



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 96 A LA GACETA Nº 89

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 23 de abril del 2020

356 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS DOCUMENTOS VARIOS GOBERNACIÓN Y POLICÍA REGLAMENTOS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY DE CONTINGENCIA FISCAL PROGRESIVA Y SOLIDARIA ANTE LA EMERGENCIA NACIONAL DEL COVID-19

Expediente N.º 21.883

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El impacto socioeconómico provocado por la pandemia del Coronavirus Covid-19 será altamente negativo. Según estimaciones de CEPAL, se espera para América Latina y el Caribe una contracción de -1,8% del producto interno bruto regional, un aumento del desempleo en la región en 10 p.p., 35 millones de personas más en pobreza y 22,6 millones más en pobreza extrema.¹

Ante un escenario así, los países requieren de recursos suficientes para crear soportes de seguridad social para los hogares vulnerables, asegurar las inversiones necesarias para impulsar la demanda agregada, y realizar los aportes y estímulos estatales necesarios para mantener el tejido empresarial privado.

"Esta es la tercera y la mayor crisis económica, financiera y social del siglo XXI, exige un esfuerzo moderno y global similar al del Plan Marshall y al del New Deal combinados", ha dicho el Secretario general de la OCDE.²

La canciller alemana Angela Merkel ha dicho en su discurso a la Nación sobre el coronavirus del 18 de marzo de 2020 que "desde la reunificación de Alemania, no, desde la Segunda Guerra Mundial, no se había planteado a nuestro país ningún otro desafío en el que todo dependiera tanto de nuestra actuación solidaria mancomunada." Mientras el presidente francés, Emmanuel Macron, unos días antes, el 12 de marzo de 2020, en el Eliseo dijo que ese país europeo "está ante la mayor crisis sanitaria desde hace un siglo". Y el Alcalde de New York, Bill de Blasio, calificó la propagación del coronavirus como "la mayor crisis en el país desde la Gran Depresión" (ocurrida en la década de 1930). No hay exageración en estas declaraciones de los jefes de Estado europeos o el alcalde neoyorkino, el impacto del Coronavirus Covid-19 es global y la solidaridad aparece como la única

1 <https://www.cepal.org/es/comunicados/covid-19-tendra-graves-efectos-la-economia-mundial-impactara-paises-america-latina>

2 <http://www.oecd.org/newsroom/secretario-general-de-la-ocde-la-guerra-del-coronavirus-requiere-una-accion-coordinada.htm>

receta que puede superar sus graves consecuencias económicas y sociales en todos los países.

Todos esos esfuerzos, requieren de la ejecución de gasto e inversión pública. Y para Costa Rica esta grave situación llega en un momento en el que las finanzas públicas mantienen vulnerabilidades, dada la insuficiencia de las reformas recientes sumada a efectos limitantes de la inversión pública producto de la regla fiscal incorporada con esos cambios.

Asegurar la capacidad financiera de la institucionalidad, ante la emergencia nacional que atravesamos, es vital para posibilitar la ejecución efectiva de los amplios programas sociales de atención a las personas afectadas por la crisis, así como es vital para que el Estado sea capaz de implementar amplios y profundos programas de reactivación económica que permitan proteger el tejido empresarial.

La insuficiencia de la reforma fiscal aprobada a finales del año, que propiciaba ya de previo a la emergencia nacional la posibilidad de que la deuda pública del Gobierno Central superara el 60% del PIB, provocando limitaciones en el corto plazo para la inversión pública, se suma a la emergencia nacional y muestra la necesidad de que en la medida de lo posible quienes posean la fortaleza económica puedan aportar, solidariamente, a la finanzas públicas.

Ante el requerimiento de recursos para atender con eficacia las más urgentes necesidades sociales generadas por esta emergencia, se hace de primera importancia que solidariamente se desarrolle a profundidad el principio de capacidad económica que se desprende de la relación de los Artículos 18 (deber de contribuir a los gastos públicos), Artículo 33 (principio de igualdad), Artículo 45 (derecho de propiedad) y Artículo 50 (clausula básica del Estado Social de Derecho), todos de nuestra Constitución Política.

La Sala Constitucional ha indicado que uno de los cánones del régimen constitucional tributario es que cada quien aporte a los gastos públicos de conformidad con su capacidad económica, indicando en Voto 2197-1992:

"(...) lo fundamentalmente legítimo es que las personas paguen impuestos en proporción a sus posibilidades económicas; en otras palabras, uno de los cánones del régimen constitucional tributario es justamente que cada uno contribuya para los gastos públicos, de acuerdo con su capacidad contributiva o económica"

De conformidad con lo anterior, las diputadas y los diputados firmantes sometemos a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el siguiente proyecto de ley."

Ante la necesidad de fortalecer las finanzas públicas en el corto plazo para atender las necesidades sociales generadas por la emergencia nacional actual, se

requiere que las personas y empresas con mayores capacidades económicas aporten de forma solidaria y progresiva.

En consonancia con ese objetivo, el presente proyecto de ley propone retomar varios elementos ya probados en el pasado, mediante la ejecución de la Ley de Contingencia Fiscal, Ley 8343 de 18 de diciembre de 2002, para actualizarlos y que sean implementados en el presente. En preciso se propone:

- a) Que las empresas clasificadas como Grandes Contribuyentes Nacionales paguen durante un periodo de 12 meses un impuesto sobre las utilidades 6 puntos porcentuales mayor al que se cancela ordinariamente, y que las Grandes Empresas Territoriales abonen en el mismo periodo un impuesto sobre utilidades 2 puntos porcentuales mayor al ordinario. Y que las personas físicas con actividad lucrativa (trabajo independiente) con rentas que superen los 36 millones de colones anuales (3 millones mensuales en promedio), paguen una tarifa de 5% sobre el exceso de ese monto.
- b) Que quienes reciban dividendos pagados por empresas clasificadas como Grandes Contribuyentes Nacionales paguen durante un periodo de 12 meses un impuesto sobre dividendos 5 puntos porcentuales mayor al ordinario, y que quienes reciban dividendos pagados por empresas clasificadas como Grandes Empresas Territoriales paguen durante un periodo de 12 meses un impuesto sobre dividendos tres puntos porcentuales mayor al ordinario.
- c) Aplicar un impuesto de 0,1% sobre patrimonios de personas jurídicas igual al que se aplicó en 2003, actualizando únicamente, por inflación, el monto de patrimonio mínimo exento, siendo que el impuesto se aplicaría sobre el exceso de 95 millones de colones de patrimonio.
- d) Aplicar un impuesto extraordinario sobre salarios y pensiones que superen los tres millones de colones mensuales, con una tarifa de 5% sobre el exceso.

Para efectos de visualizar la progresividad de las medidas propuestas, cabe resaltar que los aumentos en el impuesto sobre dividendos y sobre utilidades se aplican sobre impuestos que son, por su propia naturaleza, progresivos, siendo que solo son pagados por quienes obtienen utilidades o son receptores de dividendos, pero, además, el impuesto extraordinario sobre utilidades y dividendos únicamente se aplicaría a Grandes Contribuyentes Nacionales y Grandes Empresas Territoriales, siendo los parámetros para estar clasificados como tales, de conformidad con las Resolución 18-2018 de la DGT y sus reformas, los siguientes, sin menoscabo de facultades que se dan a la Administración:

Parámetros para considerar a un sujeto pasivo como gran contribuyente	Parámetros para considerar a un sujeto pasivo como Gran Empresa Territorial.
<p>Se considera "Gran contribuyente" todo sujeto pasivo que cumpla con al menos uno de los siguientes parámetros:</p> <p>a) Que el promedio de los impuestos liquidados de los últimos tres periodos fiscales sea igual o superior a cuatrocientos cincuenta millones de colones (¢450.000.000,00). Se trata aquí del impuesto sobre utilidades.</p> <p>b) Que el promedio de la renta bruta declarada en el Impuesto sobre las utilidades de los últimos tres periodos fiscales sea igual o superior a cuarenta mil millones de colones (¢40.000.000.000,00).</p> <p>c) Que el promedio de su activo total declarado en el Impuesto sobre las utilidades, de los últimos tres periodos fiscales sea igual o superior a cincuenta mil millones de colones (¢50.000.000.000,00).</p> <p>d) Se podrán clasificar aquellos entes que se encuentran regulados por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE y SUTEL. Así como, aquellas entidades que formen parte de los conglomerados y grupos financieros que no son supervisados por los entes reguladores anteriores y que sean de interés para la Administración Tributaria.</p> <p>e) Se podrán clasificar todos los entes, domiciliados o no domiciliados con sucursal de casa extranjera, que estén vinculados en sus operaciones</p>	<p>Se considera gran empresa regional, en adelante denominada como " todo sujeto pasivo que no alcance las condiciones para clasificarse como "Gran contribuyente" según la normativa vigente, pero que cumpla al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que el promedio de los impuestos liquidados de los últimos tres periodos fiscales sea igual o superior a ciento veinte millones de colones (¢120.000.000,00). Se trata aquí del impuesto sobre utilidades.</p> <p>b) Que el promedio de la renta bruta declarada en el Impuesto sobre las utilidades de los últimos tres periodos fiscales sea igual o superior a veinte mil millones de colones (¢20.000.000.000,00).</p> <p>c) Que el promedio de su activo total declarado en el Impuesto sobre las utilidades, de los últimos tres periodos fiscales sea igual o superior a veinticinco mil millones de colones (¢25.000.000.000,00).</p> <p>d) Todos los entes domiciliados o no domiciliados con sucursal de casa extranjera que estén vinculados en sus operaciones nacionales o transfronterizas con una gran empresa territorial podrán incluirse dentro de esta clasificación, con la excepción de los grandes contribuyentes nacionales, cuando representen interés fiscal para la Administración Tributaria, conforme al</p>

<p>nacionales o transfronterizas con un Gran Contribuyente. Podrán incluirse dentro de esta clasificación, todos los entes, domiciliados o no domiciliados con sucursal de casa extranjera, cuando representen interés fiscal para la Administración Tributaria.</p>	<p>Decreto Ejecutivo 37898-H del 5 de junio de 2013 y los criterios de vinculación que se establecen en el Anexo 2 Tabla 1 de la resolución DGT-R-44-2016 del 26 de agosto del 2017, publicada en el Alcance Digital N° 182 del 13 de setiembre de 2016.</p>
<p>f) De igual manera, se podrán clasificar como un Gran Contribuyente las personas físicas o jurídicas, domiciliados o no domiciliados con sucursal de casa extranjera, que ejerzan una actividad económica y que como resultado de la atención a los lineamientos y recomendaciones emitidos por organismos nacionales e internacionales o de estudios tributarios internos, se les identifiquen conductas riesgosas, bajo el entendido que dicha identificación obedece a un análisis previo sobre el comportamiento fiscal de grupos económicos homogéneos; que muestran desviaciones significativas en relación con el sector al cual pertenecen por la actividad que desarrollen; en aplicación de instrumentos de medición que permitan identificar conductas irregulares de los obligados tributarios, dando como resultado indicios de una menor o baja contribución fiscal en relación con el promedio de la actividad o sector económico al cual pertenecen o en concordancia con la información de la que se disponga en la Dirección General de Tributación.</p>	<p>e) De igual manera, se podrá clasificar como una Gran Empresa Territorial las personas físicas o jurídicas, domiciliados o no domiciliados con sucursal de casa extranjera, que ejerzan una actividad económica y que como resultado, de la atención a los lineamientos y recomendaciones emitidos por organismos nacionales e internacionales o de estudios tributarios internos, se les identifiquen conductas riesgosas, bajo el entendido que dicha identificación obedece a un análisis previo sobre el comportamiento fiscal de grupos económicos homogéneos; que muestran desviaciones significativas en relación con el sector al cual pertenecen por la actividad que desarrollen; en aplicación de instrumentos de medición que permitan identificar conductas irregulares de los obligados tributarios, dando como resultado indicios de una menor o baja contribución fiscal en relación con el promedio de la actividad o sector económico al cual pertenecen o en concordancia con la información de la que se disponga en la Dirección General de Tributación.</p>

Es claro que los impuestos extraordinarios propuestos recaen sobre empresas con amplia capacidad económica, pues sus resultados financieros en años anteriores reflejan altos niveles de utilidades, activos o ingresos brutos y además solo pagarán los tributos propuestos en la medida en la que obtengan utilidades o distribuyan dividendos.

Misma situación respecto al impuesto sobre el patrimonio que se propone, que solo sería pagado por personas jurídicas con patrimonios superiores a 95 millones de colones (actualizando por inflación el monto de 35 millones de colones utilizado en la Ley 8343) y se excluyen a contribuyentes que tengan pérdidas en el actual periodo fiscal. Y también respecto al impuesto extraordinario sobre salarios y pensiones pues solo aplicaría para aquellas remuneraciones que superen los 3 millones de colones mensuales.

Como antes se ha señalado, las propuestas que se realizan en esta iniciativa fueron aplicadas ya en el pasado, con algunas diferencias, mediante la implementación de la Ley de Contingencia Fiscal, aprobada en diciembre de 2002, y ejecutada en los dos años siguientes. Así, la Administración ya ha tenido en el pasado la posibilidad de ejecutar medidas como las propuestas, y su efectividad fiscal fue analizada por la Contraloría General de la República en el INFORME DFOE-IP-15-2005.

La emergencia nacional exige la más amplia solidaridad y la más profunda comprensión de todos y todas de la interdependencia humana. Solo en una sociedad próspera puede ser próspera cada persona, sin importar las capacidades económicas de unos y otros. No se puede lograr verdadera prosperidad individual si la sociedad es profundamente conmocionada y así grandes mayorías ven afectados sus derechos fundamentales. Por eso, el aporte de quienes más capacidad económica tienen, es un aporte al fortalecimiento de un Estado Social de Derecho que asegure una red de protección social suficiente para generar prosperidad compartida.

La urgencia nacional nos llama a tomar decisiones prontas, y al mismo tiempo, decisiones fundamentadas en los más sólidos pilares de las ideas constructoras del Estado Social de Derecho costarricense.

De conformidad con lo anterior, someto a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el siguiente Proyecto de Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CONTINGENCIA FISCAL PROGRESIVA Y SOLIDARIA
ANTE LA EMERGENCIA NACIONAL DEL COVID-19**

CAPÍTULO I

Impuesto extraordinario sobre la renta

SECCIÓN I

Impuesto extraordinario y solidario sobre utilidades de Grandes Contribuyentes
Nacionales y Grandes Empresas Territoriales

ARTÍCULO 1- Establecimiento y vigencia

Se establecen impuestos extraordinarios sobre la renta, como tributos solidarios tendientes a financiar la atención de la emergencia nacional generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y sus efectos socioeconómicos. Estos impuestos serán, el impuesto extraordinario sobre las utilidades generadas por Grandes Contribuyentes Nacionales y Grandes Empresas Territoriales y por personas físicas con actividad lucrativa que perciben altas rentas, el impuesto extraordinario sobre renta disponible distribuida por Grandes Contribuyentes Nacionales y Grandes Empresas Territoriales, y el impuesto extraordinario sobre rentas altas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales.

El impuesto extraordinario sobre utilidades, se aplicará durante doce meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la entrada de vigencia de la presente Ley, de conformidad con las disposiciones del impuesto de utilidades de la Ley de impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988. Para los sujetos pasivos respecto de los cuales ya haya iniciado el período fiscal en el momento de entrar en vigencia esta Ley, se aplicará el impuesto en forma proporcional por el resto del período y se tomará una proporción del período siguiente hasta completar doce meses.

El impuesto extraordinario sobre renta disponible se aplicará por un período de doce meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley.

El impuesto extraordinario sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales se aplicará por un periodo de cuatro meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 2- Administración tributaria

La administración tributaria de estos impuestos extraordinarios es la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 3- Aplicación del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

Con carácter supletorio a lo dispuesto en esta Ley, serán aplicables todas las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios relativas a la gestión, fiscalización, recaudación, extinción, determinación y procedimientos de las obligaciones tributarias. Asimismo, el incumplimiento de las normas de los impuestos establecidos en la presente Ley ocasionará, en lo conducente, la aplicación de las normas del título III del Código citado en cuanto a hechos ilícitos tributarios.

ARTÍCULO 4- Aplicación supletoria de la Ley N.º 7092

Para lo no dispuesto por esta Ley, supletoriamente serán aplicables a los impuestos extraordinarios las disposiciones respectivas de la Ley de impuesto sobre la renta N.º 7092, de 21 de abril de 1988, que regulan cada uno de los impuestos vigentes que tengan el mismo hecho generador y/o la misma base imponible.

SECCIÓN II**Impuesto extraordinario sobre utilidades****ARTÍCULO 5- Hecho generador**

El hecho generador de este impuesto es el devengo o la percepción de rentas, ingresos o beneficios provenientes de fuente costarricense, que se encuentran sujetas al impuesto de utilidades regulado en el título I de la Ley de impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988. En consecuencia, no se considerarán sujetos al presente impuesto las rentas o los ingresos sujetos a impuestos de retención única y definitiva previstos en la Ley N.º 7092, ya citada.

ARTÍCULO 6- Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos del impuesto extraordinario de utilidades las personas físicas, jurídicas, entidades o patrimonios autónomos que ostentan la condición de contribuyentes del impuesto de utilidades de la Ley de impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, que no disfrutaban de la exención de dicho impuesto y que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley estén clasificados como Grandes Contribuyentes Nacionales o Grandes Empresas Territoriales, por parte de la Dirección general de Tributación.

ARTÍCULO 7- Base imponible

La base imponible del impuesto extraordinario de utilidades está constituido por la renta imponible de conformidad con las disposiciones de la Ley de impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988. Este impuesto extraordinario deberá ser deducido para el cálculo de la renta disponible.

ARTÍCULO 8- Tarifas

A la renta imponible se le aplicarán las tarifas que se establecen a continuación:

- 1- Para personas jurídicas se aplicará lo siguiente:
 - a) Para personas jurídicas clasificadas como Grandes Contribuyentes Nacionales, seis puntos porcentuales adicionales sobre la tarifa vigente.
 - b) Para personas jurídicas clasificadas como Grandes Empresas Territoriales, dos puntos porcentuales adicionales sobre la tarifa vigente.
- 3- Para personas físicas con actividad lucrativa se aplicará lo siguiente:
 - a) Las rentas de hasta ¢36.000.000,00 (treinta y seis millones de colones) anuales no estarán sujetas al impuesto.
 - b) Sobre el exceso de ¢36.000.000,00 (treinta y seis millones de colones) anuales, pagarán una tarifa de cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 9- Plazo para presentar declaraciones y cancelar el impuesto

Los sujetos pasivos autoliquidarán el impuesto extraordinario de utilidades, mediante declaraciones juradas, y se aplicará, en lo conducente, el artículo 20 de la Ley de impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988. Por medio del Reglamento de esta Ley, la Administración Tributaria determinará el formato de los formularios para realizar la autoliquidación. En el caso de los sujetos pasivos a los que se les deba aplicar el impuesto por una parte proporcional del período actual, la autoliquidación y declaración se hará en los plazos que corresponderían de acuerdo con la Ley N.º 7092 para autoliquidar y declarar el período actual.

ARTÍCULO 10- Aplicación supletoria de la Ley N.º 7092

Para lo no dispuesto por esta Ley, supletoriamente serán aplicables las disposiciones de la Ley de impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, que regulan el impuesto de utilidades.

SECCIÓN III

Impuesto extraordinario sobre las distribuciones de renta disponible

ARTÍCULO 11- Hecho generador

El hecho generador del impuesto extraordinario sobre la renta disponible es la percepción de renta disponible de conformidad con la definición prevista Capítulo XI del Título I de la Ley de impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, cuando la distribución de renta disponible en forma de dividendos la realice una persona jurídica que está en la clasificación de Grandes Contribuyentes Nacionales o Grandes Empresas Territoriales a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 12- Contribuyentes

Serán contribuyentes los que señala el artículo 28 de la Ley de impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, siempre que sean contribuyentes clasificados como Grandes Contribuyentes o Grandes Empresas Territoriales. La entidad que distribuya la renta disponible fungirá como agente retenedor del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI del Título I de la Ley de impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988.

ARTÍCULO 13- Base imponible

La base imponible del impuesto extraordinario sobre renta disponible será la prevista en el Capítulo XI del Título I de la Ley de impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988.

ARTÍCULO 14- Exenciones

El impuesto extraordinario únicamente aplicará para distribuciones de dividendos que no estén sujetas a las exenciones dispuestas en el Capítulo XI de la Ley de impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988.

ARTÍCULO 15-Tarifas- Se aplicará una tarifa de un cinco por ciento (5%) para las distribuciones de dividendos que realicen las personas jurídicas clasificadas como Grandes Contribuyentes Nacionales.

Asimismo, se aplicará una tarifa de un tres por ciento (3%) de impuesto sobre las distribuciones de dividendos que realicen las personas jurídicas clasificadas como Grandes Empresas Territoriales.

ARTÍCULO 16- Aplicación supletoria de la Ley N.º 7092

Para lo no dispuesto por esta Ley, supletoriamente serán aplicables las disposiciones del Capítulo XI del Título I de la Ley de impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988.

SECCIÓN IV

Impuesto extraordinario sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras Remuneraciones por servicios personales

ARTÍCULO 17- Hecho generador

El hecho generador de este impuesto extraordinario es la percepción de rentas por trabajo personal dependiente, por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales de conformidad con lo dispuesto en el título II de la Ley de impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988. Este impuesto extraordinario se aplicará en forma adicional al impuesto regulado en dicho título II.

ARTÍCULO 18- Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos las personas físicas domiciliadas en Costa Rica que se encuentren en relación de subordinación laboral o que perciban rentas por concepto de jubilación o pensión. El patrono o pagador de dichas rentas fungirá como agente retenedor del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el título II de la Ley de impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988.

ARTÍCULO 19- Base imponible

La base imponible de este impuesto extraordinario será la prevista en el título II de la Ley de impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, para el impuesto sobre rentas del trabajo personal dependiente u otros servicios personales o por concepto de jubilación o pensión.

ARTÍCULO 20- Tarifas

Las tarifas del impuesto serán las siguientes:

- a) Las rentas de hasta ¢3.000.000,00 (tres millones de colones) mensuales no estarán sujetas al impuesto.
- b) Sobre el exceso de ¢3.000.000,00 (tres millones de colones) mensuales se pagará un cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 21- Aplicación supletoria de la Ley N.º 7092

Para lo no dispuesto por esta Ley, supletoriamente serán aplicables las disposiciones de la Ley de impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de

1988, que regulan el impuesto sobre rentas percibidas por el trabajo personal dependiente u otras remuneraciones por servicios personales o por concepto de jubilación o pensión.

ARTÍCULO 22-

En ningún caso, la suma del impuesto extraordinario regulado en esta Sección y la totalidad de las deducciones que se apliquen a todos los pensionados y jubilados podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión que por derecho le corresponda al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión, el impuesto extraordinario se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión.

CAPÍTULO II

Impuesto sobre el patrimonio de las personas jurídicas

ARTÍCULO 23- Impuesto a las personas jurídicas

Créase un impuesto, por una única vez, de coma uno por ciento (0,1%), sobre el patrimonio de las personas jurídicas comerciales, que se encuentren inscritas, en cualesquiera de los registros públicos existentes. Este impuesto se aplicará sobre el exceso de los noventa y cinco millones de colones (¢95.000.000,00) de patrimonio, (diferencia entre el activo y el pasivo). Todas las personas jurídicas comerciales que en el período fiscal 2020 registren pérdidas estarán exentos de la contribución de este impuesto. Este impuesto no podrá ser considerado como una partida deducible en el impuesto sobre la renta.

Se establecerá el período de cancelación con fecha límite de cierre 15 de marzo de 2021, de conformidad con el reglamento que al respecto emita el Poder Ejecutivo. Se autoliquidará y cancelará mediante el uso de los formularios estandarizados o digitales que la Administración Tributaria determine para tal efecto, por resolución general, dentro de los primeros quince días naturales del mes en el que se devengue dicho impuesto. Como parte de esa información, las personas jurídicas comerciales deberán presentar los estados de situación y una declaración jurada del patrimonio correspondiente. A los contribuyentes y responsables se les aplicarán las disposiciones del artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Se exceptúan del pago del impuesto especial a las personas jurídicas establecido en este artículo, las sociedades comerciales constituidas con un capital social igual o inferior a un millón cuatrocientos mil colones (¢1.400.000,00) e integradas por grupos de campesinos y pequeños agricultores para desarrollar programas de crédito comunal. Estas sociedades tendrán un plazo de un mes contado a partir

de la entrada en vigencia de la presente Ley para tramitar la exención ante la Dirección General de Tributación.

Los representantes de la persona jurídica de que se trate serán solidariamente responsables con esta, por la no presentación de la declaración y el pago del impuesto establecido en el presente artículo.

En materia de sanciones, serán aplicables a este tributo las disposiciones contenidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Los registros públicos correspondientes no podrán inscribir ningún documento a favor de las personas jurídicas comerciales que no se encuentren al día en el pago de este impuesto.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020452695).

**PRÓRROGA DE LA MORATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY N.º 9810,
DE 29 DE ENERO DE 2020, POR EMERGENCIA NACIONAL
A CAUSA DEL COVID-19**

Expediente N.º 21.885

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Recientemente el Poder Ejecutivo sancionó la “Ley de moratoria para la aplicación de sanciones correspondiente a la declaración ordinaria del periodo 2019, relacionadas con el registro de transparencia y beneficiarios finales, dispuesto en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N.º 9416, de 14 de diciembre de 2016”. Misma que buscaba darle una gradualidad al acatamiento de las obligaciones, ya que incluso al 10 de enero de los corrientes, solamente un total de 107.930 personas jurídicas habían cumplido con la disposición¹.

La iniciativa de cita nació a la luz de circunstancias derivadas de imposibilidades materiales de cumplimiento, en virtud de diversos factores, entre ellos tecnológicos y de procedimiento. Bajo este antecedente, el curso actual de lo dispuesto en esta ley establecería multas para el mes de abril del presente año.

Por lo tanto, y en virtud de la pandemia nacional causada por el COVID-19, se nos presenta un escenario completamente diferente, de emergencia nacional, donde la población está enfocada en tomar medidas urgentes de primera necesidad, salvaguardando su salud y seguridad, así como la de sus familias; manteniéndose alejados de concentraciones de personas como lo podrían significar gestiones en oficinas bancarias y del Ministerio de Hacienda. Muestra de esta situación sin precedentes, han sido los diversos proyectos que el Plenario ha tramitado en tiempo récord con el objeto de atender las diferentes implicaciones de este virus en la sociedad costarricense, desde sus aristas económicas, de salud, de seguridad, de educación y empleo público, entre otras.

En este orden de ideas, se considera de suma importancia extender la prórroga, de tal manera que sea consecuente con las directrices giradas en materia de salud, estableciéndose un nuevo periodo de seis meses, en el que las personas

¹ Tomado de: <https://www.hacienda.go.cr/noticias/15586-fecha-para-presentar-declaracion-de-registro-de-transparencia-y-beneficiarios-finales-vence-el-31-de-enero>.

puedan efectivamente movilizarse a realizar estos trámites y no se presenten imposibilidades materiales en su ejecución.

Por todo lo anterior, se somete la presente iniciativa de ley al conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PRÓRROGA DE LA MORATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY N.º 9810,
DE 29 DE ENERO DE 2020, POR EMERGENCIA NACIONAL
A CAUSA DEL COVID-19**

ARTÍCULO ÚNICO- Prórroga de la moratoria por COVID-19

Se prórroga por seis meses más el plazo de la moratoria establecida en el artículo único de la Ley N.º 9810, de 29 de enero de 2020, en virtud de la emergencia nacional decretada por el COVID-19.

Rige a partir de su publicación.

Mileidy Alvarado Arias

Carlos Luis Avendaño Calvo

Diputada y diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

**APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN (CCLIP) CR-00005 DEL
PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y MOVILIDAD URBANA Y DEL CONTRATO
DE PRÉSTAMO N° 4864/OC-CR QUE FINANCIA LA PRIMERA
OPERACIÓN INDIVIDUAL BAJO EL CCLIP DENOMINADA
PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y
PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES
PÚBLICO PRIVADAS**

Expediente N.° 21.929

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1- JUSTIFICACIÓN

La infraestructura del transporte proporciona la base para el desarrollo económico del país y es fundamental en la reducción de la pobreza, facilita las comunicaciones y suministra un mejor acceso al empleo, la educación y los servicios de salud y, por tanto, es uno de los principales requerimientos para el comercio local e internacional, así como el turismo, entre otros grupos de actividad económica, que en confluencia contribuyen al desarrollo.

Costa Rica requiere de una infraestructura del transporte consecuente con su elevada tasa de crecimiento poblacional, la cual en la actualidad es de alrededor de 5 millones de habitantes. Esta misma estadística para el año 2011, según el último Censo Poblacional del INEC, en la Gran Área Metropolitana habitaba una población cercana a los 2,3 millones, lo que muestra un panorama claro sobre la concentración de la población en el país.

La calidad de vida de las ciudades, en especial del Área Metropolitana del cantón de San José, ha disminuido drásticamente, al punto que sus distritos centrales vienen expulsando población desde hace varias décadas, acentuándose el deterioro urbano. La población desplazada busca asentarse en la periferia de la ciudad, de esta forma se desaprovecha la capacidad instalada de los servicios e infraestructuras. Se demandan nuevos servicios en la periferia y se alargan los tiempos de viaje de las personas, que a su vez se traduce en un aumento del congestionamiento, emisiones de CO₂, entre otras consecuencias.

Como parte de los elementos que configuran las condiciones de transporte de personas y mercancías, son las características de la flota vehicular, que se referencian en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Cantidad de Vehículos Automotores según estilo por año

Año	Total ¹	Variación Anual	Automóvil ²	Variación Anual	Autobuses	Variación Anual	Camiones de carga <3500 kg	Variación Anual	Camiones de carga >3500 kg	Variación Anual	Taxis	Variación Anual	Equipo Especial	Variación Anual	Motocicletas	Variación Anual
2008	892660		571651		13765		136162		14999		11431		8543		136109	
2009	923791	3,5%	594192	3,9%	13999	1,7%	140972	3,5%	12520	-16,5%	11751	2,8%	8687	1,7%	141470	3,9%
2010	997367	8,0%	629325	5,9%	15545	11,0%	148050	5,0%	32985	163,5%	11982	2,0%	9597	10,5%	149883	5,9%
2011	1059076	6,2%	673894	7,1%	15621	0,5%	154062	4,1%	33959	3,0%	12051	0,6%	9905	3,2%	159584	6,5%
2012	1134373	7,1%	722020	7,1%	16354	4,7%	160742	4,3%	35042	3,2%	12150	0,8%	11791	19,0%	176274	10,5%
2013	1187624	4,7%	754689	4,5%	17411	6,5%	164736	2,5%	35392	1,0%	12261	0,9%	12879	9,2%	190256	7,9%
2014	1258183	5,9%	789260	4,6%	18554	6,6%	169864	3,1%	35897	1,4%	12420	1,3%	13455	4,5%	218733	15,0%

¹ Los vehículos en circulación corresponden a los que cumplieron con las obligaciones de pago con el INS.

² Incluye automóviles y vehículos doble tracción de pasajeros particulares.

-

2015	134634 4	7,0%	833570	5,6%	17237	-7,1%	176091	3,7%	36868	2,7%	1263 5	1,7%	14026	4,2%	255917	17,0%
2016	142992 8	6,2%	877023	5,2%	17908	3,9%	182596	3,7%	37937	2,9%	1245 5	-1,4%	14454	3,1%	287555	12,4%
2017	150693 2	5,4%	921668	5,1%	18472	3,1%	188529	3,2%	39695	4,6%	1198 7	-3,8%	15606	8,0%	310975	8,1%
2018	155484 6	3,2%	959342	4,1%	18842	2,0%	194309	3,1%	41283	4,0%	1138 0	-5,1%	16742	7,3%	312948	0,6%

**Porcentaje según
estilo año 2018**

61,70%

1,20%

12,49%

2,65%

0,73
%

1,08%

20,12%

Fuente: Instituto Nacional de Seguros, Estadísticas 2019.

Además, de esta caracterización, se puede indicar que existe un crecimiento exponencial a un ritmo del 5,72% en promedio de toda la flota, siendo la carga pesada la que posee en promedio un crecimiento del 16,97% inter anual y la modalidad taxis, la que posee solamente un -0,01% de crecimiento en promedio inter anual.

Adicionalmente, como se puede observar en el cuadro anterior, la flota vehicular crece de forma acelerada cada año, entre 2008 y 2018 aumentó a un ritmo de casi un 75% en todo el período, mientras la población creció en el mismo período un 10,8%, a una tasa de un 1,2% anual. Los automóviles agrupan el 61,7% del total de la flota vehicular.

En el Informe del Estado de La Nación, para el año 2018, se indica que hay 231 unidades de vehículos por cada mil habitantes, que provocan congestión, contaminación, pérdida de dinero y competitividad.

El dato indicado previamente, se complementa con lo señalado por *EY, Building a Better Working – La encrucijada de la Infraestructura de Costa Rica*, donde indica que: “El parque vehicular registra una tasa anual de crecimiento promedio del 6%, esto significa que el parque vehicular se duplica cada 12 años. Entre 1993 y el 2018 el parque automotor creció un 306%. Pero prácticamente, tenemos la misma cantidad de carreteras de hace 30 años. En Costa Rica simplemente se dejó de construir carreteras hace décadas. Se estima que el atraso en la red de carreteras del país es de 35 años”.

De contar con esta tendencia, la proyección del parque vehicular al año 2038, será de 759 unidades de vehículos por cada 1000 habitantes.

Figura N° 1
Proyección vehicular en Costa Rica, año 2018



Fuente: EY, Building a Better Working – La encrucijada de la Infraestructura de Costa Rica.

Según el Informe Estado de la Nación del 2018, en el Capítulo de Infraestructura y Transporte, los problemas urbanos generados por el congestionamiento vial provocan un impacto ambiental, pérdida de competitividad y deterioro de la calidad de vida, especialmente por una combinación de rezago en infraestructura, una flota vehicular creciente y un sistema de transporte público ineficiente, que repercute especialmente en la Gran Área Metropolitana (GAM). En el mismo Informe, se indica que las personas se desplazan sobre todo por motivos laborales, compras, visitas familiares y estudio. El autobús (34%) y el vehículo privado (33%), el 67% de los viajes realizados son para ir a trabajar. Solo un 17% se hace caminando del domicilio al lugar de trabajo, un 10% en motocicleta y un 6% en taxi. Los estudiantes viajan principalmente en autobús (41%) y a pie (39%). (Informe del Estado de La Nación, Capítulo 6, Página 236).

Cuadro N° 2
Porcentaje de la población por medio de transporte

Medio de Transporte	Porcentaje
Autobús	34%
Vehículo privado	33%
Caminando	17%
Motocicleta	10%
Taxi	6%

Fuente: Elaboración propia a partir del Informe de Estado de la Nación, 2018, Capítulo Transporte y Movilidad, pág. 238.

Con relación a la tipología de los medios de transporte, y su demanda, según el Informe referido, el 67% de los viajes por carretera son por motivos laborales y los que más utilizan el transporte público son los estudiantes, el 41% de ellos viajan en transporte público de autobús.

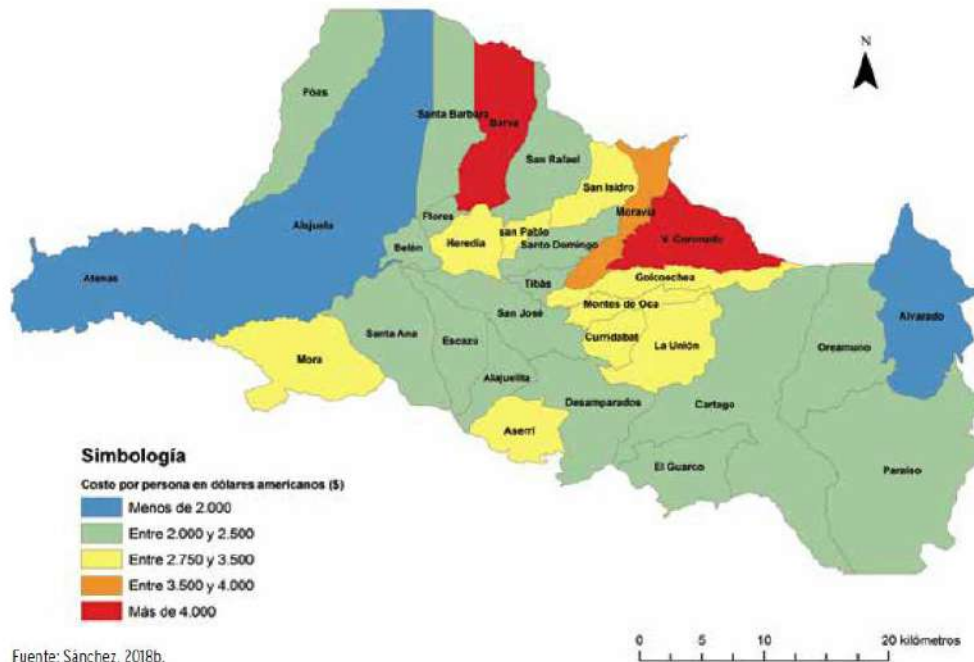
Por otra parte, en el Plan Nacional de Transportes de Costa Rica, 2011-2035, indica que en Costa Rica se realizan 2,2 millones de viajes diarios en transporte público de autobús, y que en la GAM cerca del 70% de los viajeros, utiliza ese medio de transporte.

El siguiente mapa, presenta el costo per cápita por congestionamiento vial de la GAM según el cantón, observándose que los cantones de color rojo, que corresponden a Barva y Coronado, cada trabajador incurre en un gasto promedio anual de entre \$ 4.000 y más, luego le sigue Moravia donde los trabajadores incurren en un costo entre \$ 3.500 y \$ 4.000 dólares anuales. Se observa también que los Cantones con menores costos per cápita son Tibás, San José, Cartago, Santa Ana, Escazú, El Guarco, Atenas, Alajuela y Alvarado.

Mapa N° 1

Costo per cápita por congestionamiento vial GAM

Costo anual per cápita derivado del congestionamiento en la GAM para personas que no trabajan en el cantón donde viven, según municipio



Fuente: Informe de Estado de la Nación, 2018, Capítulo Transporte y Movilidad, pág. 243.

Como medio alternativo de transporte en el Área Metropolitana de San José, existe el servicio de Tren Inter Urbano de Pasajeros, los taxis, los servicios informales como son los “piratas”, los Uber/Didi, servicios especiales y otros.

Brecha de Inversión infraestructura nueva

En Costa Rica, existen carreteras de mediana y larga distancia que conectan las principales bases logísticas de comercio internacional. Los corredores viales estratégicos para la logística internacional deben presentar condiciones específicas en cuanto a diseño geométrico, capacidad y seguridad vial.

Aunado a lo anterior, existe un deterioro de los puentes, desde el punto de vista estructural e hidráulico, además de su capacidad funcional, que además se han convertido en “cuellos de botella” o puntos de estrangulamiento vial.

El nivel de inversión actual de CR en infraestructura de transporte es menor del 1% del PIB. Según el Plan Nacional de Transportes (PNT), sería necesario elevar el nivel de

inversión a más del 2% del PIB anual e incrementarlo paulatinamente en los próximos años.

Se observa en el siguiente cuadro 3, que al año 2018, la inversión nominal con respecto al sector transportes, llegó al 1,06%, lo cual es insuficiente para la demanda de inversión en proyectos del sector, y estimada en al menos un 2% o más.

Cuadro N° 3

Cifras nominales y reales de inversión en Infraestructura de Transporte respecto al PIB

Sector Transporte e Infraestructura: Inversión realizada en infraestructura respecto al PIB
(Cifras nominales y reales, en miles de colones)
2009-2019

Año	^{1/}	Inversión nominal	PIB nominal	^{2/}	Inversión respecto PIB
2009		327 341 200	16 844 767 500		1,94%
2010		224 965 740	19 086 720 600		1,18%
2011		194 255 300	20 747 954 700		0,94%
2012		225 018 940	23 371 405 900		0,96%
2013		229 896 260	24 860 943 500		0,92%
2014		307 388 250	27 268 997 600		1,13%
2015		370 259 410	29 315 644 000		1,26%
2016		391 156 350	31 136 210 500		1,26%
2017	^{a/}	464 565 666	32 799 663 260		1,42%
2018	^{a/}	367 442 626	34 588 535 250		1,06%

1/ Incluye Seguridad Vial y Transporte Público.

2/ Producto Interno Bruto a precios de mercado, BCCR.

a/ Cifras preliminares.

Fuente: MOPT. Secretaría de Planificación Sectorial. Proceso Gestión del Financiamiento, 2019.

Con respecto al cuadro anterior, en el análisis efectuado en la revista “La encrucijada de la Infraestructura de Costa Rica” publicada por EY, Building a Better Working, se estimó que la inversión en transporte debería de ser entre el 2% y 3% del PIB, pero históricamente apenas ha representado un 1%.

“En el país se invierte en infraestructura en promedio el 4% del PIB (Agua 5%, Energía 47%, Transporte 33% y Telecomunicaciones 15%). Se estima que la inversión necesaria para mejorar la brecha en infraestructura en América Latina (AL), debería de rondar entre un 4% y un 8% del PIB. La inversión por medio de Asociaciones Público-Privadas (APP) en AL, representa el 40% de la inversión total, mientras que en Costa Rica ha sido del 26%. Costa Rica es el país de Centro América que menos participación privada tiene en el suministro de infraestructura y también el país con la peor infraestructura.” EY, Building a Better Working, (2018), La encrucijada de la Infraestructura de Costa Rica, pág. 4.

Estado de la Red Vial en Costa Rica

Costa Rica, cuenta con 44.316 km de carreteras, de las cuales 7.821 km corresponden a la Red Vial Nacional (RVN) y es administrado por el MOPT a través del CONAVI y 36.495 km corresponden a la Red Vial Cantonal, que son competencia de las Municipalidades, sin embargo, el MOPT interviene en su recuperación mediante convenios de cooperación y programas de financiamiento externo.

Cuadro N° 4

Longitud de la Red Vial en Costa Rica

Longitud de la red vial de Costa Rica

Según tipo de red

(kilómetros)

2018

Tipo de red	Longitud en Km
Total	44 316
Red Vial Nacional ^{1/}	7 821
Red Vial Cantonal ^{2/}	36 495

^{1/} Incluye vías en concreto y no calles de travesía.

^{2/} Estimación basada en el Inventario de la Red Vial Cantonal.

Fuente: MOPT. Secretaría de Planificación Sectorial. Proceso Planificación Estratégica Multimodal, 2019.

Se observa en el cuadro N° 5, que de la Red Vial Nacional Asfaltada que es responsabilidad del CONAVI, el 10,81% se encuentra en buen estado, se observa también que el 52,23% se encuentra en estado regular, todo lo anterior como consecuencia de la baja inversión en el sector, y específicamente en carreteras.

Cuadro N° 5

Condición de la Red Vial Nacional Asfaltada, según IRI

Condición de la red vial nacional asfaltada, según el IRI^{1/}

(kilómetros)

2019

Rango de IRI	Superficie de rodamiento		
	Longitud (km)	%	
Total	5 235,60	100,00%	
Muy buena	0-1,0 m/km	0,00	0,00%
Buena	1.0 - 1.9 m/km	566,20	10,81%
Regular	1,9 - 3,6 m/km	2 734,53	52,23%
Deficiente	3,6 - 6,4 m/km	1 275,67	24,37%
Muy deficiente	Mayor a 6,4 m/km	659,20	12,59%

1/ Índice de Regularidad Internacional (IRI), es uno de los indicadores más importantes de la calidad de una carretera.

Nota: El total general corresponde a la evaluación que realizó el LANAMME.

Fuente: Costa Rica. Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LANAMME), 2019.

En este sentido, el sector de infraestructura vial, debe superar un conjunto de retos que requieren aunar esfuerzos para la consecución de recursos para atender las necesidades. El rezago de inversión en vialidad durante muchos años, ha llevado a que la red se encuentre en muy malas condiciones, ha provocado también aumento en los costos de mantenimiento, incremento de accidentalidad y aumento de costos de operación que repercuten en la competitividad del país.

Los principales retos para el sistema de transportes son:

- Lograr que sea uno de los pilares que sostiene la actividad económica y productiva del país.
- Conseguir que constituya la plataforma sobre la cual, las instituciones responsables en la materia, establezcan y acometan las distintas políticas de organización, promoción y mejora del turismo.
- Alcanzar el objetivo que facilite el comercio exterior en vez de que sea un obstáculo para el mismo, mejorando la movilización de las mercancías, reduciendo los tiempos de tránsito, disminuyendo los costos de transporte y agilizando los trámites asociados.
- Facilitar a la población una infraestructura vial que conecta a todos los modos, agilizando los procesos de intercambio (intermodalidad), y permitiendo

igualmente el transporte de mercancías de forma eficiente hacia los centros logísticos de distribución.

- Conseguir que las infraestructuras existentes se encuentren adecuadas a la demanda, a pleno rendimiento y con un estado operativo adecuado a sus capacidades y características, de forma que su estado de conservación no merme sus prestaciones y funcionalidad.
- Alcanzar niveles de seguridad acordes con los estándares y buenas prácticas internacionales, reduciendo la siniestralidad, minimizando el efecto del ambiente sobre las infraestructuras (tormentas, deslizamientos de tierras, etc.) y adecuando las instalaciones y las labores de control para el tráfico nacional, el tráfico internacional, y en particular, el tráfico de mercancías peligrosas.

Plan Nacional de Transportes (PNT)

El MOPT concluyó en setiembre de 2011 la actualización del Plan Nacional de Transportes (PNT) 2011-2035, con lo cual este Ministerio ha decidido apostar abiertamente por la planificación del sistema de transportes a corto, mediano y largo plazo y establece que su misión es apoyar la “**Visión País**” que persigue el Gobierno de la República.

Este Plan dota al MOPT de un instrumento que aseguraría la modernización y adecuación de todas las redes de transporte a las necesidades del país y, además, permitiría canalizar los esfuerzos, recursos e inversiones necesarias para asegurar el éxito futuro del sistema de transportes de Costa Rica, por lo que se convierte en la *hoja de ruta* para la toma de decisiones en materia de inversiones en el sistema de transportes, por parte de los sectores público y privado.

Por tanto, el objetivo superior del PNT es elaborar estudios sectoriales de transporte que se sustenten en este y que, a su vez, permita orientar a las autoridades superiores sobre las posibles alternativas de financiamiento para ejecutar las diversas obras identificadas en el referido Plan, de manera que se formule un plan de inversiones escalonado para los próximos veinticinco años.

En este contexto, este Ministerio estima conveniente y oportuno la aprobación del Convenio de Cooperación para el financiamiento de Proyectos de Inversión (CCLIP) CR-O0005 para el financiamiento del Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana, por un monto de US\$ 350.000.000,00 de dólares.

Marco Económico y Financiero del PNT

Para elaborar el marco de financiación de los programas y acciones del PNT, el MOPT se ha planteado en primer término la necesidad de afrontar a corto plazo el atraso de inversión acumulada a lo largo de los últimos años, cuyo efecto más ostensible ha sido

el proceso de descapitalización progresiva de las infraestructuras de transporte en el país.

En los años noventa, se redujo drásticamente, en términos reales, el presupuesto destinado a la inversión en carreteras, como consecuencia de las políticas macroeconómicas de contención del gasto público, en el marco de los programas de reajuste estructural con el Fondo Monetario Internacional, lo que se reflejó en un deterioro progresivo de la red de carreteras.

En adición a lo anterior, existían una serie de obstáculos para ejecutar las obras por administración y por contrato de forma expedita, en razón del complejo proceso de contratación y la poca flexibilidad para ejecutar el presupuesto.

El efecto más dramático de este proceso se ha puesto de manifiesto a través de la intensidad y extensión de las emergencias viales registradas durante los últimos años, que propician que estas situaciones de emergencia hayan sustituido a las políticas activas de conservación, de forma que se hace necesaria la recuperación patrimonial de la Red Vial Nacional. Tal es el caso de los huracanes conocidos como Juana en el año 1988, y César en el año 1996, en la Zona Sur y en Guanacaste respectivamente, dejando falseadas decenas de puentes y carreteras destruidas causando bloqueos.

El PNT supone una estimación inicial de los recursos necesarios para garantizar la recuperación y consolidación del patrimonio vial del país, que correspondería una inversión en los 25 años de vigencia del Plan de aproximadamente USD 44.836,1 millones de dólares.

En estas condiciones, al tiempo que se detiene el proceso de inversión que ha generado una pérdida patrimonial, de la que da idea la estimación anterior, deberán emprenderse las acciones necesarias para la modernización y racionalización del sistema de transporte como requisito imprescindible para un desarrollo a la altura de las potencialidades del país en el ámbito económico y comercial a mediano y largo plazo.

Este esfuerzo inversor requerirá, como primer paso, desvelar con claridad las necesidades de recursos para acometer las acciones previstas en las distintas etapas del Plan.

Para poder ejecutar las políticas diseñadas será imprescindible plantear diferentes esquemas de financiamiento de las actuaciones, donde se establezca la necesidad de obtener recursos extrapresupuestarios (aparte del presupuesto nacional) para atraer inversiones a través del endeudamiento externo y de esquemas de APP.

Los recursos provenientes de fuentes ordinarias de parte de las instituciones, se consideran insuficientes para cumplir con la programación realizada, aunque constituirán un soporte fundamental del Plan, siendo la inversión privada un complemento necesario para llevar a buen término todas las acciones a través de

esquemas de Asociaciones Público – Privadas, sistemas de tarificación y criterios alternativos como el financiamiento base suelo, que apoyen en tres sectores fundamentales: ferrocarriles, puentes y carreteras de alto tránsito.

Al respecto, los resultados que arroja la actualización del PNT son congruentes con la política de financiamiento asumida por las autoridades superiores del MOPT, de potenciar con recursos externos y otros esquemas de financiamiento novedosos el desarrollo de las infraestructuras viales, debido principalmente a:

- El transporte por carretera y mar, son los principales medios de movilización de personas y bienes con que cuenta el país y por tal razón resulta un objetivo principal lograr una mejora en las condiciones de infraestructura y seguridad.
- Las necesidades de inversión son de tal magnitud, que los recursos disponibles para su atención, son claramente insuficientes para llevar a cabo su gestión.

Retos para la Modernización del Sistema de Transporte Vial de Costa Rica

Dentro del capítulo de carreteras del PNT, el Programa de Desarrollo de la Red Vial Estratégica constituye el elemento de mayor fuerza y ambición del Plan, ya que representa el espíritu de éste, pues sintetiza con contundencia su objetivo dominante: ***Dar un salto cualitativo inequívoco hacia un sistema de transportes de calidad, en sus prestaciones y en sus formas de gestión.*** Este sistema de transportes proporcionaría a los ciudadanos del país un sistema único que integre a cada uno de los distintos modos que lo conforman, para facilitar el acceso a la red y la movilidad de las personas y de las mercancías. Esta meta implica que cualquier actuación en materia de transportes deberá partir desde la globalidad del sistema y no desde estrategias aisladas.

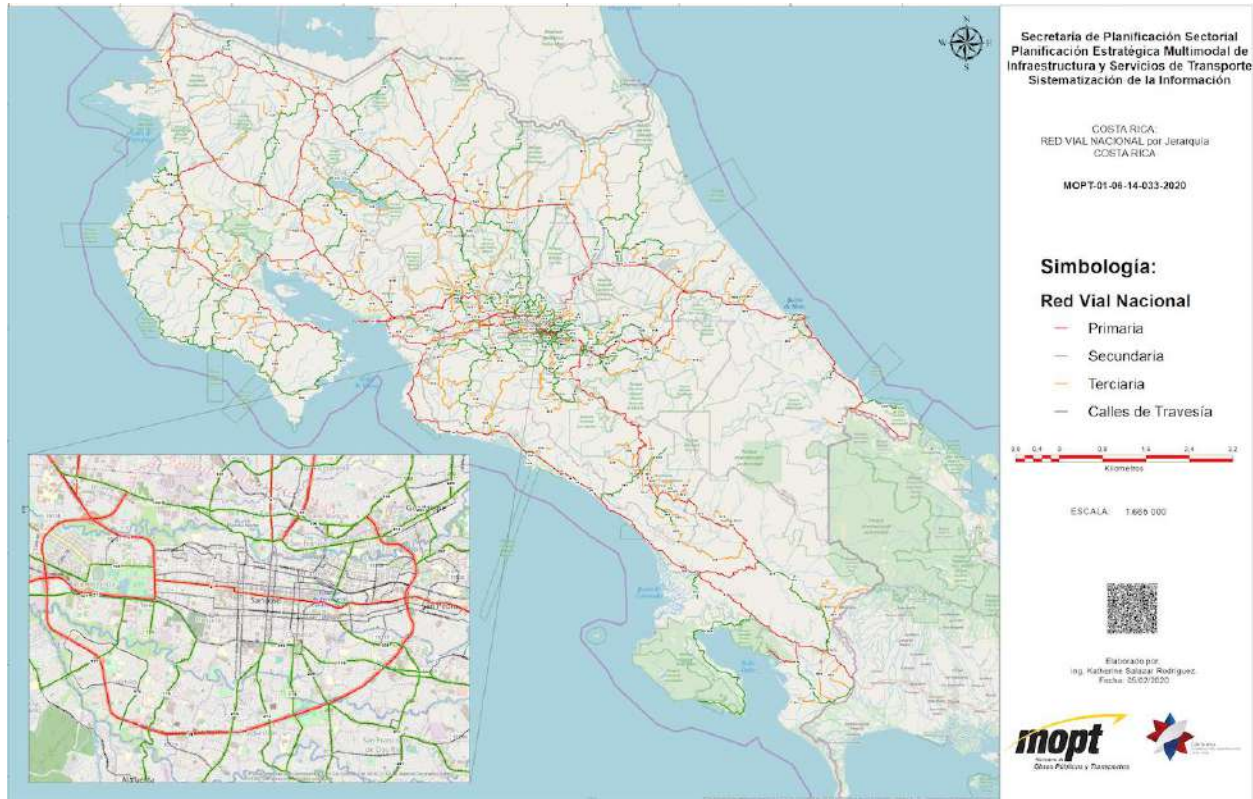
Por otra parte, el PNT propone disponer de un sistema de transporte orientado a la facilitación del comercio, tanto local como regional y en especial el internacional, de forma que constituya una herramienta, no solo para la actividad económica y productiva del país, sino para potenciar la integración de Costa Rica en el mercado internacional a través de la mejora de sus exportaciones. Este aspecto de facilitación del comercio internacional tiene una relación directa con la competitividad del país.

Adicionalmente, se debe asegurar la sostenibilidad del sistema de transportes como vía para minimizar su impacto en el ambiente, potenciando la imagen del país como destino privilegiado para actividades de turismo y especialmente de ecoturismo. Se trata de contribuir a que Costa Rica continúe a la vanguardia del turismo mundial, proporcionando a los visitantes un entorno inigualable y una red de transportes que les permita acceder de forma rápida y eficiente a cada uno de los destinos del país.

A continuación, se muestra la Figura que contiene el Mapa “Red Vial Estratégica”, en donde los tramos están representados con los códigos de colores correspondientes a

sus perfiles funcionales definitivos o provisionales, por ejemplo, los tramos prioritarios se muestran en color rojo.

Figura N° 2
Mapa: Red Vial Estratégica



Fuente: Secretaría de Planificación Sectorial, MOPT, febrero 2020.

El Plan Nacional de Transportes 2011-2035, definió 15 corredores troncales de la RVAC. Cinco de estos corredores fueron priorizados en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública 2019-2022:

- 1- Rehabilitación y ampliación de la Ruta Nacional 32 entre la intersección con Ruta 4 y Limón (Financiación Eximbank China)
- 2- Ampliación y rehabilitación de la Ruta 1 entre Barranca y Cañas (Financiación BID)
- 3- Construcción de la nueva carretera a San Carlos
- 4- Ampliación del corredor San José – Cartago, entre Taras y La Lima

5- Ampliación y mejoramiento del corredor San José - San Ramón

El presente Convenio de Cooperación (CCLIP) comprende inversiones para desarrollar los proyectos indicados en los ítems 3, 4 y 5.

Competitividad del País

Oportunidades de mejora en infraestructura. Ranking Índice Competitividad Infraestructuras, período 2018

El siguiente cuadro, muestra que Costa Rica, para el año 2018, se ubica en la categoría de oportunidades de mejora de infraestructura en el sector carretero en el puesto No. 123, y Panamá en el No. 49, se observa también que en los modos de transporte aéreo y portuario Costa Rica ocupa los lugares 98 y 64 respectivamente, mientras que Panamá ocupa los lugares 6 y 11. Se observa la gran brecha entre estos dos países vecinos.

Gráfico N° 1
Oportunidades de Mejora en Infraestructura 2018

	Hong Kong	Panamá	Costa Rica
Carreteras	4	49	123
Tren de carga	3	24	n.d.
Puertos	3	6	98
Aeropuertos	2	11	64
Calidad electricidad	4	56	37

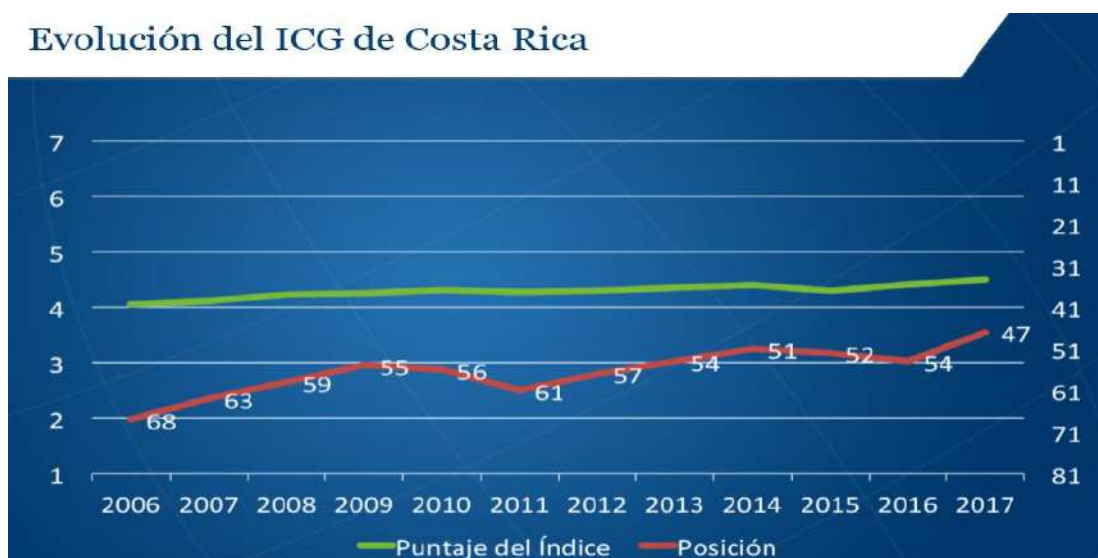
Fuente: INCAE. Latin American Leadership the Global Competitiveness Report 2018. The World Economic Forum.

La insuficiente inversión en infraestructura vial generó problemas de congestión en los principales corredores del GAM, lo que repercute en el desempeño logístico del país y en los bajos indicadores de calidad y conectividad de las carreteras (puestos 111 y 124 respectivamente entre 140 países según el Foro Económico Mundial 2018).

La meta del Gobierno es mejorar estas posiciones del sistema de transporte para cada uno de los modos y para esto es necesario ejecutar el PNT, en donde los proyectos financiados en este empréstito se enmarcan en este Plan.

Se observa en el siguiente gráfico la evolución del Índice de Competitividad Global de Costa Rica, que pasa en el año 2006 de la posición 68 a la posición 47 en el año 2017.

Gráfico N° 2
Evolución del índice General de Competitividad 2006 – 2018



Fuente: INCAE. Latin American Leadership the Global Competitiveness Report 2018. The World Economic Forum.

En cuanto a la competitividad de Costa Rica, es importante que se incremente la inversión en la infraestructura de transporte, para mejorar la eficiencia con que se maneja la misma. Se deben destinar más recursos del presupuesto del Estado y buscar otras fuentes alternativas de financiamiento como Asociaciones Público-Privadas (APPs), así como recursos de financiamiento externo, tal como el que se están solicitando al BID, mismos que ayudará al fortalecimiento institucional del MOPT, del CNC y del Ministerio de Hacienda en el tema de APPs.

La utilización de las APPs como una alternativa de financiamiento de los grandes proyectos de infraestructura por medio del aporte de recursos del sector privado, contribuirían a la competitividad de Costa Rica en un menor plazo que con recursos propios por el alto déficit fiscal y endeudamiento del país, es importante valorar medidas alternas para financiar el desarrollo de los proyectos de infraestructura que el país necesita para mejorar su competitividad.

Además, parte de los recursos del BID, serán destinados a la carretera San José – San Ramón, como medida de inyectarle al Fideicomiso, recursos que contribuirán con la economía de los usuarios (reducción de tarifa de peaje), al haber un aporte estatal al costo total del proyecto a través de las obras que se desarrollarían con la primera operación individual que derivaría de la CCLIP. Este mismo criterio aplica para las

gestiones que se desarrollan para la gestión de análisis de la iniciativa privada presentada para análisis para desarrollo de la Ruta Nacional 2, (San José – Cartago).

Los proyectos que se plantean financiar en esta CCLIP son de suma urgencia para el mejoramiento de la competitividad del país, y son convenientes desde el punto de vista económico y social, y ambiental, principalmente por lo siguiente:

- El gran rezago que se tiene en las inversiones viales en el país, que es de tal magnitud que pone en riesgo el mantenimiento del gran patrimonio nacional que constituye el disponer de una extensa red vial (ver cuadro N°4 pag.6) en adecuadas condiciones de circulación.
- Estos proyectos aportan al desarrollo del sector turismo, a la integración regional y al transporte de la producción destinada al consumo interno y a la exportación, así como las importaciones, que, en un país como Costa Rica, con una gran área urbana en el centro del país, implican, en cualquier caso, elementos fundamentales para mejorar la competitividad.

2- SOBRE EL FINANCIAMIENTO

En Costa Rica a pesar que la longitud de la red vial no ha experimentado cambios importantes en los últimos 20 años, continúa siendo una red nacional de considerable extensión si se la compara con la de otros países latinoamericanos. La densidad poblacional de la red vial costarricense es de aproximadamente 9 km de vía por cada 1,000 habitantes, es más del doble que la de México y Nicaragua, y más de cuatro veces la de Honduras, El Salvador y Guatemala. A su vez, la densidad geográfica de la red, es de aproximadamente 0,7 km de vía por cada km² de territorio nacional, es más de 4 veces la de México, más de 5 veces la de Nicaragua, Honduras y Guatemala, y más de 6 veces la de Chile².

Puede decirse que Costa Rica, a nivel centroamericano, es el país con la mayor extensión de red vial y con los índices más altos de red por cada 1.000 habitantes (9 km) y por kilómetro cuadrado de superficie (0,70). Dicha red vial ha permitido a sus habitantes movilizarse a diversos puntos del territorio nacional.

A pesar de su considerable densidad, la configuración de la red vial costarricense no es muy apta para el flujo eficiente de personas y mercancías en el territorio nacional. Prueba de ello es que las carreteras nacionales confluyen todas en el Valle Central, lo cual obliga a que la mayoría de los vehículos que deben atravesar el país, a lo largo o a lo ancho, no tengan más opción que pasar por la Gran Área Metropolitana (GAM).

Por otra parte, la GAM genera cerca del 60% del empleo del país y solo los cantones de San José, Alajuela, Heredia y Cartago, conectados por las Rutas 1 y 2, generan uno de cada dos empleos en el GAM, motivando el desplazamiento diario de cerca de 1,5

² Diagnóstico sectorial "Propuesta para un Plan Vial de Costa Rica 2005 - 2020, junio 2005.

millones de personas. Adicionalmente, cerca de 37 mil personas se desplazan al GAM por trabajo de los cantones periféricos (resto de la región central) y alrededor de 12.500 de las otras regiones del país. Un 50% de los trabajadores del GAM están empleados en un cantón diferente al que habitan, mientras que fuera del GAM esta cifra disminuye un 18%. El transporte público representa el 27% de la demanda de viajes³ del GAM, y la alta congestión que se genera en los principales corredores (Ruta 1 y 2) desincentivan cada vez más a usarlo. Apenas 2,6 km de vías cada 100.000 habitantes están dedicadas en forma exclusiva al transporte público (cuya flota presenta una antigüedad promedio de 15 años, y solo un 55% de la población del GAM lo utiliza como medio principal para ir al trabajo. Además, el GAM cuenta sólo con 500 metros de ciclovías, a pesar de tener corredores naturales de movilidad⁴.

La capacidad del sistema vial costarricense es insuficiente para ofrecer un eficiente flujo de vehículos, mostrando además un avanzado grado de deterioro que requiere una atención inmediata, que, con la llegada de la época lluviosa, se agrava más su estado e implica, mayores inversiones para su rehabilitación y recuperación a condiciones aceptables de rodamiento.

La crisis económica de la década de los años ochenta, caracterizada por una acelerada devaluación, limitó el endeudamiento externo de Costa Rica, que había representado hasta la fecha, la principal fuente de financiamiento para grandes obras de infraestructura. A su vez, en el año 1998 se generaron importantes reformas institucionales en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes; como fueron las Leyes de creación tanto del Consejo Nacional de Concesiones (CNC), como del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI).

Igualmente, se aprobó la Ley N° 8114 de “Simplificación y Eficiencia Tributaria”, que soporta el Fondo Vial Nacional (FVN), a partir de la asignación de un porcentaje del ingreso único del impuesto a los combustibles; con el propósito de destinar recursos constantes y permanentes a la vialidad, tanto nacional como cantonal del país.

Mediante la Ley N° 7798, se creó el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), con el objetivo de planear, programar, administrar, financiar, ejecutar y controlar la conservación y la construcción de la Red Vial Nacional. CONAVI es un organismo con desconcentración máxima, adscrito al MOPT, con personería jurídica instrumental y presupuestaria para administrar el Fondo Vial.

A pesar de la vigencia de la Ley N° 8114, el país continúa presentando un rezago importante en infraestructura vial; destinándose, en los últimos años, recursos adicionales de financiamiento externo, para poder construir, reconstruir, rehabilitar y mantener nuestra infraestructura vial.

³ Los modos no motorizados (peatones y bicicleta) atienden el 38% y el transporte privado el 35%. Plan Integral de Movilidad Urbana Sostenible, BID 2018.

⁴ BID (2016), Plan de Acción San José Capital: de la Acción Local a la Sostenibilidad Metropolitana

Los servicios de conservación de la Red Vial Nacional bajo responsabilidad de CONAVI buscan mantener el patrimonio nacional, preservando la vida útil inicialmente proyectada de las carreteras y proporcionando mayor seguridad, transitabilidad y comodidad a los usuarios, sin embargo, se carece de recursos para obra nueva.

El principal problema que tiene la red vial es el ya mencionado de la falta de inversión en el sector, lo que ha ocasionado un importante deterioro de la infraestructura, el que puede comprobarse en el Cuadro N° 5 pág. 6 del estado de la Red Vial Nacional Pavimentada. De no recibir el subsector vial rápidamente inversiones, se puede producir una sustancial pérdida del patrimonio vial de Costa Rica, perdiéndose de esa forma logros importantes ya alcanzados por el país, en términos de la calidad de vida de sus habitantes y la ventaja competitiva importante en términos productivos.

Por lo anterior, es que se requiere financiamiento de fuentes externas que contribuyan al desarrollo y ejecución de proyectos y se plantea el financiamiento con recursos de Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el cual ya ha tenido exitosas experiencias en Costa Rica mediante la preparación y financiamiento de numerosos proyectos de transporte, como se ha venido demostrando en los siguientes créditos:

En 2008, se aprobó una CCLIP (CR-X1007), por hasta US\$850 millones de dólares, bajo la cual se ejecutaron satisfactoriamente el primer Programa de Infraestructura Vial (PIV-I) (contrato de préstamo 2007/OC-CR), por US\$300 millones de dólares y el Primer Programa de la Red Vial Cantonal (PRVC) (contrato de préstamo 2098/OC-CR), por un monto de US\$60 millones de dólares. Actualmente, se ejecuta por parte del MOPT, el segundo PRVC (contrato de préstamo 4507/OC-CR) por un monto de US\$144 millones de dólares y el Programa de Infraestructura de Transporte (PIT) (contratos de préstamo 3071/OC-CR y 3072/CH-CR) para rehabilitación de la RVN, por un monto de US\$450 millones de dólares, todos en asociación con la planificación de largo plazo del MOPT, Planes Nacionales de Desarrollo y vinculación con distintos sectores.

3- DESCRIPCIÓN DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN (CCLIP) CR-00005

El Convenio de Cooperación CCLIP establece un marco de cooperación para el financiamiento de proyectos de inversión a través de contratos de préstamo individual dentro del Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana.

Objetivo de la CCLIP

Facilitar el acceso a financiamiento a largo plazo para invertir en proyectos sostenibles de mejora y ampliación de la Red Vial Estratégica de Costa Rica (RVE), y de mejora del desarrollo y la movilidad urbanas en la Gran Área Metropolitana (GAM), que promuevan la competitividad como mecanismo para impulsar el crecimiento económico del país.

El monto de la CCLIP es de US\$350 millones de dólares a ejecutarse en un plazo de desembolso de 10 años.

Dichos recursos serán utilizados para financiar dos Préstamos Individuales:

- (i) Primer préstamo, hasta por la suma de US\$125.000.000 de dólares, para financiar el “Programa de Infraestructura Vial y Promoción de Asociaciones Público Privadas”
- (ii) Segundo préstamo, hasta por la suma de US\$125.000.000 de dólares, para la terminación de la nueva vía a San Carlos y promoción del mantenimiento vial por estándares de servicio; así como el desarrollo y movilidad urbana a lo largo de los ejes viales bajo el concepto del Desarrollo Orientado al Transporte (DOT) y se financiaría la infraestructura para habilitación de vías y obras complementarias inclusivas con base en los diseños que se elaborarían con la primera operación.

Importancia de los Proyectos a financiar

Como consecuencia del modelo de desarrollo urbano y económico de Costa Rica, los flujos de carga de producción y consumo se han ido concentrando en el GAM, esto ha provocado un aumento desmedido del tráfico vehicular y alta congestión en esa zona geográfica.

El corredor vial San José – Cartago (Ruta 2), cuenta con un crecimiento de tráfico Promedio Diario (TPD) en los últimos 20 años del 67%; y en el corredor San José – San Ramón (Ruta 1) creció 50%. Estudios del BID han medido el reflejo de estos aumentos como un incremento de costos de transporte entre 4% y 12%. Esto ha provocado aumentos en tiempos de viaje y disminución de la competitividad del país.

Los Proyectos financiarse con la CCLIP se justifican por su contribución a resolver problemas de congestión generados en la GAM (contaminación sónica, aire, calentamiento global, aumento costo de operación vehicular, entre otros), con el fin último de mejorar la calidad de vida de la población.

Además, las ampliaciones de las obras viales privilegiarán el transporte público limpio sobre el transporte privado de combustión interna, a través de la implementación, donde sea factible, de carriles exclusivos sobre los cuales se desplazarán los vehículos de servicio público. Además, las ampliaciones están diseñadas en cumplimiento de toda la normativa de seguridad vial y serán construidas para ser acompañadas de obras urbanas complementarias (Parque Lineal Taras-La Lima; Circuito Recreativo de Occidente de San Ramón y Parque Metropolitano de Alajuela) que faciliten la intermodalidad con modos no motorizados y la accesibilidad a personas con discapacidad.

De igual forma se financiarán actividades de fortalecimiento institucional para la implementación y acompañamiento de dos proyectos de APPs, Costa Rica se encuentra bien posicionada en la región y ha tenido éxito en proyectos de concesión de los sectores portuario y aéreo, sin embargo, el Consejo Nacional de Concesiones (CNC), creado por Ley en 7762 en 1998 para desarrollar y gestionar concesiones, aún presenta desafíos en su operación, razón por la cual debe ser fortalecido, así como las demás instancias involucradas en el proceso de concesión de obra pública.

La ampliación del Corredor Vial San José - San Ramón es indispensable para el desarrollo del país; no obstante, por varias circunstancias, por muchos años se ha rezagado la construcción de importante proyecto, lo cual les ha generado un evidente y manifiesto perjuicio a los usuarios y al país en general.

Por otro lado, es importante señalar que el desarrollo del proyecto San José-San Ramón está fundamentado en el mecanismo de "Project finance", es decir, todas las inversiones y gastos, asociados al diseño, construcción, equipamiento, puesta en marcha, operación y mantenimiento del proyecto, serán cubiertos con financiamiento que, a su vez, será garantizado por el flujo de ingresos que se obtendrá del proyecto. De manera que los análisis preliminares efectuados por el Fiduciario determinaron que, en virtud de nivel de inversiones y gastos previstos para todo el proyecto, resultaba imprescindible iniciar con el Programa de Obras Impostergables (OBIS), que tienen como principales objetivos los siguientes:

- Facilitar los desvíos de tránsito durante el proceso constructivo del proyecto
- Mejorar y modernizar la infraestructura existente
- Favorecer la fluidez, funcionalidad y seguridad vial en el corredor vial
- Mejorar la interconexión de la Ruta N°1 con otras rutas importantes de la red vial

- Reducir los costos de inversión del proyecto San José-San Ramón (el financiamiento de las OBIS es por medio de los aportes realizados por los Fideicomitentes y por el crédito del BID)
- Favorecer las tasas de peaje para los usuarios (las inversiones de las OBIS estimadas en un monto total de US\$120 millones de dólares se convertirán en aporte del Gobierno a la estructuración financiera del Fideicomiso y con ello en una menor tarifa para los usuarios)
- Facilitar la bancabilidad del proyecto San José-San Ramón (al disminuir las inversiones y los riesgos constructivos de la parte del proyecto con cargo al financiamiento)

En este sentido, es importante incorporar en la estructuración financiera de los proyectos sujetos a esquemas de APPs, incluyendo la concesión, el mantenimiento y gastos relacionados con la operación de la infraestructura aportada por el Gobierno con el financiamiento del BID, de tal forma que el riesgo asociado a esas inversiones sea trasladado al privado.

Por otra parte, es importante señalar que la ejecución de estos proyectos es compatible y están vinculados con los compromisos regionales asumidos por el país en el marco del Proyecto Mesoamérica y la Política Marco de Movilidad y Logística en lo que se refiere a la construcción, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de las carreteras y servicios relacionados de impacto regional y que corresponde a la Red Internacional de Carreteras Mesoamericanas (RICAM), conformada por los siguientes corredores: Corredor Pacífico, Corredor Atlántico, Ramales y Conexiones Complementarias, Corredor turístico del Caribe y Corredor Interoceánico.

4- DESCRIPCIÓN PRIMERA OPERACIÓN INDIVIDUAL: PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL (PIV) Y PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS (APP)

Objetivo general

Contribuir a la competitividad del país a través de la mejora y ampliación ambientalmente sostenible de la Red Vial de Alta Capacidad (RVAC) en la Gran Área Metropolitana (GAM), y apoyar el desarrollo de proyectos de infraestructura vial a través modelos de Asociaciones Público-Privadas (APP) como mecanismo complementario para su financiamiento y gestión (incluyendo todas las fases del proceso: identificación y evaluación inicial, estudios de factibilidad, estructuración, licitación, adjudicación, construcción, operación y administración).

Objetivos específicos

- (i) Disminuir los costos de operación vehicular del flujo de transporte de carga que circula por la RVAC en la GAM;
- (ii) Disminuir los tiempos de viaje de los vehículos que circulan por la RVAC en la GAM;
- (iii) Minimizar las emisiones generadas por el transporte en la GAM; y
- (iv) Mejorar la capacidad técnica e institucional del Gobierno de Costa Rica (GdCR) para desarrollar proyectos viales mediante esquemas de APP.

Componentes

Componente 1. Infraestructura

Dicho componente financiará:

- a. Mejoramiento y ampliación del tramo Taras – La Lima (3 km) en el corredor San José – Cartago (Ruta 2), y seis de las 17 Obras Impostergables (OBIS) en el corredor San José – San Ramón (Ruta 1): Puente Juan Pablo Segundo, Radial Río Virilla – Río Segundo, Intercambio Río Segundo, Intercambio Grecia, Intercambio Naranjo e Intercambio San Ramón.
- b. Supervisión de las obras
- c. Gestión predial, para lo cual se podrán hacer pagos anticipados hasta por un 30% del avalúo estimado de cada predio, con el fin facilitar la liberación del Derecho de Vía.
- d. Estudios y/o diseños para la terminación de la nueva vía a San Carlos, que incluyan los Análisis de Riesgo de Desastre (ARD) y efectos de Cambio Climático para integrar en los parámetros de diseño y proveer resiliencia.

Las ampliaciones de las obras viales privilegiarán el transporte público limpio sobre el transporte privado de combustión interna, a través de la implementación, donde sea factible, de carriles exclusivos sobre los cuales se desplazarán los vehículos de servicio público y vehículos privados eléctricos de forma prioritaria. Las ampliaciones están, además, diseñadas en cumplimiento de toda la normativa de seguridad vial y serán construidas para ser acompañadas de obras urbanas complementarias que faciliten la intermodalidad con modos no motorizados y la accesibilidad a personas con discapacidad.

Componente 2- Desarrollo de capacidades institucionales

Este componente tiene dos subcomponentes:

- a. Subcomponente de APP: financiará actividades de fortalecimiento técnico e institucional del CNC, MOPT y Ministerio de Hacienda, para gestionar proyectos de APP, incluye: asistencia para el desarrollo de al menos dos APP viales durante su ciclo de vida, complementada con el desarrollo de estudios, modelos, evaluaciones, promoción de proyectos, guías y capacitaciones, realizadas bajo la estrategia de aprender haciendo;
- b. Subcomponente de innovación, sostenibilidad y género: financiará: (a) el diseño final de obras urbanas complementarias a la vialidad, correspondientes al parque metropolitano de Alajuela, parque lineal de Taras-La Lima y el circuito recreativo de occidente en San Ramón; (b) apoyo a la implementación del modelo de negocio para buses eléctricos de transporte público; y (c) apoyo al fortalecimiento de la equidad de género y personas con discapacidad: mediante la actualización de la política de género y de planes de acción que incluyan formación y desarrollo de capacidades en el MOPT y el CNC, y mediante la incorporación en las obras viales de elementos modernos que faciliten el acceso a las personas con discapacidad y el apoyo a oportunidades laborales en el sector transporte.

Componente 3- Administración, gestión y auditoría

Dentro de este rubro se financiará la gestión fiduciaria, la gestión técnica y las auditorías del programa.

Costo total

El costo total de la primera operación asciende hasta US\$178 millones de dólares, de los cuales US\$125 millones de dólares serán financiados por el BID y US\$53 millones de dólares con contrapartida aportada por el CONAVI. El presupuesto consolidado por componente se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 6
Montos de la primera operación de la CCLIP

Componente	BID	MOPT*	Total
Componente 1. Infraestructura	US\$119.000.000	US\$53.000.000	US\$172.000.000
Componente 2. Desarrollo de capacidades institucionales	US\$4.000.000	---	US\$4.000.000
Componente 3. Administración, gestión y auditoría	US\$2.000.000	---	US\$2.000.000
TOTAL	US\$125.000.000	US\$53.000.000	US\$178.000.000

*Fuente BID. Nota: * Contrapartida para las OBIS del corredor San José – San Ramón (Ruta 1).*

La contrapartida o cualquier necesidad de recursos adicionales al financiamiento serán cubiertas por el MOPT como parte de su presupuesto, cumpliendo con los límites de gasto y la regla fiscal.

5- ESTRUCTURA INSTITUCIONAL PARA EL MANEJO Y EJECUCIÓN DEL PROGRAMA

El MOPT será el Organismo Ejecutor (OE) del Programa, el cual se apoyará en dos unidades a las que se adicionará el personal y recursos necesarios para la ejecución del mismo: (i) la Unidad Administradora del Proyecto (UAP) del Fideicomiso Corredor San José-San Ramón, que actuará como subejecutor del Programa para la gestión técnica y financiera de las Obras Impostergables (OBIS); y (ii) el Comité Asesor de la Supervisión (CAS) y su Unidad Asesora (UA), pertenecientes al MOPT³, que estará a cargo de la gestión administrativa, técnica, legal y financiera, para el resto del Programa, así como del seguimiento, control y monitoreo de los contratos del Programa que le correspondan.

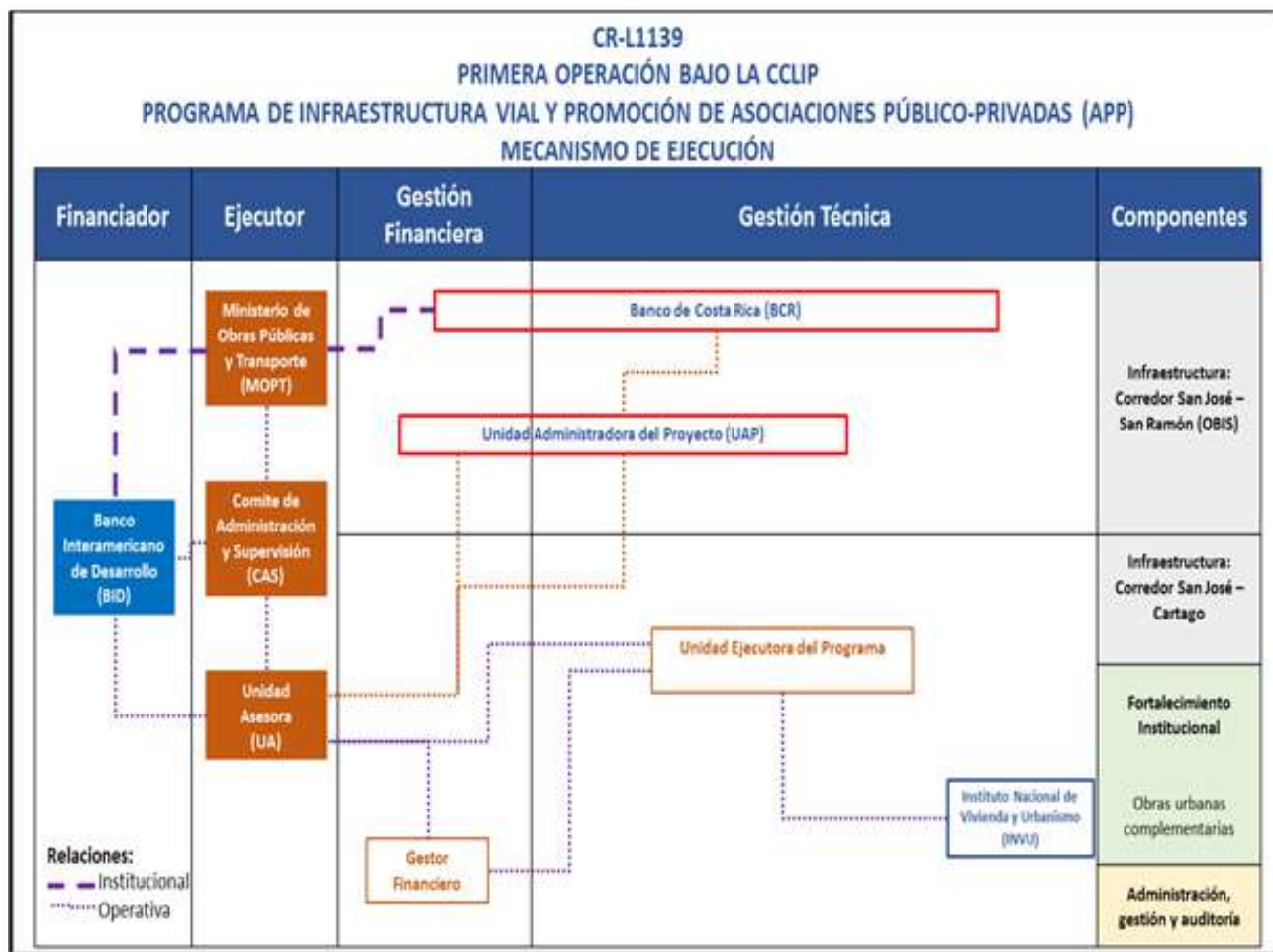
El OE conservará la responsabilidad sobre todo el Programa de gestionar el presupuesto, suscribir los contratos, rendir cuenta sobre el uso de los recursos al Banco, la aprobación de los estados financieros y todas las decisiones de disposición de fondos públicos. El OE tendrá para el Programa el apoyo externo de una Unidad Ejecutora para realizar la gestión administrativa, técnica y legal, y de un Fideicomiso para realizar la gestión financiera. La Unidad Ejecutora se encargará de realizar todas las actuaciones preparatorias que requiera el CAS para dictar los actos administrativos y la toma de decisiones que le competen, así como aquellos que requiera el Fideicomiso para realizar la gestión financiera del Programa. La UEP deberá cumplir con las funciones y tareas definidas en el Manual Operativo del Programa (MANOP).

³ Constituidos mediante Decreto Ejecutivo No. 39240 de 2015, que define sus funciones.

En el MANOP se describirá en detalle, al menos: (i) las responsabilidades de las instancias participantes en el mecanismo de ejecución del Programa; (ii) el detalle del flujo de procesos para realizar las adquisiciones y contrataciones; (iii) los procesos administrativos financieros especiales para el Programa; y (iv) los criterios de elegibilidad y selección de las obras.

En el caso de los diseños de las obras urbanas complementarias el INVU funcionará como una asesoría técnica e interactúa únicamente con la Unidad Asesora del MOPT, quienes darán instrucciones a la Unidad Ejecutora para realizar las gestiones requeridas. El siguiente diagrama describe el esquema de la estructura organizacional general del Programa.

Figura N°3
Estructura organizacional



6- CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES FINANCIERAS DEL FINANCIAMIENTO

En el Cuadro N° 7 se presenta el resumen de los términos y condiciones financieras del crédito con el BID.

Cuadro N° 7
Resumen Términos y Condiciones Financieras del Crédito

Instrumento Financiero	Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) del Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana.
Programa	Programa de Infraestructura Vial y Promoción de Asociaciones Público Privadas
Prestatario	Gobierno de la República
Organismo Ejecutor	MOPT
Monto CCLIP	US\$ 350.000.000
Monto del I Contrato Individual	US\$ 125.000.000
Tasa interés	Anual. Basada en la Tasa Libor a 3 meses más un margen de fondeo (0,12%) más el margen de préstamos estándar del BID (0,80%). A la fecha corresponde a una tasa anual de 2.75%.
Plazo del Crédito	25 años.
Periodo de Gracia	5 años.
Periodo de Amortización	20 años.
Plazo de Desembolso	5 años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia.
Comisión de Crédito	0,75% anual máxima aplicada al saldo diario no desembolsado de los préstamos. Actualmente es de un 0,50% anual.
Recursos para inspección y vigilancia	En ningún caso podrá cobrarse más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos. A la fecha el Prestatario no está obligado a cubrirlos.
Administración de los recursos	Principio de Caja Única del Estado.

Fuente: Contrato de Préstamo negociado

Como se observa en el cuadro, las condiciones financieras de la operación del BID son favorables a nivel de mercado y el plazo del crédito representa un valor agregado para el Gobierno (al ser el Prestatario de la operación crediticia) ya que suaviza el impacto

sobre su flujo de caja y, por ende, coadyuva en el manejo de la liquidez y causa el menor impacto posible en sus finanzas.

7- IMPACTO DE LA OPERACIÓN EN LAS FINANZAS PÚBLICAS

Al considerar el impacto que tendría este endeudamiento en las finanzas y en la razón Deuda Gobierno Central/PIB, se observa que el impacto es marginal, ya que al considerar los desembolsos del crédito dicha razón se proyecta para el 2025 en un 67,48% y si el financiamiento del BID no se incorporara sería de un 67,31%.

Es así que este crédito no es determinante en la tendencia de la deuda pública, siendo que el crecimiento de la deuda se explica mayoritariamente por el financiamiento del déficit fiscal mediante la deuda interna bonificada (que se utiliza principalmente para financiar la estructura de gastos corriente y pago de intereses). Es importante resaltar que esta información puede ser revisada a la Luz de los impactos económicos previstos por el COVID 19.

La reducción del endeudamiento externo para inversión no revierte esa tendencia de la deuda, sino más bien acelera la misma en perjuicio del crecimiento del PIB.

El efecto marginal que este crédito puede tener sobre la razón Deuda Gobierno Central/PIB puede ser mitigado por el efecto que representa contribuir a la competitividad del país a través de la mejora y ampliación ambientalmente sostenible de la Red Vial de Alta Capacidad (RVAC) en la GAM, y apoyar el desarrollo de proyectos de infraestructura vial a través de modelos de Asociaciones Público-Privadas.

8- SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

Conforme al ordenamiento jurídico costarricense, la contratación de un crédito debe cumplir con las autorizaciones administrativas, del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), así como del dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica (BCCR) y de la Autoridad Presupuestaria.

Así las cosas, para el financiamiento externo del Programa de Infraestructura Vial y Promoción de Asociaciones Público Privadas que se financia con el primer contrato de préstamo derivado del “Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Inversión (CCLIP) CR-O0005 del Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana: Primera Operación”, se obtuvieron las respectivas aprobaciones que se detallan a continuación:

- Mediante oficio MIDEPLAN-DM-OF-0240-2020 del 25 de febrero del 2020 MIDEPLAN emite aprobación final de inicio de trámites para obtener créditos públicos con el fin de financiar la Primera Operación Individual de

la Línea de Crédito Condicional (CCLIP) para el “Programa de Infraestructura Vial y Promoción de APP’s” financiado mediante endeudamiento público con el BID por un monto de hasta US\$125.000.000,00 de dólares.

- Mediante artículo 8, del acta de la sesión 5920-2020, celebrada el 10 de marzo de 2020 la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica emitió el dictamen favorable para que el Ministerio de Hacienda contrate un crédito con el BID, hasta por USD 125 millones de dólares, para financiar la Primera Operación Individual de la Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión del Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana, denominado: Programa de Infraestructura Vial y Promoción de Asociaciones Público Privadas. El prestatario de la operación es el Gobierno de la República y el ejecutor es el MOPT.
- Mediante Acuerdo N° 12648 tomado por la Autoridad Presupuestaria en la Sesión Extraordinaria No. 07-2020 del 17 de marzo del 2020, se autoriza la contratación del financiamiento para el Programa de Infraestructura Vial (PIV) y Promoción de Asociaciones Público Privadas (APP), bajo el Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Programa de Inversión (CCLIP) CR-O0005 del Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana, por la suma de US\$ 125.000.000 de dólares.
- Por las razones expuestas, se somete a consideración de los señores (as) diputados (as), el presente proyecto de Ley **“APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN (CCLIP) CR-O0005 DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y MOVILIDAD URBANA Y DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 4864/OC-CR QUE FINANCIA LA PRIMERA OPERACIÓN INDIVIDUAL BAJO EL CCLIP DENOMINADA PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS”**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE
PROYECTOS DE INVERSIÓN (CCLIP) CR-O0005 DEL PROGRAMA DE
INFRAESTRUCTURA VIAL Y MOVILIDAD URBANA Y DEL CONTRATO
DE PRÉSTAMO N° 4864/OC-CR QUE FINANCIA LA PRIMERA
OPERACIÓN INDIVIDUAL BAJO EL CCLIP DENOMINADA
PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y
PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES
PÚBLICO PRIVADAS**

ARTÍCULO 1- Aprobación del Convenio de Cooperación

Apruébese el Convenio de Cooperación para el financiamiento de Proyectos de Inversión (CCLIP) CR-O0005 para el financiamiento del Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana, suscrito el día 18 de marzo del 2020, en San José, Costa Rica entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto hasta de trescientos cincuenta millones de dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$350.000.000,00).

El texto referido del Convenio de Cooperación que se anexa a continuación, forma parte integrante de esta Ley.

-

**CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE
INVERSION (CCLIP)
CR-0005**

entre la

REPÚBLICA DE COSTA RICA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana

18 de marzo de 2020

CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROGRAMA DE INVERSIÓN (CCLIP)

CONVENIO celebrado el 18 de marzo de 2020 entre la REPÚBLICA DE COSTA RICA (adelante denominado el “Prestatario”) y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado el “Banco”), para el establecimiento de un marco de cooperación para el financiamiento de proyectos de inversión, en adelante denominado el “Convenio”, que habilita la Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) bajo la cual serán procesadas operaciones de préstamo individual (en adelante las “Operaciones Individuales”).

CONSIDERANDO que el Banco tiene un instrumento financiero denominado “Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión” (CCLIP), como un mecanismo para financiar proyectos de inversión mediante préstamos individuales en aquellos casos donde el organismo ejecutor demuestre sólidos antecedentes de carácter institucional o financiero y haya llevado a buen término proyectos de alcance y características similares.

CONSIDERANDO que el Banco aprobó la utilización del instrumento financiero CCLIP para establecer un marco mediante el cual se puedan conceder préstamos individuales al Prestatario, con el fin de financiar operaciones individuales dentro del Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana, en adelante denominado el “Programa”.

CONSIDERANDO que, con base en lo anterior, mediante la Resolución DE-87/19, el Directorio Ejecutivo del Banco aprobó la utilización del instrumento financiero CCLIP para establecer un marco mediante el cual se puedan conceder préstamos individuales al Prestatario.

Sección 1. Definiciones Particulares. Para los fines de este Convenio, los siguientes términos tendrán el significado que se les asigna a continuación, en adición a los términos definidos en las Normas Generales de los Contratos de Préstamo Individual. Cualquier referencia al singular incluye el plural y viceversa.

- (a) “Contrato de Préstamo Individual” significa cada uno de los contratos de préstamo que la República de Costa Rica podrá celebrar con el Banco para financiar una Operación Individual con cargo al Convenio;
- (b) “Entidad de Enlace” significa la entidad o institución gubernamental de la República de Costa Rica que será responsable de la coordinación y supervisión de todo el programa general de inversión por ella amparado;
- (c) “Línea de Crédito Condicional” o “CCLIP” significa la línea de crédito condicional para proyectos de inversión establecida entre la República de Costa Rica y el Banco mediante el presente Convenio para el financiamiento de Operaciones Individuales con cargo a los recursos del Capital Ordinario del Banco;

- (d) “Préstamos Individuales” u “Operaciones Individuales” significan los préstamos concedidos por el Banco a la República de Costa Rica con recursos del presente Convenio, para el logro del objetivo mencionado en la Sección 2.

Sección 2. Objeto del Convenio. Este Convenio tiene por objeto cooperar con la República de Costa Rica en el desarrollo de programas o proyectos mediante contratos de préstamo individual (los “Contratos de Préstamo Individual”) entre la República de Costa Rica, en su calidad de Prestatario, y el Banco, para facilitar el acceso a financiamiento a largo plazo para invertir en proyectos sostenibles de mejora y ampliación de la Red Vial Estratégica (RVE) del país, y de mejora del desarrollo y la movilidad urbana en la Gran Área Metropolitana (GAM), que promuevan la competitividad como mecanismo para impulsar el crecimiento económico del país.

Sección 3. Entidad de Enlace. Para propósitos de lo dispuesto en la Sección 2 del presente Convenio, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT) será la Entidad de Enlace y, como tal, será el responsable de coordinar y monitorear el avance del programa general de inversión.

Sección 4. Costo del Programa y de las Operaciones Individuales. El costo total del Programa es hasta por la suma de trescientos cincuenta millones (US\$350.000.000) de dólares de los Estados Unidos de América (“dólares”) provenientes de los recursos del Capital Ordinario del Banco, los cuales serán utilizados para financiar dos (2) Préstamos Individuales dentro del Convenio: (i) el primer préstamo, hasta por la suma de ciento veinticinco millones (US\$125.000.000), para financiar el “Programa de Infraestructura Vial y Promoción de Asociaciones Público Privadas” y; (ii) el segundo préstamo, hasta por la suma de doscientos veinticinco millones (US\$225.000.000), para la terminación de la nueva vía a San Carlos y para obras urbanas complementarias a la vialidad.

Sección 5. Contratos de Préstamo Individuales. (a) La vigencia y validez jurídica de los Contratos de Préstamo Individuales quedará sujeta a la vigencia y plena validez jurídica de este Convenio, así como al cumplimiento de cualquier otro requisito de conformidad con las normas de la República de Costa Rica.

(b) El otorgamiento de financiamiento por el Banco bajo este Convenio y la celebración por las Partes de cada Contrato de Préstamo Individual estará condicionada a: (i) la presentación de parte del Prestatario al Banco de la solicitud correspondiente; (ii) la disponibilidad de recursos suficientes del Capital Ordinario para los respectivos financiamientos, sujeta a las limitaciones generales de programación del Banco y determinada a exclusivo criterio del Directorio Ejecutivo del Banco; y (iii) la aprobación pertinente, por el Directorio Ejecutivo del Banco, de cada Operación Individual sobre la base de la solicitud de la referida Operación Individual y del análisis del caso presentado por la Administración del Banco.

(c) La continuidad en la utilización de los recursos para el financiamiento de Operaciones Individuales subsiguientes a la primera Operación Individual está sujeta al

cumplimiento de los siguientes requisitos, en la forma que el Banco considere aceptable: (i) un análisis institucional actualizado de la Entidad de Enlace y de su desempeño que permita prever una trayectoria de desempeño satisfactorio de la nueva Operación Individual; (ii) los objetivos de la Operación Individual contemplada para ser financiada bajo este Convenio continúan figurando entre las prioridades definidas en la estrategia y el programa acordado entre la República de Costa Rica y el Banco; (iii) la Entidad de Enlace es la misma y su nivel de desempeño no se ha deteriorado; y (iv) la Operación Individual anterior presenta resultados satisfactorios, con base en una evaluación de desempeño.

Sección 6. Plazo para celebrar Contratos de Préstamo Individuales. El plazo para celebrar Contratos de Préstamo Individuales bajo el presente Convenio será de diez (10) años, contados a partir de la fecha de vigencia del mismo, sin perjuicio de que este pueda ser prorrogado por las partes.

Sección 7. Compromiso de Recursos por parte del Banco. El Banco sólo comprometerá recursos cuando el Directorio Ejecutivo del Banco apruebe la Operación Individual y en el monto correspondiente al Préstamo Individual respectivo. En consecuencia, el Prestatario no incurrirá en ningún gasto por comisiones aplicables al presente Convenio.

Sección 8. Compromiso de Aporte Local. Cada Operación Individual a ser financiada con recursos del Convenio podrá requerir de una contrapartida local, cuya necesidad y monto será determinado de común acuerdo entre la República de Costa Rica y el Banco, para lo cual se tendrán en consideración, entre otros, la disponibilidad de recursos del Banco y las necesidades de recursos en el marco de la Operación Individual de que se trate.

Sección 9. Condiciones financieras de las Operaciones Individuales. Cada Operación Individual estará sujeta a los términos y condiciones financieras vigentes y aplicables a los préstamos de inversión financiados con recursos del Capital Ordinario del Banco.

Sección 10 Normas Aplicables a la Contratación de Obras, Adquisición de Bienes y Selección y Contratación de Consultores. Las Operaciones Individuales a ser financiadas con recursos del Convenio se regirán por las Políticas del Banco en materia de Contratación de Obras y Adquisición de Bienes y Selección y Contratación de Consultores vigentes al momento de la suscripción de los correspondientes Contratos de Préstamo Individual. Si las Políticas de Adquisiciones fueran modificadas por el Banco, la adquisición de obras, bienes y consultores serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Adquisiciones modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

Sección 11. Cancelación o Reducción del Monto del Convenio. El Convenio podrá ser cancelado en su totalidad o en una parte de los recursos no comprometidos en las Operaciones Individuales en cualquier momento por acuerdo escrito entre las partes, en cuyo caso, las Operaciones Individuales que se encuentren en ejecución continuarán sujetas a lo previsto en los correspondientes Contratos de Préstamo Individuales.

Sección 12. Limitaciones a las Obligaciones de las Partes. El presente Convenio no constituye una obligación para el Banco de financiar total o parcialmente una Operación Individual, ni, a su vez, una obligación para la República de Costa Rica de solicitar al Banco recursos del Convenio para financiar una Operación Individual.

Sección 13. Normas Aplicables a las Operaciones Individuales. Las Operaciones Individuales se registrarán por las disposiciones establecidas en cada uno de los respectivos Contratos de Préstamo Individuales, su anexo y normas generales correspondientes, así como por lo previsto en el presente Convenio, en lo que resulte aplicable.

Sección 14. Seguimiento y Evaluación. Durante la ejecución de las Operaciones Individuales, la República de Costa Rica, por medio de la Entidad de Enlace, y el Banco se reunirán, al menos, una vez al año para intercambiar información técnica de interés común. En esa reunión se discutirá, entre otros, la marcha de las operaciones dentro de un contexto relacionado con: (a) la utilización de los recursos de que trata el presente Convenio; (b) el intercambio y la divulgación de experiencias de interés mutuo relativas al cumplimiento de: (i) las metas, objetivos y resultados obtenidos sobre la base del marco de indicadores acordado entre las Partes; y (ii) los requisitos en materia de medio ambiente estipulados en la legislación de Costa Rica y en las políticas del Banco en lo que fueran aplicables a las Operaciones Individuales en ejecución; y (c) la conveniencia de introducir cualquier cambio sustancial en las Operaciones Individuales.

Sección 15. Vigencia. El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha en que de acuerdo con las normas de la República de Costa Rica adquiera plena validez jurídica. El Convenio permanecerá en vigencia hasta la fecha en que haya sido totalmente amortizado el pago correspondiente a los Contratos de Préstamo Individuales suscritos entre las Partes.

Sección 16. Modificaciones. Cualquier modificación a las disposiciones de este Convenio deberá ser acordada por escrito entre las Partes, en lo que fuere aplicable.

Sección 17. Comunicaciones. Salvo acuerdo escrito entre las Partes en que se establezca otro procedimiento, todo aviso, solicitud o comunicación que éstas deban enviarse entre sí en virtud del presente Convenio, deberá efectuarse por escrito y se considerará efectuada en el momento en que el documento correspondiente sea entregado al destinatario en las respectivas direcciones abajo indicadas:

De la República de Costa Rica:

Dirección Postal:

Ministerio de Hacienda
Avenida 2da., Calles 3 y 5
San José, Costa Rica

Expediente N.º 21.929

Teléfono: (506) 2547-4264

Correo electrónico: despachomh@hacienda.go.cr
De la Entidad de Enlace:

Dirección Postal:

Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT)
Plantel Central del MOPT costado Sur Gimnasio del Liceo de Costa Rica
Avenidas 20 y 22, calles 9 y 11, Plaza Gonzalez Víquez
San José, Costa Rica

Teléfono: (506) 2523-2000

Correo electrónico: tfiguerm@mopt.go.cr

Del Banco:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave., N.W.
Washington, D.C. 20577
Estados Unidos de América

Teléfono: (202) 623-3096

Sección 18. Cláusula de Arbitraje. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Convenio y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje, en los términos previstos en el Capítulo XII de las Normas Generales del Contrato de Préstamo del primer Proyecto Individual al que hace referencia la sección 5 del presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, la República de Costa Rica y el Banco, actuando cada uno por intermedio de su representante debidamente autorizado, firman el presente Convenio en dos (2) ejemplares de igual tenor, en San José, Costa Rica, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Rodrigo Chaves Robles
Ministro de Hacienda

José Ramón Gómez
Representante del Banco en Costa Rica

ARTICULO 2- Aprobación del Contrato de Préstamo N° 4864/OC-CR

Apruébese el Contrato de Préstamo N° 4864/OC-CR, suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el 18 de marzo del 2020, para financiar el Programa de Infraestructura Vial y Promoción de Asociaciones Público-Privadas, por un monto hasta de ciento veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000.000,00), celebrado en el marco del Convenio de Cooperación para el financiamiento de Proyectos de Inversión (CCLIP) CR-O0005.

Los textos del referido Contrato de Préstamo N° 4864/OC-CR, su Anexo Único y las Normas Generales que se adjuntan a continuación, forman parte integrante de esta Ley.

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 4864/OC-CR

entre la

REPÚBLICA DE COSTA RICA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Infraestructura Vial y Promoción de Asociaciones Público-Privadas

Primera Operación Individual bajo la Línea de Crédito Condicional
para Proyectos de Inversión (CCLIP) CR-O0005 del Programa de Infraestructura
Vial y Movilidad Urbana

18 de marzo de 2020

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

Este contrato de préstamo, en adelante el “Contrato”, se celebra entre la REPÚBLICA DE COSTA RICA, en adelante el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante individualmente el “Banco” y, conjuntamente con el Prestatario, las “Partes”, el 18 de marzo de 2020, en el marco del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Inversión que habilita la Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) CR-O0005 del Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana, suscrito entre las Partes el 18 de marzo de 2020.

CAPÍTULO I

Objeto y Elementos Integrantes del Contrato

CLÁUSULA 1.01. Objeto del Contrato. El objeto de este Contrato es acordar los términos y condiciones en que el Banco otorga un préstamo al Prestatario para contribuir a la financiación y ejecución del Programa de Infraestructura Vial y Promoción de Asociaciones Público-Privadas, en adelante el “Programa”, cuyos aspectos principales se acuerdan en el Anexo Único.

CLÁUSULA 1.02. Elementos Integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, por las Normas Generales y por el Anexo Único.

CAPÍTULO II

El Préstamo

CLÁUSULA 2.01. Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo hasta por el monto de ciento veinticinco millones de Dólares (US\$125.000.000), en adelante, el “Préstamo”.

CLÁUSULA 2.02. Solicitud de desembolsos y moneda de los desembolsos. (a) El Prestatario podrá solicitar al Banco desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.03. Disponibilidad de moneda. Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario, podrá efectuar el desembolso del Préstamo en otra moneda de su elección.

CLÁUSULA 2.04. Plazo para desembolsos. El Plazo Original de Desembolsos será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(g) de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.05. Cronograma de Amortización. (a) La Fecha Final de Amortización es la fecha correspondiente a veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato. La VPP Original del Préstamo es de quince coma veinticinco (15,25) años.

(b) El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización en la fecha de vencimiento del plazo de sesenta y seis (66) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización. Si la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota de amortización no coincide con el día 15 del mes, el pago de la primera cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo. Si la Fecha Final de Amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la última cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la Fecha Final de Amortización.

(c) Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.06. Intereses. (a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.

(b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente. El Prestatario deberá efectuar el primer pago de intereses en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el día quince (15) del mes, el primer pago de intereses se deberá realizar el día quince (15) inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento.

CLÁUSULA 2.07. Comisión de crédito. El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito en las fechas establecidas en la Cláusula 2.06(b), de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.01, 3.04, 3.05 y 3.07 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.08. Recursos para inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.09. Conversión. El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés y/o una Conversión de Productos Básicos

en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

(a) **Conversión de Moneda.** El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda Principal o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

(b) **Conversión de Tasa de Interés.** El Prestatario podrá solicitar, con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, que la Tasa de Interés Basada en LIBOR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

(c) **Conversión de Productos Básicos.** El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos.

CAPÍTULO III

Desembolsos y Uso de Recursos del Préstamo

CLÁUSULA 3.01. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, las siguientes:

- (a) Que se haya aprobado y entrado en vigencia el Manual Operativo del Programa “MANOP”; y
- (b) Que se haya asignado al Comité de Administración y Supervisión “CAS” y a su Unidad Asesora “UA”, las funciones, el personal y los recursos necesarios para la ejecución de la primera operación de la CCLIP , de acuerdo con lo que establezca el MANOP, mediante el instrumento legal correspondiente.
- (c) Que se presente evidencia de que el Plan de Reasentamiento Involuntario (PRI) de la Ruta 1 y el Plan de Adquisición Predial y Atención a Afectados de la Ruta 2, en los términos acordados con el Banco, está completado y aprobado por el Banco.

CLÁUSULA 3.02. Uso de los recursos del Préstamo. (a) Los recursos del Préstamo sólo podrán ser utilizados para pagar gastos que cumplan con los siguientes requisitos: (i) que sean necesarios para el Programa y estén en concordancia con los objetivos del mismo;

(ii) que sean efectuados de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las políticas del Banco; (iii) que sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario u Organismo Ejecutor; y (iv) que sean efectuados con posterioridad al 20 de septiembre de 2019 y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones. Dichos gastos se denominan, en adelante, “Gastos Elegibles”.

(b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (a) de esta Cláusula, los gastos que cumplan con los requisitos de sus numerales (i) y (iii), consistentes en obras, bienes, servicios y consultorías, hasta por el equivalente de veinticinco millones de dólares (US\$25.000.000), podrán ser reconocidos por el Banco como Gastos Elegibles siempre que hayan sido efectuados entre el 20 de junio de 2019 y el 20 de septiembre de 2019 de acuerdo a condiciones sustancialmente análogas a las establecidas en este Contrato; y, en materia de adquisiciones, que los procedimientos de contratación guarden conformidad con las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores.

CLÁUSULA 3.03. Tasa de cambio para justificar gastos realizados en Moneda Local del país del Prestatario. Para efectos de lo estipulado en el Artículo 4.10 de las Normas Generales, las Partes acuerdan que la tasa de cambio aplicable será la indicada en el inciso (b)(ii) de dicho Artículo. Para dichos efectos, la tasa de cambio acordada será la tasa de cambio de venta fijada por el Banco Central de Costa Rica en la fecha efectiva en que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o cualquier otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista, proveedor o beneficiario.

CLÁUSULA 3.04. Otros requisitos para la utilización de los recursos del Préstamo. El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar al Banco evidencia de que ha dado cumplimiento a las condiciones establecidas en el Informe de Gestión Ambiental y Social (IGAS).

CAPÍTULO IV **Ejecución del Programa**

CLÁUSULA 4.01. Aporte Local. (a) Para efectos de lo establecido en el Artículo 6.02 de las Normas Generales, el monto del Aporte Local, bajo responsabilidad del MOPT, se estima en cincuenta y tres millones de dólares (US\$53.000.000).

(b) El Banco podrá reconocer, como parte de los recursos del Aporte Local, gastos que: (i) sean necesarios para el Programa y que estén en concordancia con los objetivos del mismo; (ii) se realicen de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las políticas del Banco; (iii) sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario u Organismo Ejecutor; (iv) se hayan realizado con posterioridad al 20 de septiembre de 2019 y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones; y (v) que en materia de adquisiciones sean de calidad satisfactoria y compatible con lo establecido en el Programa, se entreguen o terminen oportunamente y tengan un precio que no afecte desfavorablemente la viabilidad económica y financiera del Programa.

(c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, el Banco podrá, asimismo, reconocer como parte de los recursos del Aporte Local, gastos que se hayan efectuado entre el 20 de junio de 2019 y 20 de septiembre de 2019 consistentes en obras, bienes, servicios y consultorías, hasta por el equivalente de veinticinco millones de dólares americanos(US\$25.000.000),que resulten de condiciones sustancialmente análogas a las establecidas en este Contrato; y, en materia de adquisiciones sean de calidad satisfactoria y compatible con lo establecido en el Programa, se entreguen o terminen oportunamente y tengan un precio que no afecte desfavorablemente la viabilidad económica y financiera del Programa.

CLÁUSULA 4.02. Organismo Ejecutor. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT) será el Organismo Ejecutor.

CLÁUSULA 4.03. Contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y adquisición de bienes. (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(64) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Adquisiciones son las fechadas marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2349-9, aprobado por el Banco el 19 de abril de 2011. Si las Políticas de Adquisiciones fueran modificadas por el Banco, la adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Adquisiciones modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y la adquisición de bienes, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Adquisiciones, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva adquisición o contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. También se podrá utilizar el sistema o subsistema de país en los términos descritos en el Artículo 6.04(b) de las Normas Generales.

(c) El umbral que determina el uso de la licitación pública internacional, será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página <http://www.iadb.org/es/adquisiciones-de-proyectos/adquisiciones-de-proyectos,8148.html>. Por debajo de dicho umbral, el método de selección se determinará de acuerdo con la complejidad y características de la adquisición o contratación, lo cual deberá reflejarse en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco.

(d) En lo que se refiere al método de licitación pública nacional, los procedimientos de licitación pública nacional respectivos podrán ser utilizados siempre que, a juicio del Banco, dichos procedimientos garanticen economía, eficiencia, transparencia y compatibilidad general con la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y tomando en cuenta, entre otros, lo dispuesto en el párrafo 3.4 de dichas Políticas.

(e) En lo que se refiere a la utilización del método de licitación pública nacional, éste podrá ser utilizado siempre que las contrataciones o adquisiciones se lleven a cabo de conformidad con el documento o documentos de licitación acordados entre el Prestatario y el Banco.

(f) El Prestatario se compromete a obtener a través del Organismo Ejecutor, antes de la firma del contrato correspondiente a cada una de las obras del Programa, si las hubiere, la posesión legal de los inmuebles donde se construirá la respectiva obra, las servidumbres u otros derechos necesarios para su construcción y utilización, así como los derechos sobre las aguas que se requieran para la obra de que se trate.

CLÁUSULA 4.04. Selección y contratación de servicios de consultoría. (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(65) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Consultores son las fechadas marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2350-9, aprobado por el Banco el 19 de abril de 2011. Si las Políticas de Consultores fueran modificadas por el Banco, la selección y contratación de servicios de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Consultores modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la selección y contratación de servicios de consultoría, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Consultores, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. También se podrán utilizar los sistemas de país en los términos descritos en el Artículo 6.04(b) de las Normas Generales.

(c) El umbral que determina la integración de la lista corta con consultores internacionales será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página <http://www.iadb.org/es/adquisiciones-de-proyectos/adquisiciones-de-proyectos,8148.html>. Por debajo de dicho umbral, la lista corta podrá estar íntegramente compuesta por consultores nacionales del país del Prestatario.

CLÁUSULA 4.05. Actualización del Plan de Adquisiciones. Para la actualización del Plan de Adquisiciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.04(c) de las Normas Generales, el Prestatario deberá utilizar o, en su caso, hacer que el Organismo Ejecutor utilice, el sistema de ejecución y seguimiento de planes de adquisiciones que determine el Banco.

CLÁUSULA 4.06. Gestión Ambiental y Social. Para efectos de lo dispuesto en los Artículos 6.06 y 7.02 de las Normas Generales, las partes convienen que la ejecución del Programa se registrará por las siguientes disposiciones que se han identificado como necesarias para el cumplimiento de los compromisos ambientales y sociales del Programa:

- (a) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, acuerda diseñar, construir, operar, mantener y monitorear el Programa directamente o a través de cualquier otro contratista, operador o cualquier otra persona que realice actividades relacionadas con el Programa de acuerdo con las disposiciones ambientales, sociales, de salud ocupacional previstas en los Análisis Ambientales y Sociales y Planes de gestión ambiental y social, y el Plan de

Reasentamiento Involuntario de la Ruta 1 y el Plan de Adquisición Predial y Atención a Afectados de la Ruta 2.

- (b) El Organismo Ejecutor deberá (i) implementar procesos de participación con las partes interesadas en las obras previstas en el Programa para garantizar que las comunidades afectadas sean informadas y consultadas sobre el avance de las obras y la gestión socioambiental del Programa, y tener acceso a los mecanismos de resolución de conflictos; y (ii) divulgar cualquier evaluación y plan de gestión socioambiental relacionado con las obras.
- (c) El Organismo Ejecutor, deberá completar el 100% de ejecución del Plan de Reasentamiento Involuntario (PRI) de la Ruta 1 y el Plan de Adquisición Predial y Atención a Afectados de la Ruta 2. Para los casos en que se detecte que sea necesario realizar acciones o incluir compensaciones adicionales para cumplir con la Política Operativa de Reasentamiento Involuntario (OP-710), se incluirán vía actualización de estos respectivos planes.
- (d) El Organismo Ejecutor deberá contar con la liberación y/o disponibilidad de uso inmediato del 100% del Derecho de Vía.

CLÁUSULA 4.07. Mantenimiento. El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a que las obras y equipos comprendidos en el Programa sean mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas. El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá: (a) realizar planes anuales de mantenimiento de las obras que hayan entrado en operación y de los bienes financiados con recursos del Préstamo; y (b) presentar al Banco, durante el plazo de desembolso y dentro del primer trimestre de cada año calendario, un reporte informando de la vigencia y el estado de los planes de mantenimiento de las obras. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CAPÍTULO V

Supervisión y Evaluación del Programa

CLÁUSULA 5.01. Supervisión de la ejecución del Programa. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 7.02 de las Normas Generales, los documentos que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar el progreso en la ejecución del Proyecto son:

- (a) Plan de Ejecución Plurianual del Programa (PEP), que deberá comprender la planificación completa del Programa de conformidad con la estructura de los productos esperados según la Matriz de Resultados del Programa, y la ruta crítica de hitos o acciones críticas que deberán ser ejecutadas para que el Préstamo sea desembolsado en el plazo previsto en la Cláusula 2.04 de estas Estipulaciones Especiales. El PEP deberá ser actualizado cuando fuere

necesario, en especial, cuando se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras en la ejecución del Programa o cambios en las metas de producto de los períodos intermedios.

- (b) Planes Operativos Anuales (POA), que serán elaborados a partir del PEP, contendrán la planificación operativa detallada de cada período anual, incluyendo el presupuesto estimado por actividad y producto, los resultados y productos esperados para cumplir con la Matriz de Resultados, las actividades previstas, y el cronograma de ejecución.
- (c) Informes semestrales de progreso, que incluirán los resultados y productos alcanzados en la ejecución del POA, del Plan de Adquisiciones y de la Matriz de Resultados del Programa que se presentarán al Banco antes del 15 de febrero y 15 de agosto de cada año calendario. El Prestatario se compromete a participar en al menos dos (2) reuniones de evaluación conjunta con el Banco, a realizarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de dichos informes. Si el Banco, a la vista de la marcha del proceso de ejecución, aprecia la necesidad de incrementar las labores de supervisión y seguimiento del Programa, podrá requerir informes adicionales e incrementar las reuniones conjuntas de evaluación y supervisión de la ejecución. El informe correspondiente al segundo semestre de cada año comprenderá la propuesta de POA para el año siguiente, mismo que deberá ser acordado con el Banco en la reunión de evaluación conjunta correspondiente.
- (d) Informe de evaluación de resultados del Préstamo. Se desarrollará a los 18 meses contados a partir de la fecha que el financiamiento haya sido declarado elegible para desembolsos, y deberá incluir: (i) los avances en el logro de las metas en el marco de resultados; (ii) el grado de cumplimiento de las obligaciones contractuales; (iii) la efectividad del sistema de seguimiento y evaluación; y (iv) lecciones aprendidas.
- (e) Evaluación intermedia de resultados del Préstamo. A los 30 meses de la fecha de vigencia del Préstamo, o cuando se alcance el 50% de los desembolsos (lo que ocurra primero), el ejecutor presentará al Banco una evaluación que deberá, como mínimo examinar: (i) los resultados iniciales de la operación; (ii) los procesos y resultados de la licitación de obras y la contratación de servicios de consultoría; y (iii) los avances en el logro de las metas en el marco de resultados.

-
- (f) Informe Final de evaluación de Resultados del Préstamo. Adicionalmente, el MOPT, preparará dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la fecha de último desembolso, un reporte de evaluación final del Programa, que deberá incluir, como mínimo: (a) los resultados de ejecución financiera por componente; (b) el cumplimiento de las metas establecidas, de acuerdo a los indicadores de resultado acordados; (c) el cumplimiento de compromisos contractuales; (d) desglose de costo de las obras por tipo de obra; (e) resultados de la evaluación costo/beneficio ex post en base al modelo desarrollado ex ante; (f) lecciones aprendidas; y (d) evaluación de la implementación de las obras según los aspectos socio-ambientales.

CLÁUSULA 5.02. Supervisión de la gestión financiera del Programa. (a) Para efectos de lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los informes de auditoría financiera externa y otros informes que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar la gestión financiera del Programa, son:

- (i) Estados financieros anuales auditados del Programa.
- (b) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 7.03(a) de las Normas Generales, el ejercicio fiscal del Programa es el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de cada año.

CLÁUSULA 5.03. Evaluación de resultados. El Organismo Ejecutor recopilará, almacenará y mantendrá consigo toda la información, indicadores y parámetros, incluyendo informes semestrales, los planes operativos anuales, planes de adquisiciones, y revisiones intermedia y final, necesarios para:

- i) Contratar la evaluación de costo – beneficio expost y compartir sus resultados;
- ii) Apoyar al Banco a preparar el Informe de Terminación de Operaciones (PCR); y
- iii) Apoyar a la Oficina de Evaluación (OVE) del Banco a evaluar esta operación.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Varias

CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. (a) Este Contrato entrará en vigencia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República de Costa Rica, adquiera plena validez jurídica.

(b) Si en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción de este Contrato, éste no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las Partes. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

CLÁUSULA 6.02. Comunicaciones y Notificaciones. (a) Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o informes que las Partes deban realizar en virtud de este Contrato en relación con la ejecución del Programa, con excepción de las notificaciones mencionadas en el siguiente literal (b), se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera.

Del Prestatario:

Dirección Postal:

Ministerio de Hacienda
Avenida 2da, Calles 3 y 5
San José, Costa Rica

Teléfono: (506) 2547-4264

Correo electrónico: despachomh@hacienda.go.cr

Del Organismo Ejecutor:

Dirección Postal:

Ministerio de Obras Públicas y Transporte
Plantel Central del MOPT costado Sur Gimnasio del Liceo de Costa Rica
Avenidas 20 y 22, calles 9 y 11, Plaza Gonzalez Víquez
San José, Costa Rica

Teléfono: (506) 2523-2000

Correo electrónico: tfiguerm@mopt.go.cr

Del Banco:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
Representación del Banco en Costa Rica)
Centro Corporativo El Cedral
Piso 4, Edificio A
300 metros este del Peaje Autopista Próspero Fernández-Escazú
San José, Costa Rica

Correo electrónico: bidcostarica@iadb.org

(b) Cualquier notificación que las partes deban realizar en virtud de este Contrato sobre asuntos distintos a aquéllos relacionados con la ejecución del Programa, incluyendo las solicitudes de desembolsos, deberá realizarse por escrito y ser enviada por correo certificado, correo electrónico o facsímil, dirigido a su destinatario a cualquiera de las direcciones que enseguida se anotan y se considerarán realizados desde el momento en que la notificación correspondiente sea recibida por el destinatario en la respectiva dirección, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera de notificación.

Del Prestatario:

Dirección Postal:

Ministerio de Hacienda
Avenida 2da, Calles 3 y 5
San José, Costa Rica

Teléfono: (506) 2547-4264

Correo electrónico: despachomh@hacienda.go.cr

Del Banco:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

CLÁUSULA 6.03. Cláusula Compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive o esté relacionada con el presente Contrato y que no se resuelva

por acuerdo entre las Partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del tribunal de arbitraje a que se refiere el Capítulo XII de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, suscriben este Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en San José, Costa Rica, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Rodrigo Chaves Robles
Ministro de Hacienda

José Ramón Gómez
Representante del Banco en Costa Rica

Rodolfo Méndez Mata
Ministro de Obras Públicas y Transporte

LEG/SGO/CID/EZSHARE-1354864508-14761

CONTRATO DE PRÉSTAMO
NORMAS GENERALES
Enero 2019

CAPÍTULO I
Aplicación e Interpretación

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales son aplicables, de manera uniforme, a los contratos de préstamo para el financiamiento de proyectos de inversión con recursos del capital ordinario del Banco, que este último celebre con sus países miembros o con otros prestatarios que, para los efectos del respectivo contrato de préstamo, cuenten con la garantía de un país miembro del Banco.

ARTÍCULO 1.02. Interpretación. (a) **Inconsistencia.** En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, y estas Normas Generales, las disposiciones de aquéllos prevalecerán sobre las disposiciones de estas Normas Generales. Si la contradicción o inconsistencia existiere entre disposiciones de un mismo elemento de este Contrato o entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, la disposición específica prevalecerá sobre la general.

(b) **Títulos y Subtítulos.** Cualquier título o subtítulo de los capítulos, artículos, cláusulas u otras secciones de este Contrato se incluyen sólo a manera de referencia y no deben ser tomados en cuenta en la interpretación de este Contrato.

(c) **Plazos.** Salvo que el Contrato disponga lo contrario, los plazos de días, meses o años se entenderán de días, meses o años calendario.

CAPÍTULO II
Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Cuando los siguientes términos se utilicen con mayúscula en este Contrato o en el (o los) Contrato(s) de Garantía, si lo(s) hubiere, éstos tendrán el significado que se les asigna a continuación. Cualquier referencia al singular incluye el plural y viceversa. Cualquier término que figure en mayúsculas en el numeral 77 de este Artículo 2.01 y que no esté definido de alguna manera en ese literal, tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las definiciones de ISDA de 2006, según la

publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales se incorporan en este Contrato por referencia.

1. “Agencia de Contrataciones” significa la entidad con capacidad legal para suscribir contratos y que, mediante acuerdo con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, asume, en todo o en parte, la responsabilidad de llevar a cabo las adquisiciones de bienes o las contrataciones de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría del Proyecto.
2. “Agente de Cálculo” significa el Banco, con excepción de la utilización de dicho término en la definición de Tasa de Interés LIBOR, en cuyo caso tendrá el significado asignado a dicho término en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las partes (salvo error manifiesto) y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.
3. “Anticipo de Fondos” significa el monto de recursos adelantados por el Banco al Prestatario, con cargo al Préstamo, para atender Gastos Elegibles del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.07 de estas Normas Generales.
4. “Aporte Local” significa los recursos adicionales a los financiados por el Banco, que resulten necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto.
5. “Banco” tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
6. “Banda (*collar*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior y un límite inferior para una tasa variable de interés.
7. “Cantidad Nocional” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, el número de unidades del producto básico subyacente.
8. “Carta Notificación de Conversión” significa la notificación por medio de la cual el Banco comunica al Prestatario los términos y condiciones financieros en que una

Conversión ha sido efectuada de acuerdo con la Carta Solicitud de Conversión enviada por el Prestatario.

9. “Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la notificación por medio de la cual el Banco da respuesta a una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización.
10. “Carta Solicitud de Conversión” significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una Conversión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.
11. “Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una modificación al Cronograma de Amortización.
12. “Contrato” significa este contrato de préstamo.
13. “Contrato de Derivados” significa cualquier contrato suscrito entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante para documentar y/o confirmar una o más transacciones de derivados acordadas entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante y sus modificaciones posteriores. Son parte integrante de los Contratos de Derivados todos los anexos y demás acuerdos suplementarios a los mismos.
14. “Contrato de Garantía” significa, si lo hubiere, el contrato en virtud del cual se garantiza el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones que contrae el Prestatario bajo este Contrato y en el que el Garante asume otras obligaciones que quedan a su cargo.
15. “Convención para el Cálculo de Intereses” significa la convención para el conteo de días utilizada para el cálculo del pago de intereses, la cual se establece en la Carta Notificación de Conversión.
16. “Conversión” significa una modificación de los términos de la totalidad o una parte del Préstamo solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco, en los términos de este Contrato y podrá ser: (i) una Conversión de Moneda; (ii) una Conversión de Tasa de Interés; o (iii) una Conversión de Productos Básicos.

-
17. “Conversión de Moneda” significa, con respecto a un desembolso o a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor, el cambio de moneda de denominación a una Moneda Local o a una Moneda Principal.
 18. “Conversión de Moneda por Plazo Parcial” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.
 19. “Conversión de Moneda por Plazo Total” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.
 20. “Conversión de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o de una Opción de Compra de Productos Básicos de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.
 21. “Conversión de Productos Básicos por Plazo Parcial” significa una Conversión de Productos Básicos cuya Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos es anterior a la Fecha Final de Amortización.
 22. “Conversión de Productos Básicos por Plazo Total” significa una Conversión de Productos Básicos cuya Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos coincide con la Fecha Final de Amortización.
 23. “Conversión de Tasa de Interés” significa (i) el cambio del tipo de tasa de interés con respecto a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor; o (ii) el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de Tasa de Interés con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor; o (iii) cualquier otra opción de cobertura (*hedging*) que afecte la tasa de interés aplicable a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor.
 24. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.

-
25. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para la Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
 26. “Costo de Fondeo del Banco” significa un margen de costo calculado trimestralmente sobre la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, con base en el promedio ponderado del costo de los instrumentos de fondeo del Banco aplicables a la Facilidad de Financiamiento Flexible, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
 27. “Cronograma de Amortización” significa el cronograma original establecido en las Estipulaciones Especiales para el pago de las cuotas de amortización del Préstamo o el cronograma o cronogramas que resulten de modificaciones acordadas entre las Partes de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.02 de estas Normas Generales.
 28. “Día Hábil” significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Notificación de Conversión.
 29. “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
 30. “Dólar” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
 31. “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la primera parte de este Contrato.
 32. “Facilidad de Financiamiento Flexible” significa la plataforma financiera que el Banco utiliza para efectuar Préstamos con garantía soberana con cargo al capital ordinario del Banco.
 33. “Fecha de Conversión” significa la Fecha de Conversión de Moneda, la Fecha de Conversión de Tasa de Interés o la Fecha de Conversión de Productos Básicos, según el caso.

-
34. “Fecha de Conversión de Moneda” significa, en relación con Conversiones de Moneda para nuevos desembolsos, la fecha efectiva en la cual el Banco efectúa el desembolso y para las Conversiones de Moneda de Saldos Deudores, la fecha en que se redenomina la deuda. Estas fechas se establecerán en la Carta Notificación de Conversión.
 35. “Fecha de Conversión de Productos Básicos” significa la fecha de contratación de una Conversión de Productos Básicos. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
 36. “Fecha de Conversión de Tasa de Interés” significa la fecha efectiva de la Conversión de Tasa de Interés a partir de la cual aplicará la nueva tasa de interés. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
 37. “Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre” significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
 38. “Fecha de Liquidación de Conversión de Productos Básicos” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, la fecha en que el Monto de Liquidación en Efectivo de dicha conversión debe ser pagado, la cual ocurrirá a los cinco (5) Días Hábiles posteriores a una Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos salvo que las Partes acuerden una fecha distinta especificada en la Carta Notificación de Conversión.
 39. “Fecha de Valuación de Pago” significa la fecha que se determina con base en un cierto número de Días Hábiles bancarios antes de cualquier fecha de pago de cuotas de amortización o intereses, según se especifique en una Carta Notificación de Conversión.
 40. “Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos” significa el Día Hábil en el cual vence la Opción de Productos Básicos. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
 41. “Fecha Final de Amortización” significa la última fecha de amortización del Préstamo de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

-
42. “Garante” significa el país miembro del Banco y ente sub-nacional del mismo, de haberlo, que suscribe el Contrato de Garantía con el Banco.
43. “Gasto Elegible” tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
44. “Índice del Producto Básico Subyacente” significa un índice publicado del precio del producto básico subyacente sujeto de una Opción de Productos Básicos. La fuente y cálculo del Índice del Producto Básico Subyacente se establecerán en la Carta Notificación de Conversión. Si el Índice del Producto Básico Subyacente relacionado con un producto básico (i) no es calculado ni anunciado por su patrocinador vigente en la Fecha de Conversión de Productos Básicos, pero es calculado y anunciado por un patrocinador sucesor aceptable para el Agente de Cálculo, o (ii) es reemplazado por un índice sucesor que utiliza, en la determinación del Agente de Cálculo, la misma fórmula o un método de cálculo sustancialmente similar al utilizado en el cálculo del Índice del Producto Básico Subyacente, entonces, el respectivo índice será, en cada caso, el Índice del Producto Básico Subyacente.
45. “Moneda Convertida” significa cualquier Moneda Local o Moneda Principal en la que se denomina la totalidad o una parte del Préstamo tras la ejecución de una Conversión de Moneda.
46. “Moneda de Aprobación” significa la moneda en la que el Banco aprueba el Préstamo, que puede ser Dólares o cualquier Moneda Local.
47. “Moneda de Liquidación” significa la moneda utilizada en el Préstamo para liquidar pagos de capital e intereses. Para el caso de monedas de libre convertibilidad (*fully deliverable*), la Moneda de Liquidación será la Moneda Convertida. Para el caso de monedas que no son de libre convertibilidad (*non-deliverable*), la Moneda de Liquidación será el Dólar.
48. “Moneda Local” significa cualquier moneda de curso legal distinta al Dólar en los países de Latinoamérica y el Caribe.
49. “Moneda Principal” significa cualquier moneda de curso legal en los países miembros del Banco que no sea Dólar o Moneda Local.

-
50. “Monto de Liquidación en Efectivo” tendrá el significado que se le asigna en los Artículos 5.11(b), (c) y (d) de estas Normas Generales.
 51. “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen esta segunda parte del Contrato.
 52. “Opción de Compra de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, una opción de compra a ser liquidada en efectivo ejercitable por el Prestatario de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.11 de estas Normas Generales.
 53. “Opción de Productos Básicos” tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 5.11(a) de estas Normas Generales.
 54. “Opción de Venta de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, una opción de venta a ser liquidada en efectivo ejercitable por el Prestatario de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.11 de estas Normas Generales.
 55. “Organismo Contratante” significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de bienes, contrato de obras, de consultoría y servicios diferentes de consultoría con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea el caso.
 56. “Organismo Ejecutor” significa la entidad con personería jurídica responsable de la ejecución del Proyecto y de la utilización de los recursos del Préstamo. Cuando exista más de un Organismo Ejecutor, éstos serán co-ejecutores y se les denominará indistintamente, “Organismos Ejecutores” u “Organismos Co-Ejecutores”.
 57. “Partes” tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales.
 58. “Período de Cierre” significa el plazo de hasta noventa (90) días contado a partir del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones.
 59. “Plan de Adquisiciones” significa una herramienta de programación y seguimiento de las adquisiciones y contrataciones del Proyecto, en los términos descritos en las Estipulaciones Especiales, Políticas de Adquisiciones y en las Políticas de Consultores.

-
60. “Plan Financiero” significa una herramienta de planificación y monitoreo de los flujos de fondos del Proyecto, que se articula con otras herramientas de planificación de proyectos, incluyendo el Plan de Adquisiciones.
 61. “Plazo de Conversión” significa, para cualquier Conversión, con excepción de la Conversión de Productos Básicos, el período comprendido entre la Fecha de Conversión y el último día del período de interés en el cual la Conversión termina según sus términos. No obstante, para efectos del último pago de capital e intereses, el Plazo de Conversión termina en el día en que se pagan los intereses correspondientes a dicho período de interés.
 62. “Plazo de Ejecución” significa el plazo en Días Hábiles durante el cual el Banco puede ejecutar una Conversión según sea determinado por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión. El Plazo de Ejecución comienza a contar desde el día en que la Carta Solicitud de Conversión es recibida por el Banco.
 63. “Plazo Original de Desembolsos” significa el plazo originalmente previsto para los desembolsos del Préstamo, el cual se establece en las Estipulaciones Especiales.
 64. “Políticas de Adquisiciones” significa las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.
 65. “Políticas de Consultores” significa las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.
 66. “Práctica Prohibida” significa las prácticas que el Banco prohíbe en relación con las actividades que éste financie, definidas por el Directorio o que se definan en el futuro y se informen al Prestatario, entre otras, práctica coercitiva, práctica colusoria, práctica corrupta, práctica fraudulenta y práctica obstructiva.
 67. “Precio Especificado” significa el precio del producto básico subyacente según el Índice del Producto Básico Subyacente en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos excepto que, para ciertos Tipos de Opciones, dicho precio será calculado sobre la base de una fórmula a ser determinada en la Carta Notificación de Conversión.

-
68. “Precio de Ejercicio” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, el precio fijo al cual (i) el propietario de una Opción de Compra de Productos Básicos tiene el derecho de comprar, o (ii) el propietario de una Opción de Venta de Productos Básicos tiene el derecho de vender, el producto básico subyacente (liquidable en efectivo).
69. “Préstamo” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
70. “Prestatario” tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
71. “Proyecto” o “Programa” significa el proyecto o programa que se identifica en las Estipulaciones Especiales y consiste en el conjunto de actividades con un objetivo de desarrollo a cuya financiación contribuyen los recursos del Préstamo.
72. “Saldo Deudor” significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo.
73. “Saldo Deudor Requerido” tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 5.02(f) de estas Normas Generales.
74. “Semestre” significa los primeros o los segundos seis (6) meses de un año calendario.
75. “Tasa Base de Interés” significa la tasa determinada por el Banco al momento de la ejecución de una Conversión, con excepción de la Conversión de Productos Básicos, en función de: (i) la moneda solicitada por el Prestatario; (ii) el tipo de tasa de interés solicitada por el Prestatario; (iii) el Cronograma de Amortización; (iv) las condiciones de mercado vigentes; y (v) uno de los siguientes, entre otros: (1) la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en Dólares del Banco existente al momento del desembolso o de la Conversión; o (2) el costo efectivo de la captación del financiamiento del Banco utilizado como base para la Conversión; (3) el índice de tasa de interés correspondiente más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en la moneda solicitada al momento del desembolso o de la Conversión; o (4) con respecto a los Saldos Deudores que han sido objeto de una Conversión previa, con excepción de la Conversión de Productos Básicos, la tasa de interés vigente para dichos Saldos Deudores.

-
76. “Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa la Tasa de Interés LIBOR más el Costo de Fondeo del Banco, determinada en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.
77. “Tasa de Interés LIBOR” significa la “USD-LIBOR-ICE”, que es la tasa administrada por *ICE Benchmark Administration* (o cualquier otra entidad que la reemplace en la administración de la referida tasa) aplicable a depósitos en Dólares a un plazo de tres (3) meses que figura en la página correspondiente de las páginas *Bloomberg Financial Markets Service* o *Reuters Service*, o, de no estar disponibles, en la página correspondiente de cualquier otro servicio seleccionado por el Banco en que figure dicha tasa, a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha Tasa de Interés LIBOR no apareciera en la página correspondiente, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable. Para estos efectos, “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de la Tasa de Interés LIBOR a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por los principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, aplicable a préstamos en Dólares concedidos a los principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la Tasa de Interés LIBOR de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción,

la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las Tasas de Interés LIBOR cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

78. “Tipo de Cambio de Valuación” es igual a la cantidad de unidades de Moneda Convertida por un Dólar, aplicable a cada Fecha de Valuación de Pago, de acuerdo con la fuente que se establezca en la Carta Notificación de Conversión.
79. “Tipo de Opción” significa el tipo de Opción de Productos Básicos en relación con el cual el Banco puede, sujeto a la disponibilidad en el mercado y a consideraciones operativas y de manejo de riesgo, ejecutar una Conversión de Productos Básicos incluidas, entre otras, las opciones europea, asiática con media aritmética y precio de ejercicio fijo, y binaria.
80. “Tope (*cap*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior para una tasa variable de interés.
81. “Trimestre” significa cada uno de los siguientes períodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.
82. “VPP” significa vida promedio ponderada, ya sea la VPP Original o la que resulte de una modificación del Cronograma de Amortización, como resultado de una Conversión o no. La VPP se calcula en años (utilizando dos decimales), sobre la base del Cronograma de Amortización de todos los tramos y se define como la división entre (i) y (ii) siendo:
- (i) la *sumatoria* de los productos de (A) y (B), definidos como:
 - (A) el monto de cada pago de amortización;
 - (B) la diferencia en el número de días entre la fecha de pago de amortización y la fecha de suscripción de este Contrato, dividido por 365 días;
 - y
 - (ii) la suma de los pagos de amortización.

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$VPP = \frac{\sum_{j=1}^m \sum_{i=1}^n A_{i,j} \times \left(\frac{FP_{i,j} - FS}{365} \right)}{AT}$$

donde:

VPP es la vida promedio ponderada de todos los tramos del Préstamo, expresada en años.

m es el número total de los tramos del Préstamo.

n es el número total de pagos de amortización para cada tramo del Préstamo.

A_{i,j} es el monto de la amortización referente al pago *i* del tramo *j*, calculado en Dólares, o en el caso de una Conversión, en el equivalente en Dólares, a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo para la fecha de modificación del Cronograma de Amortización.

FP_{i,j} es la fecha de pago referente al pago *i* del tramo *j*.

FS es la fecha de suscripción de este Contrato.

AT es la suma de todos los *A_{i,j}*, calculada en Dólares, o en el caso de una Conversión, en el equivalente en Dólares, a la fecha del cálculo a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo.

83. “VPP Original” significa la VPP del Préstamo vigente en la fecha de suscripción de este Contrato y establecida en las Estipulaciones Especiales.

CAPÍTULO III

Amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia y pagos anticipados

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización, intereses, comisión de crédito y otros costos. El Préstamo será amortizado de acuerdo con el Cronograma de Amortización. Los intereses y las cuotas de amortización se pagarán el día 15 del mes, de acuerdo con lo establecido en las Estipulaciones Especiales, en una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización o en una Carta Notificación de Conversión, según sea el caso. Las fechas de pagos de amortización, comisión de crédito y otros costos coincidirán siempre con una fecha de pago de intereses.

ARTÍCULO 3.02. Modificación del Cronograma de Amortización. (a) El Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato y hasta sesenta (60) días antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos. También podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización, con ocasión de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés en los términos establecidos en los Artículos 5.03 y 5.04 de estas Normas Generales.

(b) Para solicitar una modificación del Cronograma de Amortización, el Prestatario deberá presentar al Banco una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización, que deberá: (i) señalar si la modificación del Cronograma de Amortización propuesta se aplica a la totalidad o una parte del Préstamo; y (ii) indicar el nuevo cronograma de pagos, que incluirá la primera y última fecha de amortización, la frecuencia de pagos y el porcentaje que éstos representan de la totalidad del Préstamo o del tramo del mismo para el que se solicita la modificación.

(c) La aceptación por parte del Banco de las modificaciones del Cronograma de Amortización solicitadas estará sujeta a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) la última fecha de amortización y la VPP acumulada de todos los Cronogramas de Amortización no excedan ni la Fecha Final de Amortización ni la VPP Original;
- (ii) el tramo del Préstamo sujeto a un nuevo Cronograma de Amortización no sea menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000); y
- (iii) el tramo del Préstamo sujeto a la modificación del Cronograma de Amortización no haya sido objeto de una modificación anterior salvo que la nueva modificación al Cronograma de Amortización sea resultado de una Conversión de Moneda.

(d) El Banco notificará al Prestatario su decisión mediante una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización. Si el Banco acepta la solicitud del Prestatario, la Carta Notificación de Modificación del Cronograma de Amortización incluirá: (i) el nuevo Cronograma de Amortización correspondiente al Préstamo o tramo del mismo; (ii) la VPP acumulada del Préstamo; y (iii) la fecha efectiva del nuevo Cronograma de Amortización.

(e) El Préstamo no podrá tener más de cuatro (4) tramos denominados en Moneda Principal con Cronogramas de Amortización distintos. Los tramos del Préstamo denominados en Moneda Local podrán exceder dicho número, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

(f) Con el objeto de que en todo momento la VPP del Préstamo continúe siendo igual o menor a la VPP Original, en cualquier evento en que la VPP del Préstamo exceda la VPP Original, el Cronograma de Amortización habrá de ser modificado. Para dichos efectos, el Banco informará al Prestatario de dicho evento, solicitando al Prestatario pronunciarse respecto del nuevo cronograma de amortización, de acuerdo con lo establecido en este Artículo. Salvo que el Prestatario expresamente solicite lo contrario, la modificación consistirá en el adelanto de la Fecha Final de Amortización con el correspondiente ajuste a las cuotas de amortización.

(g) Sin perjuicio de lo establecido en el literal (f) anterior, el Cronograma de Amortización deberá ser modificado en los casos en que se acuerden extensiones al Plazo Original de Desembolsos que: (i) impliquen que dicho plazo se extienda más allá de la fecha de sesenta (60) días antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo, y (ii) se efectúen desembolsos durante dicha extensión. La modificación consistirá en (i) adelantar la Fecha Final de Amortización o, en el caso que el Préstamo tenga distintos tramos, en adelantar la Fecha Final de Amortización del tramo o tramos del Préstamo cuyos recursos se desembolsan durante la extensión del Plazo Original de Desembolsos, salvo que el Prestatario expresamente solicite, en su lugar, (ii) el incremento del monto de la cuota de amortización siguiente a cada desembolso del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo que ocasione una VPP mayor a la VPP Original. En el segundo caso, el Banco determinará el monto correspondiente a cada cuota de amortización.

ARTÍCULO 3.03. Intereses. (a) **Intereses sobre Saldos Deudores que no han sido objeto de Conversión.** Mientras el Préstamo no haya sido objeto de Conversión alguna, el Prestatario pagará intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una Tasa de Interés Basada en LIBOR más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario. En este caso, los intereses se devengarán a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

(b) **Intereses sobre Saldos Deudores que han sido objeto de Conversión.** Si los Saldos Deudores han sido objeto de una Conversión, el Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores convertidos bajo dicha Conversión a: (i) la Tasa Base de Interés que determine el Banco; *más* (ii) el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco.

(c) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a un Tope (*cap*) de Tasa de Interés.** En el supuesto de que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer un Tope (*cap*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda el Tope (*cap*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será equivalente al Tope (*cap*) de Tasa de Interés.

(d) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a una Banda (*collar*) de Tasa de Interés.** En el supuesto en que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el

Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda o esté por debajo del límite superior o inferior, respectivamente, de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima o mínima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será, respectivamente, el límite superior o el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

(e) **Modificaciones a la base de cálculo de intereses.** Las Partes acuerdan que, no obstante cualquier modificación en la práctica del mercado que, en cualquier momento, afecte la determinación de la Tasa de Interés LIBOR, los pagos por el Prestatario deberán permanecer vinculados a la captación del Banco. Para efectos de obtener y mantener dicho vínculo en tales circunstancias, las Partes acuerdan expresamente que el Agente de Cálculo, buscando reflejar la captación correspondiente del Banco, deberá determinar: (i) la ocurrencia de tales modificaciones; y (ii) la tasa base alternativa aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario. El Agente de Cálculo deberá notificar la tasa base alternativa aplicable al Prestatario y al Garante, si lo hubiere, con anticipación mínima de sesenta (60) días. La tasa base alternativa será efectiva en la fecha de vencimiento de tal plazo de notificación.

ARTÍCULO 3.04. Comisión de crédito. (a) El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% por año.

(b) La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato.

(c) La comisión de crédito cesará de devengarse: (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos o (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.12, 4.13 ó 8.02 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.05. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del período de intereses correspondiente.

ARTÍCULO 3.06. Recursos para inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos.

ARTÍCULO 3.07. Moneda de los pagos de amortización, intereses, comisiones y cuotas de inspección y vigilancia. Los pagos de amortización e intereses serán efectuados

en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales. Los pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.

ARTÍCULO 3.08. Pagos anticipados. (a) **Pagos Anticipados de Saldos Deudores denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en LIBOR.** El Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor denominado en Dólares a Tasa de Interés Basada en LIBOR en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una notificación escrita de carácter irrevocable con, al menos, treinta (30) días de anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.09 de estas Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo tuviese tramos con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del tramo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario.

(b) **Pagos Anticipados de montos que han sido objeto de Conversión.** Siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier cobertura relacionada, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá pagar anticipadamente en una de las fechas de pago de intereses establecidas en el Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: (i) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; (ii) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Tasa de Interés; y/o (iii) la totalidad o una parte de un monto equivalente al Saldo Deudor Requerido bajo una Conversión de Productos Básicos. Para este efecto, el Prestatario deberá presentar al Banco con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, una notificación escrita de carácter irrevocable. En dicha notificación el Prestatario deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor relacionado con dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que el Saldo Deudor remanente relacionado con la Conversión correspondiente fuese menor y se pague en su totalidad.

(c) Para efectos de los literales (a) y (b) anteriores, los siguientes pagos serán considerados como pagos anticipados: (i) la devolución de Anticipo de Fondos no justificados; y (ii) los pagos como consecuencia de que la totalidad o una parte del Préstamo haya sido declarado vencido y pagadero de inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8.02 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier cobertura relacionada,

determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de costo, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del pago anticipado.

ARTÍCULO 3.09. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará, en primer término, a la devolución de Anticipo de Fondos que no hayan sido justificados después de transcurrido el Período de Cierre, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.10. Vencimientos en días que no son Días Hábiles. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento de este Contrato, debiera llevarse a cabo en un día que no sea Día Hábil, se entenderá válidamente efectuado en el primer Día Hábil siguiente sin que, en tal caso, proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.11. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

CAPÍTULO IV

Desembolsos, renuncia y cancelación automática

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo. Sin perjuicio de otras condiciones que se establezcan en las Estipulaciones Especiales, el primer desembolso de los recursos del Préstamo está sujeto a que se cumplan, a satisfacción del Banco, las siguientes condiciones:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en los Contratos de Garantía, si los hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo para efectos de solicitar los desembolsos del Préstamo y en otros actos relacionados con la gestión financiera del Proyecto y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya proporcionado al Banco por escrito, a través de su representante autorizado para solicitar los desembolsos del Préstamo, información sobre la cuenta bancaria en la cual se

depositarán los desembolsos del Préstamo. Se requerirán cuentas separadas para desembolsos en Moneda Local, Dólar y Moneda Principal. Dicha información no será necesaria para el caso en que el Banco acepte que los recursos del Préstamo sean registrados en la cuenta única de la tesorería del Prestatario.

- (d) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en este Contrato.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.

Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las Partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y otras condiciones previas al primer desembolso que se hubiesen acordado en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato en forma anticipada mediante notificación al Prestatario.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso.

(a) Como requisito de todo desembolso y sin perjuicio de las condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y, si las hubiere, en las Estipulaciones Especiales, el Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, al Banco por escrito, ya sea físicamente o por medios electrónicos, según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso acompañada de los documentos pertinentes y demás antecedentes que el Banco pueda haberle requerido. Salvo que el Banco acepte lo contrario, la última solicitud de desembolso deberá ser entregada al Banco, a más tardar, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración del Plazo Original de Desembolsos o de la extensión del mismo.

(b) A menos que las Partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de cien mil Dólares (US\$100.000).

(c) Cualquier cargo, comisión o gasto aplicado a la cuenta bancaria donde se depositen los desembolsos de recursos del Préstamo, estará a cargo y será responsabilidad del Prestatario o del Organismo Ejecutor, según sea el caso.

(d) Adicionalmente, el Garante no podrá haber incurrido en un retardo de más de ciento veinte (120) días en el pago de las sumas que adeude al Banco por concepto de cualquier préstamo o garantía.

ARTÍCULO 4.04. Ingresos generados en la cuenta bancaria para los desembolsos.

Los ingresos generados por recursos del Préstamo, depositados en la cuenta bancaria designada para recibir los desembolsos, deberán ser destinados al pago de Gastos Elegibles.

ARTÍCULO 4.05. Métodos para efectuar los desembolsos. Por solicitud del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, el Banco podrá efectuar los desembolsos

de los recursos del Préstamo mediante: (a) reembolso de gastos; (b) Anticipo de Fondos; (c) pagos directos a terceros; y (d) reembolso contra garantía de carta de crédito.

ARTÍCULO 4.06. Reembolso de gastos. (a) El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso de gastos cuando el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya pagado los Gastos Elegibles con recursos propios.

(b) A menos que las Partes acuerden lo contrario, las solicitudes de desembolso para reembolso de gastos deberán realizarse prontamente a medida que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, incurra en dichos gastos y, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre.

ARTÍCULO 4.07. Anticipo de Fondos. (a) El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de Anticipo de Fondos. El monto del Anticipo de Fondos será fijado por el Banco con base en: (i) las necesidades de liquidez del Proyecto para atender previsiones periódicas de Gastos Elegibles durante un período de hasta seis (6) meses, a menos que el Plan Financiero determine un periodo mayor que en ningún caso podrá exceder de doce (12) meses; y (ii) los riesgos asociados a la capacidad demostrada del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, para gestionar y utilizar los recursos del Préstamo.

(b) Cada Anticipo de Fondos estará sujeto a que: (i) la solicitud del Anticipo de Fondos sea presentada de forma aceptable al Banco; y (ii) con excepción del primer Anticipo de Fondos, el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya presentado, y el Banco haya aceptado, la justificación del uso de, al menos, el ochenta por ciento (80%) del total de los saldos acumulados pendientes de justificación por dicho concepto, a menos que el Plan Financiero determine un porcentaje menor, que en ningún caso podrá ser menor al cincuenta por ciento (50%).

(c) El Banco podrá incrementar el monto del último Anticipo de Fondos vigente otorgado al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según sea el caso, una sola vez durante la vigencia del Plan Financiero y en la medida que se requieran recursos adicionales para el pago de Gastos Elegibles no previstos en el mismo.

(d) El Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, la última solicitud de Anticipo de Fondos, a más tardar, treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones, en el entendimiento de que las justificaciones correspondientes a dicho Anticipo de Fondos serán presentadas al Banco durante el Período de Cierre. El Banco no desembolsará recursos con posterioridad al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones.

(e) El valor de cada Anticipo de Fondos al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según sea el caso, debe ser mantenido por el valor equivalente expresado en la moneda del desembolso respectivo o en la Moneda de Aprobación. La justificación de Gastos Elegibles incurridos con los recursos de un Anticipo de Fondos debe realizarse por el equivalente del total del Anticipo de Fondos expresado en la moneda del desembolso respectivo o en la

Moneda de Aprobación, utilizando el tipo de cambio establecido en el Contrato. El Banco podrá aceptar ajustes en la justificación del Anticipo de Fondos por concepto de fluctuaciones de tipo de cambio, siempre que éstas no afecten la ejecución del Proyecto.

ARTÍCULO 4.08. Pagos directos a terceros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, podrá solicitar desembolsos bajo el método de pagos directos a terceros, con el objeto de que el Banco pague directamente a proveedores o contratistas por cuenta del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor.

(b) En el caso de pagos directos a terceros, el Prestatario o el Organismo Ejecutor será responsable del pago del monto correspondiente a la diferencia entre el monto del desembolso solicitado por el Prestatario o el Organismo Ejecutor y el monto recibido por el tercero, por concepto de fluctuaciones cambiarias, comisiones y otros costos financieros.

ARTÍCULO 4.09. Reembolso contra garantía de carta de crédito. El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso contra garantía de carta de crédito, para efectos de reembolsar a bancos comerciales por concepto de pagos efectuados a contratistas o proveedores de bienes y servicios en virtud de una carta de crédito emitida y/o confirmada por un banco comercial y garantizada por el Banco. La carta de crédito deberá ser emitida y/o confirmada de manera satisfactoria para el Banco. Los recursos comprometidos en virtud de la carta de crédito y garantizados por el Banco deberán ser destinados exclusivamente para los fines establecidos en dicha carta de crédito, mientras se encuentre vigente la garantía.

ARTÍCULO 4.10. Tasa de Cambio. (a) El Prestatario se compromete a justificar o a que, en su caso, el Organismo Ejecutor justifique, los gastos efectuados con cargo al Préstamo o al Aporte Local, expresando dichos gastos en la moneda de denominación del respectivo desembolso o en la Moneda de Aprobación.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia de un Gasto Elegible que se efectúe en Moneda Local del país del Prestatario a la moneda en que se realicen los desembolsos, o bien, a la Moneda de Aprobación, para efectos de la rendición de cuentas y la justificación de gastos, cualquiera sea la fuente de financiamiento del Gasto Elegible, se utilizará una de las siguientes tasas de cambio, según se establece en las Estipulaciones Especiales:

(i) La tasa de cambio efectiva en la fecha de conversión de la Moneda de Aprobación o moneda del desembolso a la Moneda Local del país del Prestatario; o

(ii) La tasa de cambio efectiva en la fecha de pago del gasto en la Moneda Local del país del Prestatario.

(c) En aquellos casos en que se seleccione la tasa de cambio establecida en el inciso (b)(i) de este Artículo, para efectos de determinar la equivalencia de gastos

incurridos en Moneda Local con cargo al Aporte Local o el reembolso de gastos con cargo al Préstamo, se utilizará la tasa de cambio acordada con el Banco en las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 4.11. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 4.12. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante notificación al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Préstamo que no haya sido desembolsada antes del recibo de dicha notificación, siempre que no se trate de los recursos del Préstamo que se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable, según lo previsto en el Artículo 8.04 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.13. Cancelación automática de parte del Préstamo. Expirado el Plazo Original de Desembolsos y cualquier extensión del mismo, la parte del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada quedará automáticamente cancelada.

ARTÍCULO 4.14. Período de Cierre. (a) El Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lleve a cabo, las siguientes acciones durante el Período de Cierre: (i) finalizar los pagos pendientes a terceros, si los hubiere; (ii) reconciliar sus registros y presentar, a satisfacción del Banco, la documentación de respaldo de los gastos efectuados con cargo al Proyecto y demás informaciones que el Banco solicite; y (iii) devolver al Banco el saldo sin justificar de los recursos desembolsados del Préstamo.

(b) Sin perjuicio de lo anterior, si el Contrato prevé informes de auditoría financiera externa financiados con cargo a los recursos del Préstamo, el Prestatario se compromete a reservar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor reserve, en la forma que se acuerde con el Banco, recursos suficientes para el pago de las mismas. En este caso, el Prestatario se compromete, asimismo, a acordar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor acuerde, con el Banco, la forma en que se llevarán a cabo los pagos correspondientes a dichas auditorías. En el evento de que el Banco no reciba los mencionados informes de auditoría financiera externa dentro de los plazos estipulados en este Contrato, el Prestatario se compromete a devolver o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor devuelva, al Banco, los recursos reservados para tal fin, sin que ello implique una renuncia del Banco al ejercicio de los derechos previstos en el Capítulo VIII de este Contrato.

CAPÍTULO V

Conversiones

ARTÍCULO 5.01. Ejercicio de la opción de Conversión. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés o una Conversión de Productos Básicos mediante la entrega al Banco de una “Carta Solicitud de Conversión” de carácter irrevocable, en la forma y el contenido satisfactorios para el Banco, en la que se indiquen los términos y condiciones financieras solicitados por el Prestatario para la respectiva Conversión. El Banco podrá proporcionar al Prestatario un modelo de Carta Solicitud de Conversión.

(b) La Carta Solicitud de Conversión deberá estar firmada por un representante debidamente autorizado del Prestatario, deberá tener la anuencia del Garante, si lo hubiere, y contendrá, cuando menos, la información que se señala a continuación:

- (i) **Para todas las Conversiones.** (A) número de Préstamo; (B) monto objeto de la Conversión; (C) tipo de Conversión (Conversión de Moneda, Conversión de Tasa de Interés o Conversión de Productos Básicos); (D) número de cuenta donde se habrán de depositar fondos, en caso de ser aplicable; y (E) Convención para el Cálculo de Intereses.

- (ii) **Para Conversiones de Moneda.** (A) moneda a la que el Prestatario solicita convertir el Préstamo; (B) Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Moneda, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; (C) la parte del desembolso o del Saldo Deudor al que aplicará la Conversión; (D) el tipo de interés aplicable a los montos objeto de la Conversión de Moneda; (E) si la Conversión de Moneda es por Plazo Total o Plazo Parcial; (F) la Moneda de Liquidación; (G) el Plazo de Ejecución; y (H) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Moneda. Si la Carta Solicitud de Conversión se presenta en relación con un desembolso, la solicitud deberá indicar el monto del desembolso en unidades de la Moneda de Aprobación, en unidades de Dólar o en unidades de la moneda a la que se desea convertir, salvo que se trate del último desembolso, en cuyo caso la solicitud tendrá que ser hecha en unidades de la Moneda de Aprobación. En estos casos, si el Banco efectúa la Conversión, los desembolsos serán denominados en Moneda Convertida y se harán en: (i) la Moneda Convertida; o (ii) en un monto equivalente en Dólares al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, que será aquel que determine el Banco al momento de la captación de su financiamiento. Si la Carta Solicitud de Conversión se refiere a Saldos Deudores, la solicitud deberá indicar el monto en unidades de la moneda de denominación de los Saldos Deudores.

-
- (iii) **Para Conversiones de Tasa de Interés.** (A) tipo de tasa de interés solicitada; (B) la parte del Saldo Deudor a la que aplicará la Conversión de Tasa de Interés; (C) si la Conversión de Tasa de Interés es por Plazo Total o por Plazo Parcial; (D) el Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Tasa de Interés, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; y (E) para Conversiones de Tasa de Interés para el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, los límites superior y/o inferior aplicables, según sea el caso; y (F) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Tasa de Interés.
- (iv) **Para Conversiones de Productos Básicos.** (A) si se solicita una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos; (B) el Tipo de Opción; (C) la identidad del producto básico sujeto de dicha Conversión de Productos Básicos, incluyendo las propiedades físicas del mismo; (D) la Cantidad Nocial; (E) el Índice del Producto Básico Subyacente; (F) el Precio de Ejercicio; (G) la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos; (H) si la Conversión es una Conversión de Productos Básicos por Plazo Total o una Conversión de Productos Básicos por Plazo Parcial; (I) la fórmula para la determinación del Monto de Liquidación en Efectivo, de ser el caso; (J) el Saldo Deudor Requerido; (K) la información específica de la cuenta bancaria en la que el Banco pagará al Prestatario, de ser el caso, el Monto de Liquidación en la Fecha de Liquidación de la Conversión de Productos Básicos; (L) a opción del Prestatario, el monto máximo de la prima que está dispuesto a pagar para contratar una Conversión de Productos Básicos en base a una Cantidad Nocial y un Precio de Ejercicio determinados, tal como se prevé en el párrafo (e) a continuación; y (M) cualesquiera otras instrucciones relacionadas con la solicitud de Conversión de Productos Básicos.
- (c) Cualquier monto de capital pagadero dentro del período contado desde los quince (15) días previos al comienzo del Plazo de Ejecución hasta e incluyendo la Fecha de Conversión no podrá ser objeto de Conversión y deberá ser pagado en los términos aplicables previamente a la ejecución de la Conversión.
- (d) Una vez que el Banco haya recibido la Carta Solicitud de Conversión, procederá a revisar la misma. Si la encuentra aceptable, el Banco efectuará la Conversión durante el Plazo de Ejecución de acuerdo con lo previsto en este Capítulo V. Efectuada la Conversión, el Banco enviará al Prestatario una Carta Notificación de Conversión con los términos y condiciones financieros de la Conversión.
- (e) Con respecto a las Conversiones de Productos Básicos, el Prestatario podrá indicar en la Carta Solicitud de Conversión el monto máximo de la prima que está

dispuesto a pagar para contratar una Conversión de Productos Básicos teniendo en cuenta una Cantidad Nocial y un Precio de Ejercicio determinados. Para el caso de que no se especifique un límite, el Banco podrá contratar la cobertura de productos básicos relacionada al precio de la prima prevaleciente en el mercado. Alternativamente, el Prestatario podrá dar instrucciones al Banco para que contrate la cobertura de productos básicos relacionada con base a un monto de la prima en Dólares y un Precio de Ejercicio determinados. La Cantidad Nocial resultante reflejará las condiciones de mercado en el momento de la contratación de la cobertura.

(f) Si el Banco determina que la Carta Solicitud de Conversión no cumple con los requisitos previstos en este Contrato, el Banco notificará al efecto al Prestatario durante el Plazo de Ejecución. El Prestatario podrá presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión, en cuyo caso el Plazo de Ejecución para dicha Conversión empezará a contar desde el momento en que el Banco reciba la nueva Carta Solicitud de Conversión.

(g) Si durante el Plazo de Ejecución el Banco no logra efectuar la Conversión en los términos solicitados por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, dicha carta se considerará nula y sin efecto, sin perjuicio de que el Prestatario pueda presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión.

(h) Si durante el Plazo de Ejecución ocurre una catástrofe nacional o internacional, una crisis de naturaleza financiera o económica, un cambio en los mercados de capitales o cualquier otra circunstancia extraordinaria que pudiera afectar, en opinión del Banco, material y negativamente su habilidad para efectuar una Conversión o efectuar una captación de financiamiento o cobertura relacionada, el Banco notificará al Prestatario y acordará con éste cualquier actuación que haya de llevarse a cabo con respecto a dicha Carta Solicitud de Conversión.

ARTÍCULO 5.02. Requisitos para toda Conversión. Cualquier Conversión estará sujeta a los siguientes requisitos:

- (a) La viabilidad de que el Banco realice cualquier Conversión dependerá de la facultad del Banco de captar su financiamiento o, de ser el caso, de contratar cualquier cobertura bajo términos y condiciones que, a criterio del Banco, sean aceptables para éste de acuerdo a sus propias políticas, y estará sujeta a consideraciones legales, operativas y de manejo de riesgo y a las condiciones prevalecientes de mercado.
- (b) El Banco no efectuará Conversiones sobre montos inferiores al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que: (i) en caso del último desembolso, el monto pendiente de desembolsar fuese menor; o (ii) en caso de un Préstamo completamente desembolsado, el Saldo Deudor bajo cualquier tramo del Préstamo fuese menor.
- (c) El número de Conversiones de Moneda a Moneda Principal no podrá ser superior a cuatro (4) durante la vigencia de este Contrato. Este límite no aplicará a Conversiones de Moneda a Moneda Local.

-
- (d) El número de Conversiones de Tasa de Interés no podrá ser superior a cuatro (4) durante la vigencia de este Contrato.
- (e) No habrá límite en el número de Conversiones de Productos Básicos que puedan contratarse durante la vigencia de este Contrato.
- (f) Cada Conversión de Productos Básicos solamente será ejecutada por el Banco en relación con Saldos Deudores de acuerdo con la siguiente fórmula (en adelante, el “Saldo Deudor Requerido”):
- (i) Para las Opciones de Compra de Productos Básicos, el Saldo Deudor Requerido será la Cantidad Nocial * $(Z - \text{Precio de Ejercicio})$, donde Z es el precio futuro más alto del producto básico esperado a la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, para el Tipo de Opción correspondiente, según sea calculado por el Banco; y
 - (ii) Para las Opciones de Venta de Productos Básicos, el Saldo Deudor Requerido será la Cantidad Nocial * $(\text{Precio de Ejercicio} - Y)$, donde Y es el precio futuro más bajo del producto básico esperado a la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, para el Tipo de Opción correspondiente, según sea calculado por el Banco.
- (g) Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Moneda estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.03(b) de estas Normas Generales. Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Tasa de Interés estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.04(b) de estas Normas Generales.
- (h) El Cronograma de Amortización resultante de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés determinado en la Carta Notificación de Conversión no podrá ser modificado posteriormente durante el Plazo de Conversión, salvo que el Banco acepte lo contrario.
- (i) Salvo que el Banco acepte lo contrario, una Conversión de Tasa de Interés con respecto a montos que han sido previamente objeto de una Conversión de Moneda, sólo podrá efectuarse: (i) sobre la totalidad del Saldo Deudor asociado a dicha Conversión de Moneda; y (ii) por un plazo igual al plazo remanente de la respectiva Conversión de Moneda.

ARTÍCULO 5.03. Conversión de Moneda por Plazo Total o Plazo Parcial. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda por Plazo Total o una Conversión de Moneda por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Moneda por Plazo Total y la Conversión de Moneda por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión de Moneda tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá, en ningún momento, exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original, teniendo en cuenta los tipos de cambio establecidos en la Carta Notificación de Conversión.

(c) En caso de una Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización correspondiente al Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual deberá corresponder a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Moneda.

(d) Antes del vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar al Banco una de las siguientes opciones:

- (i) La realización de una nueva Conversión de Moneda, previa presentación de una nueva Carta Solicitud de Conversión dentro de un período no menor a quince (15) Días Hábiles antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Esta nueva Conversión de Moneda tendrá la limitación adicional de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización no deberá exceder, en ningún momento, el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización solicitado en la Conversión de Moneda por Plazo Parcial original. Si fuese viable, sujeto a condiciones de mercado, efectuar una nueva Conversión, el Saldo Deudor del monto originalmente convertido seguirá denominado en la Moneda Convertida, aplicándose la nueva Tasa Base de Interés, que refleje las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de ejecución de la nueva Conversión.
- (ii) El pago anticipado del Saldo Deudor del monto convertido, mediante solicitud por escrito al Banco, por lo menos, treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Este pago se realizará en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) Para efectos de lo previsto en el literal (d) de este Artículo 5.03, el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda será automáticamente convertido a Dólares al vencimiento de la respectiva Conversión de Moneda por Plazo Parcial y estará sujeto a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de las Normas Generales: (i) si el Banco no pudiese efectuar una nueva Conversión; o (ii) si quince (15) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Banco no recibiese una solicitud del Prestatario en los términos previstos en el literal (d) de este Artículo 5.03; o (iii) si en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario no hubiese efectuado el pago anticipado que había solicitado.

(f) En el caso de que el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda sea convertido a Dólares de acuerdo con lo previsto en el literal (e) anterior, el Banco deberá poner en conocimiento del Prestatario y del Garante, si lo hubiere, al final del plazo de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, los montos convertidos a Dólares, así como el tipo de cambio correspondiente de acuerdo con las condiciones prevalecientes del mercado, según lo determine el Agente de Cálculo.

(g) El Saldo Deudor convertido a Dólares podrá ser objeto de una nueva solicitud de Conversión de Moneda, sujeto a lo estipulado en este Capítulo V.

(h) Al vencimiento de una Conversión de Moneda por Plazo Total, el Prestatario deberá pagar íntegramente el Saldo Deudor del monto convertido en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales, no pudiendo solicitar una nueva Conversión de Moneda.

(i) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Moneda, el Prestatario recibirá del Banco o alternativamente pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento, o cualquier cobertura relacionada, asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Moneda. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.04. Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o Plazo Parcial.

(a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o una Conversión de Tasa Interés por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total y la Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá, en ningún momento, exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original.

(c) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización para el Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual corresponderá a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Tasa de Interés.

(d) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, la Tasa de Interés aplicable a los Saldos Deudores al vencimiento de dicha Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial, será la establecida en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. Las Conversiones de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre Saldos Deudores denominados en moneda distinta del Dólar estarán sujetas al requisito previsto en el Artículo 5.02(g) y, por lo tanto, tendrán el mismo tratamiento relativo al vencimiento del Plazo de Conversión de las Conversiones de Moneda por Plazo Parcial previsto en el Artículo 5.03(d) de estas Normas Generales.

(e) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario recibirá del Banco o, alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento, o cualquier cobertura relacionada, asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Tasa de Interés. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.05. Pagos de cuotas de amortización e intereses en caso de Conversión de Moneda. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.07 de estas Normas Generales, en los casos en que ha habido una Conversión de Moneda, los pagos de cuotas de amortización e intereses de los montos convertidos se efectuarán en la Moneda de Liquidación. En caso de que la Moneda de Liquidación sea Dólares, se aplicará el Tipo de Cambio de Valuación vigente en la Fecha de Valuación de Pago para la respectiva fecha de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la Carta Notificación de Conversión.

ARTÍCULO 5.06. Terminación anticipada de una Conversión. El Prestatario podrá solicitar por escrito la terminación anticipada de una Conversión la cual estará sujeta a que el Banco pueda terminar su captación de financiamiento correspondiente o la cobertura relacionada. En ese caso, el Prestatario recibirá del Banco o, alternativamente, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia, incluido cualquier pago resultante de la terminación anticipada de una cobertura de productos básicos, o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar su captación de financiamiento correspondiente o cualquier cobertura relacionada, según lo determine el Agente de Cálculo. Si se tratase de un costo, el Prestatario pagará prontamente el monto correspondiente al Banco. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco por concepto de, entre otros, comisiones o primas adeudadas.

ARTÍCULO 5.07. Comisiones de transacción aplicables a Conversiones. (a) Las comisiones de transacción aplicables a las Conversiones efectuadas bajo este Contrato serán las que el Banco determine periódicamente. Cada Carta Notificación de Conversión indicará, si la hubiere, la comisión de transacción que el Prestatario estará obligado a pagar al Banco en relación con la ejecución de la respectiva Conversión, la cual se mantendrá vigente durante el Plazo de Conversión de dicha Conversión.

(b) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Moneda: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la Moneda Convertida desde la Fecha de Conversión (inclusive) sobre el Saldo Deudor de dicha Conversión de Moneda; y (iii) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(c) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Tasa de Interés: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; (iii) se devengará desde Fecha de Conversión (inclusive) sobre el Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; y (iv) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de las comisiones de transacción señaladas en los literales (b) y (c) anteriores, en el caso de Conversiones de Moneda o Conversiones de Tasa de Interés que contemplen Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés, se aplicará una comisión de transacción por concepto de dicho Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, la cual: (i) se denominará en la misma moneda del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés; y (ii) se cancelará mediante un único pago en la Moneda de Liquidación, en la primera fecha de pago de intereses, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Productos Básicos: (i) será expresada en forma de puntos básicos; (ii) se calculará sobre la base de la Cantidad Nocial multiplicada por el precio de cierre del producto básico en la Fecha de Conversión de Productos Básicos según el Índice del Producto Básico Subyacente; y (iii) se pagará en Dólares, en un único pago por adelantado o en cuotas, según ello sea acordado entre el Banco y el Prestatario y se especifique en la Carta Notificación de Conversión. En ningún caso el Prestatario pagará dicha comisión al Banco después de la Fecha de Vencimiento de la Conversión de Productos Básicos o, si fuera el caso, de la fecha en que la Conversión de Productos Básicos sea terminada anticipadamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

(f) En caso de terminación anticipada de una Conversión de Productos Básicos, se aplicará una comisión de transacción adicional, que: (i) será expresada en forma de puntos básicos; (ii) se calculará sobre la base de la Cantidad Nocial multiplicada por el precio de cierre del producto básico en la fecha de la terminación anticipada de acuerdo con el Índice del Producto Básico Subyacente; y (iii) se pagará en Dólares, como un único pago, prontamente una vez ocurrida la terminación.

ARTÍCULO 5.08. Gastos de fondeo y primas o descuentos asociados a una Conversión. (a) En el supuesto que el Banco utilice su costo efectivo de captación de financiamiento para determinar la Tasa Base de Interés, el Prestatario estará obligado a pagar las comisiones y otros gastos de captación en que haya incurrido el Banco. Adicionalmente, cualesquiera primas o descuentos relacionados con la captación de financiamiento, serán pagados o recibidos por el Prestatario, según sea el caso. Estos gastos y primas o descuentos se especificarán en la Carta Notificación de Conversión.

(b) Cuando la Conversión se efectúe con ocasión de un desembolso, el monto a ser desembolsado al Prestatario deberá ser ajustado para deducir o agregar cualquier monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior.

(c) Cuando la Conversión se realice sobre Saldo Deudores, el monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior, deberá ser pagado por el Prestatario o por el Banco, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha de la Conversión.

ARTÍCULO 5.09. Primas pagaderas por Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés. (a) Además de las comisiones de transacción pagaderas de acuerdo con el Artículo 5.07 de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés solicitado por el Prestatario, equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte, si la hubiere, como resultado de la compra del Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés. El pago de dicha prima deberá efectuarse (i) en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, o en su equivalente en Dólares, al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, debiendo ser aquella tasa de cambio que se determine al momento de la captación del financiamiento del Banco o de la ejecución de la cobertura relacionada; y (ii) en un pago único en una fecha acordada entre las Partes, pero, en ningún caso, después de treinta (30) días de la Fecha de Conversión; salvo si es operativamente posible para el Banco, éste acepte un mecanismo de pago diferente.

(b) Si el Prestatario solicitase una Banda (*collar*) de Tasa de Interés, podrá solicitar que el Banco establezca el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés para garantizar que la prima correspondiente a dicho límite inferior sea igual a la prima correspondiente al límite superior y de esta forma establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés sin costo (*zero cost collar*). Si el Prestatario optase por determinar los límites superior e inferior, la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés se compensará con la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. No obstante, la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés no podrá, en ningún caso, exceder la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. En consecuencia, durante el Plazo de Ejecución, el Banco podrá reducir el límite

inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés a efectos de que la prima sobre éste no exceda la prima sobre el límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

ARTÍCULO 5.10. Primas en relación con una Conversión de Productos Básicos. En adición a las comisiones de transacción pagaderas de conformidad con el Artículo 5.07 de estas Normas Generales, pero sujeto al Artículo 5.01(e) de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte para efectuar una cobertura de productos básicos relacionada. Dicha prima se deberá pagar en Dólares, en un único pago por adelantado o en cuotas, según ello sea acordado entre el Banco y el Prestatario, y especificado en la Carta Notificación de Conversión. El Banco podrá aceptar mecanismos de pago alternativos, como expresar la prima en forma de puntos básicos por año, en cuyo caso se pagará junto con los intereses en cada fecha de pago de intereses. En ningún caso el Prestatario pagará dicha comisión al Banco después de la Fecha de Vencimiento de la Conversión de Productos Básicos o, si fuera el caso, de la fecha en que la Conversión de Productos Básicos sea terminada anticipadamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.11. Conversión de Productos Básicos. Cada Conversión de Productos Básicos se ejecutará de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- (a) Cada Conversión de Productos Básicos estará relacionada con una Opción de Venta de Productos Básicos o con una Opción de Compra de Productos Básicos (cada una de ellas denominada una “Opción de Productos Básicos”). Una Opción de Productos Básicos implica el otorgamiento por parte del Banco al Prestatario del derecho, a ser ejercido según lo dispuesto en este Artículo 5.11, a que el Banco le pague el Monto de Liquidación en Efectivo, si lo hubiera, en la Fecha de Liquidación de Conversión de Productos Básicos.
- (b) Si, en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos bajo una Opción de Compra de Productos Básicos, el Precio Especificado excede el Precio de Ejercicio, el “Monto de Liquidación en Efectivo” será igual al producto de (i) el exceso del Precio Especificado sobre el Precio de Ejercicio multiplicado por (ii) la Cantidad Nocial de dicha Opción de Producto Básico. De lo contrario, el “Monto de Liquidación en Efectivo” para dicha Opción de Compra de Productos Básicos será cero.
- (c) Si, en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos bajo una Opción de Venta de Productos Básicos, el Precio de Ejercicio excede el Precio Especificado, el “Monto de Liquidación en Efectivo” será igual al producto de (i) el exceso del Precio de Ejercicio sobre el Precio Especificado multiplicado por (ii) la Cantidad Nocial de dicha Opción de Producto Básico. De lo contrario, el “Monto de liquidación en Efectivo” para dicha Opción de Venta de Productos Básicos será cero.

-
- (d) En caso de que la Conversión de Productos Básicos se refiera a un Tipo de Opción binaria, el “Monto de Liquidación en Efectivo” se determinará con base en una fórmula a ser especificada en la Carta Notificación de Conversión (Artículo 5.01(b)(iv)(I) de estas Normas Generales).
- (e) En la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, el Banco determinará y notificará al Prestatario el Monto de Liquidación en Efectivo. Si el Monto de Liquidación en Efectivo es mayor a cero, el Banco pagará dicho monto al Prestatario en la Fecha de Liquidación de la Conversión de Productos Básicos. En el caso de que un préstamo otorgado al Prestatario, o garantizado por el Prestatario, esté atrasado por más de treinta (30) días, el Banco podrá deducir del Monto de Liquidación en Efectivo todos los montos adeudados y pagaderos por el Prestatario al Banco bajo cualquier préstamo otorgado al Prestatario, o garantizado por el Prestatario, que se encuentre atrasado por cualquier período de tiempo, ya sea por más o por menos de treinta (30) días.
- (f) Si, en la fecha correspondiente, el Prestatario no realizase el pago de alguna prima pagadera en virtud de una Conversión de Productos Básicos, y dicho incumplimiento no se subsanase en un plazo razonable, el Banco podrá, mediante notificación por escrito al Prestatario, rescindir la Opción de Productos Básicos relacionada, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar el Banco un monto, a ser determinado por el Banco, equivalente a los costos a ser incurridos por éste como resultado de revertir o reasignar cualquier cobertura de productos básicos relacionada. Alternativamente, el Banco podrá optar por no rescindir la Opción de Productos Básicos, en cuyo caso, cualquier Monto de Liquidación en Efectivo resultante en una Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos será aplicado según lo dispuesto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.12. Eventos de interrupción de las cotizaciones. Las partes reconocen que los pagos hechos por el Prestatario, tanto de amortización como de intereses, de los montos que han sido objeto de una Conversión, deben, en todo momento, mantenerse vinculados con la correspondiente captación del financiamiento del Banco en relación con pagos asociados a dicha Conversión. Por lo tanto, las Partes convienen que, no obstante la ocurrencia de cualquier evento de interrupción que materialmente afecte los diversos tipos de cambio, las tasas de interés e índice de ajuste de inflación utilizados en este Contrato, si lo hubiere, o las Cartas Notificación de Conversión, los pagos del Prestatario continuarán vinculados a dicha captación del financiamiento del Banco. Con el fin de obtener y mantener esa vinculación bajo dichas circunstancias, las partes expresamente acuerdan que el Agente de Cálculo, actuando de buena fe y de una manera comercialmente razonable, tratando de reflejar la correspondiente captación del financiamiento del Banco, determinará la aplicabilidad tanto: (a) de dichos eventos de interrupción; y (b) de la tasa o el índice de reemplazo aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.13. Cancelación y reversión de la Conversión de Moneda. Si, luego de la fecha de suscripción del presente Contrato, se promulga, se emite o se produce un

cambio en una ley, decreto u otra norma legal aplicable, o bien, se promulga, se emite o se produce un cambio en la interpretación de una ley, decreto u otra norma legal vigente al momento de la suscripción del presente Contrato, que, conforme el Banco razonablemente lo determine, le impida al Banco continuar manteniendo total o parcialmente su financiamiento en la Moneda Convertida por el plazo remanente y en los mismos términos de la Conversión de Moneda respectiva, el Prestatario, previa notificación por parte del Banco, tendrá la opción de redenominar a Dólares el Saldo Deudor objeto de la Conversión de Moneda a la tasa de cambio aplicable en ese momento, conforme ésta sea determinada por el Agente de Cálculo. Dicho Saldo Deudor quedará sujeto al Cronograma de Amortización que había sido acordado para dicha Conversión de Moneda y a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. En su defecto, el Prestatario podrá pagar anticipadamente al Banco todas las sumas que adeude en la Moneda Convertida, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.08 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.14. Ganancias o costos asociados a la redenominación a Dólares. En caso de que el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, decida redenominar el Saldo Deudor objeto de una Conversión de Moneda a Dólares de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.13 anterior, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualesquiera ganancias o costos determinados por el Agente de Cálculo, hasta la fecha de redenominación a Dólares, asociados con variaciones en las tasas de interés, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la redenominación. Cualquier ganancia asociada a dicha conversión a ser recibida por el Prestatario, será primeramente aplicada a cualquier monto vencido pendiente de pago al Banco por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.15. Retraso en el pago en caso de Conversión de Moneda. El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, cualesquiera cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión y cualesquiera primas pagaderas al Banco en virtud del Artículo 5.09 en Moneda distinta al Dólar, facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en la Moneda Convertida determinada por el Agente de Cálculo, más un margen de 100 puntos básicos (1%) sobre el total de las sumas en atraso, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicho atraso.

ARTÍCULO 5.16. Costos adicionales en caso de Conversiones. Si una acción u omisión del Prestatario o el Garante, si lo hubiere, incluyendo: (a) falta de pago en las fechas de vencimiento de montos de capital, intereses y comisiones relacionados con una Conversión; (b) revocación de o cambio en los términos contenidos en una Carta Solicitud de Conversión; (c) incumplimiento de un pago anticipado parcial o total del Saldo Deudor en la Moneda Convertida, previamente solicitado por el Prestatario por escrito; (d) un cambio en las leyes o regulaciones que tengan un impacto en el mantenimiento del total o una parte del Préstamo en los términos acordados de una Conversión; o (e) otras acciones no descritas anteriormente; resulta para el Banco en costos adicionales a los descritos en este Contrato, el Prestatario deberá pagar al Banco aquellas sumas, determinadas por el Agente de Cálculo, que aseguren un pleno traspaso de los costos incurridos.

CAPÍTULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTÍCULO 6.01. Sistemas de gestión financiera y control interno. (a) El Prestatario se compromete a mantener o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, mantengan controles internos tendientes a asegurar razonablemente, que: (i) los recursos del Proyecto sean utilizados para los propósitos de este Contrato, con especial atención a los principios de economía y eficiencia; (ii) los activos del Proyecto sean adecuadamente salvaguardados; (iii) las transacciones, decisiones y actividades del Proyecto sean debidamente autorizadas y ejecutadas de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y de cualquier otro contrato relacionado con el Proyecto; y (iv) las transacciones sean apropiadamente documentadas y sean registradas de forma que puedan producirse informes y reportes oportunos y confiables.

(b) El Prestatario se compromete a mantener y a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, mantengan un sistema de gestión financiera aceptable y confiable que permita oportunamente, en lo que concierne a los recursos del Proyecto: (i) la planificación financiera; (ii) el registro contable, presupuestario y financiero; (iii) la administración de contratos; (iv) la realización de pagos; y (v) la emisión de informes de auditoría financiera y de otros informes relacionados con los recursos del Préstamo, del Aporte Local y de otras fuentes de financiamiento del Proyecto, si fuera el caso.

(c) El Prestatario se compromete a conservar y a que el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, según corresponda, conserven los documentos y registros originales del Proyecto por un período mínimo de tres (3) años después del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o cualquiera de sus extensiones. Estos documentos y registros deberán ser adecuados para: (i) respaldar las actividades, decisiones y transacciones relativas al Proyecto, incluidos todos los gastos incurridos; y (ii) evidenciar la correlación de gastos incurridos con cargo al Préstamo con el respectivo desembolso efectuado por el Banco.

(d) El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, incluyan, en los documentos de licitación, las solicitudes de propuestas y en los contratos financiados con recursos del Préstamo, que éstos respectivamente celebren, una disposición que exija a los proveedores de bienes o servicios, contratistas, subcontratistas, consultores y sus representantes, miembros del personal, subconsultores, subcontratistas, o concesionarios, que contraten, conservar los documentos y registros relacionados con actividades financiadas con recursos del Préstamo por un período de siete (7) años luego de terminado el trabajo contemplado en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 6.02. Aporte Local. El Prestatario se compromete a contribuir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor contribuya, de forma oportuna el Aporte Local. Si a la fecha de aprobación del Préstamo por el Banco se hubiere determinado la necesidad de Aporte Local, el monto estimado de dicho Aporte Local será el que se establece en las Estipulaciones Especiales. La estimación o la ausencia de estimación del Aporte Local no

implica una limitación o reducción de la obligación de aportar oportunamente todos los recursos adicionales que sean necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto.

ARTÍCULO 6.03. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario se compromete a ejecutar el Proyecto o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lo ejecute, de acuerdo con los objetivos del mismo, con la debida diligencia, en forma económica, financiera, administrativa y técnicamente eficiente y de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos pertinentes al Proyecto que el Banco apruebe. Asimismo, el Prestatario conviene en que todas las obligaciones a su cargo o, en su caso, a cargo del Organismo Ejecutor, deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco apruebe, y todo cambio sustancial en contratos financiados con recursos del Préstamo, requieren el consentimiento escrito del Banco.

(c) En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de este Contrato y cualquier plan, especificación, calendario de inversiones, presupuesto, reglamento u otro documento pertinente al Proyecto que el Banco apruebe, las disposiciones de este Contrato prevalecerán sobre dichos documentos.

ARTÍCULO 6.04. Selección y contratación de obras y servicios diferentes de consultoría, adquisición de bienes y selección y contratación de servicios de consultoría. (a) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, el Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, lleven a cabo la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría, así como la adquisición de bienes, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Adquisiciones y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco, y la selección y contratación de servicios de consultoría, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Consultores y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. El Prestatario declara conocer las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores y, en su caso, se compromete a poner dichas Políticas en conocimiento del Organismo Ejecutor, de la Agencia de Contrataciones y de la agencia especializada.

(b) Cuando el Banco haya validado algún sistema o subsistema del país miembro del Banco donde se ejecutará el Proyecto el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá llevar a cabo las adquisiciones y contrataciones financiadas total o parcialmente con recursos del Préstamo utilizando dichos sistemas o subsistemas de acuerdo con los términos de la validación del Banco y la legislación y procesos aplicables validados. Los términos de dicha validación serán notificados por escrito por el Banco al Prestatario y al Organismo Ejecutor. El uso del sistema o subsistema del país podrá ser suspendido por el Banco cuando, a criterio de éste, se hayan suscitado cambios a los parámetros o prácticas con base en los cuales los mismos han sido validados por el Banco, y mientras el Banco no haya determinado si dichos cambios son compatibles con las mejores prácticas internacionales. Durante dicha suspensión, se aplicarán las Políticas de

Adquisiciones y las Políticas de Consultores del Banco. El Prestatario se compromete a comunicar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor comunique al Banco cualquier cambio en la legislación o procesos aplicables validados. El uso de sistema de país o subsistema de país no dispensa la aplicación de las disposiciones previstas en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores, incluyendo el requisito de que las adquisiciones y contrataciones correspondientes consten en el Plan de Adquisiciones y se sujeten a las demás condiciones de este Contrato. Las disposiciones de la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores se aplicarán a todos los contratos, independientemente de su monto o método de contratación. El Prestatario se compromete a incluir, o en su caso que el Organismo Ejecutor incluya en los documentos de licitación, los contratos, así como los instrumentos empleados en los sistemas electrónicos o de información (en soporte físico o electrónico), disposiciones destinadas a asegurar la aplicación de lo establecido en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores, incluyendo las disposiciones de Prácticas Prohibidas.

(c) El Prestatario se compromete a actualizar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga actualizado, el Plan de Adquisiciones y lo actualice, al menos, anualmente o con mayor frecuencia, según las necesidades del Proyecto. Cada versión actualizada de dicho Plan de Adquisiciones deberá ser sometida a la revisión y aprobación del Banco.

(d) El Banco realizará la revisión de los procesos de selección, contratación y adquisición, según lo establecido en el Plan de Adquisiciones. En cualquier momento durante la ejecución del Proyecto, el Banco podrá cambiar la modalidad de revisión de dichos procesos, informando previamente al Prestatario o al Organismo Ejecutor. Los cambios aprobados por el Banco deberán ser reflejados en el Plan de Adquisiciones.

ARTÍCULO 6.05. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán utilizarse exclusivamente para los fines del Proyecto.

ARTÍCULO 6.06. Salvaguardias ambientales y sociales. (a) El Prestatario se compromete a llevar a cabo la ejecución (preparación, construcción y operación) de las actividades comprendidas en el Proyecto o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor las lleve a cabo, en forma consistente con las políticas ambientales y sociales del Banco, según las disposiciones específicas sobre aspectos ambientales y sociales que se incluyan en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

(b) El Prestatario se compromete a informar inmediatamente al Banco, o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe al Banco, la ocurrencia de cualquier incumplimiento de los compromisos ambientales y sociales establecidos en las Estipulaciones Especiales.

(c) El Prestatario se compromete a implementar o, de ser el caso, a que el Organismo Ejecutor implemente un plan de acción correctivo, acordado con el Banco, para mitigar, corregir y compensar las consecuencias adversas que puedan derivarse de

incumplimientos en la implementación de los compromisos ambientales y sociales establecidos en las Estipulaciones Especiales.

(d) El Prestatario se compromete a permitir que el Banco, por sí o mediante la contratación de servicios de consultoría, lleve a cabo actividades de supervisión, incluyendo auditorías ambientales y sociales del Proyecto, a fin de confirmar el cumplimiento de los compromisos ambientales y sociales incluidos en las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 6.07. Gastos inelegibles para el Proyecto. En el evento que el Banco determine que un gasto efectuado no cumple con los requisitos para ser considerado un Gasto Elegible o Aporte Local, el Prestatario se compromete a tomar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor tome, las acciones necesarias para rectificar la situación, según lo requerido por el Banco y sin perjuicio de las demás medidas previstas que el Banco pudiere ejercer en virtud de este Contrato.

CAPÍTULO VII

Supervisión y evaluación del Proyecto

ARTÍCULO 7.01. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario se compromete a permitir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, permitan al Banco, sus investigadores, representantes, auditores o expertos contratados por el mismo, inspeccionar en cualquier momento el Proyecto, las instalaciones, el equipo y los materiales correspondientes, así como los sistemas, registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. Asimismo, el Prestatario se compromete a que sus representantes o, en su caso, los representantes del Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, presten la más amplia colaboración a quienes el Banco envíe o designe para estos fines. Todos los costos relativos al transporte, remuneración y demás gastos correspondientes a estas inspecciones serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario se compromete a proporcionar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, proporcionen al Banco la documentación relativa al Proyecto que el Banco solicite, en forma y tiempo satisfactorios para el Banco. Sin perjuicio de las medidas que el Banco pueda tomar en virtud del presente Contrato, en caso de que la documentación no esté disponible, el Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, presente al Banco una declaración en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, incluyan, en los documentos de licitación, las solicitudes de propuestas y convenios relacionados con la ejecución del Préstamo que el Prestatario, Organismo Ejecutor o Agencia de Contrataciones celebren,

una disposición que: (i) permita al Banco, a sus investigadores, representantes, auditores o expertos, revisar cuentas, registros y otros documentos relacionados con la presentación de propuestas y con el cumplimiento del contrato o convenio; y (ii) establezca que dichas cuentas, registros y documentos podrán ser sometidos al dictamen de auditores designados por el Banco.

ARTÍCULO 7.02. Planes e informes. Para permitir al Banco la supervisión del progreso en la ejecución del Proyecto y el alcance de sus resultados, el Prestatario se compromete a:

- (a) Presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor le presente, la información, los planes, informes y otros documentos, en la forma y con el contenido que el Banco razonablemente solicite basado en el progreso del Proyecto y su nivel de riesgo.
- (b) Cumplir y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor cumpla, con las acciones y compromisos establecidos en dichos planes, informes y otros documentos acordados con el Banco.
- (c) Informar y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe, al Banco cuando se identifiquen riesgos o se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras o dificultades en la ejecución del Proyecto.
- (d) Informar y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe, al Banco dentro de un plazo máximo de treinta (30) días de la iniciación de cualquier proceso, reclamo, demanda o acción judicial, arbitral o administrativo relacionado con el Proyecto, y mantener y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga al Banco informado del estado de los mismos.

ARTÍCULO 7.03. Informes de Auditoría Financiera Externa y otros informes financieros. (a) Salvo que en las Estipulaciones Especiales se establezca lo contrario, el Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco, los informes de auditoría financiera externa y otros informes identificados en las Estipulaciones Especiales, dentro del plazo de ciento veinte (120) días, siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal del Proyecto durante el Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones, y dentro del plazo de ciento veinte (120) días siguientes a la fecha del último desembolso.

(b) Adicionalmente, el Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco, otros informes financieros, en la forma, con el contenido y la frecuencia en que el Banco razonablemente les solicite durante la ejecución del Proyecto cuando, a juicio del Banco, el análisis del nivel de riesgo fiduciario, la complejidad y la naturaleza del Proyecto lo justifiquen.

(c) Cualquier auditoría externa que se requiera en virtud de lo establecido en este Artículo y las disposiciones correspondientes de las Estipulaciones Especiales, deberá ser realizada por auditores externos previamente aceptados por el Banco o una entidad superior de fiscalización previamente aceptada por el Banco, de conformidad con estándares y principios de auditoría aceptables al Banco. El Prestatario autoriza y, en su caso, se compromete a que el Organismo Ejecutor autorice, a la entidad superior de fiscalización o a los auditores externos a proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarles, en relación con los informes de auditoría financiera externa.

(d) El Prestatario se compromete a seleccionar y contratar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor seleccione y contrate, los auditores externos referidos en el literal (c) anterior, de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia previamente acordados con el Banco. El Prestatario, además, se compromete a proporcionar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor proporcione al Banco la información relacionada con los auditores independientes contratados que éste le solicitare.

(e) En el caso en que cualquier auditoría externa que se requiera en virtud de lo establecido en este Artículo y las disposiciones correspondientes de las Estipulaciones Especiales esté a cargo de una entidad superior de fiscalización y ésta no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos, durante el período y con la frecuencia estipulados en este Contrato, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, seleccionará y contratará los servicios de auditores externos aceptables al Banco, de conformidad con lo indicado en los incisos (c) y (d) de este Artículo.

(f) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Banco, en forma excepcional, podrá seleccionar y contratar los servicios de auditores externos para auditar los informes de auditoría financiera previstos en el Contrato cuando: (i) del resultado del análisis de costo-beneficio efectuado por el Banco, se determine que los beneficios de que el Banco realice dicha contratación superen los costos; (ii) exista un acceso limitado a los servicios de auditoría externa en el país; o (iii) existan circunstancias especiales que justifiquen que el Banco seleccione y contrate dichos servicios.

(g) El Banco se reserva el derecho de solicitar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, la realización de auditorías externas diferentes de la financiera o trabajos relacionados con la auditoría de proyectos, del Organismo Ejecutor y de entidades relacionadas, del sistema de información financiera y de las cuentas bancarias del Proyecto, entre otras. La naturaleza, frecuencia, alcance, oportunidad, metodología, tipo de normas de auditoría aplicables, informes, procedimientos de selección de los auditores y términos de referencia para las auditorías serán establecidos de común acuerdo entre las Partes.

CAPÍTULO VIII

Suspensión de desembolsos, vencimiento anticipado y cancelaciones parciales

ARTÍCULO 8.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, en la devolución de recursos del Préstamo utilizados para gastos no elegibles, o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluido otro Contrato de Préstamo o un Contrato de Derivados.
- (b) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación de pago estipulada en el Contrato de Garantía, en cualquier otro contrato suscrito entre el Garante, como Garante y el Banco o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco.
- (c) El incumplimiento por parte del Prestatario, del Garante, si lo hubiere, o del Organismo Ejecutor, en su caso, de cualquier otra obligación estipulada en cualquier contrato suscrito con el Banco para financiar el Proyecto, incluido este Contrato, el Contrato de Garantía, o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco, así como, en su caso, el incumplimiento por parte del Prestatario o del Organismo Ejecutor de cualquier contrato suscrito entre éstos para la ejecución del Proyecto.
- (d) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (e) Cuando, a juicio del Banco, el objetivo del Proyecto o el Préstamo pudieren ser afectados desfavorablemente o la ejecución del Proyecto pudiere resultar improbable como consecuencia de: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso; o (ii) cualquier modificación o enmienda de cualquier condición cumplida antes de la aprobación del Préstamo por el Banco, que hubiese sido efectuada sin la conformidad escrita del Banco.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco: (i) haga improbable que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante, en su caso, cumpla con las obligaciones establecidas en este Contrato o las

obligaciones de hacer del Contrato de Garantía, respectivamente; o (ii) impida alcanzar los objetivos de desarrollo del Proyecto.

- (g) Cuando el Banco determine que un empleado, agente o representante del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor o de la Agencia de Contrataciones, ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto.

ARTÍCULO 8.02. Vencimiento anticipado o cancelaciones de montos no desembolsados. El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá declarar vencida y pagadera de inmediato una parte o la totalidad del Préstamo, con los intereses, comisiones y cualesquiera otros cargos devengados hasta la fecha del pago, y podrá cancelar la parte no desembolsada del Préstamo, si:

- (a) alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días.
- (b) surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias previstas en los incisos (e) y (f) del Artículo anterior y el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, no presenten al Banco aclaraciones o informaciones adicionales que el Banco considere necesarias.
- (c) el Banco, de conformidad con sus procedimientos de sanciones, determina que cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto sin que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, hayan tomado las medidas correctivas adecuadas (incluida la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.
- (d) el Banco, en cualquier momento, determina que una adquisición de bienes o una contratación de obra o de servicios diferentes de consultoría o servicios de consultoría se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato. En este caso, la declaración de cancelación o de vencimiento anticipado corresponderá a la parte del Préstamo destinada a dicha adquisición o contratación.

ARTÍCULO 8.03. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuyo caso sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

ARTÍCULO 8.04. Desembolsos no afectados. No obstante lo dispuesto en los Artículos 8.01 y 8.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de los recursos del Préstamo que: (a) se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable; (b) el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, para pagar Gastos Elegibles directamente al respectivo proveedor; y (c) sean para pagar al Banco, conforme a las instrucciones del Prestatario.

CAPÍTULO IX **Prácticas Prohibidas**

ARTÍCULO 9.01. Prácticas Prohibidas. (a) En adición a lo establecido en los Artículos 8.01(g) y 8.02(c) de estas Normas Generales, si el Banco, de conformidad con sus procedimientos de sanciones, determina que cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con la ejecución del Proyecto, podrá tomar las medidas contempladas en los procedimientos de sanciones del Banco vigentes a la fecha del presente Contrato o las modificaciones a los mismos que el Banco apruebe de tiempo en tiempo y ponga en conocimiento del Prestatario, entre otras:

- (i) Negarse a financiar los contratos para la adquisición de bienes o la contratación de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría.
- (ii) Declarar una contratación no elegible para financiamiento del Banco cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor u Organismo Contratante no ha tomado las medidas correctivas adecuadas (lo que incluye, entre otras cosas, la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.
- (iii) Emitir una amonestación a la firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, en formato de una carta formal de censura por su conducta.

-
- (iv) Declarar a la firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, inelegible, en forma permanente o temporal, para participar en actividades financiadas por el Banco, ya sea directamente como contratista o proveedor o, indirectamente, en calidad de subconsultor, subcontratista o proveedor de bienes, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría.
 - (v) Imponer multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones llevadas a cabo en relación con la comisión de la Práctica Prohibida.

(b) Lo dispuesto en el Artículo 8.01(g) y en el Artículo 9.01(a)(i) se aplicará también en casos en los que se haya suspendido temporalmente la elegibilidad de la Agencia de Contrataciones, de cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) para participar de una licitación u otro proceso de selección para la adjudicación de nuevos contratos en espera de que se adopte una decisión definitiva en relación con una investigación de una Práctica Prohibida.

(c) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente será de carácter público, salvo en los casos de amonestación privada.

(d) Cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) podrán ser sancionados por el Banco de conformidad con lo dispuesto en acuerdos suscritos entre el Banco y otras instituciones financieras internacionales concernientes al reconocimiento recíproco de decisiones en materia de inhabilitación. Para efectos de lo dispuesto en este literal (d), “sanción” incluye toda inhabilitación permanente o temporal, imposición de condiciones para la participación en futuros contratos o adopción pública de medidas en respuesta a una contravención del marco vigente de una institución financiera internacional aplicable a la resolución de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas.

(e) Cuando el Prestatario adquiera bienes o contrate obras o servicios diferentes de consultoría directamente de una agencia especializada en el marco de un acuerdo entre el Prestatario y dicha agencia especializada, todas las disposiciones contempladas en este Contrato relativas a sanciones y Prácticas Prohibidas se aplicarán íntegramente a los solicitantes, oferentes, proveedores de bienes y sus representantes, contratistas, consultores,

miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de servicios, concesionarios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) o cualquier otra entidad que haya suscrito contratos con dicha agencia especializada para la provisión de bienes, obras o servicios distintos de los servicios de consultoría en conexión con actividades financiadas por el Banco. El Prestatario se compromete a adoptar o, en su caso, que el Organismo Ejecutor adopte, en caso de que sea requerido por el Banco, recursos tales como la suspensión o la rescisión del contrato correspondiente. El Prestatario se compromete a que los contratos que suscriba con agencias especializadas incluirán disposiciones requiriendo que éstas conozcan la lista de firmas e individuos declarados inelegibles de forma temporal o permanente por el Banco para participar de una adquisición o contratación financiada total o parcialmente con recursos del Préstamo. En caso de que una agencia especializada suscriba un contrato o una orden de compra con una firma o individuo declarado inelegible de forma temporal o permanente por el Banco en la forma indicada en este Artículo, el Banco no financiará tales contratos o gastos y se acogerá a otras medidas que considere convenientes.

CAPÍTULO X

Disposición sobre gravámenes y exenciones

ARTÍCULO 10.01. Compromiso sobre gravámenes. El Prestatario se compromete a no constituir ningún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa sin constituir, al mismo tiempo, un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 10.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que el capital, los intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como cualquier otro pago por gastos o costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO XI

Disposiciones varias

ARTÍCULO 11.01. Cesión de derechos. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco notificará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) El Banco podrá ceder participaciones en relación con saldos desembolsados o saldos que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario y del Garante, si lo hubiere, ceder, en todo o en parte, el saldo no desembolsado del Préstamo a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la parte sujeta a cesión será denominada en términos de un número fijo de unidades de la Moneda de Aprobación o de unidades de Dólares. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, el Banco podrá establecer para dicha parte sujeta a cesión, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato.

ARTÍCULO 11.02. Modificaciones y dispensas contractuales. Cualquier modificación o dispensa a las disposiciones de este Contrato deberá ser acordada por escrito entre las Partes, y contar con la anuencia del Garante, si lo hubiere y en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 11.03. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrá ser interpretado como renuncia a tales derechos, ni como una aceptación tácita de hechos, acciones o circunstancias habilitantes de su ejercicio.

ARTÍCULO 11.04. Extinción. (a) El pago total del capital, intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como de los demás gastos, costos y pagos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven, con excepción de aquéllas referidas en el inciso (b) de este Artículo.

(b) Las obligaciones que el Prestatario adquiere en virtud de este Contrato en materia de Prácticas Prohibidas y otras obligaciones relacionadas con las políticas operativas del Banco, permanecerán vigentes hasta que dichas obligaciones hayan sido cumplidas a satisfacción del Banco.

ARTÍCULO 11.05. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

ARTÍCULO 11.06. Divulgación de información. El Banco podrá divulgar este Contrato y cualquier información relacionada con el mismo de acuerdo con su política de acceso a información vigente al momento de dicha divulgación.

CAPÍTULO XII **Procedimiento arbitral**

ARTÍCULO 12.01. Composición del tribunal. (a) El tribunal de arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el “Presidente”, por acuerdo directo

entre las Partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. El Presidente del tribunal tendrá doble voto en caso de *impasse* en todas las decisiones. Si las Partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Presidente, o si una de las Partes no pudiera designar árbitro, el Presidente será designado, a petición de cualquiera de las Partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las Partes no designare árbitro, éste será designado por el Presidente. Si alguno de los árbitros designados o el Presidente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones que el antecesor.

(b) En toda controversia, tanto el Prestatario como el Garante serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 12.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una notificación escrita, exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha notificación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de setenta y cinco (75) días, contado desde la notificación de iniciación del procedimiento de arbitraje, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Presidente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 12.03. Constitución del tribunal. El tribunal de arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Presidente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio tribunal.

ARTÍCULO 12.04. Procedimiento. (a) El tribunal queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y adoptará su propio procedimiento. En todo caso, deberá conceder a las Partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia. Todas las decisiones del tribunal se tomarán por la mayoría de votos.

(b) El tribunal fallará con base a los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las Partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de, al menos, dos (2) miembros del tribunal. Dicho fallo deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha del nombramiento del Presidente, a menos que el tribunal determine que, por circunstancias especiales e imprevistas, deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante notificación suscrita, cuanto menos, por dos (2) miembros del tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 12.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro y los gastos del arbitraje, con la excepción de los costos de abogado y costos de otros expertos, que serán cubiertos por las partes que los hayan designado, serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta por el tribunal, sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 12.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

LEG/SGO/CID/EZSHARE-1354864508-14762

ANEXO ÚNICO

EL PROGRAMA

Programa de Infraestructura Vial y Promoción de Asociaciones Público-Privadas

I. Objetivo

- 1.01** El objetivo del Programa es contribuir a la competitividad del país a través de la mejora y ampliación ambientalmente sostenible de la Red Vial de Alta Capacidad (RVAC) en la Gran Área Metropolitana (GAM), y apoyar el desarrollo de proyectos de infraestructura vial a través de modelos de Asociaciones Público-Privadas (APP) como mecanismo complementario para su financiamiento y gestión (incluyendo todas las fases del proceso: identificación y evaluación inicial, estudios de factibilidad, estructuración, licitación, adjudicación, construcción, operación y administración).
- 1.02** Los objetivos específicos del Proyecto son: (i) disminuir los costos de operación vehicular del flujo de transporte de carga que circula por la RVAC en el GAM; (ii) disminuir tiempos de viaje de los vehículos que circulan por la RVAC en el GAM; (iii) minimizar las emisiones generadas por el transporte en el GAM; y (iv) mejorar la capacidad técnica e institucional del Gobierno de Costa Rica (GdCR) para desarrollar proyectos viales mediante esquemas de APP.

II. Descripción

- 2.01** Para alcanzar el objetivo indicado en el párrafo 1.01 y 1.02 anteriores, el Proyecto comprende los siguientes componentes:

Componente 1. Infraestructura

- 2.02** Dicho componente financiará la ejecución de las siguientes actividades: (i) el mejoramiento y ampliación del tramo Taras – La Lima (3 km) en el corredor San José – Cartago (Ruta 2), y 6 de las 17 Obras Impostergables (OBIS)¹ en el corredor San

José – San Ramón (Ruta 1)²: puente Juan Pablo Segundo, radial río Virilla – río Segundo, intercambio río Segundo, intercambio Grecia, intercambio Naranjo e intercambio San Ramón; (ii) la supervisión de las obras; (iii) la gestión predial, para lo cual se podrán hacer pagos anticipados hasta por un 30% del avalúo estimado de cada predio, con el fin facilitar la liberación del Derecho de Vía³; y (iv) estudios y/o diseños para la terminación de la nueva vía a San Carlos, que incluyan los Análisis de Riesgo de Desastre (ARD) y efectos de Cambio Climático (CC) para integrar en los parámetros de diseño y proveer resiliencia.

- 2.03** Las ampliaciones de las obras viales privilegiarán el transporte público limpio sobre el transporte privado de combustión interna, a través de la implementación, donde sea factible, de carriles exclusivos sobre los cuales se desplazarán los vehículos de servicio público y vehículos privados eléctricos de forma prioritaria. Las ampliaciones están, además, diseñadas en cumplimiento de toda la normativa de seguridad vial y serán construidas para ser acompañadas de obras urbanas complementarias que faciliten la intermodalidad con modos no motorizados y la accesibilidad a personas con discapacidad.

Componente 2. Desarrollo de capacidades institucionales

- 2.04** Este Componente consta, a su vez, de dos subcomponentes:

- (i) *Subcomponente de APP*: Este subcomponente financiará actividades de fortalecimiento técnico e institucional del Consejo Nacional de Concesiones (CNC), del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT) y del Ministerio de Hacienda, para gestionar proyectos de APP, incluye: asistencia para el desarrollo de al menos dos APP viales durante su ciclo de vida, complementada con el desarrollo de estudios, modelos, evaluaciones, promoción de proyectos, guías y capacitaciones, realizadas bajo la estrategia de aprender haciendo.

-
- 1 Las OBIS son obras identificadas como prioritarias por el MPOT sobre la Ruta 1.
 - 2 El resto de las OBIS cuentan con recursos dentro del fideicomiso, los cuales serán aportados como contrapartida.
 - 3 Se estima necesaria la adquisición de 37 predios para el tramo Taras-La Lima y 22 predios para todas las OBIS.

(ii) *Subcomponente de innovación, sostenibilidad y género:* Este subcomponente financiará: (a) el diseño final de obras urbanas complementarias a la vialidad, correspondientes al parque metropolitano de Alajuela, parque lineal de Taras-La Lima y el circuito recreativo de occidente en San Ramón; (b) apoyo a la implementación del modelo de negocio para buses eléctricos de transporte público; y (c) apoyo al fortalecimiento de la equidad de género y personas con discapacidad: mediante la actualización de la política de género y de planes de acción que incluyan formación y desarrollo de capacidades en el MOPT y el CNC, y mediante la incorporación en las obras viales de elementos modernos que faciliten el acceso a las personas con discapacidad y el apoyo a oportunidades laborales en el sector transporte.

2.05 Administración, gestión y auditoría. Dentro de este rubro se financiará la gestión fiduciaria y la gestión técnica, así como las auditorías del Programa.

III. Plan de financiamiento

3.01 La distribución de los recursos del Préstamo y de los recursos del Aporte Local se resume en el cuadro siguiente:

Costo y financiamiento
(en US\$ millones)

Componentes	Banco	Aporte Local	Total
Componente 1. Infraestructura	119	53	172
Componente 2. Desarrollo de capacidades institucionales	4	-	4
Administración, gestión y auditoría	2	-	2
TOTAL	125	53	178

IV. Ejecución

4.01 El MOPT será el Organismo Ejecutor (OE) del Programa, el cual se apoyará en dos unidades a las que se adicionará el personal y recursos necesarios para la ejecución del Programa: (i) la Unidad Administradora del Programa (UAP) del Fideicomiso Corredor San José-San Ramón, que actuará como subejecutor del Programa, para la gestión técnica y financiera de las OBIS; y (ii) el Comité Asesor de la Supervisión (CAS) y su Unidad Asesora (UA), pertenecientes al MOPT, que estará a cargo de la gestión administrativa, técnica, legal y financiera, para el resto del Programa, así como del seguimiento control y monitoreo de los contratos del Programa que le correspondan. El MOPT conservará la responsabilidad sobre todo el programa de gestionar el presupuesto, suscribir los contratos, rendir cuenta sobre el uso de los recursos al Banco, la aprobación de los estados financieros y todas las decisiones de disposición de fondos públicos.

4.02 Adicionalmente, el OE, tendrá para el Programa el apoyo externo de una Unidad Ejecutora para realizar la gestión administrativa, técnica y legal, y de un Fideicomiso para realizar la gestión financiera. Por eficiencia, el OE podrá valorar o analizar que estos apoyos sean prestados por las mismas empresas que realizan estas labores para el PIT; en caso de no lograr un acuerdo razonable con alguna de ellas para su participación en el Programa, el OE podrá presentar una alternativa, a satisfacción del Banco.

4.03 Manual Operativo del Programa (MANOP). El MANOP describirá en detalle, al menos: (i) las responsabilidades de las instancias participantes en el mecanismo de ejecución del Programa; (ii) el detalle del flujo de procesos para realizar las adquisiciones y contrataciones; (iii) los procesos administrativos financieros especiales para el Programa; y (iv) los criterios de elegibilidad y selección de obras.

ARTÍCULO 3- Contrato de Préstamo que financiará la Segunda Operación Individual

El Contrato de Préstamo que financiará la Segunda Operación Individual derivada del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Inversión (CCLIP) CR-O0005, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana no deberán someterse al trámite y la eventual aprobación de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Las condiciones financieras aplicables al Contrato de Préstamo para financiar esta Operación Individual deberán ser las ofrecidas al Sector Público con garantía estatal por el BID, y en ningún caso, al momento de suscripción podrá celebrarse el contrato de préstamo si se da alguna de las siguientes situaciones:

- a) La comisión de crédito anual sobre saldos no desembolsados del financiamiento excede el uno coma cinco por ciento (1,5%).
- b) La comisión por inspección y vigilancia excede el dos por ciento (2%) del monto del financiamiento.
- c) La tasa de intereses sobre los saldos deudores diarios, son a una tasa de interés en dólares superior a la Tasa Libor a tres (3) meses o la referencia que se pacte en su sustitución, más un margen del tres coma cero por ciento (3,0%), o bien su equivalente en otras monedas diferentes del US dólar o su equivalente en tasa fija.
- d) Los plazos para realizar los desembolsos son inferiores a tres (3) años, y los plazos para amortización son inferiores a quince (15) años, contados a partir de la suscripción del contrato de préstamo.

ARTÍCULO 4- Verificación de factibilidad

La ejecución del proyecto de la carretera a San Carlos previsto para la segunda operación de financiamiento, está sujeta a la verificación de la factibilidad del proyecto con los estudios a efectuarse con la primera operación individual. En caso de que, como resultado de los estudios previstos, no fuera factible financiarla en el marco del Convenio de Cooperación para el financiamiento de Proyectos de Inversión (CCLIP) CR-O0005, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) podrá, en acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo, seleccionar para financiamiento, otros proyectos que resulten factibles y que se encuentren en el Plan Nacional de Transportes (PNT) vigente en ese momento.

ARTÍCULO 5- Mecanismo de ejecución

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes será el Organismo Ejecutor del Programa. Para desempeñar esta función, el Organismo Ejecutor contará con la siguiente estructura de apoyo:

- i) **Comité Asesor de la Supervisión.** Se empleará la figura de un Comité Asesor de la Supervisión (CAS), con una Unidad Asesora (UA), en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que estará a cargo de la supervisión general del programa.
- ii) **Unidad Administradora ruta 1.** Se podrá emplear el apoyo de la Unidad Administradora del Proyecto del “*Fideicomiso Corredor San José - San Ramón y sus Radiales, 2016*”, que actuará como subejecutor del programa específicamente para la gestión técnica y financiera de las Obras Impostergables en el corredor San José - San Ramón (Ruta 1).
- iii) **Unidad Ejecutora y Fideicomiso.** El Organismo Ejecutor contará con el apoyo de una Unidad Ejecutora, para realizar la gestión administrativa, técnica y legal del Programa, y de un Fideicomiso, para realizar la gestión financiera del Programa, a excepción de las Obras Impostergables en el corredor San José - San Ramón (Ruta 1). En caso de no lograrse un acuerdo razonable para el desarrollo de esta función por parte de estas entidades (el Fideicomiso y la Unidad Ejecutora), el Organismo Ejecutor podrá proponer y acordar con el Banco Interamericano de Desarrollo, el empleo de un Fideicomiso y/o Unidad Ejecutora diferentes para desarrollar cabalmente esta función, siguiendo las políticas y procedimientos previstos en este contrato de Préstamo.

Si para lograr los objetivos del Programa, fuera necesario realizar un ajuste en el mecanismo de ejecución descrito, el Organismo Ejecutor podrá proponer y acordar con el Banco Interamericano de Desarrollo los ajustes pertinentes. Todos los cambios convenidos deberán reflejarse en el Manual Operativo del Programa.

ARTÍCULO 6- Expropiaciones y reasentamientos

Para los efectos del trámite de los procesos de expropiación de los terrenos requeridos para la ejecución del Programa, la Unidad Ejecutora designada por el MOPT, por medio de los profesionales que la integran o mediante consultores especialistas contratados para el apoyo en las gestiones que se requieran, podrá encargarse directamente de todas las actuaciones preparatorias requeridas para el dictado de los actos administrativos que le competen al organismo ejecutor. Esas actuaciones preparatorias incluyen, la elaboración de estudios técnicos, planos catastrados para expropiación, incluidos los derivados de relocalización de servicios públicos, dictámenes jurídicos, valoraciones sociales, gestoría vial,

avalúos de bienes inmuebles y derechos comerciales, estudios socioeconómicos, entre otros.

De existir limitación procedimental o presupuestaria por parte de las instituciones estatales encargadas de la implementación de las medidas sociales, incluidos los planes de reasentamiento necesarios para cumplir con lo dispuesto en los respectivos contratos de préstamos, se faculta al Organismo Ejecutor el uso de los recursos del financiamiento del Programa para cubrir los procesos y costos relacionados.

Los procedimientos de adquisiciones directas de bienes y derechos inmuebles y las expropiaciones correspondientes a estos deberán realizarse en la forma más expedita posible y se considerarán de interés público primordial. Para los efectos anteriores, se observarán las disposiciones respectivas de la Ley N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, y publicada en La Gaceta N° 24 del 4 de febrero de 2015, y se procurará la mayor celeridad, así como lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 42022 del 20 de setiembre del 2019 Oficialización de la Estrategia para la Atención de los Procesos de Adquisición de Derechos de Vías y Relocalización de Servicios en los Proyectos Vinculados a los Planes Nacionales de Desarrollo y Plan Nacional de Transportes.

En el caso de que sea necesario llevar el trámite de adquisición de bienes inmuebles al proceso jurisdiccional de expropiación, una vez depositado el monto del avalúo administrativo ante el órgano jurisdiccional respectivo, este deberá otorgar, en un plazo máximo de tres días hábiles, a los propietarios o poseedores un plazo no mayor de quince días hábiles para que desalojen o desocupen el inmueble o derecho. La resolución que se emita no tendrá recurso alguno en sede judicial, ni sus efectos podrán ser suspendidos por la aplicación de medidas cautelares.

ARTÍCULO 7- Procedimientos de Contratación Administrativa

Las Operaciones Individuales a ser financiadas con recursos del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Inversión (CCLIP) CR-O0005 se regirán por las Políticas del Banco en materia de Contratación de Obras y Adquisición de Bienes y Selección y Contratación de Consultores vigentes al momento de la suscripción de los correspondientes Contratos de Préstamo Individual, independientemente del mecanismo de ejecución que utilice el Organismo Ejecutor las cuales prevalecerán sobre los procedimientos y las normas del ordenamiento jurídico nacional, cuya aplicación será solo supletoria.

En los casos en que según el monto contractual estimado proceda que la Contraloría General de la República tramite y resuelva los recursos de objeción y de apelación en contra de los pliegos o carteles de licitación y los actos de adjudicación que se dicten en los procedimientos de adquisiciones, se aplicarán todos los plazos previstos para el caso de las licitaciones abreviadas, según lo establece la Ley N° 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de

1995, y sus reformas. En dichos trámites recursivos la Contraloría General de la República resolverá únicamente sobre las alegaciones de nulidad hechas por las partes.

ARTÍCULO 8- Autorización para cobro de peajes

Se autoriza de manera facultativa al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y al Consejo Nacional de Vialidad (Conavi), según corresponda, para que establezca en las rutas nacionales el cobro de un peaje en los proyectos a realizar con esta ley, que permita garantizar un adecuado mantenimiento de la vía en todos sus componentes dentro de los principios de racionalidad, proporcionalidad, oportunidad y conveniencia local y nacional.

Para lo anterior, deberá existir un estudio previo de viabilidad técnica que analice todos los aspectos relacionados con la medida de colocar un peaje. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) se encargará de la aprobación de las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 9- Exención de pago de impuestos para la formalización del financiamiento

No estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, contribuciones o derechos, los documentos que se requieran para formalizar los contratos de préstamo suscritos en el marco del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Inversión (CCLIP) CR-O0005 entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID); asimismo, la inscripción de estos documentos en los registros correspondientes queda exonerada de todo tipo de pago.

ARTÍCULO 10- Exención de tributos.

Se exonera al ente gestor o fideicomiso a cargo de la ejecución del presente proyecto de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas, timbres, contribuciones o derechos de carácter nacional o de importación, en el tanto estos se relacionen con la administración y ejecución del proyecto.

Por las características propias del presente contrato de préstamo, se exonera de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones o derechos de carácter nacional, las adquisiciones de obras, bienes y servicios que se efectúen con recursos del financiamiento en cuestión, siempre y cuando tales contrataciones se realicen con estricto apego a las disposiciones de los contratos de préstamo y se incorporen en el proyecto.

La exención descrita en el párrafo anterior cubre también el impuesto único por el tipo de combustible, contenido en la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias (según la Ley 8114 del 4 de julio de 2001 y sus reformas), debiendo la Refinadora

Costarricense de Petróleo (RECOPE) vender los combustibles que se requieran para este proyecto libres de dicho impuesto.

Estarán exentos del pago de impuestos, tasas, contribuciones, derechos y timbres, dentro de los que se contemplan los del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, los actos de formalización de las operaciones necesarias para la ejecución de este proyecto, así como los de inscripción de los documentos en los registros que correspondan, incluyendo los permisos de construcción y de viabilidad ambiental.

Los contratistas y subcontratistas deberán pagar los impuestos respectivos por los equipos y vehículos nacionalizados una vez finalizada la ejecución del proyecto o en caso de que estos sean vendidos, excepto si estos son donados al Estado costarricense. La eventual donación deberá ser expresamente aceptada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), de previo a lo cual, el interesado deberá haber comunicado el detalle de los bienes por donar a la Dirección General de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas y llevar a cabo los trámites respectivos ante cada entidad.

ARTÍCULO 11- Procedimiento de evaluación de impacto ambiental

Las actividades, las obras o los proyectos que se desarrollen con cargo a los fondos aquí aprobados, incluidos los referentes a relocalización de los servicios públicos, deberán cumplir la evaluación de impacto ambiental por medio de trámites expeditos, con el fin de satisfacer el fin público y cumplir los objetivos para los cuales se aprueban los contratos de préstamo. Se deberá realizar una evaluación ambiental de conformidad con el artículo 17 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), por ser el órgano competente, establecerá por medio de resolución administrativa, en un plazo máximo de diez días hábiles, los términos de referencia ambiental, estos últimos tendrán carácter de estudios específicos; asimismo, indicará el instrumento de evaluación correspondiente. La Setena deberá colaborar con la redacción de los instrumentos de evaluación ambiental, si así se requiere por parte de la Administración Pública, al amparo de la normativa tutelar ambiental.

Las actividades y los proyectos que se financian con los contratos de préstamo aprobados en esta ley se exceptúan del pago de las tarifas establecidas por el Decreto Ejecutivo N° 34536-MINAE, denominado Reglamento de fijación de tarifas de servicios brindados por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena).

Asimismo, se exceptúan las actividades, las obras o los proyectos que se ejecuten con los fondos aquí aprobados, de la publicación establecida en el artículo 22 de la Ley N° 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995.

ARTÍCULO 12- Viabilidad ambiental

Recibida la totalidad de la información y los estudios requeridos, la Setena contará con un plazo hasta de un mes para emitir la resolución administrativa en la que se otorga o rechaza la viabilidad ambiental. Esta resolución administrativa deberá ser notificada a la Dirección de Geología y Minas y a las partes legitimadas en el expediente administrativo.

La Setena deberá sujetar el procedimiento a reglas de calificación única de la información, con el propósito de dar cumplimiento a los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad de la organización y función administrativas.

ARTÍCULO 13- Concesión minera

Será competencia de la Dirección de Geología y Minas otorgar la concesión de explotación de cauces de dominio público y/o canteras para la extracción de los materiales que servirán de insumo para la actividad, la obra o el proyecto por desarrollarse, según el objetivo del Convenio de Cooperación para el financiamiento de Proyectos de inversión (CCLIP) CR-O0005. La Dirección de Geología y Minas indicará cuáles estudios técnicos específicos deberá presentar el Estado o adjudicatario de la contratación administrativa, sin dejar de lado la observancia del proceso abreviado que se debe respetar para los trámites de las actividades, las obras o los proyectos que se desarrollen con cargo a los cursos aquí aprobados.

Los estudios técnicos presentados en la Setena o elaborados por esta servirán de insumo para la evaluación en la Dirección de Geología y Minas, si esta última considera que la información se puede homologar, lo anterior de conformidad con estricto apego a la Ley N° 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 de marzo de 2002, la Dirección lo hará efectivo por medio de resolución administrativa.

El primer paso en el trámite de concesión minera será la reserva del área por explotar en el Registro Minero de la Dirección de Geología y Minas por parte del interesado, y se considerarán legitimados, para todos los efectos legales y administrativos, la Administración Pública o el adjudicatario de la actividad, la obra o el proyecto.

ARTÍCULO 14- Relocalización de servicios públicos

En todos los proyectos financiados con los recursos aprobados en el marco del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Inversión (CCLIP) CR-O0005, será responsabilidad de las instituciones prestatarias de servicios públicos competentes realizar la relocalización de los servicios públicos, conforme a sus competencias y zonas de acción. Para cumplir esta disposición el Organismo Ejecutor, con el apoyo de la Unidad Ejecutora del Programa prevista en el artículo 5 de esta ley, comunicará a la institución prestataria del servicio público competente los diseños de la obra de infraestructura vial, o bien, el

comunicado oficial de solicitud de trabajos de relocalización por realizar, así como el plazo en que dichas acciones y obras deberán ser realizadas. Lo anterior para que las instituciones prestatarias de servicios públicos procedan a diseñar y ejecutar las relocalizaciones respectivas, dentro del plazo que el Organismo Ejecutor establezca en apego a los objetivos y plazos del Programa, el cual será contado a partir del día hábil siguiente de realizada la comunicación de diseños, o bien, del comunicado oficial. Los funcionarios de las instituciones prestatarias de los servicios públicos que deben ser relocalizados, que incumplan de manera injustificada el plazo antes señalado, estarán sujetos al régimen de responsabilidad correspondiente.

El costo de los diseños y las obras de relocalización que se deban realizar de acuerdo con los diseños de la obra de infraestructura del transporte, remitidos por la Unidad Ejecutora del Programa, será asumido por el Organismo Ejecutor, en la medida de lo posible o, en su defecto, cubiertos con fondos del presupuesto nacional, para lo cual se deberán adoptar las previsiones correspondientes.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, por medio de esta ley se autoriza a todas las instituciones responsables de la reubicación de servicios públicos, para que realicen todas las gestiones necesarias para la modificación en los programas de trabajo y reajuste, y la modificación de las partidas presupuestarias de cada institución.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo acarreará responsabilidad disciplinaria al funcionario responsable de la institución prestataria del servicio público, por el incumplimiento de deberes acaecido, según el régimen sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 15- Inclusión de Recursos en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.

Siendo que los recursos de las operaciones individuales que se suscriban en el marco del Convenio de Cooperación para el financiamiento de Proyectos de inversión (CCLIP) CR-O0005 son única y exclusivamente para ser utilizados en la ejecución del Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana, se autoriza al Poder Ejecutivo para incluir dichos recursos en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República vigente mediante decreto ejecutivo.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - San José a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodrigo Chaves Robles
Ministro de Hacienda

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

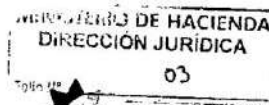
137



San José, 17 de marzo del 2020
STAP-0489-2020

Vial (PIV) y Promoción de Asociaciones Público Privadas (APP) por un monto hasta de US\$125.000.000.

3. Que el plazo para celebrar Contratos de Préstamo Individuales al amparo del Convenio de Cooperación es de 10 años, contados a partir de la fecha de vigencia del Convenio.
4. Que la República de Costa Rica suscribiría en condición de Prestatario el contrato de préstamo entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar mediante el Contrato de Préstamo N°4864/OC-CR la primera operación individual del Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana bajo Convenio de Cooperación para el financiamiento de Programas de Inversión (CCLIPP): Programa de Infraestructura Vial (PIV) y Promoción de Asociaciones Público Privadas (APP) por un monto hasta de US\$125.000.000.
5. Que las condiciones establecidas en el Contrato de Préstamo descrito en el considerando anterior, no rozan con el ordenamiento jurídico costarricense.
6. Que el Contrato de Préstamo en cuestión, cuenta con el dictamen de aprobación de inicio de trámites de endeudamiento público del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) y con el dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica (BCCR), otorgados mediante el oficio MIDEPLAN-DM-OF-0240-2020 del 25 de febrero del 2020 y el comunicado JD-5920/08 del 11 de marzo del 2020, respectivamente.
7. Que para la validez y eficacia del Contrato de Préstamo se requiere del trámite de aprobación legislativa, conforme a lo dispuesto en el inciso 15) del artículo 121 de la Constitución Política.
8. Que el objetivo del Convenio de Cooperación es facilitar el acceso a financiamiento de largo plazo para invertir en proyectos sostenibles de mejora y ampliación de la Red Vial Estratégica (RVE) del país, y de mejorar el desarrollo y la movilidad urbana en la Gran Área Metropolitana (GAM), que promuevan la competitividad como mecanismo para impulsar el crecimiento económico del país.
9. Que el objetivo del Programa es contribuir a la competitividad del país a través de la mejora y ampliación ambientalmente sostenible de la Red Vial de Alta Capacidad (RVAC) en la GAM, y apoyar el desarrollo de proyectos de infraestructura vial a través modelos de Asociaciones Público-Privadas (APP) como mecanismo complementario para su financiamiento y gestión.
10. Que la ejecución del Programa permitirá mejorar la infraestructura vial y con ello la competitividad del país, con efectos favorables sobre el crecimiento económico y la generación de empleo.



Página 3 de 7

138

San José, 17 de marzo del 2020
STAP-0489-2020

11. Que según MIDEPLAN, las acciones del Programa se vinculan con el objetivo del Área Estratégica de Infraestructura, Movilidad y Ordenamiento Territorial del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022 (PNDIP), específicamente en la generación de condiciones de planificación urbana, ordenamiento territorial, infraestructura y movilidad para el logro de espacios urbanos y rurales, resilientes, sostenibles e inclusivos.
12. Que los componentes del Programa son: 1) Infraestructura que incluye Diseño y construcción del lote 4 de las OBIS del Corredor Vial San José-San Ramón; Construcción de los intercambios La Lima y Taras; y ampliación y mejoramiento de la sección entre los intercambios de la Ruta Nacional N° 2 y, Estudios y diseños finales de la terminación de la ruta San Carlos; 2) Desarrollo de capacidades institucionales; y 3) Administración, gestión y auditoría.
13. Que el Gobierno está valorando implementar los proyectos de ampliación y mejoramiento del corredor San José – Cartago y el corredor San José - San Ramón a través de un esquema de Asociación Público Privado (concesión), en donde las obras financiadas con este empréstito (tramo Taras – La Lima y las 6 OBIS) se constituyen en aporte estatal al proyecto global, permitiendo una mejora en las tarifas que se podrían cargar a los usuarios.
14. Que en el MOPT debe considerar estos aportes estatales en la estructuración financiera de estos proyectos, de tal forma que se dé un impacto positivo en la tarifa/peaje a cobrar. Es así, que debe velar porque los costos de operación y mantenimiento de esta infraestructura sean trasladados a los posibles concesionarios.
15. Que el MOPT deben ejercer un estricto control y monitoreo a las empresas adjudicadas en el Programa en cuanto al cumplimiento de las especificaciones técnicas de calidad establecidas en el cartel y en el contrato, a fin de garantizar niveles de calidad acorde a estándares internacionales, coadyuvando a no generar incertidumbre al Sector Privado en el proceso de licitación de la concesión; de lo contrario se tendrían implicaciones negativas importante en términos financieros y, por ende, en el costo futuro de la concesión y en la tarifa cobrada al usuario.
16. Que el CNC, el MOPT y el Ministerio de Hacienda deben velar para que la capacitación recibida en esquemas de APP les permita fortalecer capacidades de evaluación de propuestas APP, generar sus propios modelos financieros, así como la identificación, cuantificación y asignación de los riesgos.
17. Que el Ejecutor de la operación será el Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), responsable de las decisiones relacionadas con la planificación, ejecución, contrataciones y supervisión del Proyectos que les corresponde implementar dentro del Programa.
18. Que los términos y condiciones financieras del crédito son las siguientes:

139



San José, 17 de marzo del 2020
STAP-0489-2020

Página 4 de 7

Instrumento Financiero	Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) del Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana.
Programa	Programa de Infraestructura Vial y Promoción de Asociaciones Público Privadas
Prestatario	Gobierno de la República
Organismo Ejecutor	MOPT
Monto CCLIP	US\$ 350.000.000
Costo del Contrato Individual	US\$ 125.000.000
Tasa interés	Basada en la Tasa Libor a 3 meses más un margen de fondo (0,12%) más el margen de préstamos estándar del BID (0,80%). A la fecha corresponde a una tasa anual de 2,75%.
Plazo del Crédito	25 años.
Periodo de Gracia	5 años.
Periodo de Amortización	20 años.
Plazo de Desembolso	5 años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia.
Comisión de Crédito	0,75% anual máxima aplicada al saldo diario no desembolsado de los préstamos. Actualmente es de un 0,50% anual.
Recursos para inspección y vigilancia	El Prestatario no está obligado a cubrirlos, a menos que el Banco establezca lo contrario durante el plazo original de desembolsos y lo notifique al Prestatario. En ningún caso podrá cobrarse más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos. Actualmente es de un 0,00% anual.

19. Que las condiciones del financiamiento otorgadas por el BID resultan favorables a nivel de mercado y representan un valor agregado para el Gobierno, y por ende, coadyuvan en el manejo de la liquidez, con lo cual se benefician las finanzas públicas.
20. Que la contrapartida o cualquier necesidad de recursos adicionales al financiamiento serán cubiertas por el MOPT como parte de su presupuesto, cumpliendo con los límites de gasto y la regla fiscal.
21. Que para el manejo y administración de los recursos de este crédito público aplica el principio de Caja Única.
22. Que el Servicio de la Deuda del préstamo será realizado por el Gobierno de la República.

San José, 17 de marzo del 2020
STAP-0489-2020

23. Que al considerar el impacto que tendrá el financiamiento en las fianzas públicas se tiene que para período de desembolsos con el BID, la razón Deuda Gobierno Central/PIB se proyecta en un 67,48% y en caso de que no se incorporara dicho financiamiento, la relación Deuda Gobierno Central/PIB para el año 2025 se mantendría en un 67,31%, observándose un impacto marginal de este financiamiento sobre dicha razón.
24. Que de acuerdo al informe del BCCR, este empréstito ya había sido incorporado en las proyecciones del Programa Macroeconómico 2020-2021, en particular en el nivel de la deuda pública interna y externa y los flujos de financiamiento de la balanza de pagos.
25. Que la DCP realizó el debido análisis legal – técnico que respalda la recomendación en torno a la contratación del financiamiento en cuestión mediante el Informe Técnico N° 04 del 12 de marzo del 2020.

Por lo tanto se acuerda por mayoría absoluta:

ACUERDO No. 12648

1. Comunicar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que se autoriza la contratación del financiamiento para el Programa de Infraestructura Vial (PIV) y Promoción de Asociaciones Público Privadas (APP), bajo el Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Programa de Inversión (CCLIP) CR-0005 del Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana, por la suma de US\$ 125.000.000, de acuerdo a las condiciones pactadas que indica la Dirección de Crédito Público en su oficio DCP-0103-2020.

Instrumento Financiero	Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) del Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana.
Programa	Programa de Infraestructura Vial y Promoción de Asociaciones Público Privadas
Prestatario	Gobierno de la República
Organismo Ejecutor	MOPT
Monto CCLIP	US\$ 350.000.000
Costo del Contrato Individual	US\$ 125.000.000
Tasa Interés	Basada en la Tasa Libor a 3 meses más un margen de fondeo (0,12%) más el margen de préstamos estándar del BID (0,60%). A la fecha corresponde a una tasa anual de 2,75%.
Plazo del Crédito	25 años.
Período de Gracia	5 años.
Período de Amortización	20 años.
Plazo de Desembolso	5 años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia.
Comisión de Crédito	0,75% anual máxima aplicada al saldo diario no

141



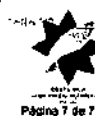
San José, 17 de marzo del 2020
STAP-0489-2020

	desembolsado de los préstamos. Actualmente es de un 0.50% anual.
Recursos para inspección y vigilancia	El Prestatario no está obligado a cubrirlos, a menos que el Banco establezca lo contrario durante el plazo original de desembolsos y lo notifique al Prestatario. En ningún caso podrá cobrarse más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos. Actualmente es de un 0.00% anual.

2. De variarse estas condiciones, deberán solicitar nuevamente su autorización a esta Autoridad Presupuestaria.
3. Además, se recomienda indicarle al Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Organismo Ejecutor que deberá:
 - a) Ejercer un control y monitoreo estricto a las dependencias internas involucradas en el desarrollo y finiquito de las actividades de pre inversión, y en la buena marcha del Programa, e implementar periódicamente reuniones de rendición de cuentas.
 - b) Iniciar las gestiones oportunamente para contar con la estructura organizacional establecida en el Contrato de Préstamo que le permita cumplir los objetivos y los resultados esperados dentro del plazo de desembolso contractualmente establecido.
 - c) Tomar las medidas que sean necesarias para que la contrapartida o cualquier necesidad de recursos adicionales al financiamiento sean cubiertas por el MOPT como parte de su presupuesto, cumpliendo con los límites de gasto y la regla fiscal.
 - d) Incorporar, hasta donde sea posible, mecanismos de ejecución que se remuneren vinculados a parámetros de gestión por resultados, dados los impactos positivos que tiene en la productividad y desempeño del personal, en la ejecución y cumplimiento de los objetivos de proyecto en tiempo, y en la optimización del uso de los fondos públicos.
 - e) Incorporar en la estructuración financiera de los proyectos sujetos a esquemas de asociación público privadas, incluyendo la concesión, el mantenimiento y gastos relacionados con la operación de la infraestructura aportada por el Gobierno con este financiamiento, de tal forma que el riesgo asociado a esas inversiones sea trasladado al privado.
4. En concordancia con el artículo 39 del Decreto Ejecutivo N° 41617-H, "Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el Año 2020", el Ministerio de Obras



MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN JURÍDICA



07

Página 7 de 7

142

San José, 17 de marzo del 2020
STAP-0488-2020

Públicas y Transportes debe procurar que la conformación de la Unidad Ejecutora de Proyecto se constituya con el recurso humano existente y que sea afín a la materia o que se capacite.

5. El Ministro de Obras Públicas y Transportes deberá ejercer un control y monitoreo estricto a la Unidad Ejecutora y al Programa para garantizar la buena marcha del mismo e implementar periódicamente reuniones de rendición de cuentas.
6. Para la formalización del préstamo, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberá cumplir con el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico vigente y deberá cumplir con los requerimientos que la Dirección de Crédito Público solicite.
7. Se le recuerda al Ministerio de Obras Públicas y Transportes lo que establece el artículo 40 del Decreto Ejecutivo N° 41817-H, sobre que *"Una vez que el endeudamiento público obtenga validez jurídica, el Órgano Ejecutor deberá iniciar en un plazo no mayor a dos meses, la gestión correspondiente de incorporación de los recursos provenientes del endeudamiento al Presupuesto. La incorporación de tales recursos se realizará en el momento en que se formule y se apruebe un Presupuesto Extraordinario de la República"*.
8. Se autoriza a la Directora Ejecutiva de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, para que comunique el presente acuerdo al Ministro y a la Auditoría Interna del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como a la Dirección de Crédito Público. **ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.**


Sin otro particular, muy atentamente

ANA MIRIAM
ARAYA PORRAS
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por ANA MIRIAM
ARAYA PORRAS (FIRMA)
Fecha: 2020.03.17
15:14:20 -05'00'

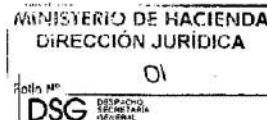
Ana Miriam Araya Porras
Directora Ejecutiva

143

MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION JURIDICA
Certifica que el presente documento constando de 01 folios, es copia fiel y exacta de su original, el cual fue firmado digitalmente y consta en el Sistema de Administración de Expedientes (SAE) de esta Dirección en el Exp: 20-0694
Fecha: 18-07-2010 Firmado: 

BC BANCO
CR CENTRAL DE
COSTA RICA

11 de marzo de 2020
JD-5920/08



144

Señor
Melvin Quirós Romero, Director
Dirección General de Crédito Público
Ministerio de Hacienda

Estimado señor:

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 8, del acta de la sesión 5920-2020, celebrada el 10 de marzo de 2020,

considerando que:

- A. Mediante oficio DM-2020-0903, recibido el 6 de marzo de 2020, el Ministro de Obras públicas y Transportes, Ing. Rodolfo Méndez Mata, solicitó la autorización del Banco Central para que el Ministerio de Hacienda contratara un crédito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por USD 125 millones, para financiar la Primera Operación Individual de la Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) del Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana, denominado: Programa de Infraestructura Vial y Promoción de Asociaciones Público Privadas (APP). El prestatario de la operación es el Gobierno de la República y el ejecutor es el Ministerio de Obras públicas y Transportes (MOPT).
- B. Los artículos 106 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, y 7 de la *Ley de Contratos de Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros*, Ley 7010, establecen la obligación de las entidades públicas de solicitar autorización previa del Banco Central de Costa Rica, cuando pretendan contratar endeudamiento interno o externo. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7010, el criterio de esta entidad es vinculante.
- C. El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica emitió el dictamen de aprobación de inicio de trámites de endeudamiento público, mediante oficio MIDEPLAN-DM-OF-0240-2020 del 25 de febrero pasado.
- D. La ejecución del programa que se pretende financiar con este endeudamiento se prevé mejore la infraestructura vial y con ello la competitividad del país, con efectos favorables sobre el crecimiento económico y la generación de empleo.

MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN JURÍDICA

145

Folio N° 02

BC BANCO
CR CENTRAL DE
COSTA RICA

DSG DESPACHO
SECRETARÍA
GENERAL

E. Las condiciones financieras de la operación en estudio (plazo, tasa de interés y comisiones) son favorables, en relación con las que podrían negociarse en el mercado financiero local e internacional.


F. Este empréstito fue incorporado en las proyecciones del Programa Macroeconómico 2020-2021 del Banco Central de Costa Rica, en particular, en el nivel de la deuda pública interna y externa y los flujos de financiamiento de la balanza de pagos.

dispuso en firme:

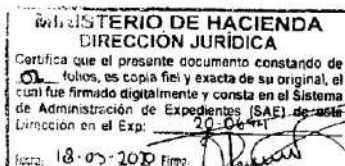
emitir dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica para que el Ministerio de Hacienda contrate un crédito con el Banco Interamericano de Desarrollo, hasta por USD 125 millones, para financiar la Primera Operación Individual de la Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión del Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana, denominado: Programa de Infraestructura Vial y Promoción de Asociaciones Público Privadas. El prestatario de la operación es el Gobierno de la República y el ejecutor es el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Este dictamen se extiende al amparo de las competencias asignadas por la legislación costarricense al Banco Central de Costa Rica, en el artículo 106 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*, y en el artículo 7 de la *Ley de Contratos de Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros*.

Atentamente,

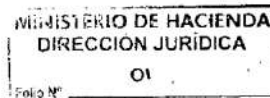
 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario General





Despacho Ministerial
 Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
 República de Costa Rica



146

San José, 25 de febrero de 2020
 MIDEPLAN-DM-OF-0240-2020

Señor
 Rodolfo Méndez Mata
 Ministro
 Ministerio Obras Públicas y Transportes

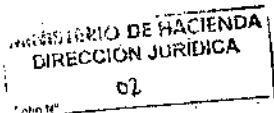
Asunto: Aprobación final de inicio de trámites para obtener créditos públicos con el fin de financiar la Primera Operación Individual de la Línea de Crédito Condicional (CCLIP) para el "Programa de Infraestructura Vial y Promoción de APP's" financiado mediante endeudamiento público con el BID por un monto de hasta US\$125.000.000,00 (ciento veinticinco millones de dólares de Estado Unidos con cero centavos)

Estimado señor:

En atención al oficio DM-2020-0440 con fecha del 7 de febrero del 2020 donde se solicita la aprobación final de los proyectos contemplados en el Programa de Infraestructura Vial y Promoción de APP's me permito comunicarle lo siguiente:

1. El artículo 9 de la Ley 5525, Ley de Planificación Nacional establece: *"Corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica vigilar que los programas de inversión pública, incluidos los de las instituciones descentralizadas y demás organismos de derecho Público, sean compatibles con las previsiones y el orden de prioridad establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), y que respeten las diferencias y las necesidades propias de una sociedad multiétnica y pluricultural."*
2. Por su parte el artículo 10 de la misma ley, establece que: *"Ningún ministerio u organismo autónomo o semiautónomo podrá iniciar trámites para obtener créditos en el exterior sin la previa aprobación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica"*
3. Mediante oficio DM-1313-2019, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) resolvió: *"Autorizar el inicio de negociaciones para un endeudamiento público por un monto de hasta US\$125.000.000 (ciento veinticinco millones de dólares estadounidenses, con cero centavos), que permitirá financiar el Programa de Infraestructura Vial y Promoción de Asociaciones Público Privadas. Dicho endeudamiento será asumido por el Gobierno de la República en calidad de prestatario y el MOPT será el ente ejecutor."*





147

Despacho Ministerial
 Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
 República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-CE-0210-2020
 Pág. 2

4. La ejecución de este programa se vincula con el objetivo del Área Estratégica de Infraestructura, Movilidad y Ordenamiento Territorial del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022 (PNDIP), a saber: "Generar condiciones de planificación urbana, ordenamiento territorial, infraestructura y movilidad para el logro de espacios urbanos y rurales, residentes, sostenibles e inclusivos"
5. El desarrollo de este programa, también se encuentra relacionado con las siguientes intervenciones estratégicas:

Intervención estratégica	Objetivo	Indicador	Línea base	Meta del período	Estimación Presupuestaria en millones €, fuente de financiamiento y programa presupuestario	Responsable ejecutor
Programa de obras de construcción, rehabilitación, mejoramiento, ampliación y/o conservación de carreteras de la red vial estratégica de alta capacidad, conectores de integración y distribuidores regionales.	Construir, rehabilitar, ampliar y conservar la red vial nacional para facilitar la transitableidad de los usuarios.	Porcentaje de avance de obra.	2017: 0%	2020-2022: 30% 002172. Ampliación y mejoramiento del Corredor Vial San José - San Ramón. (Región Central) 2020: 5% 2021: 15% 2022: 30%	2020-2022: \$9.470,10 Fideicomiso BCR Recursos del fondo vial. \$50.0 BID (PIV II)'4	Consejo Nacional de Vialidad. Gerente Unidad Ejecutora San José - San Ramón
		Porcentaje de avance de obra.	2017: 0%	2021-2022: 30% 000571 Construcción carretera San Carlos. (Región Huetar Norte). 2021: 10% 2022: 30%	2021-2022: \$200 \$200.00 BID (PIV II)' \$30.00 CONAVI	Consejo Nacional de Vialidad. Gerente de la Gerencia de Construcción de Vías y Puentes.



MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN JURÍDICA

03



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

148

MIDEPLAN-DM-OF-0240-2020
Pag. 3

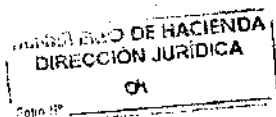
		Porcentaje de avance de obra.	2017: 12%	2021-2022: 30% 001687 y 001688. Corredor vial San José - Cartago. Ruta Nacional No. 2, sección Taras-La Lima. (Región Central). 2021:10% 2022:30%	2021-2022: \$50,00 BID (PIV II)*	Ministerio de Obras Públicas y Transporte. Unidad Ejecutora del proyecto
--	--	-------------------------------	-----------	--	-------------------------------------	---

Así como busca el impulso de las Alianzas Público Privadas mediante las siguientes intervenciones:

Metas Matriz Preinversión:

Intervención estratégica	Objetivo	Indicador	Línea base	Meta del periodo	Estimación Presupuestaria en millones €, fuente de financiamiento y programa presupuestario	Responsable ejecutor
Programa de obras de construcción, rehabilitación, mejoramiento, ampliación y/o conservación de carreteras de la red vial estratégica de alta capacidad, conectores de integración y	Construir, rehabilitar, ampliar y conservar la red vial nacional para facilitar la transitabilidad de los usuarios.	Porcentaje de avance de etapa de proyecto.	2017: 0%	2019-2020: 55% Etapa de preinversión del proyecto de mejoramiento y rehabilitación de la Ruta Nacional N° 32, sección Tibás - Cruce Río Frío.	2019-2020: \$3,5 BID-PIT 2019: \$1,05 2020: \$2,45	Ministerio de Obras Públicas y Transporte. Unidad Ejecutora del proyecto.





149



Despacho Ministerial
 Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
 República de Costa Rica

MIDEPLAN-044-OF-0240-2020
 Pág. 3

distribuidores regionales.				(Región: Central y Huetar Caribe) 2019: 20% Perfil y factibilidad 2020: 55% Estudio de factibilidad.		
----------------------------	--	--	--	--	--	--

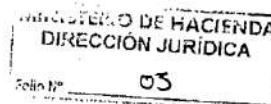
Matriz de Alianzas Público-Privadas

Intervención Estratégica	Objetivo	Indicador	Línea base	Meta del periodo	Estimación Presupuestaria en millones \$, fuente de financiamiento y programa presupuestario	Responsable ejecutor
Programa de obras de construcción, rehabilitación, mejoramiento, ampliación y/o conservación de la red vial estratégica de alta capacidad, conectores de integración y distribuidores regionales.	Construir, rehabilitar, ampliar y conservar la red vial nacional para facilitar la transitabilidad de los usuarios.	Porcentaje de avance de etapa de proyecto.	2017: 0%	2021-2022: 45% 062547. Ampliación y mejoramiento de Corredor Vial San José-Caldera, Ruta N° 27. (Regiones Central y Pacífico Central) 2021: 15% (Preversión) 2022: 45% (30% Avance de Obra)	2021-2022: 150.75 Recursos Externos Concesionario. 2021: 22.5 2022: 128.25	Consejo Nacional de Concesiones, Supervisor de Proyecto del Consejo Nacional de Concesiones.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
 República de Costa Rica



150

MIDEPLAN-DM-OF-0248-2020
 Pág. 3

6. Los recursos del empréstito están destinados a financiar lo siguiente:

Componentes	BID	Aporte Estatal	Total
Componente 1. Infraestructura	US\$119.000.000	US\$53.000.000	US\$172.000.000
Componente 2. Desarrollo de capacidades institucionales	US\$4.000.000	---	US\$4.000.000
Administración, gestión y auditoría	US\$2.000.000	---	US\$2.000.000
TOTAL	US\$125.000.000	US\$53.000.000	US\$178.000.000

Para el componente de infraestructura el BID financiará los siguientes proyectos:

- Diseño y construcción del lote 4 de las OBIS del Corredor Vial San José – San Ramón por un monto de US\$50.000.000.
- Construcción de los intercambios La Lima y Taras en Cartago, y ampliación y mejoramiento de la sección entre los intercambios en la Ruta Nacional 2 por un monto de US\$65.000.000.
- Estudios y diseños finales de la terminación de la nueva ruta a San Carlos por un monto de US\$4.000.000.

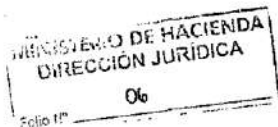
Para el componente de desarrollo de capacidades institucionales se destacan los siguientes subcomponentes:

- Subcomponente de APP por un monto de US\$3.000.000
- Subcomponente de innovación, sostenibilidad y género por un monto de US\$1.000.000

7. El Programa de Programa de Infraestructura Vial y Promoción de APP's incluye recursos que se destinarán a los siguientes proyectos que se encuentran inscritos en el BPIP:

- 002699 Construcción de los Intercambios Viales en La Lima y Taras, y ampliación y mejoramiento de la sección entre los intercambios, Ruta Nacional N°2, Cartago, MOPT.
- Lote 4 de las Obras Impostergables asociadas al proyecto 002172 Ampliación y Mejoramiento del Corredor Vial San José – San Ramón





151



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-CF-0210-2020
 Pág. 6

- 000571 Construcción de la carretera a San Carlos, Sifón - Ciudad Quesada (La Abundancia) y 001203 Construcción nueva carretera Naranjo - Florencia, tramos: Bernardo Soto - Entronque Ruta 1 y La Abundancia - Ciudad Quesada

Asimismo, el Programa incluye dentro del componente de desarrollo de capacidades institucionales la contratación de las siguientes consultorías que no corresponden a proyectos de inversión:

- Contratación del Gerente de Proyecto San José - Cartago
- Contratación del Gerente de Proyecto Ruta Nacional N° 32
- Contratación de Consultora para el asesoramiento en transacción, cierre financiero, cierre comercial y condiciones precedentes.

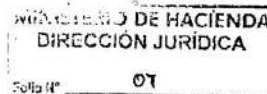
Sin embargo, dentro de las laborales de fortalecimiento técnico institución estas contrataciones tendrán como resultado la capacitación del personal del Consejo Nacional de Concesiones por medio de la capacitación on job y talleres de formación.

Para el caso de las consultorías relacionadas con la Promoción de Proyectos de figuras de Asociación Público-Privada (Portafolio de proyectos); con la elaboración de los lineamientos a considerar en los estudios de factibilidad, en el desarrollo de iniciativas públicas y privadas para concesión de obra pública y obra pública con servicios públicos; y con la elaboración de un Manual de avalúos y capacitaciones de avalúos comerciales e intangibles se consideran inversión pública y se debe realizar la inscripción en el BPIP bajo la categorías de estudios y capacitación.

De igual manera, los proyectos asociados a las obras complementarias a la vialidad de la Ruta Nacional 1 (Parque Metropolitano de Alajuela y Circuito Recreativo de Occidente en San Ramón) y Ruta Nacional 2 (Parque Lineal de Taras - La Lima) deberán de cumplir con los requisitos de inscripción en el BPIP previo a la utilización de los recursos del empréstito.

8. El objetivo general del Programa es contribuir a la competitividad del país a través de la mejora y ampliación ambientalmente sostenible de la Red Vial de Alta Capacidad (RVAC) en la Gran Área Metropolitana (GAM), y apoyar el desarrollo de proyectos de infraestructura vial a través de modelos de Asociaciones Público-Privadas (APP) como mecanismo complementario para su financiamiento y gestión (incluyendo todas las fases del proceso: identificación y evaluación inicial, estudios de factibilidad, estructuración, licitación, adjudicación, construcción, operación y administración).





Despacho Ministerial
 Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
 República de Costa Rica

152

MIDEPLAN-DM-OF-0240-2020
 Pág. 7

9. Los proyectos registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Pública presentan una rentabilidad económica y social favorable al nivel de factibilidad para el caso del proyecto 002699 Construcción de los Intercambios Viales en La Lima y Taras, y ampliación y mejoramiento de la sección entre los intercambios, Ruta Nacional N°2, Cartago, MOPT, como para continuar con la fase de preinversión y obtener la factibilidad en los proyectos 002172 Ampliación y Mejoramiento del Corredor Vial San José – San Ramón 000571 Construcción de la carretera a San Carlos, Sifón - Ciudad Quesada (La Abundancia) y 001203 Construcción nueva carretera Naranjo - Florencia, tramos: Bernardo Soto - Entronque Ruta 1 y La Abundancia - Ciudad Quesada.

Se debe destacar, para el caso del Corredor Vial San José San Ramón, que están en ejecución los servicios de consultoría para obtener los estudios de factibilidad técnica, ambiental, social, económica y financiera del fideicomiso vial San José - San Ramón y sus radiales. Por lo que se condiciona la utilización de los recursos asignados en esta operación para el diseño y construcción de las OBIS del Lote 4 a que la factibilidad del proyecto integral se encuentre actualizada en el BPIP.

10. Los recursos del endeudamiento cubrirán los estudios necesarios para que los proyectos de inversión pública concluyan la fase de preinversión. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes será responsable de realizar dichos estudios conforme a la normativa vigente.

Debido a la importancia de contribuir a la competitividad del país a través de la mejora y ampliación ambientalmente sostenible de la Red Vial de Alta Capacidad (RVAC) en la Gran Área Metropolitana (GAM), y apoyar el desarrollo de proyectos de infraestructura vial a través de modelos de Asociaciones Público-Privadas (APP); en mi condición de Ministra de Planificación Nacional y Política Económica y de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 5525 de Planificación Nacional, resuelvo lo siguiente:

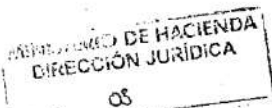
"Emitir aprobación final de inicio de trámites para obtener un crédito público por un monto de US\$125.000.000 (cien millones de dólares de Estados Unidos de América con cero centavos) para financiar los proyectos y componentes del Programa de Infraestructura Vial y Promoción de APP's del cual el Ministerio de Obras Públicas y Transportes será el ejecutor y Gobierno de la República será el prestatario".

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberá:

- Remitir a MIDEPLAN la copia del contrato de Préstamo, una vez que sea aprobado por los organismos correspondientes.



153



Despacho Ministerial
 Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
 República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0210-2020
 Pág. 5

- Registrar en el Banco de Proyectos de Inversión Pública el avance físico y financiero con detalle de la ejecución presupuestaria de los proyectos incluidos en el programa financiado¹.
- Presentar y actualizar en el Banco de Proyectos de Inversión Pública los estudios de factibilidad de los proyectos cuando se concluya la preinversión.

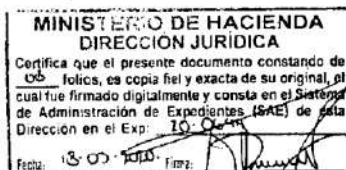
Lo anterior no exime al Ministerio de Obras Públicas y Transportes de los trámites que corresponden ante el Banco Central de Costa Rica; la Autoridad Presupuestaria y la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR GARRIDO GONZALO (PIRAM)	Teléfono: 2222-8500 Correo Electrónico: mgarrido@ideplan.go.cr Teléfono: 2222-8500 Correo Electrónico: mgarrido@ideplan.go.cr Teléfono: 2222-8500 Correo Electrónico: mgarrido@ideplan.go.cr
---	---

María del Pilar Garrido Gonzalo,
 Ministra

- C. Daniel Solo Castro, Viceministro de Planificación Nacional y Política Económica
 Francisco Tula Martínez, Gerente de Inversión Pública, MIDEPLAN
 Tomas Figueroa Malavassi, Viceministro de Obras Públicas y Transportes.
 Melvin Quirós R., Director de Crédito Público, Ministerio de Hacienda.
 Archivo.



¹ Según la Norma 132 Seguimiento y evaluación "durante" de los proyectos de inversión pública del BPIP. Normas Técnicas, Lineamientos y Procedimientos de Inversión Pública.



**APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 4871/OC-CR SUSCRITO
ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA**

Expediente N.º 21.930

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1. JUSTIFICACIÓN

El Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia es una iniciativa desarrollada en conjunto entre el Ministerio de Seguridad Pública (MSP) y el Ministerio de Justicia y Paz (MJP), con la finalidad de afrontar la violencia y la seguridad mediante acciones que permitan realizar una atención integral.

Si bien la seguridad ciudadana dejó de ocupar el primer lugar de la opinión pública, sigue siendo parte de sus principales preocupaciones. La persistencia de los delitos contra la vida y la propiedad, así como la violencia como medio para la resolución de conflictos, obligan al Estado a realizar intervenciones de vanguardia y científicamente fundamentadas.

La ejecución de este Programa se vincula con los Objetivos del Área Estratégica Seguridad Humana del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022 (PNDIP), a saber: “Promover los espacios públicos con programas integrales, bajo el modelo de los Centros Cívicos para la Paz, junto con otras iniciativas en coordinación con los municipios” y “Prevención de las distintas manifestaciones de violencia, delincuencia y criminalidad”. Y se encuentra relacionado con la Política Integral y Sostenible de Seguridad Ciudadana y promoción de la Paz Social (POLSEPAZ), instrumento dirigido a orientar la actuación del Estado costarricense en materia de Seguridad Ciudadana y Promoción de la Paz.

La iniciativa continúa la línea de acción trazada por el Estado costarricense con el Programa para la Prevención de la Violencia y Promoción de la Inclusión Social, ejecutado entre 2012 y 2018, mediante contrato de préstamo 2526/OC-CR, suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo, con una inversión de US\$132,4 millones, con el objetivo de contribuir a la disminución el delito violento

en Costa Rica. Bajo este Programa se logró la construcción de 11 delegaciones policiales (Alajuela, Carrandí, Esparza, Guararí, Liberia, Palmares, Parrita, Pérez Zeledón, Puntarenas, Santa Cruz y Sarapiquí); y se construyó y se puso en funcionamiento 7 CCP (Aguas Zarcas, Cartago, Desamparados, Garabito, Guararí, Pococí y Santa Cruz).

También se logró financiar el fortalecimiento de Red Nacional de Cuido a través de actividades de asistencia técnica y cuatro obras de infraestructura que incluyeron: Centro Infantil y Juvenil del Parque La Libertad; Escuela de Música y Arte de Parque la Libertad; Centro de Atención para Adolescentes y Jóvenes Carmen Lyra; y el CENCINAI en Matambú (este último con diseño favorable para la población indígena de la zona).

Finalmente, en materia de reinserción y mejora en la eficacia penitenciaria se logró construir y equipar tres Unidades de Atención Integral: la Reinaldo Villalobos (San Rafael de Alajuela), Paulu Presberu (Pérez Zeledón) y la 21 de diciembre (Pococí).

Derivado del éxito de dicha experiencia, se diseñó esta nueva operación para dar continuidad a las intervenciones en materia de seguridad ciudadana y prevención de la violencia

En comparación con otros países de América Latina y el Caribe (ALC), Costa Rica tiene un bajo nivel de homicidios y asaltos. Sin embargo, la tasa de homicidios creció entre 2013 y 2018 en un 33%, pasando de 8,7 a 11,6 homicidios por 100.000 habitantes (hcmh). Si bien este indicador es menor al del promedio de los países centroamericanos (32,8hcmh)¹ y latinoamericanos (26,3hcmh)² la tasa en Costa Rica se sitúa por encima de la media mundial (6,2hcmh)³. A su vez, la tasa de otros delitos de impacto social como el asalto (tipificado penalmente como robo agravado), ha crecido un 7% desde 2015, pasando de 271 por 100.000 habitantes, para alcanzar el nivel histórico de 290 en 2017⁴.

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha estimado que en Costa Rica los costos de la criminalidad ascienden a 3,48% del PIB (US\$2.486 millones), lo cual triplica la inversión pública total del Gobierno Central⁵.

La atención de los problemas de inseguridad por parte del MSP, se torna una tarea más difícil, debido en parte al estado de las instalaciones de las delegaciones policiales, las cuales en un importante número requieren ser

¹ Centroamérica (CA) tiene la tasa de homicidios promedio más alta en ALC, con 32,8 hcmh en 2014. (UNODC, 2017).

² La tasa de homicidios promedio para ALC es de 26.3 hcmh. (UNODC, 2017).

³ La media mundial es de 6,2 hcmh. (UNODC, 2013).

⁴ Anuarios del Organismo de Investigación Judicial (2015, 2017)

⁵ Los costos fueron estimados en cuanto: (i) costos sociales, por pérdidas de los ingresos tanto de la población carcelaria como de las víctimas de homicidios, así como de los generados por la pérdida de productividad por efectos de la violencia; (ii) costos públicos, vinculados a los gastos en policía, sistema penal y carcelario (0,27%); y (iii) los costos privados vinculados con los gastos en seguridad incurridos por las familias y las empresas. (Los costos del Crimen y la Violencia, BID, 2017).

construidas nuevamente, ya sea porque se encuentran en condiciones ruinosas o bien su tamaño es insuficiente para la carga operativa que deben soportar.

Por su parte, el concepto de seguridad ciudadana como tutela de derechos fundamentales, se convierte en una de las principales preocupaciones de la población, al enfrentar los ciudadanos y las ciudadanas situaciones que limitan sus opciones de vida y de organización debido a las amenazas contra la seguridad personal, patrimonial y los bienes públicos fundamentales.

En este sentido, el país enfrenta tendencias como el incremento de ciertas formas de criminalidad, robos, infracciones a la Ley de Psicotrópicos, homicidios, manejo de armas de fuego, entre otros; aumento en los índices de victimización, incremento en las expresiones criminales como secuestro extorsivo, sicariato; así como el narcotráfico, la regionalización del delito considerando infracciones como el tráfico de drogas, armas y personas, trasiego de inmigrantes ilegales contrabando de mercancías, robo de vehículos, entre otros.

Lo anterior, evidencia un contexto complejo y dinámico de la criminalidad, y por ende un aumento en la percepción de inseguridad ciudadana, frente a la limitada capacidad institucional, del sector gubernamental, responsable de ejecutar acciones, para el abordaje de la seguridad ciudadana.

Por lo que, la inseguridad ciudadana se convierte en un problema social, que limita el nivel de desarrollo económico, se manifiesta en diferentes rasgos culturales y regímenes políticos de distintos signos, no pudiéndose establecer, por tanto, distinciones simplistas para caracterizar factores asociados a su incremento y formas de expresión.

El problema de mayor impacto en la seguridad ciudadana en nuestro país es el nivel de los homicidios y delitos contra la propiedad, en especial, los asaltos. Uno de los factores causales es que es la efectividad policial para prevenir el delito se ve limitada, por falta capacidad técnica e infraestructura para atender, gestionar y analizar información delictual, así como deficiencias en las herramientas de gestión policial, que impiden la toma de decisiones y el diseño de estrategias basadas en la evidencia científica. Contar con una adecuada infraestructura física y tecnológica es fundamental para mejorar el servicio a la ciudadanía.

Como parte de las competencias del MSP, el Proyecto de Fortalecimiento de la Infraestructura de Delegaciones Policiales del MSP, se enfoca al mejoramiento de la infraestructura y equipamiento policial, no basta con tener más policías, estos deben contar con las condiciones tanto de infraestructura y tecnología que les permitan cumplir con su misión.

Las condiciones actuales de la infraestructura policial hacen evidente la necesidad de inversión en equipo e infraestructura adecuada que permita fortalecer la cobertura policial; sin embargo, dadas las restricciones fiscales por las que

atraviesa el país, se hace necesario priorizar estas necesidades y enfocar los esfuerzos en aquellas áreas que más lo requieran.

Ante la situación, la población demanda medidas tanto correctivas como preventivas a nivel nacional como son: mayor presencia policial para patrullajes, desarrollo de programas de deportes, cultura y empleo para jóvenes, así como mejora de los programas educativos en las escuelas de sus cantones.

Ahora bien, no basta con reprimir la violencia y criminalidad ya existente, sino que es necesario actuar desde la prevención, uno de los actores fundamentales en este escenario son la niñez y adolescencia en riesgo. Al Ministerio de Justicia y Paz como institución ejecutora, le corresponde ejecutar esta prevención, la Ley 9025, le otorgó la responsabilidad de institucionalizar y hacer sostenible la implementación del modelo de operación y prevención de los Centros Cívicos por la Paz, mediante la inclusión de personal técnico y multidisciplinario, articulando la participación del Ministerio de Cultura y Juventud, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia, el Instituto Nacional de Aprendizaje (u otras instituciones y organizaciones) y las municipalidades donde se han construido los CCP.

Precisamente esta potestad para desarrollar trabajo de articulación de forma intersectorial, interministerial e interinstitucionalmente, beneficia a que las instituciones del poder ejecutivo y los gobiernos locales puedan trabajar de forma coordinada en la prevención de la violencia y promoción de la inclusión social, dando resultados tangibles a las comunidades que cuentan con un Centro Cívico por la Paz, y potenciando a que a través de su infraestructura se pueda fortalecer el tejidos comunitario e institucional en pro de la niñez y adolescencia.

Aunado a estos elementos, parte de la importancia de un Centro Cívico por la Paz radica en representar un espacio seguro, libre de violencia, armas y drogas, que promueve las potencialidades y el desarrollo de las personas menores de edad y jóvenes, para complementar y enriquecer a los otros espacios de socialización y desarrollo personal que ofrecen la familia, la comunidad y los centros educativos; los cuales en conjunto, pueden marcar la diferencia en la trayectoria de vida de una persona menor de edad en condiciones de vulnerabilidad social.

Por otro lado, la prevención social focalizada será de doble vía: sobre niños y adolescentes en riesgo de 0 a 18 años, escolarizados o no; y sobre comunidades especialmente vulnerables. Para articular un abordaje de prevención situacional con prevención social, se construirá infraestructura comunitaria en estos cantones, a través de Centros Cívicos por la Paz (CCP), el enfoque de seguridad ciudadana integral y preventivo, cuenta con una Política de Seguridad Ciudadana y Promoción de Paz (2011-2021) y contó con una Agenda Nacional de Prevención de la Violencia (2015-2018), que enmarcan de manera estratégica y operativa las actividades de prevención social.

Dicho Programa de financiamiento 4871/OC-CR contribuirá en dos ejes estratégicos de la política integral: (i) la puesta en marcha de un modelo de prevención social del delito a nivel local en ocho Centros Cívicos por la Paz (CCP), que ofrecen opciones de tiempo libre supervisado para niños y jóvenes de 0 a 18 años; (ii) la modernización de la infraestructura policial: con el diseño y construcción de 35 delegaciones de policía que albergan en promedio unos 115 oficiales. Estas delegaciones contarán con los equipamientos necesarios para el despliegue integral del modelo de policía preventiva y comunitaria de proximidad.

Lograr que niños y adolescentes en riesgo o marginalizados sean atendidos adecuadamente y los adolescentes en riesgo ocupen su tiempo en actividades extracurriculares -para su capacitación y desarrollo personal- o promover que regresen al sistema educativo, se constituye en el eje básico del trabajo a abordar. El trabajo con las Municipalidades se articulará a través de los comités cantonales de seguridad ciudadana, herramienta de participación cívica e institucional, lo cual se traduce en acciones de prevención social, que aportan a la prevención de violencia y promoción de la paz social.

Considerando lo antes planteado Costa Rica necesita con urgencia continuar ejecutando acciones de prevención a la violencia y mejorar la efectividad policial.

2. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA

2.1. Objetivos

Objetivo general: contribuir a la disminución de los homicidios y asaltos en Costa Rica.

Objetivos específicos (i) mejorar la efectividad policial para prevenir el delito en los distritos priorizados; y (ii) reducir los comportamientos delictivos de adolescentes y jóvenes vulnerables a la violencia, en distritos con desventajas concentradas.

2.2. Componentes

El Programa financiará los siguientes componentes:

Componente I.

Efectividad Policial, está conformado por un conjunto de acciones que concurren en el desarrollo de la efectividad de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública; se agrupan en cinco productos:

i. Desarrollos informáticos que permitan la interoperabilidad del Sistema de Plataforma Tecnológica de la Fuerza Pública (DATAPOL) con otras plataformas policiales.

- ii. El desarrollo de la capacidad de georreferenciación de los delitos, en línea de DATAPOL, incluyendo dispositivos móviles para el registro de los hechos delictivos, preparación de los partes de incidentes entre otras aplicaciones.
- iii. La actualización técnica del personal policial en técnicas de análisis criminal, monitoreo de dinámicas delictivas y en estrategias para mejorar la legitimidad policial y el trato con personas en situación de vulnerabilidad (incluyendo el enfoque de género, diversidad e inclusión), estableciendo actividades específicas para involucramiento y comunicación con ciudadanos y gobiernos municipales.
- iv. Asistencia técnica y capacitación para la implementación de estrategias policiales basadas en evidencia (EPBE), bajo un enfoque preventivo, incluyendo la metodología de policía orientada a la resolución de problemas (POP), seguridad comunitaria y el patrullaje preventivo en áreas de alta concentración delictiva (HSP) en los 40 distritos con mayor afectación por homicidios y asaltos, incluyéndose además su evaluación de impacto.
- v. El diseño, construcción, dotación de equipamiento tecnológico, supervisión y mantenimiento de la infraestructura de delegaciones policiales durante el plazo de desembolsos del Programa, donde se apoyará el fortalecimiento de la policía comunitaria (seguridad comunitaria).
- vi. La optimización de los procesos de recepción y manejo de quejas, incluyendo el desarrollo un sistema unificado de información que permita agilizar la gestión de quejas ciudadanas y asuntos disciplinarios de la Fuerza Pública.

El Proyecto Fortalecimiento de la Infraestructura de Delegaciones Policiales, como su nombre lo indica, comprende el desarrollo de obras de infraestructura en todo el territorio nacional, con enfoque hacia las zonas con altos niveles de incidencia delictiva en las siete provincias y en las que el Ministerio de Seguridad Pública carece de adecuadas condiciones para su gestión. Este Ministerio, con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo, ha construido un Índice de Daño del Delito (Tasa de daño del Delito), que combina las estadísticas de delitos contra la vida y delitos contra la propiedad para cada distrito del país, para con ello, priorizar para cada provincia los distritos en los que dicho Índice obtiene los valores más altos. Con base en esta focalización técnica se determinan los lugares donde realizar las intervenciones en procura de lograr la mayor efectividad policial posible.

Distritos priorizados para la construcción de delegaciones policiales.

Provincia	Cantón	Distrito
San José	Desamparados	San Antonio
		Gravilias
	San José	Hatillo
		San Sebastián
		Santa Ana
Alajuelita	Alajuelita	
Alajuela	Alajuela	Turrúcares
		San Rafael

	Upala	Dos Ríos
	Orotina	Orotina
	Grecia	Grecia
Cartago	Paraíso	Paraíso
	Turrialba	Turrialba
	Cartago	Llano Grande
	Oreamuno	San Rafael
Heredia	Santa Bárbara	Santa Bárbara
	San Pablo	San Pablo
	San Rafael	San Rafael
Guanacaste	Abangares	Las Juntas
	Carrillo	Filadelfia
	Cañas	Cañas
Puntarenas	Puntarenas	Cóbano
		Chacarita
		Paquera
	Garabito	Jacó
	Buenos Aires	Buenos Aires ⁶
Corredores	Corredor	
Limón	Siquirres	La Florida
		Siquirres
	Matina	Baatán
	Talamanca	Cahuita
		Cahuita – Puerto Viejo
		Cahuita – Tuba Creek
	Limón	Limón
Pococí	Guápiles	

Fuente: MSP

Conviene resaltar que los terrenos identificados para la realización de las obras cumplen con el requisito de estar a nombre del MSP (ya sea porque existe algún tipo de infraestructura policial previa que será demolida, o bien porque el terreno está disponible para construir), y serán sometidos además a estudios técnicos que ratifiquen el cumplimiento de las disposiciones legales del país para su utilización con el fin previsto, así como las condiciones para el adecuado desarrollo de los procesos constructivos, tales como estudios de suelos, estudios topográficos y estudios de impacto ambiental, los cuales representan una inversión que es imposible para el Ministerio actualmente. Ante un potencial resultado que no favorezca el desarrollo de una intervención, serán identificadas alternativas en la misma zona o región durante la etapa de ejecución, que generen el impacto

⁶ El distrito de Buenos Aires será elegible para la refacción de una delegación policial con objetivo preventivo, para fortalecer el servicio policial comunitario en esa área con presencia de pueblos indígenas y alta vulnerabilidad social.

equivalente para el logro de los objetivos del Programa y que cumplan con el criterio técnico del Índice de Daño del Delito.

Componente II. Prevención Social de la Violencia

El componente de Prevención Social de la Violencia, incluye la construcción y puesta en marcha de nuevos Centros Cívicos por la Paz, así como la implementación de Centros Cívicos sin Paredes. Está compuesto por los siguientes productos:

- i. La actualización y fortalecimiento del modelo de prevención de los Centros Cívicos por la Paz (CCP) y de la modalidad de CCP Sin Paredes, incluyendo la introducción de intervenciones basadas en evidencia como actividades recreativas, formativas, y preventivas, con especial atención a la prevención de la violencia contra la mujer, mediante la impartición de actividades de fomento de masculinidades positivas.
- ii. La actualización y fortalecimiento del modelo de gestión para la red de los CCP, que contemple la homologación de sus marcos normativos y planes de operación, su estructura organizacional, los protocolos de formación de los facilitadores y de colaboración interinstitucional, estándares de servicio, indicadores de desempeño, y evaluación, y propuesta del establecimiento de mecanismos con instituciones de gobierno, municipios, comunidades y sector privado para apuntalar la sostenibilidad de la red de CCP.
- iii. Dinamización comunitaria y capacitación en temas específicos (incluyendo un enfoque de violencia basada en género y trabajo con las masculinidades, inclusión y diversidad).
- iv. Desarrollo de acciones de comunicación y difusión de las actividades de los CCP.
- v. Fortalecimiento e implementación del sistema de información para la gestión de la red de CCP
- vi. Diseño, construcción, supervisión, equipamiento y mantenimiento de ocho CCP en cantones prioritarios a nivel nacional.
- vii. Diseño e implementación de una evaluación de impacto de las actividades de los CCP.

Distritos priorizados para la ubicación geográfica de los CCP.

Centro	Provincia	Cantón	Distrito	Principales problemas a nivel cantonal
CCP Pavas	San José	San José	Pavas	Crecimiento acelerado de la población, falta de vivienda que genera aparición de zonas marginales y tugurios, seguridad ciudadana, delincuencia, prostitución y drogas.

CCP Goicoechea	San José	Goicoechea	Purral	Crecimiento acelerado de la población, falta de vivienda que genera aparición de zonas marginales y tugurios, seguridad ciudadana, delincuencia, prostitución y drogas.
CCP Pérez Zeledón	San José	Pérez Zeledón	San Isidro de El General	Deficiente red vial que dificulta el impulso al desarrollo agrícola, ganadero y turístico y tráfico de drogas.
CCP Alajuela	Alajuela	Alajuela	San José	Crecimiento acelerado de la población, falta de vivienda que genera aparición de zonas marginales y tugurios, seguridad ciudadana, delincuencia, prostitución, drogas y pandillas de delincuencia.
CCP Liberia	Guanacaste	Liberia	Liberia	Distribución desigual de la tierra, lo cual genera un fuerte migración interna de pobladores hacia el Valle Central en busca de oportunidades de empleo y mejor calidad de vida.
CCP Puntarenas	Puntarenas	Puntarenas	Barranca	Altos niveles de desempleo, problemas en el área de la salud, la cual se ve muy afectada por las fallas en la recolección de los desechos domésticos e industriales, precarismo urbano, delincuencia y tráfico de drogas.
CCP Corredores	Puntarenas	Corredores	Corredor	Tráfico de drogas y desempleo.
CCP Limón	Limón	Limón	Limón	Pobreza extrema, desempleo, violencia, homicidios, asaltos a personas, robo de vehículos y en viviendas y tráfico de drogas.

Fuente: MJ

Estos, así como cualquier otra opción de ubicación que surja y sea posible de cubrir con los recursos del préstamo, están sujetos al cumplimiento de una serie de condiciones y criterios técnicos tales como Idoneidad geográfica del terreno ofrecido por la Municipalidad, Evaluación Socio ambiental, que se ubique en un territorio prioritario en materia de seguridad ciudadana y vulnerabilidad social, Disponibilidad de servicios públicos, Aceptación formal de compromisos de sostenibilidad y de operación por parte del gobierno local. El MJP establecerá un convenio marco para la creación de estos Centros Cívicos y firmará cartas de entendimiento con cada Municipalidad.

2.3 Costo total del Programa

El préstamo es por un monto de US\$100.000.000, siendo la República de Costa Rica el Prestatario de la operación y el ejecutor el MJP. El costo distribuido en su componente se estima de la siguiente forma:

Costo del Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia

Componente	Total	Porcentaje
Componente 1. Efectividad Policial	63.000.000	63%
Fortalecimiento y tecnología capacidades para el análisis e implementación de EPBE	6.165.470	6,2%
Infraestructura policial	56.834.530	56,8%
Componente 2. Prevención Social de la Violencia	32.500.000	32,5%
Fortalecimiento de la atención y la gestión de los CCP	905.000	0,9%
Infraestructura de CCP	31.595.000	31,6%
Administración del Programa (incluye evaluaciones y auditorías)	4.500.000	4,5%
Total	100.000.000	100%

Fuente: Contrato de Préstamo negociado.

2.4 Estructura institucional para el manejo y ejecución del Programa

El Organismo Ejecutor será el MJP, al que le corresponde la dirección y guía estratégica de la ejecución de Programa. Se constituirá un Comité de Dirección que será integrado por altas autoridades del MJP y del MSP, nombradas por los titulares de los respectivos ministerios, que será el responsable de emitir orientaciones, velar por el cumplimiento de los objetivos y facilitar la coordinación entre ambos Ministerios.

El Organismo Ejecutor será apoyado por una Unidad Coordinadora del Programa (UCP), que se constituye como un órgano de desconcentración máxima adscrita al MJP, con personalidad jurídica instrumental, para la realización de las funciones establecidas en el Contrato de Préstamo y la Ley, con el siguiente personal contratado para la ejecución del Programa: un Coordinador General, responsable de la gestión técnica y administrativa que será nombrado por la Ministra de Justicia y Paz; tres gerencias técnicas (un gerente técnico de efectividad policial, gerente técnico de CCP y un gerente técnico de infraestructura). La UCP será la responsable de la planificación, ejecución, control y seguimiento del Programa, y podrá para ello apoyarse en la contratación de un gestor privado.

Las responsabilidades de la UCP y demás actores, así como la interacción con otras instituciones, los roles y responsabilidades durante la ejecución del Programa se detallarán en el Manual Operativo del Programa (MOP).

Para articular el Programa con el resto de las iniciativas del país en el sector de seguridad, el Organismo Ejecutor podrá utilizar al Consejo de Articulación Presidencial de Seguridad Humana o la instalación que defina el Poder Ejecutivo a efectos de articulación integral del sector, en cuyo contexto se podrá llevar a cabo la coordinación de las actividades del Programa con el Ministerio de Educación Pública u otras instituciones. Asimismo, el Consejo Nacional de CCP permitirá la articulación de las entidades participantes (Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Ministerio de Cultura y Juventud, Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, y MJP) en la oferta de actividades de dichos centros.

Las adquisiciones financiadas con recursos del préstamo serán llevadas a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas por el BID en sus Políticas para la Adquisición de Obras y Bienes financiados por el BID y Políticas para la Selección y Contratación de Consultores financiados por el BID.

Para la ejecución del programa no se requerirán recursos financieros de contrapartida, y en cuanto al empréstito, este se utilizará según el siguiente detalle:

COMPONENTE	Gasto Corriente	Gasto de Capital	Total
Componente 1. Efectividad Policial	9 132 376	56 836 211	65 968 587
1.1 Proyecto Diseño, Construcción y Equipamiento de Delegaciones Policiales del MSP.	8 841 856	50 670 741	59 512 597
1.2 Proyecto Fortalecimiento de la Plataforma Tecnológica del MSP.	290 520	6 165 470	6 455 990
Componente 2. Prevención Social de la Violencia	1 615 718	32 415 696	34 031 414
1.3 Proyecto Construcción de nuevos CCP del MJP.	1 610 770	31 473 000	33 083 770
1.4 Proyecto Implementación de un Sistema de Registro y Seg. para CCPs.	4 948	105 000	109 948
1.5 Fortalecimiento de la atención y gestión de CCPs.	0	837 696	837 696
TOTAL	10 748 095	89 251 907	100 000 000

Nota: el gasto corriente considera 6 248 094 (USD) de gastos de pre-inversión, así como 4 500 000 (USD) por concepto de gastos administrativos. Ambos montos se encuentran distribuidos en los diferentes proyectos.

3. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES FINANCIERAS DEL FINANCIAMIENTO

En el Cuadro N° 1 se presenta el resumen de los términos y condiciones financieras del crédito con el BID.

Cuadro N° 1 Resumen Términos y Condiciones Financieras del Crédito

Programa	Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia
Acreedor	Banco Interamericano de Desarrollo
Prestatario	Gobierno de la República
Organismo Ejecutor	Ministerio de Justicia y Paz
Monto	US\$ 100.000.000
Tasa interés	Tasa variable anual. Basada en la Tasa Libor a 3 meses más un margen de fondeo de 0,12% y un margen de préstamos del BID de 0,80%
Plazo del crédito	25 años
Período de gracia	5 años
Período de amortización	20 años
Plazo para desembolsos	5 años
Comisión de crédito	No podrá exceder del 0,75%. A la fecha es de un 0,50%
Recursos para inspección y vigilancia	En ningún caso podrá cobrarse más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos. A la fecha el Prestatario no está obligado a cubrirlos.
Administración de los recursos	Principio de Caja Única del Estado

Fuente: Contrato de Préstamo negociado

Como se observa en el cuadro, las condiciones financieras de la operación del BID para el Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia son favorables a nivel de mercado y el plazo del crédito representa un valor agregado para el Gobierno (al ser el Prestatario de la operación crediticia) ya que suaviza el impacto sobre su flujo de caja y, por ende, coadyuva en el manejo de la liquidez y causa el menor impacto posible en sus finanzas.

4. IMPACTO DE LA OPERACIÓN EN LAS FINANZAS PÚBLICAS

Al considerar el impacto que tendría este endeudamiento en las finanzas y en la razón Deuda Gobierno Central/PIB, se observa que el impacto es marginal, ya que al considerar los desembolsos del crédito dicha razón se proyecta para el 2025 en un 67,48% y si el financiamiento del BID no se incorporara sería de un 67,35%. Es importante resaltar que esta información puede ser revisada a la luz de los impactos económicos previstos por el COVID 19.

Es así que este crédito no es determinante en la tendencia de la deuda pública, siendo que el crecimiento de la misma se explica mayoritariamente por el financiamiento del déficit fiscal mediante la deuda interna bonificada que se utiliza principalmente para financiar la estructura de gastos plasmada en la Presupuesto Ordinario de la República.

La reducción del endeudamiento externo para inversión no revierte esa tendencia de la deuda, sino más bien acelera la misma en perjuicio del crecimiento del PIB.

El efecto marginal que este crédito puede tener sobre la razón Deuda Gobierno Central/PIB puede ser mitigado por el efecto que genera para la población la disminución de los homicidios y asaltos, así como por el efecto de reducir los comportamientos delictivos en niños, niñas y adolescentes vulnerables a la violencia. Además del impacto que el proyecto podría tener en materia de empleo y reactivación económica no solo por el desarrollo de infraestructura sino por un mejor clima para emprendimientos y generación de PYMES.

5. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

Conforme al ordenamiento jurídico costarricense, la contratación de un crédito debe cumplir con las autorizaciones administrativas del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), así como del dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica (BCCR) y de la Autoridad Presupuestaria.

Así las cosas, para el financiamiento externo del “*Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de Violencia*”, se obtuvieron las respectivas aprobaciones que se detallan a continuación.

- Mediante oficio DM-1249-2019 de fecha 22 de agosto de 2019, MIDEPLAN emitió dictamen de autorización de inicio de negociaciones para endeudamiento público por un monto de hasta US\$ 100.000.000,00., para financiar el Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia donde el Gobierno de la República sería el prestatario y el Ministerio de Justicia y Paz en coordinación con el Ministerio de Seguridad sería el ente ejecutor.

Posteriormente, mediante oficio MIDEPLAN-DM-OF-0057-2020 de 17 de enero de 2020, MIDEPLAN emitió el dictamen de aprobación final del Proyecto.

- Mediante el artículo 7, del acta de la sesión 5915-2020, celebrada el 3 de febrero de 2020, el BCCR rindió dictamen positivo a la solicitud del Ministerio de Justicia y Paz cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 106 de su Ley Orgánica.

- Mediante Acuerdo firme N° 12643 tomado por la Autoridad Presupuestaria en la Sesión Extraordinaria N° 04-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, puesta en conocimiento mediante oficio STAP-0439-2020 de fecha 13 de marzo de 2020 y Acuerdo firme N° 12647 tomado por la Autoridad Presupuestaria en la Sesión Extraordinaria N° 06-2020 de fecha 16 de marzo de 2020, puesta en conocimiento mediante oficio STAP-0486-2020 de fecha 17 de marzo de 2020, autorizó al Gobierno de la República para la contratación del endeudamiento.

Con base en lo expuesto anteriormente, es que se somete a consideración de los señores (as) diputados (as), el presente proyecto de Ley **“APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 4871/OC-CR SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PREVENCIÓN DE VIOLENCIA”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 4871/OC-CR SUSCRITO
ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y PREVENCIÓN DE VIOLENCIA**

ARTÍCULO 1- Aprobación del Contrato de Préstamo

Apruébese el Contrato de Préstamo N° 4871/OC-CR, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), suscrito el 17 de marzo de 2020, por un monto de hasta cien millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000.000) para financiar el Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de Violencia.

El texto del referido Contrato de Préstamo, normas generales y su anexo único que se adjuntan a continuación, forman parte integrante de esta Ley.

Resolución DE-92/19

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 4871/OC-CR

entre la

REPÚBLICA DE COSTA RICA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de Violencia

17 de marzo de 2020

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

Este contrato de préstamo, en adelante el “Contrato”, se celebra entre la REPÚBLICA DE COSTA RICA, en adelante el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante individualmente el “Banco” y, conjuntamente con el Prestatario, las “Partes”, el 17 de marzo de 2020.

CAPÍTULO I

Objeto y Elementos Integrantes del Contrato

CLÁUSULA 1.01. Objeto del Contrato. El objeto de este Contrato es acordar los términos y condiciones en que el Banco otorga un préstamo al Prestatario para contribuir a la financiación y ejecución del Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de Violencia, cuyos aspectos principales se acuerdan en el Anexo Único.

CLÁUSULA 1.02. Elementos Integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, por las Normas Generales y por el Anexo Único.

CAPÍTULO II

El Préstamo

CLÁUSULA 2.01. Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo hasta por el monto de cien millones de Dólares (US\$100.000.000), en adelante, el “Préstamo”.

CLÁUSULA 2.02. Solicitud de desembolsos y moneda de los desembolsos.
(a) El Prestatario podrá solicitar al Banco desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.03. Disponibilidad de moneda. Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario, podrá efectuar el desembolso del Préstamo en otra moneda de su elección.

CLÁUSULA 2.04. Plazo para desembolsos. El Plazo Original de Desembolsos será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(g) de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.05. Cronograma de Amortización. (a) La Fecha Final de Amortización es la fecha correspondiente a veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato. La VPP Original del Préstamo es de quince coma veinticinco (15,25) años.

(b) El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización en la fecha de vencimiento del plazo de sesenta y seis (66) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización. Si la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota de amortización no coincide con el día 15 del mes, el pago de la primera cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo. Si la Fecha Final de Amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la última cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la Fecha Final de Amortización.

(c) Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.06. Intereses. (a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.

(b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente. El Prestatario deberá efectuar el primer pago de intereses en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el día quince (15) del mes, el primer pago de

intereses se deberá realizar el día quince (15) inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento.

CLÁUSULA 2.07. Comisión de crédito. El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito en las fechas establecidas en la Cláusula 2.06(b) de estas Estipulaciones Especiales, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.01, 3.04, 3.05 y 3.07 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.08. Recursos para inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.09. Conversión. El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés y/o una Conversión de Productos Básicos en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

(a) **Conversión de Moneda.** El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda Principal o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

(b) **Conversión de Tasa de Interés.** El Prestatario podrá solicitar, con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, que la Tasa de Interés Basada en LIBOR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

(c) **Conversión de Productos Básicos.** El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos.

CAPÍTULO III

Desembolsos y Uso de Recursos del Préstamo

CLÁUSULA 3.01. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, las siguientes:

- (a) que se haya creado el órgano desconcentrado, con personalidad jurídica instrumental, desde el cual operará la Unidad Coordinadora del Programa (UCP), adscrita al Ministerio de Justicia y Paz;
- (b) que se haya asignado un equipo de funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública (MSP) y del Ministerio de Justicia y Paz (MJP), cuyos perfiles deben haber sido acordados previamente con el Banco, para apoyar el arranque del Programa; y
- (c) que se haya aprobado y entrado en vigencia el Manual Operativo del Programa, que tendrá como anexos el Plan de Gestión Ambiental y Social (PGAS) y el Marco de Gestión Ambiental y Social (MGAS) del Programa, de acuerdo con los términos previamente acordados con el Banco.

CLÁUSULA 3.02. Uso de los recursos del Préstamo. Los recursos del Préstamo sólo podrán ser utilizados para pagar gastos que cumplan con los siguientes requisitos: (i) que sean necesarios para el Programa y estén en concordancia con los objetivos del mismo; (ii) que sean efectuados de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las políticas del Banco; (iii) que sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario u Organismo Ejecutor; y (iv) que sean efectuados con posterioridad al 25 de septiembre de 2019 y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones. Dichos gastos se denominan, en adelante, "Gastos Elegibles".

CLÁUSULA 3.03. Tasa de cambio para justificar gastos realizados en Moneda Local del país del Prestatario. Para efectos de lo estipulado en el Artículo 4.10 de las Normas Generales, las Partes acuerdan que la tasa de cambio aplicable será la indicada en el inciso (b)(ii) de dicho Artículo. Para dichos efectos, la tasa de cambio acordada será la tasa de cambio de referencia para la venta publicada por el Banco Central de Costa Rica en la fecha efectiva en que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o cualquier otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista, proveedor o beneficiario.

CAPÍTULO IV

Ejecución del Programa

CLÁUSULA 4.01. Organismo Ejecutor. El Prestatario, actuando por intermedio del Ministerio de Justicia y Paz, será el Organismo Ejecutor del Programa.

CLÁUSULA 4.02. Contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y adquisición de bienes. (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(64) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Adquisiciones son las fechadas marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2349-9, aprobado por el Banco el 19 de abril de 2011. Si las Políticas de Adquisiciones fueran modificadas por el Banco, la adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Adquisiciones modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y la adquisición de bienes, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Adquisiciones, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva adquisición o contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. También se podrá utilizar el sistema o subsistema de país en los términos descritos en el Artículo 6.04(b) de las Normas Generales.

(c) El umbral que determina el uso de la licitación pública internacional, será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página <http://www.iadb.org/es/adquisiciones-de-proyectos/adquisiciones-de-proyectos.8148.html>. Por debajo de dicho umbral, el método de selección se determinará de acuerdo con la complejidad y características de la adquisición o contratación, lo cual deberá reflejarse en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco.

(d) En lo que se refiere al método de licitación pública nacional, los procedimientos de licitación pública nacional respectivos podrán ser utilizados siempre que, a juicio del Banco, dichos procedimientos garanticen economía, eficiencia, transparencia y compatibilidad general con la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y tomando en cuenta, entre otros, lo dispuesto en el párrafo 3.4 de dichas Políticas.

(e) En lo que se refiere a la utilización del método de licitación pública nacional, éste podrá ser utilizado siempre que las contrataciones o adquisiciones

se lleven a cabo de conformidad con el documento o documentos de licitación acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco.

(f) El Prestatario se compromete a obtener, a través del Organismo Ejecutor, antes de iniciar cada proceso de licitación para cada una de las obras del Programa, la posesión legal de los inmuebles donde se construirá la respectiva obra, las servidumbres u otros derechos necesarios para su construcción y utilización, así como los derechos sobre las aguas que se requieran para la obra de que se trate.

CLÁUSULA 4.03. Selección y contratación de servicios de consultoría. (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(65) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Consultores son las fechadas marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2350-9, aprobado por el Banco el 19 de abril de 2011. Si las Políticas de Consultores fueran modificadas por el Banco, la selección y contratación de servicios de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Consultores modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la selección y contratación de servicios de consultoría, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Consultores, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. También se podrán utilizar los sistemas de país en los términos descritos en el Artículo 6.04(b) de las Normas Generales.

(c) El umbral que determina la integración de la lista corta con consultores internacionales será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página <http://www.iadb.org/es/adquisiciones-de-proyectos/adquisiciones-de-proyectos,8148.html>. Por debajo de dicho umbral, la lista corta podrá estar íntegramente compuesta por consultores nacionales del país del Prestatario.

CLÁUSULA 4.04. Actualización del Plan de Adquisiciones. Para la actualización del Plan de Adquisiciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.04(c) de las Normas Generales, el Prestatario deberá utilizar o, en su caso, hacer que el Organismo Ejecutor utilice, el sistema de ejecución y seguimiento de planes de adquisiciones que determine el Banco.

CLÁUSULA 4.05. Otros documentos que rigen la ejecución del Programa.

(a) Las Partes convienen en que la ejecución del Programa será llevada a cabo de acuerdo con las disposiciones del presente Contrato y lo establecido en el Manual Operativo del Programa (MOP). Si alguna disposición del presente Contrato no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las disposiciones del MOP, prevalecerá lo previsto en este Contrato. Así mismo, las Partes convienen que será necesario el consentimiento previo y por escrito del Banco para la introducción de cualquier cambio al MOP.

(b) El MOP deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos: (i) la estructura organizacional; (ii) los arreglos técnicos y operativos para la ejecución del Programa; (iii) el esquema de los procesos de programación y seguimiento de los productos; (iv) los lineamientos y esquemas de los procesos de planificación, adquisiciones, financieros, de auditoría, de monitoreo de productos y seguimiento de resultados; (v) detalle de las funciones de la Unidad Coordinadora del Programa (UCP) y los actores e instancias relevantes en los procesos del Programa; y (vi) la descripción detallada de los criterios de elegibilidad para las obras que serán financiadas bajo los componentes 1 y 2 del Programa y el mecanismo para la aprobación de las mismas. Así mismo, el MOP incluirá todos los aspectos ambientales y sociales aplicables al Programa, detallados en el PGAS y en el MGAS del Programa, que serán ambos incluidos como anexos al MOP.

CLÁUSULA 4.06. Plazo para la iniciación material de las obras del Programa.

(a) El plazo para la iniciación material de las obras comprendidas en el Programa será de cuatro (4) años, contado a partir de la vigencia de este Contrato.

(b) El plazo para finalizar los desembolsos de la parte del Préstamo que corresponda a las obras que hubiesen sido materialmente iniciadas de acuerdo con el inciso (a) anterior será el mismo plazo establecido en la Cláusula 2.04 de estas Estipulaciones Especiales.

CLÁUSULA 4.07. Gestión Ambiental y Social. Para efectos de lo dispuesto en los Artículos 6.06 y 7.02 de las Normas Generales, las partes convienen que la ejecución del Programa se registrará por las siguientes disposiciones que se han identificado como necesarias para el cumplimiento de los compromisos ambientales y sociales del Programa:

- (a) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar la versión actualizada y aprobada del PGAS y del MGAS,

en los términos acordados con el Banco, los cuales se incluirán como anexos al MOP, previo al inicio de la ejecución de las actividades previstas bajo los componentes 1 y 2 del Programa.

- (b) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, acuerda diseñar, construir, operar, mantener y monitorear el Programa directamente o a través de la UCP o a través de cualquier otro contratista, operador o cualquier otra persona que realice actividades relacionadas con el Programa de acuerdo con las disposiciones ambientales, sociales, de salud ocupacional previstas en el MOP, el PGAS, el MGAS, y otros planes ambientales y sociales y de salud ocupacional.

CLÁUSULA 4.08. Mantenimiento. El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a que las obras y equipos comprendidos en el Programa sean mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas. El Prestatario deberá, a través del Organismo Ejecutor: (a) realizar un plan anual de mantenimiento; y (b) presentar al Banco, durante los cinco (5) años siguientes a la terminación de la primera de las obras del Programa y, dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe sobre el estado de dichas obras y equipos y el plan anual de mantenimiento para ese año. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario deberá, a través del Organismo Ejecutor, adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CLÁUSULA 4.09. Otras obligaciones especiales de ejecución. El Prestatario se compromete a cumplir, por intermedio del Organismo Ejecutor, las siguientes condiciones especiales de ejecución:

- (a) Previo al inicio de la ejecución de las actividades previstas bajo los Componentes 1 y 2 del Programa, el Organismo Ejecutor deberá presentar evidencia de la contratación del personal que conformará la UCP de acuerdo con los perfiles acordados con el Banco.
- (b) Previo al inicio de la ejecución de las actividades previstas en el Componente 2 del Programa, el Organismo Ejecutor deberá, en adición a las condiciones mencionadas en el inciso (a) anterior, suscribir un convenio interinstitucional de ejecución con el Ministerio de Educación Pública, para asegurar apoyo en la permanencia escolar de los usuarios de los Centros Cívicos por la Paz.

- (c) Previo a la licitación de las obras de los Centros Cívicos por la Paz en cada municipalidad previstas en el Componente 2, el Organismo Ejecutor deberá suscribir un convenio con el respectivo municipio para la gestión y mantenimiento de las instalaciones y el uso de la superficie de los terrenos.

CAPÍTULO V

Supervisión y Evaluación del Programa

CLÁUSULA 5.01. Supervisión de la ejecución del Programa. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 7.02 de las Normas Generales, los documentos que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar el progreso en la ejecución del Programa son:

- (a) Plan de Ejecución Plurianual del Programa (PEP), que deberá comprender la planificación técnica y financiera completa del Programa, incluido el presupuesto detallado y la proyección financiera de los desembolsos, teniendo en cuenta la estructura de los productos esperados según la Matriz de Resultados del Programa, y la ruta crítica de hitos o acciones críticas que deberán ser ejecutadas para que el Préstamo sea desembolsado en el plazo previsto en la Cláusula 2.04 de estas Estipulaciones Especiales. El PEP deberá ser actualizado cuando fuere necesario, en especial, cuando se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras en la ejecución del Programa o cambios en las metas de producto de los períodos intermedios.
- (b) Planes Operativos Anuales (POA), que serán elaborados a partir del PEP y contendrán la planificación operativa detallada de cada período anual, incluyendo el presupuesto estimado por actividad y producto, los resultados y productos esperados para cumplir con la Matriz de Resultados, las actividades previstas, y el cronograma de ejecución.
- (c) Informes semestrales de progreso, que incluirán los resultados y productos alcanzados en la ejecución del POA, del Plan de Adquisiciones y de la Matriz de Resultados del Programa. El Prestatario se compromete a participar, por intermedio del Organismo Ejecutor, en reuniones de evaluación conjunta con el Banco, a realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de dichos informes. El informe correspondiente al segundo

semestre de cada año comprenderá la propuesta de POA para el año siguiente.

- (d) Matriz de Resultados del Programa, la cual detalla los productos, resultados e impacto del Programa y será la herramienta para guiar la planificación, monitoreo y evaluación del Programa.

CLÁUSULA 5.02. Supervisión de la gestión financiera del Programa. (a) Para efectos de lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los informes de auditoría financiera externa y otros informes que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar la gestión financiera del Programa, son:

- (i) Informes financieros semestrales no auditados del Programa que deberán incluir: (aa) estado de inversiones acumuladas y estado de efectivo recibido y desembolsos efectuados; y (bb) conciliación de la cuenta bancaria donde se administren los recursos del financiamiento.
- (ii) Informe semestral de ejecución presupuestal, que contendrá información sobre la asignación presupuestal original aprobada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica, así como el avance en la ejecución de los créditos presupuestales del Programa; y
- (iii) Estados financieros anuales auditados del Programa.

(b) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 7.03(a) de las Normas Generales, el ejercicio fiscal del Programa es el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de cada año.

CLÁUSULA 5.03. Evaluación de resultados. El Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, al Banco, la siguiente información para determinar el grado de cumplimiento del objetivo del Programa y sus resultados:

- (a) Dentro del plazo de doce (12) meses contados a partir de la vigencia del presente Contrato: (i) los datos básicos iniciales, cuyas categorías se señalan en la Matriz de Resultados del Programa; y (ii) la descripción del procedimiento que se utilizará para compilar y procesar los datos anuales que deban ser comparados con los datos básicos iniciales para evaluar los resultados del Programa.

- (b) A partir del segundo semestre contado desde la fecha de vigencia del presente Contrato y semestralmente hasta un (1) año después del último desembolso del Préstamo, los datos comparativos anuales mencionados en el inciso (a) precedente.
- (c) A los 36 meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato o cuando se haya desembolsado el 40% de los recursos del Préstamo, lo que ocurra primero, se llevará a cabo una evaluación de medio término para revisar avances en las actividades, desviaciones y sus causas, proponer medidas correctivas, y verificar los productos intermedios de acuerdo con la Matriz del Resultados del Programa, la ocurrencia de riesgos y aplicación de las medidas para mitigarlos.
- (d) Una vez se haya desembolsado el noventa y cinco por ciento (95%) de los recursos del Préstamo se realizará una evaluación final para verificar el avance en el cumplimiento de las metas previstas para cada uno de los resultados y la generación de los productos del Programa. Junto con esta evaluación final se realizará una evaluación de impacto cuasi-experimental sobre los resultados del Programa, con base en la metodología establecida en el Plan de Monitoreo y Evaluación y de conformidad con las pautas acordadas con el Banco.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Varias

CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. (a) Este Contrato entrará en vigencia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República de Costa Rica, adquiera plena validez jurídica.

(b) Si en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción de este Contrato, éste no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las Partes. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

CLÁUSULA 6.02. Comunicaciones y Notificaciones. (a) Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o informes que las Partes deban realizar en

virtud de este Contrato en relación con la ejecución del Programa, con excepción de las notificaciones mencionadas en el siguiente literal (b), se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera.

Del Prestatario:

Dirección Postal:

Ministerio de Hacienda
Avenida 2da, Calles 3 y 5
San José, Costa Rica

Correo electrónico: despachomh@hacienda.go.cr

Del Organismo Ejecutor:

Dirección Postal:

Ministerio de Justicia y Paz
Registro Nacional, Modulo 8 Piso 4
San José, Costa Rica

Teléfono: (506) 2280-7776

Del Banco:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
Representación del Banco en Costa Rica
Centro Corporativo El Cedral
Piso 4, Edificio A
300 metros este del Peaje Autopista Próspero Fernández-Escazú
San José, Costa Rica

Facsímil: (506) 2288-7031

Correo electrónico: bidcostarica@iadb.org

(b) Cualquier notificación que las partes deban realizar en virtud de este Contrato sobre asuntos distintos a aquéllos relacionados con la ejecución del Programa, incluyendo las solicitudes de desembolsos, deberá realizarse por escrito y ser enviada por correo certificado, correo electrónico o facsímil, dirigido a su destinatario a cualquiera de las direcciones que enseguida se anotan y se considerarán realizados desde el momento en que la notificación correspondiente sea recibida por el destinatario en la respectiva dirección, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera de notificación.

Del Prestatario:

Dirección Postal:

Ministerio de Hacienda
Avenida 2da, Calles 3 y 5
San José, Costa Rica

Correo electrónico: despachomh@hacienda.go.cr

Del Banco:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

CLÁUSULA 6.03. Cláusula Compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive o esté relacionada con el presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las Partes, éstas se someten incondicional e

irrevocablemente al procedimiento y fallo del tribunal de arbitraje a que se refiere el Capítulo XII de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, suscriben este Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en San José, Costa Rica, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Rodrigo Chaves Robles
Ministro de Hacienda

José Ramón Gómez
Representante del Banco en Costa Rica

LEG/SGO/CID/EZSHARE-1354864508-14575

**CONTRATO DE PRÉSTAMO
NORMAS GENERALES
Enero 2019**

**CAPÍTULO I
Aplicación e Interpretación**

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales son aplicables, de manera uniforme, a los contratos de préstamo para el financiamiento de proyectos de inversión con recursos del capital ordinario del Banco, que este último celebre con sus países miembros o con otros prestatarios que, para los efectos del respectivo contrato de préstamo, cuenten con la garantía de un país miembro del Banco.

ARTÍCULO 1.02. Interpretación. (a) **Inconsistencia.** En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, y estas Normas Generales, las disposiciones de aquéllos prevalecerán sobre las disposiciones de estas Normas Generales. Si la contradicción o inconsistencia existiere entre disposiciones de un mismo elemento de este Contrato o entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, la disposición específica prevalecerá sobre la general.

(b) **Títulos y Subtítulos.** Cualquier título o subtítulo de los capítulos, artículos, cláusulas u otras secciones de este Contrato se incluyen sólo a manera de referencia y no deben ser tomados en cuenta en la interpretación de este Contrato.

(c) **Plazos.** Salvo que el Contrato disponga lo contrario, los plazos de días, meses o años se entenderán de días, meses o años calendario.

**CAPÍTULO II
Definiciones**

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Cuando los siguientes términos se utilicen con

mayúscula en este Contrato o en el (o los) Contrato(s) de Garantía, si lo(s) hubiere, éstos tendrán el significado que se les asigna a continuación. Cualquier referencia al singular incluye el plural y viceversa. Cualquier término que figure en mayúsculas en el numeral 77 de este Artículo 2.01 y que no esté definido de alguna manera en ese literal, tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales se incorporan en este Contrato por referencia.

1. “Agencia de Contrataciones” significa la entidad con capacidad legal para suscribir contratos y que, mediante acuerdo con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, asume, en todo o en parte, la responsabilidad de llevar a cabo las adquisiciones de bienes o las contrataciones de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría del Proyecto.
2. “Agente de Cálculo” significa el Banco, con excepción de la utilización de dicho término en la definición de Tasa de Interés LIBOR, en cuyo caso tendrá el significado asignado a dicho término en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las partes (salvo error manifiesto) y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.
3. “Anticipo de Fondos” significa el monto de recursos adelantados por el Banco al Prestatario, con cargo al Préstamo, para atender Gastos Elegibles del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.07 de estas Normas Generales.
4. “Aporte Local” significa los recursos adicionales a los financiados por el Banco, que resulten necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto.
5. “Banco” tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

-
6. “Banda (*collar*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior y un límite inferior para una tasa variable de interés.
 7. “Cantidad Nocial” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, el número de unidades del producto básico subyacente.
 8. “Carta Notificación de Conversión” significa la notificación por medio de la cual el Banco comunica al Prestatario los términos y condiciones financieros en que una Conversión ha sido efectuada de acuerdo con la Carta Solicitud de Conversión enviada por el Prestatario.
 9. “Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la notificación por medio de la cual el Banco da respuesta a una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización.
 10. “Carta Solicitud de Conversión” significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una Conversión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.
 11. “Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una modificación al Cronograma de Amortización.
 12. “Contrato” significa este contrato de préstamo.
 13. “Contrato de Derivados” significa cualquier contrato suscrito entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante para documentar y/o confirmar una o más transacciones de derivados acordadas entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante y sus modificaciones posteriores. Son parte integrante de los Contratos de Derivados todos los anexos y demás acuerdos suplementarios a los mismos.
 14. “Contrato de Garantía” significa, si lo hubiere, el contrato en virtud del cual se garantiza el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones que contrae el Prestatario bajo este Contrato y en el que el Garante asume otras obligaciones que quedan a su cargo.
 15. “Convención para el Cálculo de Intereses” significa la convención para el conteo de días utilizada para el cálculo del pago de intereses, la cual se establece en la Carta Notificación de Conversión.

16. “Conversión” significa una modificación de los términos de la totalidad o una parte del Préstamo solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco, en los términos de este Contrato y podrá ser: (i) una Conversión de Moneda; (ii) una Conversión de Tasa de Interés; o (iii) una Conversión de Productos Básicos.

17. “Conversión de Moneda” significa, con respecto a un desembolso o a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor, el cambio de moneda de denominación a una Moneda Local o a una Moneda Principal.

18. “Conversión de Moneda por Plazo Parcial” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

19. “Conversión de Moneda por Plazo Total” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

20. “Conversión de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o de una Opción de Compra de Productos Básicos de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

21. “Conversión de Productos Básicos por Plazo Parcial” significa una Conversión de Productos Básicos cuya Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos es anterior a la Fecha Final de Amortización.

22. “Conversión de Productos Básicos por Plazo Total” significa una Conversión de Productos Básicos cuya Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos coincide con la Fecha Final de Amortización.

23. “Conversión de Tasa de Interés” significa (i) el cambio del tipo de tasa de interés con respecto a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor; o (ii) el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de Tasa de Interés con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor; o (iii) cualquier otra opción de cobertura (*hedging*) que afecte la tasa de interés aplicable a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor.

24. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el

Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.

25. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para la Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.

26. “Costo de Fondeo del Banco” significa un margen de costo calculado trimestralmente sobre la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, con base en el promedio ponderado del costo de los instrumentos de fondeo del Banco aplicables a la Facilidad de Financiamiento Flexible, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.

27. “Cronograma de Amortización” significa el cronograma original establecido en las Estipulaciones Especiales para el pago de las cuotas de amortización del Préstamo o el cronograma o cronogramas que resulten de modificaciones acordadas entre las Partes de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.02 de estas Normas Generales.

28. “Día Hábil” significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Notificación de Conversión.

29. “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

30. “Dólar” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

31. “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la primera parte de este Contrato.

32. “Facilidad de Financiamiento Flexible” significa la plataforma financiera que el Banco utiliza para efectuar Préstamos con garantía soberana con cargo al capital ordinario del Banco.

33. “Fecha de Conversión” significa la Fecha de Conversión de Moneda, la Fecha de Conversión de Tasa de Interés o la Fecha de Conversión de Productos Básicos, según el caso.

34. “Fecha de Conversión de Moneda” significa, en relación con Conversiones de Moneda para nuevos desembolsos, la fecha efectiva en la cual el Banco efectúa el desembolso y para las Conversiones de Moneda de Saldos Deudores, la fecha en que se redenomina la deuda. Estas fechas se establecerán en la Carta Notificación de Conversión.

35. “Fecha de Conversión de Productos Básicos” significa la fecha de contratación de una Conversión de Productos Básicos. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.

36. “Fecha de Conversión de Tasa de Interés” significa la fecha efectiva de la Conversión de Tasa de Interés a partir de la cual aplicará la nueva tasa de interés. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.

37. “Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre” significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.

38. “Fecha de Liquidación de Conversión de Productos Básicos” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, la fecha en que el Monto de Liquidación en Efectivo de dicha conversión debe ser pagado, la cual ocurrirá a los cinco (5) Días Hábiles posteriores a una Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos salvo que las Partes acuerden una fecha distinta especificada en la Carta Notificación de Conversión.

39. “Fecha de Valuación de Pago” significa la fecha que se determina con base en un cierto número de Días Hábiles bancarios antes de cualquier fecha de pago de cuotas de amortización o intereses, según se especifique en una Carta Notificación de Conversión.

40. “Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos” significa el Día Hábil en el cual vence la Opción de Productos Básicos. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.

41. “Fecha Final de Amortización” significa la última fecha de amortización del Préstamo de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

42. “Garante” significa el país miembro del Banco y ente sub-nacional del mismo, de haberlo, que suscribe el Contrato de Garantía con el Banco.

43. “Gasto Elegible” tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

44. “Índice del Producto Básico Subyacente” significa un índice publicado del precio del producto básico subyacente sujeto de una Opción de Productos Básicos. La fuente y cálculo del Índice del Producto Básico Subyacente se establecerán en la Carta Notificación de Conversión. Si el Índice del Producto Básico Subyacente relacionado con un producto básico (i) no es calculado ni anunciado por su patrocinador vigente en la Fecha de Conversión de Productos Básicos, pero es calculado y anunciado por un patrocinador sucesor aceptable para el Agente de Cálculo, o (ii) es reemplazado por un índice sucesor que utiliza, en la determinación del Agente de Cálculo, la misma fórmula o un método de cálculo sustancialmente similar al utilizado en el cálculo del Índice del Producto Básico Subyacente, entonces, el respectivo índice será, en cada caso, el Índice del Producto Básico Subyacente.

45. “Moneda Convertida” significa cualquier Moneda Local o Moneda Principal en la que se denomina la totalidad o una parte del Préstamo tras la ejecución de una Conversión de Moneda.

46. “Moneda de Aprobación” significa la moneda en la que el Banco aprueba el Préstamo, que puede ser Dólares o cualquier Moneda Local.

47. “Moneda de Liquidación” significa la moneda utilizada en el Préstamo para liquidar pagos de capital e intereses. Para el caso de monedas de libre convertibilidad (*fully deliverable*), la Moneda de Liquidación será la Moneda Convertida. Para el caso de monedas que no son de libre convertibilidad (*non-deliverable*), la Moneda de Liquidación será el Dólar.

48. “Moneda Local” significa cualquier moneda de curso legal distinta al Dólar en los países de Latinoamérica y el Caribe.

49. “Moneda Principal” significa cualquier moneda de curso legal en los países miembros del Banco que no sea Dólar o Moneda Local.

50. “Monto de Liquidación en Efectivo” tendrá el significado que se le asigna en los Artículos 5.11(b), (c) y (d) de estas Normas Generales.

51. “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen esta segunda parte del Contrato.

52. “Opción de Compra de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, una opción de compra a ser liquidada en efectivo ejercitable por el Prestatario de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.11 de estas Normas Generales.

53. “Opción de Productos Básicos” tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 5.11(a) de estas Normas Generales.

54. “Opción de Venta de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, una opción de venta a ser liquidada en efectivo ejercitable por el Prestatario de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.11 de estas Normas Generales.

55. “Organismo Contratante” significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de bienes, contrato de obras, de consultoría y servicios diferentes de consultoría con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea el caso.

56. “Organismo Ejecutor” significa la entidad con personería jurídica responsable de la ejecución del Proyecto y de la utilización de los recursos del Préstamo. Cuando exista más de un Organismo Ejecutor, éstos serán co-ejecutores y se les denominará indistintamente, “Organismos Ejecutores” u “Organismos Co-Ejecutores”.

57. “Partes” tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales.

58. “Período de Cierre” significa el plazo de hasta noventa (90) días contado a partir del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones.

59. “Plan de Adquisiciones” significa una herramienta de programación y seguimiento de las adquisiciones y contrataciones del Proyecto, en los términos descritos en las Estipulaciones Especiales, Políticas de Adquisiciones y en las Políticas de Consultores.

60. “Plan Financiero” significa una herramienta de planificación y monitoreo de los flujos de fondos del Proyecto, que se articula con otras herramientas de planificación de proyectos, incluyendo el Plan de Adquisiciones.

61. “Plazo de Conversión” significa, para cualquier Conversión, con excepción de la Conversión de Productos Básicos, el período comprendido entre la Fecha de Conversión y el último día del período de interés en el cual la Conversión termina según sus términos. No obstante, para efectos del último pago de capital e intereses, el Plazo de Conversión termina en el día en que se pagan los intereses correspondientes a dicho período de interés.

62. “Plazo de Ejecución” significa el plazo en Días Hábiles durante el cual el Banco puede ejecutar una Conversión según sea determinado por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión. El Plazo de Ejecución comienza a contar desde el día en que la Carta Solicitud de Conversión es recibida por el Banco.

63. “Plazo Original de Desembolsos” significa el plazo originalmente previsto para los desembolsos del Préstamo, el cual se establece en las Estipulaciones Especiales.

64. “Políticas de Adquisiciones” significa las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.

65. “Políticas de Consultores” significa las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.

66. “Práctica Prohibida” significa las prácticas que el Banco prohíbe en relación con las actividades que éste financie, definidas por el Directorio o que se definan en el futuro y se informen al Prestatario, entre otras, práctica coercitiva, práctica colusoria, práctica corrupta, práctica fraudulenta y práctica obstructiva.

67. “Precio Especificado” significa el precio del producto básico subyacente según el Índice del Producto Básico Subyacente en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos excepto que, para ciertos Tipos de Opciones, dicho precio será calculado sobre la base de una fórmula a ser determinada en la Carta Notificación de Conversión.

68. “Precio de Ejercicio” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, el precio fijo al cual (i) el propietario de una Opción de Compra de Productos Básicos tiene el derecho de comprar, o (ii) el propietario de una Opción de Venta de Productos Básicos tiene el derecho de vender, el producto básico subyacente (liquidable en efectivo).

69. “Préstamo” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

70. “Prestatario” tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

71. “Proyecto” o “Programa” significa el proyecto o programa que se identifica en las Estipulaciones Especiales y consiste en el conjunto de actividades con un objetivo de desarrollo a cuya financiación contribuyen los recursos del Préstamo.

72. “Saldo Deudor” significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo.

73. “Saldo Deudor Requerido” tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 5.02(f) de estas Normas Generales.

74. “Semestre” significa los primeros o los segundos seis (6) meses de un año calendario.

75. “Tasa Base de Interés” significa la tasa determinada por el Banco al momento de la ejecución de una Conversión, con excepción de la Conversión de Productos Básicos, en función de: (i) la moneda solicitada por el Prestatario; (ii) el tipo de tasa de interés solicitada por el Prestatario; (iii) el Cronograma de Amortización; (iv) las condiciones de mercado vigentes; y (v) uno de los siguientes, entre otros: (1) la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en Dólares del Banco existente al momento del desembolso o de la Conversión; o (2) el costo efectivo de la captación del financiamiento del Banco utilizado como base para la Conversión; (3) el índice de tasa de interés correspondiente más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en la moneda solicitada al momento del desembolso o de la Conversión; o (4) con respecto a los Saldos Deudores que han sido objeto de una Conversión previa, con excepción de la Conversión de Productos Básicos, la tasa de interés vigente para dichos Saldos Deudores.

76. “Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa la Tasa de Interés LIBOR más el Costo de Fondeo del Banco, determinada en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

77. “Tasa de Interés LIBOR” significa la “USD-LIBOR-ICE”, que es la tasa administrada por *ICE Benchmark Administration* (o cualquier otra entidad que la

reemplace en la administración de la referida tasa) aplicable a depósitos en Dólares a un plazo de tres (3) meses que figura en la página correspondiente de las páginas *Bloomberg Financial Markets Service* o *Reuters Service*, o, de no estar disponibles, en la página correspondiente de cualquier otro servicio seleccionado por el Banco en que figure dicha tasa, a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha Tasa de Interés LIBOR no apareciera en la página correspondiente, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable. Para estos efectos, “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de la Tasa de Interés LIBOR a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por los principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, aplicable a préstamos en Dólares concedidos a los principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la Tasa de Interés LIBOR de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta

disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las Tasas de Interés LIBOR cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

78. “Tipo de Cambio de Valuación” es igual a la cantidad de unidades de Moneda Convertida por un Dólar, aplicable a cada Fecha de Valuación de Pago, de acuerdo con la fuente que se establezca en la Carta Notificación de Conversión.

79. “Tipo de Opción” significa el tipo de Opción de Productos Básicos en relación con el cual el Banco puede, sujeto a la disponibilidad en el mercado y a consideraciones operativas y de manejo de riesgo, ejecutar una Conversión de Productos Básicos incluidas, entre otras, las opciones europea, asiática con media aritmética y precio de ejercicio fijo, y binaria.

80. “Tope (*cap*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior para una tasa variable de interés.

81. “Trimestre” significa cada uno de los siguientes períodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

82. “VPP” significa vida promedio ponderada, ya sea la VPP Original o la que resulte de una modificación del Cronograma de Amortización, como resultado de una Conversión o no. La VPP se calcula en años (utilizando dos decimales), sobre la base del Cronograma de Amortización de todos los tramos y se define como la división entre (i) y (ii) siendo:

- (i) la *sumatoria* de los productos de (A) y (B), definidos como:
 - (A) el monto de cada pago de amortización;
 - (B) la diferencia en el número de días entre la fecha de pago de amortización y la fecha de suscripción de este Contrato, dividido por 365 días;y
- (ii) la suma de los pagos de amortización.

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$VPP = \frac{\sum_{j=1}^m \sum_{i=1}^n A_{i,j} \times \left(\frac{FP_{i,j} - FS}{365} \right)}{AT}$$

donde:

- VPP* es la vida promedio ponderada de todos los tramos del Préstamo, expresada en años.
- m* es el número total de los tramos del Préstamo.
- n* es el número total de pagos de amortización para cada tramo del Préstamo.
- A_{i,j}* es el monto de la amortización referente al pago *i* del tramo *j*, calculado en Dólares, o en el caso de una Conversión, en el equivalente en Dólares, a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo para la fecha de modificación del Cronograma de Amortización.
- FP_{i,j}* es la fecha de pago referente al pago *i* del tramo *j*.
- FS* es la fecha de suscripción de este Contrato.
- AT* es la suma de todos los *A_{i,j}*, calculada en Dólares, o en el caso de una Conversión, en el equivalente en Dólares, a la fecha del cálculo a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo.

83. “VPP Original” significa la VPP del Préstamo vigente en la fecha de suscripción de este Contrato y establecida en las Estipulaciones Especiales.

CAPÍTULO III

Amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia y pagos anticipados

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización, intereses, comisión de crédito y otros costos. El Préstamo será amortizado de acuerdo con el Cronograma de Amortización. Los intereses y las cuotas de amortización se pagarán el día 15 del mes, de acuerdo con lo establecido en las Estipulaciones Especiales, en una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de

Amortización o en una Carta Notificación de Conversión, según sea el caso. Las fechas de pagos de amortización, comisión de crédito y otros costos coincidirán siempre con una fecha de pago de intereses.

ARTÍCULO 3.02. Modificación del Cronograma de Amortización. (a) El Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato y hasta sesenta (60) días antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos. También podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización, con ocasión de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés en los términos establecidos en los Artículos 5.03 y 5.04 de estas Normas Generales.

(b) Para solicitar una modificación del Cronograma de Amortización, el Prestatario deberá presentar al Banco una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización, que deberá: (i) señalar si la modificación del Cronograma de Amortización propuesta se aplica a la totalidad o una parte del Préstamo; y (ii) indicar el nuevo cronograma de pagos, que incluirá la primera y última fecha de amortización, la frecuencia de pagos y el porcentaje que éstos representan de la totalidad del Préstamo o del tramo del mismo para el que se solicita la modificación.

(c) La aceptación por parte del Banco de las modificaciones del Cronograma de Amortización solicitadas estará sujeta a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) la última fecha de amortización y la VPP acumulada de todos los Cronogramas de Amortización no excedan ni la Fecha Final de Amortización ni la VPP Original;
- (ii) el tramo del Préstamo sujeto a un nuevo Cronograma de Amortización no sea menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000); y
- (iii) el tramo del Préstamo sujeto a la modificación del Cronograma de Amortización no haya sido objeto de una modificación anterior salvo que la nueva modificación al Cronograma de Amortización sea resultado de una Conversión de Moneda.

(d) El Banco notificará al Prestatario su decisión mediante una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización. Si el Banco acepta

la solicitud del Prestatario, la Carta Notificación de Modificación del Cronograma de Amortización incluirá: (i) el nuevo Cronograma de Amortización correspondiente al Préstamo o tramo del mismo; (ii) la VPP acumulada del Préstamo; y (iii) la fecha efectiva del nuevo Cronograma de Amortización.

(e) El Préstamo no podrá tener más de cuatro (4) tramos denominados en Moneda Principal con Cronogramas de Amortización distintos. Los tramos del Préstamo denominados en Moneda Local podrán exceder dicho número, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

(f) Con el objeto de que en todo momento la VPP del Préstamo continúe siendo igual o menor a la VPP Original, en cualquier evento en que la VPP del Préstamo exceda la VPP Original, el Cronograma de Amortización habrá de ser modificado. Para dichos efectos, el Banco informará al Prestatario de dicho evento, solicitando al Prestatario pronunciarse respecto del nuevo cronograma de amortización, de acuerdo con lo establecido en este Artículo. Salvo que el Prestatario expresamente solicite lo contrario, la modificación consistirá en el adelanto de la Fecha Final de Amortización con el correspondiente ajuste a las cuotas de amortización.

(g) Sin perjuicio de lo establecido en el literal (f) anterior, el Cronograma de Amortización deberá ser modificado en los casos en que se acuerden extensiones al Plazo Original de Desembolsos que: (i) impliquen que dicho plazo se extienda más allá de la fecha de sesenta (60) días antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo, y (ii) se efectúen desembolsos durante dicha extensión. La modificación consistirá en (i) adelantar la Fecha Final de Amortización o, en el caso que el Préstamo tenga distintos tramos, en adelantar la Fecha Final de Amortización del tramo o tramos del Préstamo cuyos recursos se desembolsan durante la extensión del Plazo Original de Desembolsos, salvo que el Prestatario expresamente solicite, en su lugar, (ii) el incremento del monto de la cuota de amortización siguiente a cada desembolso del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo que ocasione una VPP mayor a la VPP Original. En el segundo caso, el Banco determinará el monto correspondiente a cada cuota de amortización.

ARTÍCULO 3.03. Intereses. (a) **Intereses sobre Saldos Deudores que no han sido objeto de Conversión.** Mientras el Préstamo no haya sido objeto de Conversión alguna, el Prestatario pagará intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una Tasa de Interés Basada en LIBOR más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario. En este caso, los intereses se devengarán a una

tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

(b) **Intereses sobre Saldos Deudores que han sido objeto de Conversión.** Si los Saldos Deudores han sido objeto de una Conversión, el Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores convertidos bajo dicha Conversión a: (i) la Tasa Base de Interés que determine el Banco; *más* (ii) el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco.

(c) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a un Tope (*cap*) de Tasa de Interés.** En el supuesto de que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer un Tope (*cap*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda el Tope (*cap*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será equivalente al Tope (*cap*) de Tasa de Interés.

(d) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a una Banda (*collar*) de Tasa de Interés.** En el supuesto en que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda o esté por debajo del límite superior o inferior, respectivamente, de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima o mínima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será, respectivamente, el límite superior o el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

(e) **Modificaciones a la base de cálculo de intereses.** Las Partes acuerdan que, no obstante cualquier modificación en la práctica del mercado que, en cualquier momento, afecte la determinación de la Tasa de Interés LIBOR, los pagos por el Prestatario deberán permanecer vinculados a la captación del Banco. Para efectos de obtener y mantener dicho vínculo en tales circunstancias, las Partes acuerdan expresamente que el Agente de Cálculo, buscando reflejar la captación correspondiente del Banco, deberá determinar: (i) la ocurrencia de tales modificaciones; y (ii) la tasa base alternativa aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario. El Agente de Cálculo deberá notificar la tasa base alternativa aplicable al Prestatario y al Garante, si lo hubiere, con anticipación mínima de sesenta (60) días. La tasa base alternativa será efectiva en la fecha de vencimiento de tal plazo de notificación.

ARTÍCULO 3.04. Comisión de crédito. (a) El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% por año.

(b) La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato.

(c) La comisión de crédito cesará de devengarse: (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos o (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.12, 4.13 ó 8.02 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.05. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del período de intereses correspondiente.

ARTÍCULO 3.06. Recursos para inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos.

ARTÍCULO 3.07. Moneda de los pagos de amortización, intereses, comisiones y cuotas de inspección y vigilancia. Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales. Los pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.

ARTÍCULO 3.08. Pagos anticipados. (a) **Pagos Anticipados de Saldos Deudores denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en LIBOR.** El Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor denominado en Dólares a Tasa de Interés Basada en LIBOR en una

fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una notificación escrita de carácter irrevocable con, al menos, treinta (30) días de anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.09 de estas Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo tuviese tramos con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del tramo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario.

(b) **Pagos Anticipados de montos que han sido objeto de Conversión.** Siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier cobertura relacionada, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá pagar anticipadamente en una de las fechas de pago de intereses establecidas en el Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: (i) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; (ii) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Tasa de Interés; y/o (iii) la totalidad o una parte de un monto equivalente al Saldo Deudor Requerido bajo una Conversión de Productos Básicos. Para este efecto, el Prestatario deberá presentar al Banco con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, una notificación escrita de carácter irrevocable. En dicha notificación el Prestatario deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor relacionado con dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que el Saldo Deudor remanente relacionado con la Conversión correspondiente fuese menor y se pague en su totalidad.

(c) Para efectos de los literales (a) y (b) anteriores, los siguientes pagos serán considerados como pagos anticipados: (i) la devolución de Anticipo de Fondos no justificados; y (ii) los pagos como consecuencia de que la totalidad o una parte del Préstamo haya sido declarado vencido y pagadero de inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8.02 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier

cobertura relacionada, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de costo, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del pago anticipado.

ARTÍCULO 3.09. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará, en primer término, a la devolución de Anticipo de Fondos que no hayan sido justificados después de transcurrido el Período de Cierre, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.10. Vencimientos en días que no son Días Hábiles. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento de este Contrato, debiera llevarse a cabo en un día que no sea Día Hábil, se entenderá válidamente efectuado en el primer Día Hábil siguiente sin que, en tal caso, proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.11. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

CAPÍTULO IV

Desembolsos, renuncia y cancelación automática

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo. Sin perjuicio de otras condiciones que se establezcan en las Estipulaciones Especiales, el primer desembolso de los recursos del Préstamo está sujeto a que se cumplan, a satisfacción del Banco, las siguientes condiciones:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en los Contratos de Garantía, si los hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo para efectos de solicitar los desembolsos del Préstamo y en otros actos

relacionados con la gestión financiera del Proyecto y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

- (c) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya proporcionado al Banco por escrito, a través de su representante autorizado para solicitar los desembolsos del Préstamo, información sobre la cuenta bancaria en la cual se depositarán los desembolsos del Préstamo. Se requerirán cuentas separadas para desembolsos en Moneda Local, Dólar y Moneda Principal. Dicha información no será necesaria para el caso en que el Banco acepte que los recursos del Préstamo sean registrados en la cuenta única de la tesorería del Prestatario.
- (d) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en este Contrato.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las Partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y otras condiciones previas al primer desembolso que se hubiesen acordado en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato en forma anticipada mediante notificación al Prestatario.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. (a) Como requisito de todo desembolso y sin perjuicio de las condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y, si las hubiere, en las Estipulaciones Especiales, el Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, al Banco por escrito, ya sea físicamente o por medios electrónicos, según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso acompañada de los documentos pertinentes y demás antecedentes que el Banco pueda haberle requerido. Salvo que el Banco acepte lo contrario, la última solicitud de desembolso deberá ser entregada al Banco, a más tardar, con treinta (30) días

de anticipación a la fecha de expiración del Plazo Original de Desembolsos o de la extensión del mismo.

(b) A menos que las Partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de cien mil Dólares (US\$100.000).

(c) Cualquier cargo, comisión o gasto aplicado a la cuenta bancaria donde se depositen los desembolsos de recursos del Préstamo, estará a cargo y será responsabilidad del Prestatario o del Organismo Ejecutor, según sea el caso.

(d) Adicionalmente, el Garante no podrá haber incurrido en un retardo de más de ciento veinte (120) días en el pago de las sumas que adeude al Banco por concepto de cualquier préstamo o garantía.

ARTÍCULO 4.04. Ingresos generados en la cuenta bancaria para los desembolsos. Los ingresos generados por recursos del Préstamo, depositados en la cuenta bancaria designada para recibir los desembolsos, deberán ser destinados al pago de Gastos Elegibles.

ARTÍCULO 4.05. Métodos para efectuar los desembolsos. Por solicitud del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, el Banco podrá efectuar los desembolsos de los recursos del Préstamo mediante: (a) reembolso de gastos; (b) Anticipo de Fondos; (c) pagos directos a terceros; y (d) reembolso contra garantía de carta de crédito.

ARTÍCULO 4.06. Reembolso de gastos. (a) El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso de gastos cuando el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya pagado los Gastos Elegibles con recursos propios.

(b) A menos que las Partes acuerden lo contrario, las solicitudes de desembolso para reembolso de gastos deberán realizarse prontamente a medida que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, incurra en dichos gastos y, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre.

ARTÍCULO 4.07. Anticipo de Fondos. (a) El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de Anticipo de Fondos. El monto del Anticipo de Fondos será fijado por el Banco con base en: (i) las necesidades de liquidez del Proyecto para atender previsiones periódicas de Gastos Elegibles durante un período de hasta seis (6) meses, a menos que el Plan

Financiero determine un periodo mayor que en ningún caso podrá exceder de doce (12) meses; y (ii) los riesgos asociados a la capacidad demostrada del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, para gestionar y utilizar los recursos del Préstamo.

(b) Cada Anticipo de Fondos estará sujeto a que: (i) la solicitud del Anticipo de Fondos sea presentada de forma aceptable al Banco; y (ii) con excepción del primer Anticipo de Fondos, el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya presentado, y el Banco haya aceptado, la justificación del uso de, al menos, el ochenta por ciento (80%) del total de los saldos acumulados pendientes de justificación por dicho concepto, a menos que el Plan Financiero determine un porcentaje menor, que en ningún caso podrá ser menor al cincuenta por ciento (50%).

(c) El Banco podrá incrementar el monto del último Anticipo de Fondos vigente otorgado al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según sea el caso, una sola vez durante la vigencia del Plan Financiero y en la medida que se requieran recursos adicionales para el pago de Gastos Elegibles no previstos en el mismo.

(d) El Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, la última solicitud de Anticipo de Fondos, a más tardar, treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones, en el entendimiento de que las justificaciones correspondientes a dicho Anticipo de Fondos serán presentadas al Banco durante el Período de Cierre. El Banco no desembolsará recursos con posterioridad al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones.

(e) El valor de cada Anticipo de Fondos al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según sea el caso, debe ser mantenido por el valor equivalente expresado en la moneda del desembolso respectivo o en la Moneda de Aprobación. La justificación de Gastos Elegibles incurridos con los recursos de un Anticipo de Fondos debe realizarse por el equivalente del total del Anticipo de Fondos expresado en la moneda del desembolso respectivo o en la Moneda de Aprobación, utilizando el tipo de cambio establecido en el Contrato. El Banco podrá aceptar ajustes en la justificación del Anticipo de Fondos por concepto de fluctuaciones de tipo de cambio, siempre que éstas no afecten la ejecución del Proyecto.

ARTÍCULO 4.08. Pagos directos a terceros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, podrá solicitar desembolsos bajo el método de pagos directos a terceros, con el objeto de que el Banco pague directamente a

proveedores o contratistas por cuenta del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor.

(b) En el caso de pagos directos a terceros, el Prestatario o el Organismo Ejecutor será responsable del pago del monto correspondiente a la diferencia entre el monto del desembolso solicitado por el Prestatario o el Organismo Ejecutor y el monto recibido por el tercero, por concepto de fluctuaciones cambiarias, comisiones y otros costos financieros.

ARTÍCULO 4.09. Reembolso contra garantía de carta de crédito. El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso contra garantía de carta de crédito, para efectos de reembolsar a bancos comerciales por concepto de pagos efectuados a contratistas o proveedores de bienes y servicios en virtud de una carta de crédito emitida y/o confirmada por un banco comercial y garantizada por el Banco. La carta de crédito deberá ser emitida y/o confirmada de manera satisfactoria para el Banco. Los recursos comprometidos en virtud de la carta de crédito y garantizados por el Banco deberán ser destinados exclusivamente para los fines establecidos en dicha carta de crédito, mientras se encuentre vigente la garantía.

ARTÍCULO 4.10. Tasa de Cambio. (a) El Prestatario se compromete a justificar o a que, en su caso, el Organismo Ejecutor justifique, los gastos efectuados con cargo al Préstamo o al Aporte Local, expresando dichos gastos en la moneda de denominación del respectivo desembolso o en la Moneda de Aprobación.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia de un Gasto Elegible que se efectúe en Moneda Local del país del Prestatario a la moneda en que se realicen los desembolsos, o bien, a la Moneda de Aprobación, para efectos de la rendición de cuentas y la justificación de gastos, cualquiera sea la fuente de financiamiento del Gasto Elegible, se utilizará una de las siguientes tasas de cambio, según se establece en las Estipulaciones Especiales:

- (i) La tasa de cambio efectiva en la fecha de conversión de la Moneda de Aprobación o moneda del desembolso a la Moneda Local del país del Prestatario; o
- (ii) La tasa de cambio efectiva en la fecha de pago del gasto en la Moneda Local del país del Prestatario.

(c) En aquellos casos en que se seleccione la tasa de cambio establecida en el inciso (b)(i) de este Artículo, para efectos de determinar la

equivalencia de gastos incurridos en Moneda Local con cargo al Aporte Local o el reembolso de gastos con cargo al Préstamo, se utilizará la tasa de cambio acordada con el Banco en las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 4.11. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 4.12. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante notificación al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Préstamo que no haya sido desembolsada antes del recibo de dicha notificación, siempre que no se trate de los recursos del Préstamo que se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable, según lo previsto en el Artículo 8.04 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.13. Cancelación automática de parte del Préstamo. Expirado el Plazo Original de Desembolsos y cualquier extensión del mismo, la parte del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada quedará automáticamente cancelada.

ARTÍCULO 4.14. Período de Cierre. (a) El Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lleve a cabo, las siguientes acciones durante el Período de Cierre: (i) finalizar los pagos pendientes a terceros, si los hubiere; (ii) reconciliar sus registros y presentar, a satisfacción del Banco, la documentación de respaldo de los gastos efectuados con cargo al Proyecto y demás informaciones que el Banco solicite; y (iii) devolver al Banco el saldo sin justificar de los recursos desembolsados del Préstamo.

(b) Sin perjuicio de lo anterior, si el Contrato prevé informes de auditoría financiera externa financiados con cargo a los recursos del Préstamo, el Prestatario se compromete a reservar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor reserve, en la forma que se acuerde con el Banco, recursos suficientes para el pago de las mismas. En este caso, el Prestatario se compromete, asimismo, a acordar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor acuerde, con el Banco, la forma en que se llevarán a cabo los pagos correspondientes a dichas auditorías. En el evento de que el Banco no reciba los mencionados informes de auditoría financiera externa dentro de los plazos estipulados en este Contrato, el Prestatario se compromete a devolver o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor devuelva, al Banco, los recursos reservados para tal fin, sin que ello implique una renuncia

del Banco al ejercicio de los derechos previstos en el Capítulo VIII de este Contrato.

CAPÍTULO V **Conversiones**

ARTÍCULO 5.01. Ejercicio de la opción de Conversión. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés o una Conversión de Productos Básicos mediante la entrega al Banco de una “Carta Solicitud de Conversión” de carácter irrevocable, en la forma y el contenido satisfactorios para el Banco, en la que se indiquen los términos y condiciones financieras solicitados por el Prestatario para la respectiva Conversión. El Banco podrá proporcionar al Prestatario un modelo de Carta Solicitud de Conversión.

(b) La Carta Solicitud de Conversión deberá estar firmada por un representante debidamente autorizado del Prestatario, deberá tener la anuencia del Garante, si lo hubiere, y contendrá, cuando menos, la información que se señala a continuación:

- (i) **Para todas las Conversiones.** (A) número de Préstamo; (B) monto objeto de la Conversión; (C) tipo de Conversión (Conversión de Moneda, Conversión de Tasa de Interés o Conversión de Productos Básicos); (D) número de cuenta donde se habrán de depositar fondos, en caso de ser aplicable; y (E) Convención para el Cálculo de Intereses.
- (ii) **Para Conversiones de Moneda.** (A) moneda a la que el Prestatario solicita convertir el Préstamo; (B) Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Moneda, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; (C) la parte del desembolso o del Saldo Deudor al que aplicará la Conversión; (D) el tipo de interés aplicable a los montos objeto de la Conversión de Moneda; (E) si la Conversión de Moneda es por Plazo Total o Plazo Parcial; (F) la Moneda de Liquidación; (G) el Plazo de Ejecución; y (H) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Moneda. Si la Carta Solicitud de Conversión se presenta en relación con un desembolso, la solicitud deberá indicar el monto del desembolso en unidades de la Moneda de Aprobación, en unidades de Dólar o en unidades de la moneda a la que se desea convertir, salvo que se trate del último desembolso, en cuyo caso la solicitud tendrá que ser hecha en unidades de la

Moneda de Aprobación. En estos casos, si el Banco efectúa la Conversión, los desembolsos serán denominados en Moneda Convertida y se harán en: (i) la Moneda Convertida; o (ii) en un monto equivalente en Dólares al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, que será aquel que determine el Banco al momento de la captación de su financiamiento. Si la Carta Solicitud de Conversión se refiere a Saldos Deudores, la solicitud deberá indicar el monto en unidades de la moneda de denominación de los Saldos Deudores.

- (iii) **Para Conversiones de Tasa de Interés.** (A) tipo de tasa de interés solicitada; (B) la parte del Saldo Deudor a la que aplicará la Conversión de Tasa de Interés; (C) si la Conversión de Tasa de Interés es por Plazo Total o por Plazo Parcial; (D) el Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Tasa de Interés, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; y (E) para Conversiones de Tasa de Interés para el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, los límites superior y/o inferior aplicables, según sea el caso; y (F) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Tasa de Interés.

- (iv) **Para Conversiones de Productos Básicos.** (A) si se solicita una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos; (B) el Tipo de Opción; (C) la identidad del producto básico sujeto de dicha Conversión de Productos Básicos, incluyendo las propiedades físicas del mismo; (D) la Cantidad Nocional; (E) el Índice del Producto Básico Subyacente; (F) el Precio de Ejercicio; (G) la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos; (H) si la Conversión es una Conversión de Productos Básicos por Plazo Total o una Conversión de Productos Básicos por Plazo Parcial; (I) la fórmula para la determinación del Monto de Liquidación en Efectivo, de ser el caso; (J) el Saldo Deudor Requerido; (K) la información específica de la cuenta bancaria en la que el Banco pagará al Prestatario, de ser el caso, el Monto de Liquidación en la Fecha de Liquidación de la Conversión de Productos Básicos; (L) a opción del Prestatario, el monto máximo de la prima que está dispuesto a pagar para contratar una Conversión de Productos Básicos en base a una Cantidad Nocional y un Precio de Ejercicio determinados, tal como se prevé en el párrafo (e) a

continuación; y (M) cualesquiera otras instrucciones relacionadas con la solicitud de Conversión de Productos Básicos.

(c) Cualquier monto de capital pagadero dentro del período contado desde los quince (15) días previos al comienzo del Plazo de Ejecución hasta e incluyendo la Fecha de Conversión no podrá ser objeto de Conversión y deberá ser pagado en los términos aplicables previamente a la ejecución de la Conversión.

(d) Una vez que el Banco haya recibido la Carta Solicitud de Conversión, procederá a revisar la misma. Si la encuentra aceptable, el Banco efectuará la Conversión durante el Plazo de Ejecución de acuerdo con lo previsto en este Capítulo V. Efectuada la Conversión, el Banco enviará al Prestatario una Carta Notificación de Conversión con los términos y condiciones financieros de la Conversión.

(e) Con respecto a las Conversiones de Productos Básicos, el Prestatario podrá indicar en la Carta Solicitud de Conversión el monto máximo de la prima que está dispuesto a pagar para contratar una Conversión de Productos Básicos teniendo en cuenta una Cantidad Nocial y un Precio de Ejercicio determinados. Para el caso de que no se especifique un límite, el Banco podrá contratar la cobertura de productos básicos relacionada al precio de la prima prevaleciente en el mercado. Alternativamente, el Prestatario podrá dar instrucciones al Banco para que contrate la cobertura de productos básicos relacionada con base a un monto de la prima en Dólares y un Precio de Ejercicio determinados. La Cantidad Nocial resultante reflejará las condiciones de mercado en el momento de la contratación de la cobertura.

(f) Si el Banco determina que la Carta Solicitud de Conversión no cumple con los requisitos previstos en este Contrato, el Banco notificará al efecto al Prestatario durante el Plazo de Ejecución. El Prestatario podrá presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión, en cuyo caso el Plazo de Ejecución para dicha Conversión empezará a contar desde el momento en que el Banco reciba la nueva Carta Solicitud de Conversión.

(g) Si durante el Plazo de Ejecución el Banco no logra efectuar la Conversión en los términos solicitados por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, dicha carta se considerará nula y sin efecto, sin perjuicio de que el Prestatario pueda presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión.

(h) Si durante el Plazo de Ejecución ocurre una catástrofe nacional o internacional, una crisis de naturaleza financiera o económica, un cambio en los mercados de capitales o cualquier otra circunstancia extraordinaria que pudiera afectar, en opinión del Banco, material y negativamente su habilidad para efectuar una Conversión o efectuar una captación de financiamiento o cobertura relacionada, el Banco notificará al Prestatario y acordará con éste cualquier actuación que haya de llevarse a cabo con respecto a dicha Carta Solicitud de Conversión.

ARTÍCULO 5.02. Requisitos para toda Conversión. Cualquier Conversión estará sujeta a los siguientes requisitos:

- (a) La viabilidad de que el Banco realice cualquier Conversión dependerá de la facultad del Banco de captar su financiamiento o, de ser el caso, de contratar cualquier cobertura bajo términos y condiciones que, a criterio del Banco, sean aceptables para éste de acuerdo a sus propias políticas, y estará sujeta a consideraciones legales, operativas y de manejo de riesgo y a las condiciones prevalecientes de mercado.
- (b) El Banco no efectuará Conversiones sobre montos inferiores al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que:
 - (i) en caso del último desembolso, el monto pendiente de desembolsar fuese menor; o
 - (ii) en caso de un Préstamo completamente desembolsado, el Saldo Deudor bajo cualquier tramo del Préstamo fuese menor.
- (c) El número de Conversiones de Moneda a Moneda Principal no podrá ser superior a cuatro (4) durante la vigencia de este Contrato. Este límite no aplicará a Conversiones de Moneda a Moneda Local.
- (d) El número de Conversiones de Tasa de Interés no podrá ser superior a cuatro (4) durante la vigencia de este Contrato.
- (e) No habrá límite en el número de Conversiones de Productos Básicos que puedan contratarse durante la vigencia de este Contrato.
- (f) Cada Conversión de Productos Básicos solamente será ejecutada por el Banco en relación con Saldos Deudores de acuerdo con la siguiente fórmula (en adelante, el "Saldo Deudor Requerido"):

- (i) Para las Opciones de Compra de Productos Básicos, el Saldo Deudor Requerido será la Cantidad Nocial * (Z - Precio de Ejercicio), donde Z es el precio futuro más alto del producto básico esperado a la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, para el Tipo de Opción correspondiente, según sea calculado por el Banco; y
 - (ii) Para las Opciones de Venta de Productos Básicos, el Saldo Deudor Requerido será la Cantidad Nocial * (Precio de Ejercicio - Y), donde Y es el precio futuro más bajo del producto básico esperado a la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, para el Tipo de Opción correspondiente, según sea calculado por el Banco.
- (g) Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Moneda estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.03(b) de estas Normas Generales. Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Tasa de Interés estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.04(b) de estas Normas Generales.
- (h) El Cronograma de Amortización resultante de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés determinado en la Carta Notificación de Conversión no podrá ser modificado posteriormente durante el Plazo de Conversión, salvo que el Banco acepte lo contrario.
- (i) Salvo que el Banco acepte lo contrario, una Conversión de Tasa de Interés con respecto a montos que han sido previamente objeto de una Conversión de Moneda, sólo podrá efectuarse: (i) sobre la totalidad del Saldo Deudor asociado a dicha Conversión de Moneda; y (ii) por un plazo igual al plazo remanente de la respectiva Conversión de Moneda.

ARTÍCULO 5.03. Conversión de Moneda por Plazo Total o Plazo Parcial. (a)

El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda por Plazo Total o una Conversión de Moneda por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Moneda por Plazo Total y la Conversión de Moneda por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final

de Amortización. No obstante si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión de Moneda tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá, en ningún momento, exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original, teniendo en cuenta los tipos de cambio establecidos en la Carta Notificación de Conversión.

(c) En caso de una Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización correspondiente al Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual deberá corresponder a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Moneda.

(d) Antes del vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar al Banco una de las siguientes opciones:

- (i) La realización de una nueva Conversión de Moneda, previa presentación de una nueva Carta Solicitud de Conversión dentro de un período no menor a quince (15) Días Hábiles antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Esta nueva Conversión de Moneda tendrá la limitación adicional de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización no deberá exceder, en ningún momento, el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización solicitado en la Conversión de Moneda por Plazo Parcial original. Si fuese viable, sujeto a condiciones de mercado, efectuar una nueva Conversión, el Saldo Deudor del monto originalmente convertido seguirá denominado en la Moneda Convertida, aplicándose la nueva Tasa Base de Interés, que refleje las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de ejecución de la nueva Conversión.
- (ii) El pago anticipado del Saldo Deudor del monto convertido, mediante solicitud por escrito al Banco, por lo menos, treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Este pago se realizará en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial en la Moneda de

Liquidación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) Para efectos de lo previsto en el literal (d) de este Artículo 5.03, el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda será automáticamente convertido a Dólares al vencimiento de la respectiva Conversión de Moneda por Plazo Parcial y estará sujeto a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de las Normas Generales: (i) si el Banco no pudiese efectuar una nueva Conversión; o (ii) si quince (15) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Banco no recibiese una solicitud del Prestatario en los términos previstos en el literal (d) de este Artículo 5.03; o (iii) si en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario no hubiese efectuado el pago anticipado que había solicitado.

(f) En el caso de que el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda sea convertido a Dólares de acuerdo con lo previsto en el literal (e) anterior, el Banco deberá poner en conocimiento del Prestatario y del Garante, si lo hubiere, al final del plazo de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, los montos convertidos a Dólares, así como el tipo de cambio correspondiente de acuerdo con las condiciones prevalecientes del mercado, según lo determine el Agente de Cálculo.

(g) El Saldo Deudor convertido a Dólares podrá ser objeto de una nueva solicitud de Conversión de Moneda, sujeto a lo estipulado en este Capítulo V.

(h) Al vencimiento de una Conversión de Moneda por Plazo Total, el Prestatario deberá pagar íntegramente el Saldo Deudor del monto convertido en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales, no pudiendo solicitar una nueva Conversión de Moneda.

(i) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Moneda, el Prestatario recibirá del Banco o alternatively pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento, o cualquier cobertura relacionada, asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Moneda. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.04. Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o Plazo Parcial. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o una Conversión de Tasa Interés por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total y la Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá, en ningún momento, exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original.

(c) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización para el Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual corresponderá a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Tasa de Interés.

(d) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, la Tasa de Interés aplicable a los Saldos Deudores al vencimiento de dicha Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial, será la establecida en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. Las Conversiones de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre Saldos Deudores denominados en moneda distinta del Dólar estarán sujetas al requisito previsto en el Artículo 5.02(g) y, por lo tanto, tendrán el mismo tratamiento relativo al vencimiento del Plazo de Conversión de las Conversiones de Moneda por Plazo Parcial previsto en el Artículo 5.03(d) de estas Normas Generales.

(e) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario recibirá del Banco o, alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento, o cualquier cobertura relacionada, asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Tasa de Interés. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.05. Pagos de cuotas de amortización e intereses en caso de Conversión de Moneda. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.07 de estas Normas Generales, en los casos en que ha habido una Conversión de Moneda, los pagos de cuotas de amortización e intereses de los montos convertidos se efectuarán en la Moneda de Liquidación. En caso de que la Moneda de Liquidación sea Dólares, se aplicará el Tipo de Cambio de Valuación vigente en la Fecha de Valuación de Pago para la respectiva fecha de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la Carta Notificación de Conversión.

ARTÍCULO 5.06. Terminación anticipada de una Conversión. El Prestatario podrá solicitar por escrito la terminación anticipada de una Conversión la cual estará sujeta a que el Banco pueda terminar su captación de financiamiento correspondiente o la cobertura relacionada. En ese caso, el Prestatario recibirá del Banco o, alternativamente, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia, incluido cualquier pago resultante de la terminación anticipada de una cobertura de productos básicos, o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar su captación de financiamiento correspondiente o cualquier cobertura relacionada, según lo determine el Agente de Cálculo. Si se tratase de un costo, el Prestatario pagará prontamente el monto correspondiente al Banco. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco por concepto de, entre otros, comisiones o primas adeudadas.

ARTÍCULO 5.07. Comisiones de transacción aplicables a Conversiones. (a) Las comisiones de transacción aplicables a las Conversiones efectuadas bajo este Contrato serán las que el Banco determine periódicamente. Cada Carta Notificación de Conversión indicará, si la hubiere, la comisión de transacción que el Prestatario estará obligado a pagar al Banco en relación con la ejecución de la respectiva Conversión, la cual se mantendrá vigente durante el Plazo de Conversión de dicha Conversión.

(b) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Moneda: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la Moneda Convertida desde la Fecha de Conversión (inclusive) sobre el Saldo Deudor de dicha Conversión de Moneda; y (iii) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(c) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Tasa de Interés: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de

Tasa de Interés; (iii) se devengará desde Fecha de Conversión (inclusive) sobre el Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; y (iv) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de las comisiones de transacción señaladas en los literales (b) y (c) anteriores, en el caso de Conversiones de Moneda o Conversiones de Tasa de Interés que contemplen Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés, se aplicará una comisión de transacción por concepto de dicho Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, la cual: (i) se denominará en la misma moneda del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés; y (ii) se cancelará mediante un único pago en la Moneda de Liquidación, en la primera fecha de pago de intereses, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Productos Básicos: (i) será expresada en forma de puntos básicos; (ii) se calculará sobre la base de la Cantidad Nocial multiplicada por el precio de cierre del producto básico en la Fecha de Conversión de Productos Básicos según el Índice del Producto Básico Subyacente; y (iii) se pagará en Dólares, en un único pago por adelantado o en cuotas, según ello sea acordado entre el Banco y el Prestatario y se especifique en la Carta Notificación de Conversión. En ningún caso el Prestatario pagará dicha comisión al Banco después de la Fecha de Vencimiento de la Conversión de Productos Básicos o, si fuera el caso, de la fecha en que la Conversión de Productos Básicos sea terminada anticipadamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

(f) En caso de terminación anticipada de una Conversión de Productos Básicos, se aplicará una comisión de transacción adicional, que: (i) será expresada en forma de puntos básicos; (ii) se calculará sobre la base de la Cantidad Nocial multiplicada por el precio de cierre del producto básico en la fecha de la terminación anticipada de acuerdo con el Índice del Producto Básico Subyacente; y (iii) se pagará en Dólares, como un único pago, prontamente una vez ocurrida la terminación.

ARTÍCULO 5.08. Gastos de fondeo y primas o descuentos asociados a una Conversión. (a) En el supuesto que el Banco utilice su costo efectivo de captación de financiamiento para determinar la Tasa Base de Interés, el Prestatario estará obligado a pagar las comisiones y otros gastos de captación en que haya incurrido el Banco. Adicionalmente, cualesquiera primas o descuentos relacionados con la

captación de financiamiento, serán pagados o recibidos por el Prestatario, según sea el caso. Estos gastos y primas o descuentos se especificarán en la Carta Notificación de Conversión.

(b) Cuando la Conversión se efectúe con ocasión de un desembolso, el monto a ser desembolsado al Prestatario deberá ser ajustado para deducir o agregar cualquier monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior.

(c) Cuando la Conversión se realice sobre Saldo Deudores, el monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior, deberá ser pagado por el Prestatario o por el Banco, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha de la Conversión.

ARTÍCULO 5.09. Primas pagaderas por Topes (caps) de Tasa de Interés o Bandas (collar) de Tasa de Interés.

(a) Además de las comisiones de transacción pagaderas de acuerdo con el Artículo 5.07 de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés solicitado por el Prestatario, equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte, si la hubiere, como resultado de la compra del Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés. El pago de dicha prima deberá efectuarse (i) en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, o en su equivalente en Dólares, al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, debiendo ser aquella tasa de cambio que se determine al momento de la captación del financiamiento del Banco o de la ejecución de la cobertura relacionada; y (ii) en un pago único en una fecha acordada entre las Partes, pero, en ningún caso, después de treinta (30) días de la Fecha de Conversión; salvo si es operativamente posible para el Banco, éste acepte un mecanismo de pago diferente.

(b) Si el Prestatario solicitase una Banda (*collar*) de Tasa de Interés, podrá solicitar que el Banco establezca el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés para garantizar que la prima correspondiente a dicho límite inferior sea igual a la prima correspondiente al límite superior y de esta forma establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés sin costo (*zero cost collar*). Si el Prestatario optase por determinar los límites superior e inferior, la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés se compensará con la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. No obstante, la

prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés no podrá, en ningún caso, exceder la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. En consecuencia, durante el Plazo de Ejecución, el Banco podrá reducir el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés a efectos de que la prima sobre éste no exceda la prima sobre el límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

ARTÍCULO 5.10. Primas en relación con una Conversión de Productos Básicos. En adición a las comisiones de transacción pagaderas de conformidad con el Artículo 5.07 de estas Normas Generales, pero sujeto al Artículo 5.01(e) de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte para efectuar una cobertura de productos básicos relacionada. Dicha prima se deberá pagar en Dólares, en un único pago por adelantado o en cuotas, según ello sea acordado entre el Banco y el Prestatario, y especificado en la Carta Notificación de Conversión. El Banco podrá aceptar mecanismos de pago alternativos, como expresar la prima en forma de puntos básicos por año, en cuyo caso se pagará junto con los intereses en cada fecha de pago de intereses. En ningún caso el Prestatario pagará dicha comisión al Banco después de la Fecha de Vencimiento de la Conversión de Productos Básicos o, si fuera el caso, de la fecha en que la Conversión de Productos Básicos sea terminada anticipadamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.11. Conversión de Productos Básicos. Cada Conversión de Productos Básicos se ejecutará de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- (a) Cada Conversión de Productos Básicos estará relacionada con una Opción de Venta de Productos Básicos o con una Opción de Compra de Productos Básicos (cada una de ellas denominada una "Opción de Productos Básicos"). Una Opción de Productos Básicos implica el otorgamiento por parte del Banco al Prestatario del derecho, a ser ejercido según lo dispuesto en este Artículo 5.11, a que el Banco le pague el Monto de Liquidación en Efectivo, si lo hubiera, en la Fecha de Liquidación de Conversión de Productos Básicos.
- (b) Si, en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos bajo una Opción de Compra de Productos Básicos, el Precio Especificado excede el Precio de Ejercicio, el "Monto de Liquidación en Efectivo" será igual al producto de (i) el exceso del Precio

Especificado sobre el Precio de Ejercicio multiplicado por (ii) la Cantidad Nocial de dicha Opción de Producto Básico. De lo contrario, el "Monto de Liquidación en Efectivo" para dicha Opción de Compra de Productos Básicos será cero.

- (c) Si, en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos bajo una Opción de Venta de Productos Básicos, el Precio de Ejercicio excede el Precio Especificado, el "Monto de Liquidación en Efectivo" será igual al producto de (i) el exceso del Precio de Ejercicio sobre el Precio Especificado multiplicado por (ii) la Cantidad Nocial de dicha Opción de Producto Básico. De lo contrario, el "Monto de liquidación en Efectivo" para dicha Opción de Venta de Productos Básicos será cero.
- (d) En caso de que la Conversión de Productos Básicos se refiera a un Tipo de Opción binaria, el "Monto de Liquidación en Efectivo" se determinará con base en una fórmula a ser especificada en la Carta Notificación de Conversión (Artículo 5.01(b)(iv)(I) de estas Normas Generales).
- (e) En la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, el Banco determinará y notificará al Prestatario el Monto de Liquidación en Efectivo. Si el Monto de Liquidación en Efectivo es mayor a cero, el Banco pagará dicho monto al Prestatario en la Fecha de Liquidación de la Conversión de Productos Básicos. En el caso de que un préstamo otorgado al Prestatario, o garantizado por el Prestatario, esté atrasado por más de treinta (30) días, el Banco podrá deducir del Monto de Liquidación en Efectivo todos los montos adeudados y pagaderos por el Prestatario al Banco bajo cualquier préstamo otorgado al Prestatario, o garantizado por el Prestatario, que se encuentre atrasado por cualquier período de tiempo, ya sea por más o por menos de treinta (30) días.
- (f) Si, en la fecha correspondiente, el Prestatario no realizase el pago de alguna prima pagadera en virtud de una Conversión de Productos Básicos, y dicho incumplimiento no se subsanase en un plazo razonable, el Banco podrá, mediante notificación por escrito al Prestatario, rescindir la Opción de Productos Básicos relacionada, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar el Banco un monto, a ser determinado por el Banco, equivalente a los costos a ser incurridos por éste como resultado de revertir o reasignar cualquier cobertura

de productos básicos relacionada. Alternativamente, el Banco podrá optar por no rescindir la Opción de Productos Básicos, en cuyo caso, cualquier Monto de Liquidación en Efectivo resultante en una Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos será aplicado según lo dispuesto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.12. Eventos de interrupción de las cotizaciones. Las partes reconocen que los pagos hechos por el Prestatario, tanto de amortización como de intereses, de los montos que han sido objeto de una Conversión, deben, en todo momento, mantenerse vinculados con la correspondiente captación del financiamiento del Banco en relación con pagos asociados a dicha Conversión. Por lo tanto, las Partes convienen que, no obstante la ocurrencia de cualquier evento de interrupción que materialmente afecte los diversos tipos de cambio, las tasas de interés e índice de ajuste de inflación utilizados en este Contrato, si lo hubiere, o las Cartas Notificación de Conversión, los pagos del Prestatario continuarán vinculados a dicha captación del financiamiento del Banco. Con el fin de obtener y mantener esa vinculación bajo dichas circunstancias, las partes expresamente acuerdan que el Agente de Cálculo, actuando de buena fe y de una manera comercialmente razonable, tratando de reflejar la correspondiente captación del financiamiento del Banco, determinará la aplicabilidad tanto: (a) de dichos eventos de interrupción; y (b) de la tasa o el índice de reemplazo aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.13. Cancelación y reversión de la Conversión de Moneda. Si, luego de la fecha de suscripción del presente Contrato, se promulga, se emite o se produce un cambio en una ley, decreto u otra norma legal aplicable, o bien, se promulga, se emite o se produce un cambio en la interpretación de una ley, decreto u otra norma legal vigente al momento de la suscripción del presente Contrato, que, conforme el Banco razonablemente lo determine, le impida al Banco continuar manteniendo total o parcialmente su financiamiento en la Moneda Convertida por el plazo remanente y en los mismos términos de la Conversión de Moneda respectiva, el Prestatario, previa notificación por parte del Banco, tendrá la opción de redenominar a Dólares el Saldo Deudor objeto de la Conversión de Moneda a la tasa de cambio aplicable en ese momento, conforme ésta sea determinada por el Agente de Cálculo. Dicho Saldo Deudor quedará sujeto al Cronograma de Amortización que había sido acordado para dicha Conversión de Moneda y a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. En su defecto, el Prestatario podrá pagar anticipadamente al Banco todas las sumas que adeude en la Moneda Convertida, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.08 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.14. Ganancias o costos asociados a la redenominación a Dólares. En caso de que el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, decida redenominar el Saldo Deudor objeto de una Conversión de Moneda a Dólares de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.13 anterior, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualesquiera ganancias o costos determinados por el Agente de Cálculo, hasta la fecha de redenominación a Dólares, asociados con variaciones en las tasas de interés, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la redenominación. Cualquier ganancia asociada a dicha conversión a ser recibida por el Prestatario, será primeramente aplicada a cualquier monto vencido pendiente de pago al Banco por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.15. Retraso en el pago en caso de Conversión de Moneda. El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, cualesquiera cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión y cualesquiera primas pagaderas al Banco en virtud del Artículo 5.09 en Moneda distinta al Dólar, facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en la Moneda Convertida determinada por el Agente de Cálculo, más un margen de 100 puntos básicos (1%) sobre el total de las sumas en atraso, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicho atraso.

ARTÍCULO 5.16. Costos adicionales en caso de Conversiones. Si una acción u omisión del Prestatario o el Garante, si lo hubiere, incluyendo: (a) falta de pago en las fechas de vencimiento de montos de capital, intereses y comisiones relacionados con una Conversión; (b) revocación de o cambio en los términos contenidos en una Carta Solicitud de Conversión; (c) incumplimiento de un pago anticipado parcial o total del Saldo Deudor en la Moneda Convertida, previamente solicitado por el Prestatario por escrito; (d) un cambio en las leyes o regulaciones que tengan un impacto en el mantenimiento del total o una parte del Préstamo en los términos acordados de una Conversión; o (e) otras acciones no descritas anteriormente; resulta para el Banco en costos adicionales a los descritos en este Contrato, el Prestatario deberá pagar al Banco aquellas sumas, determinadas por el Agente de Cálculo, que aseguren un pleno traspaso de los costos incurridos.

CAPÍTULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTÍCULO 6.01. Sistemas de gestión financiera y control interno. (a) El Prestatario se compromete a mantener o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor

y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, mantengan controles internos tendientes a asegurar razonablemente, que: (i) los recursos del Proyecto sean utilizados para los propósitos de este Contrato, con especial atención a los principios de economía y eficiencia; (ii) los activos del Proyecto sean adecuadamente salvaguardados; (iii) las transacciones, decisiones y actividades del Proyecto sean debidamente autorizadas y ejecutadas de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y de cualquier otro contrato relacionado con el Proyecto; y (iv) las transacciones sean apropiadamente documentadas y sean registradas de forma que puedan producirse informes y reportes oportunos y confiables.

(b) El Prestatario se compromete a mantener y a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, mantengan un sistema de gestión financiera aceptable y confiable que permita oportunamente, en lo que concierne a los recursos del Proyecto: (i) la planificación financiera; (ii) el registro contable, presupuestario y financiero; (iii) la administración de contratos; (iv) la realización de pagos; y (v) la emisión de informes de auditoría financiera y de otros informes relacionados con los recursos del Préstamo, del Aporte Local y de otras fuentes de financiamiento del Proyecto, si fuera el caso.

(c) El Prestatario se compromete a conservar y a que el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, según corresponda, conserven los documentos y registros originales del Proyecto por un período mínimo de tres (3) años después del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o cualquiera de sus extensiones. Estos documentos y registros deberán ser adecuados para: (i) respaldar las actividades, decisiones y transacciones relativas al Proyecto, incluidos todos los gastos incurridos; y (ii) evidenciar la correlación de gastos incurridos con cargo al Préstamo con el respectivo desembolso efectuado por el Banco.

(d) El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, incluyan, en los documentos de licitación, las solicitudes de propuestas y en los contratos financiados con recursos del Préstamo, que éstos respectivamente celebren, una disposición que exija a los proveedores de bienes o servicios, contratistas, subcontratistas, consultores y sus representantes, miembros del personal, subconsultores, subcontratistas, o concesionarios, que contraten, conservar los documentos y registros relacionados con actividades financiadas con recursos del Préstamo por un período de siete (7) años luego de terminado el trabajo contemplado en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 6.02. Aporte Local. El Prestatario se compromete a contribuir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor contribuya, de forma oportuna el Aporte Local. Si a la fecha de aprobación del Préstamo por el Banco se hubiere determinado la necesidad de Aporte Local, el monto estimado de dicho Aporte Local será el que se establece en las Estipulaciones Especiales. La estimación o la ausencia de estimación del Aporte Local no implica una limitación o reducción de la obligación de aportar oportunamente todos los recursos adicionales que sean necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto.

ARTÍCULO 6.03. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario se compromete a ejecutar el Proyecto o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lo ejecute, de acuerdo con los objetivos del mismo, con la debida diligencia, en forma económica, financiera, administrativa y técnicamente eficiente y de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos pertinentes al Proyecto que el Banco apruebe. Asimismo, el Prestatario conviene en que todas las obligaciones a su cargo o, en su caso, a cargo del Organismo Ejecutor, deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco apruebe, y todo cambio sustancial en contratos financiados con recursos del Préstamo, requieren el consentimiento escrito del Banco.

(c) En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de este Contrato y cualquier plan, especificación, calendario de inversiones, presupuesto, reglamento u otro documento pertinente al Proyecto que el Banco apruebe, las disposiciones de este Contrato prevalecerán sobre dichos documentos.

ARTÍCULO 6.04. Selección y contratación de obras y servicios diferentes de consultoría, adquisición de bienes y selección y contratación de servicios de consultoría. (a) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, el Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, lleven a cabo la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría, así como la adquisición de bienes, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Adquisiciones y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco, y la selección y contratación de servicios de consultoría, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Consultores y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. El Prestatario declara conocer las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores y, en su caso, se

compromete a poner dichas Políticas en conocimiento del Organismo Ejecutor, de la Agencia de Contrataciones y de la agencia especializada.

(b) Cuando el Banco haya validado algún sistema o subsistema del país miembro del Banco donde se ejecutará el Proyecto el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá llevar a cabo las adquisiciones y contrataciones financiadas total o parcialmente con recursos del Préstamo utilizando dichos sistemas o subsistemas de acuerdo con los términos de la validación del Banco y la legislación y procesos aplicables validados. Los términos de dicha validación serán notificados por escrito por el Banco al Prestatario y al Organismo Ejecutor. El uso del sistema o subsistema del país podrá ser suspendido por el Banco cuando, a criterio de éste, se hayan suscitado cambios a los parámetros o prácticas con base en los cuales los mismos han sido validados por el Banco, y mientras el Banco no haya determinado si dichos cambios son compatibles con las mejores prácticas internacionales. Durante dicha suspensión, se aplicarán las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores del Banco. El Prestatario se compromete a comunicar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor comunique al Banco cualquier cambio en la legislación o procesos aplicables validados. El uso de sistema de país o subsistema de país no dispensa la aplicación de las disposiciones previstas en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores, incluyendo el requisito de que las adquisiciones y contrataciones correspondientes consten en el Plan de Adquisiciones y se sujeten a las demás condiciones de este Contrato. Las disposiciones de la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores se aplicarán a todos los contratos, independientemente de su monto o método de contratación. El Prestatario se compromete a incluir, o en su caso que el Organismo Ejecutor incluya en los documentos de licitación, los contratos, así como los instrumentos empleados en los sistemas electrónicos o de información (en soporte físico o electrónico), disposiciones destinadas a asegurar la aplicación de lo establecido en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores, incluyendo las disposiciones de Prácticas Prohibidas.

(c) El Prestatario se compromete a actualizar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga actualizado, el Plan de Adquisiciones y lo actualice, al menos, anualmente o con mayor frecuencia, según las necesidades del Proyecto. Cada versión actualizada de dicho Plan de Adquisiciones deberá ser sometida a la revisión y aprobación del Banco.

(d) El Banco realizará la revisión de los procesos de selección, contratación y adquisición, según lo establecido en el Plan de Adquisiciones. En

cualquier momento durante la ejecución del Proyecto, el Banco podrá cambiar la modalidad de revisión de dichos procesos, informando previamente al Prestatario o al Organismo Ejecutor. Los cambios aprobados por el Banco deberán ser reflejados en el Plan de Adquisiciones.

ARTÍCULO 6.05. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán utilizarse exclusivamente para los fines del Proyecto.

ARTÍCULO 6.06. Salvaguardias ambientales y sociales. (a) El Prestatario se compromete a llevar a cabo la ejecución (preparación, construcción y operación) de las actividades comprendidas en el Proyecto o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor las lleve a cabo, en forma consistente con las políticas ambientales y sociales del Banco, según las disposiciones específicas sobre aspectos ambientales y sociales que se incluyan en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

(b) El Prestatario se compromete a informar inmediatamente al Banco, o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe al Banco, la ocurrencia de cualquier incumplimiento de los compromisos ambientales y sociales establecidos en las Estipulaciones Especiales.

(c) El Prestatario se compromete a implementar o, de ser el caso, a que el Organismo Ejecutor implemente un plan de acción correctivo, acordado con el Banco, para mitigar, corregir y compensar las consecuencias adversas que puedan derivarse de incumplimientos en la implementación de los compromisos ambientales y sociales establecidos en las Estipulaciones Especiales.

(d) El Prestatario se compromete a permitir que el Banco, por sí o mediante la contratación de servicios de consultoría, lleve a cabo actividades de supervisión, incluyendo auditorías ambientales y sociales del Proyecto, a fin de confirmar el cumplimiento de los compromisos ambientales y sociales incluidos en las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 6.07. Gastos inelegibles para el Proyecto. En el evento que el Banco determine que un gasto efectuado no cumple con los requisitos para ser considerado un Gasto Elegible o Aporte Local, el Prestatario se compromete a tomar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor tome, las acciones necesarias para rectificar la situación, según lo requerido por el Banco y sin perjuicio de las demás medidas previstas que el Banco pudiere ejercer en virtud de este Contrato.

CAPÍTULO VII

Supervisión y evaluación del Proyecto

ARTÍCULO 7.01. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario se compromete a permitir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, permitan al Banco, sus investigadores, representantes, auditores o expertos contratados por el mismo, inspeccionar en cualquier momento el Proyecto, las instalaciones, el equipo y los materiales correspondientes, así como los sistemas, registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. Asimismo, el Prestatario se compromete a que sus representantes o, en su caso, los representantes del Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, presten la más amplia colaboración a quienes el Banco envíe o designe para estos fines. Todos los costos relativos al transporte, remuneración y demás gastos correspondientes a estas inspecciones serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario se compromete a proporcionar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, proporcionen al Banco la documentación relativa al Proyecto que el Banco solicite, en forma y tiempo satisfactorios para el Banco. Sin perjuicio de las medidas que el Banco pueda tomar en virtud del presente Contrato, en caso de que la documentación no esté disponible, el Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, presente al Banco una declaración en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, incluyan, en los documentos de licitación, las solicitudes de propuestas y convenios relacionados con la ejecución del Préstamo que el Prestatario, Organismo Ejecutor o Agencia de Contrataciones celebren, una disposición que: (i) permita al Banco, a sus investigadores, representantes, auditores o expertos, revisar cuentas, registros y otros documentos relacionados con la presentación de propuestas y con el cumplimiento del contrato o convenio; y (ii) establezca que dichas cuentas, registros y documentos podrán ser sometidos al dictamen de auditores designados por el Banco.

ARTÍCULO 7.02. Planes e informes. Para permitir al Banco la supervisión del progreso en la ejecución del Proyecto y el alcance de sus resultados, el Prestatario se compromete a:

- (a) Presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor le presente, la información, los planes, informes y otros documentos, en la forma y con el contenido que el Banco razonablemente solicite basado en el progreso del Proyecto y su nivel de riesgo.
- (b) Cumplir y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor cumpla, con las acciones y compromisos establecidos en dichos planes, informes y otros documentos acordados con el Banco.
- (c) Informar y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe, al Banco cuando se identifiquen riesgos o se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras o dificultades en la ejecución del Proyecto.
- (d) Informar y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe, al Banco dentro de un plazo máximo de treinta (30) días de la iniciación de cualquier proceso, reclamo, demanda o acción judicial, arbitral o administrativo relacionado con el Proyecto, y mantener y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga al Banco informado del estado de los mismos.

ARTÍCULO 7.03. Informes de Auditoría Financiera Externa y otros informes financieros. (a) Salvo que en las Estipulaciones Especiales se establezca lo contrario, el Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco, los informes de auditoría financiera externa y otros informes identificados en las Estipulaciones Especiales, dentro del plazo de ciento veinte (120) días, siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal del Proyecto durante el Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones, y dentro del plazo de ciento veinte (120) días siguientes a la fecha del último desembolso.

(b) Adicionalmente, el Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco, otros informes financieros, en la forma, con el contenido y la frecuencia en que el Banco razonablemente les solicite durante la ejecución del Proyecto cuando, a juicio del Banco, el análisis del nivel de riesgo fiduciario, la complejidad y la naturaleza del Proyecto lo justifiquen.

(c) Cualquier auditoría externa que se requiera en virtud de lo establecido en este Artículo y las disposiciones correspondientes de las Estipulaciones Especiales, deberá ser realizada por auditores externos previamente aceptados por el Banco o una entidad superior de fiscalización previamente aceptada por el Banco, de conformidad con estándares y principios de auditoría aceptables al Banco. El Prestatario autoriza y, en su caso, se compromete a que el Organismo Ejecutor autorice, a la entidad superior de fiscalización o a los auditores externos a proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarles, en relación con los informes de auditoría financiera externa.

(d) El Prestatario se compromete a seleccionar y contratar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor seleccione y contrate, los auditores externos referidos en el literal (c) anterior, de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia previamente acordados con el Banco. El Prestatario, además, se compromete a proporcionar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor proporcione al Banco la información relacionada con los auditores independientes contratados que éste le solicitare.

(e) En el caso en que cualquier auditoría externa que se requiera en virtud de lo establecido en este Artículo y las disposiciones correspondientes de las Estipulaciones Especiales esté a cargo de una entidad superior de fiscalización y ésta no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos, durante el período y con la frecuencia estipulados en este Contrato, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, seleccionará y contratará los servicios de auditores externos aceptables al Banco, de conformidad con lo indicado en los incisos (c) y (d) de este Artículo.

(f) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Banco, en forma excepcional, podrá seleccionar y contratar los servicios de auditores externos para auditar los informes de auditoría financiera previstos en el Contrato cuando: (i) del resultado del análisis de costo-beneficio efectuado por el Banco, se determine que los beneficios de que el Banco realice dicha contratación superen los costos; (ii) exista un acceso limitado a los servicios de auditoría externa en el país; o (iii) existan circunstancias especiales que justifiquen que el Banco seleccione y contrate dichos servicios.

(g) El Banco se reserva el derecho de solicitar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, la realización de auditorías externas diferentes de la financiera o trabajos relacionados con la auditoría de proyectos, del Organismo Ejecutor y de entidades relacionadas, del sistema de información

financiera y de las cuentas bancarias del Proyecto, entre otras. La naturaleza, frecuencia, alcance, oportunidad, metodología, tipo de normas de auditoría aplicables, informes, procedimientos de selección de los auditores y términos de referencia para las auditorías serán establecidos de común acuerdo entre las Partes.

CAPÍTULO VIII
Suspensión de desembolsos, vencimiento anticipado
y cancelaciones parciales

ARTÍCULO 8.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, en la devolución de recursos del Préstamo utilizados para gastos no elegibles, o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluido otro Contrato de Préstamo o un Contrato de Derivados.
- (b) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación de pago estipulada en el Contrato de Garantía, en cualquier otro contrato suscrito entre el Garante, como Garante y el Banco o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco.
- (c) El incumplimiento por parte del Prestatario, del Garante, si lo hubiere, o del Organismo Ejecutor, en su caso, de cualquier otra obligación estipulada en cualquier contrato suscrito con el Banco para financiar el Proyecto, incluido este Contrato, el Contrato de Garantía, o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco, así como, en su caso, el incumplimiento por parte del Prestatario o del Organismo Ejecutor de cualquier contrato suscrito entre éstos para la ejecución del Proyecto.
- (d) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (e) Cuando, a juicio del Banco, el objetivo del Proyecto o el Préstamo pudieren ser afectados desfavorablemente o la ejecución del Proyecto pudiere resultar improbable como consecuencia de: (i)

cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso; o (ii) cualquier modificación o enmienda de cualquier condición cumplida antes de la aprobación del Préstamo por el Banco, que hubiese sido efectuada sin la conformidad escrita del Banco.

- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco: (i) haga improbable que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante, en su caso, cumpla con las obligaciones establecidas en este Contrato o las obligaciones de hacer del Contrato de Garantía, respectivamente; o (ii) impida alcanzar los objetivos de desarrollo del Proyecto.
- (g) Cuando el Banco determine que un empleado, agente o representante del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor o de la Agencia de Contrataciones, ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto.

ARTÍCULO 8.02. Vencimiento anticipado o cancelaciones de montos no desembolsados. El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá declarar vencida y pagadera de inmediato una parte o la totalidad del Préstamo, con los intereses, comisiones y cualesquiera otros cargos devengados hasta la fecha del pago, y podrá cancelar la parte no desembolsada del Préstamo, si:

- (a) alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días.
- (b) surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias previstas en los incisos (e) y (f) del Artículo anterior y el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, no presenten al Banco aclaraciones o informaciones adicionales que el Banco considere necesarias.
- (c) el Banco, de conformidad con sus procedimientos de sanciones, determina que cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes,

ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto sin que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, hayan tomado las medidas correctivas adecuadas (incluida la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.

- (d) el Banco, en cualquier momento, determina que una adquisición de bienes o una contratación de obra o de servicios diferentes de consultoría o servicios de consultoría se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato. En este caso, la declaración de cancelación o de vencimiento anticipado corresponderá a la parte del Préstamo destinada a dicha adquisición o contratación.

ARTÍCULO 8.03. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuyo caso sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

ARTÍCULO 8.04. Desembolsos no afectados. No obstante lo dispuesto en los Artículos 8.01 y 8.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de los recursos del Préstamo que: (a) se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable; (b) el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, para pagar Gastos Elegibles directamente al respectivo proveedor; y (c) sean para pagar al Banco, conforme a las instrucciones del Prestatario.

CAPÍTULO IX **Prácticas Prohibidas**

ARTÍCULO 9.01. Prácticas Prohibidas. (a) En adición a lo establecido en los Artículos 8.01(g) y 8.02(c) de estas Normas Generales, si el Banco, de conformidad con sus procedimientos de sanciones, determina que cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios,

concesionarios, intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con la ejecución del Proyecto, podrá tomar las medidas contempladas en los procedimientos de sanciones del Banco vigentes a la fecha del presente Contrato o las modificaciones a los mismos que el Banco apruebe de tiempo en tiempo y ponga en conocimiento del Prestatario, entre otras:

- (i) Negarse a financiar los contratos para la adquisición de bienes o la contratación de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría.
 - (ii) Declarar una contratación no elegible para financiamiento del Banco cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor u Organismo Contratante no ha tomado las medidas correctivas adecuadas (lo que incluye, entre otras cosas, la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.
 - (iii) Emitir una amonestación a la firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, en formato de una carta formal de censura por su conducta.
 - (iv) Declarar a la firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, inelegible, en forma permanente o temporal, para participar en actividades financiadas por el Banco, ya sea directamente como contratista o proveedor o, indirectamente, en calidad de subconsultor, subcontratista o proveedor de bienes, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría.
 - (v) Imponer multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones llevadas a cabo en relación con la comisión de la Práctica Prohibida.
- (b) Lo dispuesto en el Artículo 8.01(g) y en el Artículo 9.01(a)(i) se aplicará también en casos en los que se haya suspendido temporalmente la elegibilidad de la Agencia de Contrataciones, de cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas,

subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) para participar de una licitación u otro proceso de selección para la adjudicación de nuevos contratos en espera de que se adopte una decisión definitiva en relación con una investigación de una Práctica Prohibida.

(c) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente será de carácter público, salvo en los casos de amonestación privada.

(d) Cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) podrán ser sancionados por el Banco de conformidad con lo dispuesto en acuerdos suscritos entre el Banco y otras instituciones financieras internacionales concernientes al reconocimiento recíproco de decisiones en materia de inhabilitación. Para efectos de lo dispuesto en este literal (d), "sanción" incluye toda inhabilitación permanente o temporal, imposición de condiciones para la participación en futuros contratos o adopción pública de medidas en respuesta a una contravención del marco vigente de una institución financiera internacional aplicable a la resolución de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas.

(e) Cuando el Prestatario adquiera bienes o contrate obras o servicios diferentes de consultoría directamente de una agencia especializada en el marco de un acuerdo entre el Prestatario y dicha agencia especializada, todas las disposiciones contempladas en este Contrato relativas a sanciones y Prácticas Prohibidas se aplicarán íntegramente a los solicitantes, oferentes, proveedores de bienes y sus representantes, contratistas, consultores, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de servicios, concesionarios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) o cualquier otra entidad que haya suscrito contratos con dicha agencia especializada para la provisión de bienes, obras o servicios distintos de los servicios de consultoría en conexión con actividades financiadas por el Banco. El Prestatario se compromete a adoptar o, en su caso, que el Organismo Ejecutor adopte, en caso de que sea requerido por el Banco, recursos tales como la suspensión o la rescisión del contrato correspondiente. El Prestatario se compromete a que los contratos que suscriba con agencias especializadas incluirán disposiciones requiriendo que éstas conozcan la lista de

firmas e individuos declarados inelegibles de forma temporal o permanente por el Banco para participar de una adquisición o contratación financiada total o parcialmente con recursos del Préstamo. En caso de que una agencia especializada suscriba un contrato o una orden de compra con una firma o individuo declarado inelegible de forma temporal o permanente por el Banco en la forma indicada en este Artículo, el Banco no financiará tales contratos o gastos y se acogerá a otras medidas que considere convenientes.

CAPÍTULO X

Disposición sobre gravámenes y exenciones

ARTÍCULO 10.01. Compromiso sobre gravámenes. El Prestatario se compromete a no constituir ningún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa sin constituir, al mismo tiempo, un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 10.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que el capital, los intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como cualquier otro pago por gastos o costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO XI

Disposiciones varias

ARTÍCULO 11.01. Cesión de derechos. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco notificará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) El Banco podrá ceder participaciones en relación con saldos desembolsados o saldos que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario y del Garante, si lo hubiere, ceder, en todo o en parte, el saldo no desembolsado del Préstamo a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la parte sujeta a cesión será denominada en términos de un número fijo de unidades de la Moneda de Aprobación o de unidades de Dólares. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, el Banco podrá establecer para dicha parte sujeta a cesión, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato.

ARTÍCULO 11.02. Modificaciones y dispensas contractuales. Cualquier modificación o dispensa a las disposiciones de este Contrato deberá ser acordada por escrito entre las Partes, y contar con la anuencia del Garante, si lo hubiere y en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 11.03. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrá ser interpretado como renuncia a tales derechos, ni como una aceptación tácita de hechos, acciones o circunstancias habilitantes de su ejercicio.

ARTÍCULO 11.04. Extinción. (a) El pago total del capital, intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como de los demás gastos, costos y pagos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven, con excepción de aquéllas referidas en el inciso (b) de este Artículo.

(b) Las obligaciones que el Prestatario adquiere en virtud de este Contrato en materia de Prácticas Prohibidas y otras obligaciones relacionadas con

las políticas operativas del Banco, permanecerán vigentes hasta que dichas obligaciones hayan sido cumplidas a satisfacción del Banco.

ARTÍCULO 11.05. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

ARTÍCULO 11.06. Divulgación de información. El Banco podrá divulgar este Contrato y cualquier información relacionada con el mismo de acuerdo con su política de acceso a información vigente al momento de dicha divulgación.

CAPÍTULO XII **Procedimiento arbitral**

ARTÍCULO 12.01. Composición del tribunal. (a) El tribunal de arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Presidente", por acuerdo directo entre las Partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. El Presidente del tribunal tendrá doble voto en caso de *impasse* en todas las decisiones. Si las Partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Presidente, o si una de las Partes no pudiera designar árbitro, el Presidente será designado, a petición de cualquiera de las Partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las Partes no designare árbitro, éste será designado por el Presidente. Si alguno de los árbitros designados o el Presidente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones que el antecesor.

(b) En toda controversia, tanto el Prestatario como el Garante serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 12.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una notificación escrita, exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha notificación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de setenta y cinco (75) días, contado desde la notificación de iniciación del procedimiento de arbitraje, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto

a la persona del Presidente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 12.03. Constitución del tribunal. El tribunal de arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Presidente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio tribunal.

ARTÍCULO 12.04. Procedimiento. (a) El tribunal queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y adoptará su propio procedimiento. En todo caso, deberá conceder a las Partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia. Todas las decisiones del tribunal se tomarán por la mayoría de votos.

(b) El tribunal fallará con base a los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las Partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de, al menos, dos (2) miembros del tribunal. Dicho fallo deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha del nombramiento del Presidente, a menos que el tribunal determine que, por circunstancias especiales e imprevistas, deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante notificación suscrita, cuanto menos, por dos (2) miembros del tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 12.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro y los gastos del arbitraje, con la excepción de los costos de abogado y costos de otros expertos, que serán cubiertos por las partes que los hayan designado, serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta por el tribunal, sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 12.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

LEG/SGO/CID/EZSHARE-1354864508-14576

ANEXO ÚNICO

EL PROGRAMA

Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de Violencia

I. Objetivo

- 1.01** El objetivo general del Programa es contribuir a la disminución de los homicidios y asaltos en Costa Rica. Los objetivos específicos son: (i) mejorar la efectividad policial para prevenir el delito en los distritos priorizados; y (ii) reducir los comportamientos delictivos de adolescentes y jóvenes vulnerables a la violencia, en distritos con desventajas concentradas.

II. Descripción

- 2.01** Para alcanzar los objetivos indicados en el párrafo 1.01 anterior, el Programa comprende los siguientes componentes:

Componente 1. Efectividad Policial

- 2.02** Este componente busca prevenir el delito (homicidios y asaltos) en los distritos priorizados. Para ello, se financiará: (i) desarrollos informáticos que permitan la interoperabilidad del Sistema de Plataforma Tecnológica de la Fuerza Pública (DATAPOL) con otras plataformas policiales; (ii) el desarrollo de la capacidad de georreferenciación de los delitos, en línea de DATAPOL, incluyendo dispositivos móviles para el registro de los hechos delictivos, preparación de los partes de incidentes entre otras aplicaciones; (iii) la actualización técnica del personal policial¹ en técnicas de análisis criminal, monitoreo de dinámicas delictivas y en estrategias para mejorar la legitimidad policial y el trato con personas en situación de vulnerabilidad (incluyendo el enfoque de género, diversidad e inclusión), estableciendo actividades específicas para involucramiento y comunicación con ciudadanos y gobiernos municipales; (iv) asistencia técnica y capacitación para la implementación de estrategias policiales basadas en evidencia (EPBE), bajo un enfoque preventivo, incluyendo la metodología de policía orientada a la resolución de problemas (POP), seguridad comunitaria y el patrullaje preventivo en áreas de alta concentración delictiva (*HSP*) en los 40 distritos

- 1 Las actividades de asistencia técnica se realizarán con el involucramiento de la Academia de la Policía con el fin de asegurar la transmisión integral de las nuevas metodologías.
- con mayor afectación por homicidios y asaltos, incluyéndose además su evaluación de impacto; (v) el diseño, construcción, dotación de equipamiento tecnológico, supervisión y mantenimiento de la infraestructura de delegaciones policiales durante el plazo de desembolsos del Programa, donde se apoyará el fortalecimiento de la policía comunitaria (seguridad comunitaria)²; y (vi) la optimización de los procesos de recepción y manejo de quejas, incluyendo el desarrollo un sistema unificado de información que permita agilizar la gestión de quejas ciudadanas y asuntos disciplinarios de la Fuerza Pública.

Componente 2. Prevención Social de la Violencia

- 2.03** Este componente busca reducir los comportamientos delictivos de niños, niñas y adolescentes vulnerables a la violencia en distritos con desventajas concentradas, fortaleciendo los servicios de atención a esta población en distritos priorizados³. Para ello se financiará: (i) la actualización y fortalecimiento del modelo de prevención de los Centros Cívicos por la Paz (CCP) y de la modalidad de CCP Sin Paredes, incluyendo la introducción de intervenciones basadas en evidencia como actividades recreativas, formativas⁴, y preventivas⁵, con especial atención a la prevención de la violencia contra la mujer, mediante la impartición de actividades de fomento de masculinidades positivas; (ii) la actualización y fortalecimiento del modelo de gestión para la red de los CCP, que contemple la homologación de sus marcos normativos y planes de operación, su estructura organizacional, los protocolos de formación de los facilitadores y de colaboración interinstitucional, estándares de servicio, indicadores de desempeño, y evaluación, y propuesta del establecimiento de mecanismos con instituciones de gobierno, municipios, comunidades y sector privado para apuntalar la sostenibilidad de la red de CCP; (iii) dinamización comunitaria y capacitación en temas específicos (incluyendo un enfoque de violencia basada en género y trabajo con las masculinidades, inclusión y diversidad); (iv) desarrollo de acciones de comunicación y difusión de las actividades de los CCP; (v) fortalecimiento e implementación del sistema de información para la gestión de la red de CCP; (vi) el diseño, construcción, supervisión, equipamiento y mantenimiento de ocho CCP⁶ durante el plazo de desembolsos del Programa; y (vii) el diseño e implementación de una evaluación de impacto de las actividades de los CCP.

- 2 Se contemplarán actividades específicas de fortalecimiento de la seguridad comunitaria. Esta inversión incluye la posibilidad de financiar la adquisición de terrenos para incrementar la presencia policial mediante delegaciones policiales en los cuatro distritos centrales de San José, en caso de ser necesario y previa no objeción del Banco.
- 3 Las actividades de este componente están contempladas en ocho distritos urbanos con indicadores asociados a violencia y desventaja social que superen el promedio nacional.
- 4 Se contemplan actividades que abordan factores de protección en niños, niñas y adolescentes, mediante el desarrollo de habilidades socioemocionales.

- 5 Estas pueden incluir, entre otras: (i) resolución de conflictos; y (ii) permanencia escolar que contempla la impartición de las actividades de la Unidad para la Permanencia, Reincorporación y Éxito Educativo (UPRE).
6 Se financiará además el techado de superficies deportivas de los CCP de Santa Cruz y Garabito.

2.04 Administración del Programa. Los recursos del Préstamo financiarán adicionalmente los costos relacionados a las actividades de gestión y administración del Programa, el Plan de Gestión Ambiental y Social (PGAS), incluyendo la contratación de un especialista para el seguimiento de las actividades de manejo socioambiental, el monitoreo, evaluación y auditoría del Programa, así como actividades de comunicación, sensibilización y diseminación de los objetivos, actividades y logros del Programa.

III. Plan de financiamiento

3.01 La distribución de los recursos del Préstamo se resume en el cuadro siguiente:

Costo y financiamiento
(en US\$)

COMPONENTE	TOTAL BANCO	%
Componente 1. Efectividad Policial	63.000.000	63
Fortalecimiento y tecnología capacidades para el análisis e implementación de EPBE	6.165.470	6,2
Infraestructura policial	56.834.530	56,8
Componente 2. Prevención Social de la Violencia	32.500.000	32,5
Fortalecimiento de la atención y la gestión de los CCP	905.000	0,9
Infraestructura de CCP	31.595.000	31,6
Administración del Proyecto (incluye evaluaciones y auditorías)	4.500.000	4,5
TOTAL	100.000.000	100

IV. Ejecución

4.01 El Organismo Ejecutor del Programa es el Ministerio de Justicia y Paz. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos del Programa, se constituirá un Comité de Dirección (CD), que será integrado por altas autoridades del Ministerio de Justicia y Paz y del Ministerio de Seguridad Pública, nombradas por los titulares de los respectivos Ministerios. El CD será responsable de emitir orientaciones y velar por el cumplimiento de los objetivos estratégicos del Programa y facilitará la coordinación entre las dos principales instituciones

participantes del Programa que serán el Ministerio de Justicia y Paz y el Ministerio de Seguridad Pública.

4.02 Se establecerá una Unidad Coordinadora del Programa (UCP) en el Organismo Ejecutor, con máxima desconcentración y personalidad jurídica instrumental, que tendrá la responsabilidad de suscribir los contratos, gestionar y autorizar los pagos con fondos del Préstamo, y llevar el diálogo y comunicación con el Banco. La UCP estará conformada por una Coordinación General (CG), una gerencia técnica para las actividades relacionadas con la Fuerza Pública, otra para las actividades relacionadas con los CCP, y otra para infraestructura (de ambos componentes). Los integrantes de la UCP serán funcionarios nombrados por los respectivos ministerios, con base en perfiles acordados con el Banco, y tendrán dedicación exclusiva al Programa. La CG tendrá como función además actuar como secretario del CD para hacer cumplir sus disposiciones.

4.03 El Organismo Ejecutor, por medio de la UCP, será responsable de: (i) la administración de los recursos del Préstamo y de los aspectos fiduciarios (adquisiciones y financieros); (ii) la planificación de la ejecución del Programa, incluyendo la aprobación del Plan de Ejecución Plurianual, de los planes financieros y del monitoreo y actualización del Plan de Adquisiciones (PA); (iii) la coordinación y supervisión de los procesos de las contrataciones; (iv) la supervisión y monitoreo del avance de ejecución; (v) la aprobación de los estados financieros y solicitudes de desembolso; (vi) la aprobación de las evaluaciones del Programa; y (vii) la rendición de cuentas sobre el avance en la ejecución y consecución de los objetivos ante el Comité de Dirección y el Banco, entre otras funciones que se detallarán en el MOP.

4.04 Asimismo, el Organismo Ejecutor, con el acuerdo previo del Banco, podrá financiar la suscripción de un contrato de gestión para apoyar a la UCP en la gestión técnica, administrativa y fiduciaria del Programa. La UCP podrá apoyarse en el gestor para realizar, entre otras, las siguientes actividades: (i) preparación de términos de referencia, informes de evaluación y documentos para contrataciones, que la UCP validará; (ii) tramitación y monitoreo de las adquisiciones en apoyo de la UCP; (iii) preparación, para aprobación de la UCP, de documentos que el Organismo Ejecutor o el Banco requieran, incluyendo herramientas de planificación y seguimiento de la ejecución, así como informes de seguimiento de resultados y productos; (iv) asegurar en la gestión del Programa el cumplimiento de las políticas del Banco y complementariamente la normativa nacional aplicable; (v) preparar, para su autorización por la UCP, proyecciones de flujos financieros, estados financieros, solicitudes de desembolso, documentación del respaldo de los pagos, y lo requerido para apoyar la gestión y supervisión financiera; (vi) tramitar la documentación para contratar las auditorías por la UCP; y (vii) apoyar a la UCP en la gestión socioambiental y completar la tramitación y obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para la licitación y ejecución de las obras.

4.05 Para articular el Programa con el resto de las iniciativas de Costa Rica en el sector de seguridad, podrá utilizarse el Consejo de Articulación Presidencial de Seguridad Humana o la instancia que defina el poder ejecutivo a efectos de articulación integral del sector, en cuyo contexto se podrá llevar a cabo la coordinación de las actividades de este Programa con el Ministerio de Educación Pública u otras instituciones. Asimismo, el Consejo Nacional de CCP permitirá la articulación de las entidades participantes (Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Ministerio de Cultura y Juventud, Instituto Costarricense de Deporte y Recreación, y Ministerio de Justicia y Paz) en la oferta de actividades de dichos centros.

4.06 Criterios de elegibilidad. El Programa se implementará bajo la modalidad de programa de obras múltiples en la medida que se financiarán un grupo de obras similares pero independientes entre sí, y cada una de estas obras deberá cumplir con criterios específicos de elegibilidad. El financiamiento de las obras deberá contar con la no objeción previa del Banco y los criterios mínimos que deberán cumplir serán los siguientes, detallados también en el Manual Operativo del Programa: (i) contribuir al objetivo de desarrollo del Programa; (ii) estar localizadas en el 50% de los distritos de sus respectivas provincias más afectados por el delito en función de la Tasa de Daño Delictual (TDD)⁷⁸; y (iii) contar con terrenos en posesión del Ministerio de Seguridad Pública (para las Delegaciones Policiales) o de las municipalidades (para los CCP); y (iv) ser viables ambiental⁹ y socialmente¹⁰.

ARTÍCULO 2- Objetivo programa de seguridad ciudadana y prevención de la violencia

El Programa tiene como objetivo general contribuir a la disminución de los homicidios y asaltos en Costa Rica. Los objetivos específicos son: (i) mejorar la efectividad policial para prevenir el delito en los distritos priorizados; y (ii) reducir los comportamientos delictivos de adolescentes y jóvenes vulnerables a la violencia, en distritos con desventajas concentradas.

ARTÍCULO 3- Estructura organizacional para la ejecución del Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia

El prestatario llevará a cabo el Programa bajo la gestión del Ministerio de Justicia y Paz, por medio de la Unidad Coordinadora del Programa (UCP).

Aquellas actividades que se ejecuten con la participación de otros entes públicos, serán gestionadas según los lineamientos establecidos en el Manual Operativo del Programa.

7 Calculado con base en información del Organismo de Investigación Judicial (OIJ).

- 8 El Distrito de Buenos Aires será elegible para la refacción de una Delegación Policial con objetivo preventivo, para fortalecer el servicio policial comunitario en esa área con presencia de pueblos indígenas y alta vulnerabilidad social, debiéndose cumplir con las disposiciones aplicables de las Políticas del Banco.
- 9 No serán elegibles proyectos clasificados como Categoría "A" de acuerdo con las Políticas del Banco.
- 10 No serán elegibles obras que impliquen reasentamiento involuntario de familias, ni que causen lucro cesante por actividades económicas, ni la afectación negativa de comunidades indígenas.

ARTÍCULO 4- Creación de la Unidad Coordinadora del Programa

Créase la Unidad Coordinadora del Programa (UCP), como un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, con personalidad jurídica instrumental para la realización de las funciones establecidas en el Contrato de Préstamo N°4871/OC-CR y sus anexos que se aprueba mediante esta Ley.

La Unidad estará a cargo de una Coordinadora o de un Coordinador General, quien ostentará la mayor jerarquía administrativa, ejercerá las funciones ejecutivas de dicha Unidad. Adicionalmente, contará con un Gerente de Infraestructura, un Gerente del Componente de Efectividad Policial y un Gerente del Componente de Centros Cívicos.

Para la ejecución e implementación del Programa se crearán 4 plazas, para el Coordinador General y los Gerentes de Infraestructura, Efectividad Policial y Centros Cívicos, asimismo la Unidad Coordinadora del Programa contará con funcionarios de planilla regular del Ministerio de Justicia y Paz y del Ministerio de Seguridad Pública destacados en la UCP de manera exclusiva durante la ejecución del Programa.

ARTÍCULO 5- Administración de los recursos conforme al principio de caja única del Estado

Los recursos provenientes del Contrato de Préstamo serán depositados en la cuenta designada por la Tesorería Nacional, en cumplimiento con el principio de caja única.

La Tesorería Nacional procederá de conformidad con los procedimientos establecidos, a acreditar los desembolsos solicitados a favor de la UCP conforme a las disposiciones del Contrato de Préstamo para la realización de las actividades del Proyecto aprobado por esta Ley; al efecto, la UCP deberá atender la normativa establecida para el uso eficiente de los recursos.

ARTÍCULO 6- Procedimientos de contratación administrativa

Los procedimientos de adquisición del Programa financiado con el Contrato de Préstamo N° 4871/OC-CR, independientemente del mecanismo de ejecución que utilice el Organismo Ejecutor se someterán al régimen definido por las políticas de adquisición establecidas en Contrato de Préstamo aprobado por esta ley, las

cuales prevalecerán sobre los procedimientos y las normas del ordenamiento jurídico nacional, cuya aplicación será solo supletoria.

En los casos en que según el monto contractual estimado proceda que la Contraloría General de la República tramite y resuelva los recursos de objeción y de apelación en contra de los pliegos o carteles de licitación y los actos de adjudicación que se dicten en los procedimientos de adquisiciones, se aplicarán todos los plazos previstos para el caso de las licitaciones abreviadas, según lo establece la Ley N.º 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas. En dichos trámites recursivos la Contraloría General de la República resolverá únicamente sobre las alegaciones de nulidad hechas por las partes.

ARTÍCULO 7- Exoneraciones

Los documentos que se requieran para formalizar el Contrato de Préstamo N° 4871/OC-CR, así como su inscripción en los registros correspondientes, estarán exentos del pago de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones o derechos de carácter nacional.

Las adquisiciones de bienes y servicios que se lleven a cabo en la ejecución e implementación del Programa, no estarán sujetas al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones ni derechos de carácter nacional. La presente exoneración no rige para los contratos suscritos con terceros.

ARTÍCULO 8- Otras fuentes de financiamiento

En caso de que el Poder Ejecutivo logre concretar financiamiento adicional para el Programa de seguridad ciudadana y prevención de la violencia, proveniente de cooperación financiera internacional no reembolsable, los recursos que se liberen del endeudamiento del Contrato de Préstamo N° 4871 /OC-CR podrán destinarse, previo acuerdo con el Banco, a otras actividades de infraestructura consistentes con los objetivos del referido Programa y cumpliendo los indicadores dispuestos para estos fines en cada componente.

ARTÍCULO 9- Inclusión de Recursos en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República

Siendo que los recursos del financiamiento N° 4871 /OC-CR son única y exclusivamente para la utilización en el marco del Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de Violencia. Se autoriza al Poder Ejecutivo para incluir dichos recursos en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República vigente mediante decreto ejecutivo.

ARTÍCULO 10- Procedimiento de evaluación de impacto ambiental

Las actividades, las obras o los proyectos que se desarrollen con cargo a los fondos aquí aprobados, incluidos los referentes a relocalización de los servicios públicos, deberán cumplir la evaluación de impacto ambiental por medio de trámites expeditos, con el fin de satisfacer el fin público y cumplir los objetivos para los cuales se aprobaron los presentes contratos de préstamo. Se deberá realizar una evaluación ambiental de conformidad con el artículo 17 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), por ser el órgano competente, establecerá por medio de resolución administrativa, en un plazo máximo de diez días hábiles, los términos de referencia ambiental, estos últimos tendrán carácter de estudios específicos; asimismo, indicará el instrumento de evaluación correspondiente.

La Setena deberá colaborar con la redacción de los instrumentos de evaluación ambiental, si así se requiere por parte de la Administración Pública, al amparo de la normativa tutelar ambiental. Las actividades y los proyectos que se financian con los contratos de préstamo aprobados en esta ley se exceptúan del pago de las tarifas establecidas por el decreto N.º 34536-Minae, denominado Reglamento de fijación de tarifas de servicios brindados por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena). Asimismo, se exceptúan las actividades, las obras o los proyectos que se ejecuten con los fondos aquí aprobados, de la publicación establecida en el artículo 22 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995.

ARTÍCULO 11- Viabilidad ambiental

Recibida la totalidad de la información y los estudios requeridos, la Setena contará con un plazo hasta de un mes para emitir la resolución administrativa en la que se otorga o rechaza la viabilidad ambiental. Esta resolución administrativa deberá ser notificada a la Dirección de Geología y Minas y a las partes legitimadas en el expediente administrativo. La Setena deberá sujetar el procedimiento a reglas de calificación única de la información, con el propósito de dar cumplimiento a los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad de la organización y función administrativas.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecinueve días del mes de marzo del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodrigo Chaves Robles
Ministro de Hacienda

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

BC BANCO
CENTRAL DE
CR COSTA RICA

5 de febrero de 2020
JD-5915/07

Señores
Ministerio de Justicia y Paz

Estimados señores:

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 7, del acta de la sesión 5915-2020, celebrada el 3 de febrero de 2020,

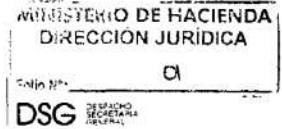
considerando que:

- A. El Ministerio de Justicia y Paz, mediante el oficio MJP-032-01-2020, solicitó el criterio del Banco Central de Costa Rica para que el Ministerio de Hacienda suscriba un crédito con el Banco Interamericano de Desarrollo, por USD 100 millones, para financiar el Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia.

Esta operación es parte de las medidas tendientes a crear mecanismos para la disminución de los homicidios y delitos contra la propiedad en cantones con mayor índice de criminalidad.

- B. Los artículos 106 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, y el 7 de la *Ley de Contratos de Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros*, Ley 7010, establecen la obligación de las entidades públicas de solicitar autorización previa del Banco Central, cuando pretendan contratar endeudamiento interno o externo. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7010, el criterio de esta entidad es vinculante.
- C. El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica emitió el dictamen de aprobación para el inicio de los trámites de endeudamiento público para esta operación e indicó que este proyecto es rentable, desde la óptica socioeconómica (DM-OF-0057-2020).
- D. El Ministerio de Hacienda atenderá el servicio de esta operación, según lo indicado en oficio DM-2135-2019.
- E. Este empréstito no generará desvíos, con respecto a lo previsto en la programación macroeconómica.

97





98

DSG

- F. Las condiciones financieras de la operación en estudio (plazo, tasa de interés y comisiones) son favorables, en relación con las ofrecidas por otros organismos multilaterales y las que podrían negociar en el mercado financiero local.
- G. Medidas tendientes a reducir los índices de criminalidad es de esperar reduzcan los costos económicos y sociales de enfrentar esta problemática y, con ello, mejoren el bienestar de la población y las condiciones de competitividad del país y, de esa forma, favorezcan el crecimiento económico.

dispuso en firme:

1. Emitir dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica para que el Ministerio de Hacienda contrate un préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo, por USD 100 millones, para que el Ministerio de Justicia y Paz, en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública, pueda financiar el Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia.

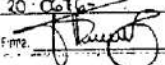
Este dictamen se extiende al amparo de las competencias asignadas por la legislación costarricense al Banco Central de Costa Rica, en el artículo 106 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558* y, en el artículo 7 de la *Ley de Contratos de Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros, Ley 7010*.

2. En apego a la función del Banco Central de ser consejero del Estado (artículos 3 y 99 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*), se recomienda solicitar al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica que, en los casos que exista continuidad en la ejecución de un Programa o Proyecto que haya finalizado, solicite los principales resultados de la evaluación de impacto, con el fin de conocer en qué grado se alcanzaron los objetivos planteados.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario General

MINISTERIO DE HACIENDA DIRECCIÓN JURÍDICA	
Certifica que el presente documento constando de	
01	folios, es copia fiel y exacta de su original, el cual fue firmado digitalmente y consta en el Sistema de Administración de Expedientes (SAE) de esta Dirección en el Exp: 20-0616
Fecha: 14-09-2010	Firma: 


Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
 República de Costa Rica

San José, 22 de agosto de 2019
DM-1249-2019

Señora
Marcia González Aguiluz
Ministra
Ministerio de Justicia y Paz

Señora
Rocio Aguilar Montoya
Ministra
Ministerio de Hacienda

Señor
Michael Soto Rojas
Ministro
Ministerio de Seguridad Ciudadana y Justicia

Referencia: Autorización de inicio de negociaciones para financiar mediante endeudamiento público el Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia, por un monto de hasta US\$100.000.000,00 (cien millones de dólares con cero centavos).

Estimadas señoras
Estimado señor:

En atención al oficio MSP-DM-2230-2019, con fecha 12 de agosto de 2019, mediante el cual el Ministerio de Justicia y Paz en asociación con el Ministerio de Seguridad Pública solicitan autorización para iniciar la negociación y aprobación final, con el fin de contratar un crédito para el "Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia", por un monto de hasta US\$100.000.000,00 (cien millones de dólares de Estados Unidos exactos), el cual será asumido por el Gobierno de la República en calidad de prestatario y el Ministerio de Justicia y Paz en calidad de ejecutor.

Al respecto, me permito señalar los siguientes considerandos:

1. El endeudamiento en cuestión tiene como propósito financiar el Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia, que está estructurado en dos componentes: (i) Prevención Social de la Violencia y (ii) Efectividad Policial.





100



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1249-2019

Pág. 2

2. El programa tiene por objetivo general "Contribuir a la disminución de los homicidios y delitos contra la propiedad en Costa Rica" y sus objetivos específicos son: (i) mejorar la efectividad policial para prevenir el delito en los distritos priorizados y (ii) reducir los comportamientos antisociales y delictivos de los adolescentes y jóvenes vulnerables a la violencia en distritos con desventajas concentradas.
3. A través de la ejecución de su Componente I: Prevención Social de la Violencia, se espera alcanzar los siguientes productos:
 - i. Fortalecimiento del modelo de prevención de los Centros Cívicos por la Paz (CCP) y de los CCP sin paredes.
 - ii. Actualización y fortalecimiento del modelo de gestión para la red de los CCP, incluyendo mecanismos para apuntalar su sostenibilidad.
 - iii. Dinamización comunitaria y capacitación en temas específicos (incluyendo violencia basada en género y trabajo con las masculinidades, inclusión y diversidad).
 - iv. Comunicación y difusión de las actividades de los CCP.
 - v. Fortalecimiento del sistema de información para la gestión de la red de CCP.
 - vi. Diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de ocho CCP.
 - vii. Diseño e implementación de una evaluación de impacto de las actividades de los CCP.
4. Mediante la ejecución de su Componente II: Efectividad Policial, se espera alcanzar los siguientes productos:
 - i. Interoperabilidad del Sistema Datapol con otras plataformas.
 - ii. Desarrollo de la capacidad de georreferenciación en línea de Datapol, incluyendo dispositivos móviles para el registro de los hechos delictivos, preparación de los partes de incidentes entre aplicaciones.
 - iii. Capacitación en técnicas de análisis criminal, en estrategias para mejorar la legitimidad policial y el trato con personas en situación de vulnerabilidad (incluyendo el enfoque de género, diversidad e inclusión).
 - iv. Implementación de estrategias policiales basadas en evidencia en distritos de alta afectación por homicidios y asaltos, con su evaluación de impacto.
 - v. Diseño, construcción, dotación y equipamiento tecnológico y mantenimiento de delegaciones policiales donde se fortalecerán los servicios de seguridad comunitaria.
5. Dentro de dicho programa se encuentran los proyectos: 002674 Fortalecimiento de la Plataforma Tecnológica del Ministerio de Seguridad Pública, 0022675 Proyecto Fortalecimiento de la Infraestructura de Delegaciones Policiales del Ministerio de



101

MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN JURÍDICA

OL

Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1219-2019
Pag. 3

Seguridad Pública, 002684 Implementación de un Sistema de Registro y Seguimiento a participantes de Centros Cívicos por la Paz del Ministerio de Justicia y Paz y 002685 Construcción e implementación de ocho Centros Cívicos por la Paz en el Ministerio de Justicia y Paz en cantones prioritarios a nivel Nacional; los cuales se encuentran inscritos y actualizados en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP) del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).

6. El programa tiene relación con las intervenciones estratégicas: "Programas integrales para la promoción de espacios públicos bajo el modelo de Centros Cívicos por la Paz" y "Prevención de las distintas manifestaciones de violencia, delincuencia y criminalidad", ambas del área estratégica Seguridad Humana, del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública 2019-2022.
7. Los proyectos incluidos en este programa se ubican en todo el país, abarcando las siete provincias. En específico, el cuadro 1 muestra los distritos con su población que serán atendidos por los proyectos: 002674 Fortalecimiento de la Plataforma Tecnológica del Ministerio de Seguridad Pública y 002675 Proyecto Fortalecimiento de la Infraestructura de Delegaciones Policiales del Ministerio de Seguridad Pública.

Cuadro 1. Distritos priorizados y su población estimada al año 2018

Provincia	Cantón	Distrito	Población
San José	Desamparados	San Antonio	10.946
San José	San José	Hatillo	58.410
San José	Santa Ana	Santa Ana	12.694
San José	Desamparados	Cravillas	16.685
San José	Alajuelita	Alajuelita	12.960
San José	San José	San Sebastián	44.776
Alajuela	Alajuela	Turrúcaros	8.975
Alajuela	Upala	Dos Ríos	3.782
Alajuela	Alajuela	San Rafael	31.853
Alajuela	Orotina	Orotina	10.218
Alajuela	Grecia	Grecia	15.947
Heredia	Santa Bárbara	Santa Bárbara	6.216
Heredia	San Pablo	San Pablo	21.079
Heredia	San Rafael	San Rafael	10.330
Cartago	Paraiso	Paraiso	21.204
Cartago	Turrialba	Turrialba	27.262





102



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1219-2019
Pag. 4

Provincia	Cantón	Distrito	Población
Cartago	Cartago	Llano Grande	4.840
Cartago	Oreamuno	San Rafael	28.612
Guanacaste	Abangares	Las Juntas	10.125
Guanacaste	Carrillo	Filadelfia	8.527
Guanacaste	Cañas	Cañas	23.027
Puntarenas	Puntarenas	Cóbano	9.178
Puntarenas	Puntarenas	Chacarita	19.397
Puntarenas	Garabito	Jacó	16.342
Puntarenas	Puntarenas	Paquera	7.911
Puntarenas	Buenos Aires	Buenos Aires	25.927
Puntarenas	Corredores	Corredor	19.700
Limón	Siquirres	La Florida	2.550
Limón	Matina	Baalán	19.525
Limón	Talamanca	Cahuita	12.106
Limón	Limón	Limón	61.501
Limón	Siquirres	Siquirres	34.164
Limón	Pococi	Guápiles	36.366

Fuente: Ministerio de Seguridad Pública

El cuadro 2 señala los distritos que serán impactados por los proyectos: 002684 Implementación de un Sistema de Registro y Seguimiento a participantes de Centros Cívicos por la Paz del Ministerio de Justicia y Paz y 002685 Construcción e implementación de ocho Centros Cívicos por la Paz en el Ministerio de Justicia y Paz.

Cuadro 2. Distritos priorizados y su población al año 2018

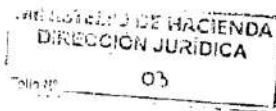
Provincia	Cantón	Distrito	Población
San José	San José	Pavas	86.000
San José	Griecochea	Purrál	34.175
San José	Pérez Zeledón	San Isidro de El General	47.990
Alajuela	Alajuela	San José	47.689
Guanacaste	Liberia	Liberia	31.756
Puntarenas	Puntarenas	Barranca	36.758
Puntarenas	Corredores	Corredor	19.700
Limón	Limón	Limón	61.501

Fuente: Ministerio de Justicia y Paz.

8. Los documentos adjuntos a esta solicitud indican que el programa al nivel de prefactibilidad presenta una rentabilidad económica-social favorable. No obstante, se



103




Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1249-2019
Pág. 5

pretende financiar con el endeudamiento algunos de los estudios técnicos requeridos, tales como estudios de suelos, estudios topográficos, estudios de impacto ambiental, entre otros para finalizar la etapa de preinversión donde se determinará la rentabilidad final del mismo.

9. Las Normas Técnicas, Lineamientos y Procedimiento de Inversión Pública. Decreto N°35374-PLAN, en el punto 1.23.2 establecen los requisitos para la aprobación final de los proyectos de inversión, la información aportada sobre este programa no satisface los siguientes:

- Presentar los siguientes estudios actualizados según el fin de los recursos:
 - Estudio de factibilidad, si el financiamiento es para el diseño y/o obtención de la viabilidad ambiental.
 - Estudio de factibilidad y diseño, si los recursos son para la elaboración de los documentos que permitan conseguir la viabilidad ambiental.
 - Estudio de factibilidad, diseño final y viabilidad ambiental, si el financiamiento es para la etapa de ejecución del proyecto.
- Los términos de referencia de los estudios de Pre inversión a contratar y sus costos.
- Actualizar la evaluación financiera del proyecto con base en las condiciones definitivas del financiamiento e indicar los plazos de los desembolsos y penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Exponer la situación en que se encuentran los terrenos, en caso de que los proyectos requieran derechos de vía o cualquier tipo de expropiación; así como el estado de la reubicación de los servicios públicos u otros permisos que podrían afectar el inicio de la obra.

Tras analizar lo indicado, en mi condición de Ministra de Planificación Nacional y Política Económica y de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 5525 de Planificación Nacional resuelvo lo siguiente:

"Autorizar el inicio de negociaciones para un endeudamiento público por un monto de hasta US\$100.000.000,00 (cien millones de dólares de Estados Unidos exactos), que permitirá financiar el "Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia". Dicho endeudamiento será asumido por el Gobierno de la República en





104



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1249-2019
Pág. 6

calidad de prestatario y el Ministerio de Justicia y Paz en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública será el ente ejecutor.

Esta autorización no implica la aprobación final de los proyectos que conforman el programa, por lo que el Ministerio de Justicia y Paz deberá cumplir con lo establecido en el artículo 1.23.2 de las Normas Técnicas, Lineamientos y Procedimientos de Inversión Pública del MIDEPLAN para obtener la aprobación final.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR
GARRIDO GONZALEZ
MINISTRA

Maria del Pilar Garrido Gonzalez
Ministra

- C. Sra. Rosaura Trigueros Elizondo, Coordinación y Control del Endeudamiento Público de Mediano y Largo Plazo, de la Dirección de Crédito Público, Ministerio de Hacienda
- Sr. Francisco Tula Martínez, Director Área de Inversiones MIDEPLAN
- Sr. Daniel Soto Castro, Viceministro, MIDEPLAN.
- Sra. Ivania García Cascaete, Jefa de Despacho, MIDEPLAN, Archivo.

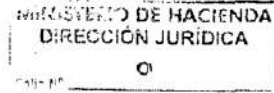
**MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN JURÍDICA**

Certifica que el presente documento constando de 05 folios, es copia fiel y exacta de su original, el cual fue firmado digitalmente y consta en el Sistema de Administración de Expedientes (SAE) de esta Dirección en el Exp: 20-0676 -

Fecha: 17-05-2020 Firma:



105



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 17 de enero de 2020
 MIDEPLAN-DM-OF-0057-2020

Señora
 Marcia González Aguilar
 Ministra
 Ministerio de Justicia y Paz

Señor
 Michael Soto Rojas
 Ministro
 Ministerio de Seguridad Pública

Asunto: Aprobación final de inicio de trámites para obtener créditos públicos con el fin de financiar el Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia, mediante un crédito por US\$100.000.000 (cien millones de dólares de Estados Unidos de América con cero centavos).

Estimada señora:

Estimado señor:

En atención al oficio MSP-DM-2469-2019 y siguientes, mediante los cuales, el Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de Justicia y Paz, solicitan la aprobación final de inicio de trámites para el Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia, el cual se ejecutará mediante un crédito por US\$100.000.000 (cien millones de dólares de Estados Unidos de América con cero centavos), me permito comunicarle lo siguiente:

1. El artículo 9 de la Ley 5525, Ley de Planificación Nacional establece: *"Corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica vigilar que los programas de inversión pública, incluidos los de las instituciones descentralizadas y demás organismos de derecho Público, sean compatibles con las previsiones y el orden de prioridad establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), y que respeten las diferencias y las necesidades propias de una sociedad multiétnica y plicultural."*





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0057-2020
Pag. 2

106

2. Por su parte el artículo 10 de la misma ley, establece que: *"Ningún ministerio u organismo autónomo o semiautónomo podrá iniciar trámites para obtener créditos en el exterior sin la previa aprobación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica"*
3. Las Normas Técnicas, Lineamientos y Procedimientos de Inversión Pública, Decreto Ejecutivo 35374-PLAN en el punto 1.23 establecen los requisitos de aprobación final de inicio de trámites para obtener créditos públicos cuando el endeudamiento financiará uno o varios proyectos de inversión pública.
4. Mediante oficio DM-1249-2019, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) resolvió: *"Autorizar el inicio de negociaciones para un endeudamiento público por un monto de US\$100.000.000 (cien millones de dólares de Estados Unidos exactos), que permitirá financiar el "Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia". Dicho endeudamiento será asumido por el Gobierno de la República en calidad de prestatario y el Ministerio de Justicia y Paz en coordinación con el Ministerio de Seguridad será el ente ejecutor"*.
5. La ejecución de este programa se vincula con los Objetivos del Área Estratégica Seguridad Humana del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022 (PNDIP), a saber: *"Promover los espacios públicos con programas integrales, bajo el modelo de los Centros Cívicos para la Paz, junto con otras iniciativas en coordinación con los municipios"* y *"Prevención de las distintas manifestaciones de violencia, delincuencia y criminalidad"*. El desarrollo de este programa, también se encuentra relacionado con la Política Integral y Sostenible de Seguridad Ciudadana y promoción de la Paz Social (POLSEPAZ), instrumento dirigido a orientar la actuación del Estado costarricense en materia de Seguridad Ciudadana y Promoción de la Paz.



107

MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN JURÍDICA
OL
Código N.º



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0057-2020
Pág. 3

6. Los recursos del empréstito están destinados a financiar lo siguiente:

Detalle	Monto (US\$)
COMPONENTE I: EFECTIVIDAD POLICIAL	63.000.000
<i>Fortalecimiento y tecnología capacidades para el análisis e implementación de enfoques policiales basados en evidencia</i>	<i>6.165.470</i>
002674 Fortalecimiento de la Plataforma Tecnológica del Ministerio de Seguridad Pública	6.165.470
<i>Infraestructura Policial</i>	<i>56.834.530</i>
002675 Fortalecimiento de la Infraestructura de Delegaciones Policiales del Ministerio de Seguridad Pública	56.834.530
COMPONENTE II: PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA	32.500.000
<i>Fortalecimiento de la atención y la gestión de los Centros Cívicos para la Paz</i>	<i>905.000</i>
002585 Implementación de un Sistema de Registro y Seguimiento a participantes de Centros Cívicos por la Paz	105.000
Fortalecimiento de la atención y gestión de los Centros Cívicos ¹	800.000
<i>Infraestructura de los Centros Cívicos para la Paz</i>	<i>31.595.000</i>
002584 Construcción e implementación de ocho Centros Cívicos por la Paz en el Ministerio de Justicia y Paz	31.595.000
ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA (incluye evaluaciones y auditorías)	4.500.000²
Total	100.000.000

7. El Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia, incluye los siguientes proyectos, que se encuentran registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Pública y cuentan con sus respectivos códigos:

- 002584 Construcción e implementación de ocho Centros Cívicos por la Paz en el Ministerio de Justicia y Paz en cantones prioritarios a nivel nacional
- 002585 Implementación de un Sistema de Registro y Seguimiento a participantes de Centros Cívicos por la Paz
- 002675 Proyecto Fortalecimiento de la Infraestructura de Delegaciones Policiales del Ministerio de Seguridad Pública

¹ Este rubro no corresponde a proyectos de inversión pública, sino a otras acciones detalladas en el punto 7 de este oficio.

² En el análisis de costos y el análisis económico social con que se presenta el programa para su evaluación, este monto es prorrateado conforme al porcentaje del empréstito que representa cada uno de los proyectos de inversión pública, así como el porcentaje que representa el componente del programa que no corresponde a inversión pública.





108



Despacho Ministerial
 Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
 República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0057-2020
 Pág. 4

- 002674 Fortalecimiento de la Plataforma Tecnológica del Ministerio de Seguridad Pública

Asimismo, el Programa incluye los siguientes componentes que no corresponden a proyectos de inversión:

- Actualización y fortalecimiento del modelo de prevención de los Centros Cívicos por la Paz (CCP) y de la modalidad de CCP Sin Paredes.
- Actualización y fortalecimiento del modelo de gestión para la red de los CCP.
- Dinamización comunitaria y capacitación en temas específicos. Se desarrolla con un enfoque de violencia basada en género y trabajo con las masculinidades, inclusión y diversidad.
- Desarrollo de acciones de comunicación y difusión de las actividades de los CCP.
- Diseño e implementación de una evaluación de impacto de las actividades de los CCP. Abarca las actividades necesarias para lograr la realización de una evaluación integral que permita identificar la capacidad de los Centros Cívicos de cumplir con sus objetivos fundacionales y favorezca la optimización eficiente de los servicios.

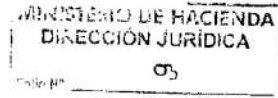
- El objetivo general del Programa es contribuir a la disminución de los homicidios y asaltos en Costa Rica. Sus objetivos específicos son: (i) mejorar la efectividad policial para prevenir el delito en los distritos priorizados; y (ii) reducir los comportamientos delictivos de adolescentes y jóvenes vulnerables a la violencia, en distritos con desventajas concentradas.
- La evaluación económica social presenta los siguientes resultados en los indicadores calculados:

Valor actual neto (VANE) US\$	Tasa interna de retorno económica (TIRE) (%)	Relación Beneficio/Costo	Relación Costo/Efectividad US\$/Beneficiario
275.710.393	35,2	3,12	172

De acuerdo con los resultados obtenidos, se concluye que el programa es rentable desde el punto de vista económico-social, dado que el VANE es superior a 0 y la TIRE es superior a la Tasa Social de Descuento (TSD). La relación beneficio costo permite señalar la utilidad o rendimiento que se obtendrá por cada unidad monetaria que se invierte en el programa, el resultado fue 3,12 lo que indica que el programa es rentable para el país desde la perspectiva económico-social.



109



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
 República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0057-2020
 Pág. 5

10. La evaluación económica-social de los componentes del Programa muestra que cada uno de ellos es rentable y presentan los siguientes indicadores:

Proyecto	Beneficios Netos (Valor Presente) US\$3	Valor Actual Neto Económico (VANE) US\$3
002675 Fortalecimiento de la Infraestructura de Delegaciones Policiales del Ministerio de Seguridad Pública	300.074.337	211.756.792
002674 Fortalecimiento de la Plataforma Tecnológica del Ministerio de Seguridad Pública	30.467.228	21.465.229
002684 Construcción e implementación de ocho Centros Cívicos por la Paz en el Ministerio de Justicia y Paz	65.555.286	33.397.999
002685 Implementación de un Sistema de Registro y Seguimiento a participantes de Centros Cívicos por la Paz	323.729	206.217
Fortalecimiento de la atención y gestión de los Centros Cívicos por la Paz.	9.365.041	8.884.156

11. Con el fin de evaluar la sensibilidad de los resultados que se obtienen de la evaluación del programa se considera el desempeño de los indicadores económicos a partir de una tasa de descuento del 8,31% y la variación en parámetros como el porcentaje de disminución en homicidios, porcentaje de demanda atendida en los Centros Cívicos para la Paz (CCP), incremento de la productividad de los CCP, incremento en la prestación de servicios respecto a la oferta en los CCP y disminución en robos, mismos que se ubican en tres escenarios según se describe a continuación:

Escenario	Descripción
1. Conservador	Disminución de 8% en homicidios y robos, atención del 35% de la demanda de los CCP, 12% de beneficiarios de los CCP mejoran su expectativa de ingresos futuros, incremento del 3% en la Productividad de los CCP y un incremento del 5% en la prestación de servicios en los CCP.
2. Intermedio	Disminución de 10% en homicidios y robos, atención del 50% de la demanda de los CCP, 12% de beneficiarios de los CCP mejoran su expectativa de ingresos futuros, incremento del 5% en la Productividad de los CCP y un incremento del 10% en la prestación de servicios en los CCP.
3. Optimista	Disminución de 18% homicidios y 19.2% en robos, atención del 65% de la demanda de los CCP, 12% de beneficiarios de los CCP mejoran su expectativa de ingresos futuros, incremento del 7% en la Productividad de los CCP y un incremento del 15% en la prestación de servicios en los CCP.

Al variar los parámetros según cada escenario, se muestra cuán sensible es el programa frente a los posibles resultados, para ello se utiliza la Tasa Social de Descuento del 8,31%, obteniendo los siguientes resultados:





Despacho Ministerial
 Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
 República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0057-2020
 Pág. 6

110

Escenario	Valor Actual Neto Económico US\$	Beneficio Neto Total US\$	Beneficio Neto por Beneficiario US\$	Razón Costo/Beneficio	TIRE
1. Conservador	275.710.393	405.785.620	536,22	3,12	35,20%
2. Intermedio	315.848.867	445.924.095	588,24	3,43	37,91%
3. Optimista	364.050.409	494.125.637	650,69	3,80	41,05%

Tras lo que se concluye que en cualquiera de los escenarios el programa es factible, siendo la TIRE superior a la Tasa Social de Descuento (TSD). En forma similar, la relación beneficio costo indica que el programa es rentable para el país desde la perspectiva económico-social en los escenarios planteados.

12. Los recursos del endeudamiento cubrirán los estudios necesarios para que los proyectos de inversión pública concluyan la fase de preinversión. El Ministerio de Justicia y Paz será responsable de realizar dichos estudios conforme a la normativa vigente.

Debido a la importancia de contribuir a la disminución de los homicidios y asaltos en Costa Rica, mejorar la efectividad policial para prevenir el delito en los distritos priorizados, y reducir los comportamientos delictivos de adolescentes y jóvenes vulnerables a la violencia, en distritos con desventajas concentradas; en mi condición de Ministra de Planificación Nacional y Política Económica y de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 5525 de Planificación Nacional, resuelvo lo siguiente:

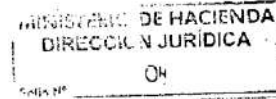
"Emitir aprobación final de inicio de trámites para obtener un crédito público por un monto de US\$100.000.000 (cien millones de dólares de Estados Unidos de América con cero centavos) para financiar los proyectos y componentes del Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia, el cual se ejecutará por parte del Ministerio de Justicia y Paz".

Asimismo, tanto Ministerio de Justicia y Paz como el Ministerio de Seguridad Pública deben:

- Remitir a MIDEPLAN la copia del contrato de Préstamo, una vez que sea aprobado por los organismos correspondientes.



111



Despacho Ministerial
 Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
 República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0057-2020
 Pág. 7

- Registrar en el Banco de Proyectos de Inversión Pública el avance físico y financiero con detalle de la ejecución presupuestaria de los proyectos incluidos en el programa financiado³.
- Presentar y actualizar en el Banco de Proyectos de Inversión Pública los estudios de factibilidad de los proyectos cuando se concluya la preinversión.

Lo anterior no exime al Ministerio de Justicia y Paz y al Ministerio de Seguridad Pública de los trámites que corresponden ante el Banco Central de Costa Rica, la Autoridad Presupuestaria y la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR Firmado digitalmente
 GARRIDO por MARIA DEL PILAR
 GONZALO (FIRMA) GARRIDO GONZALO
 GONZALO (FIRMA) (FIRMA)

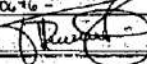
María del Pilar Garrido Gonzalo
 Ministra

C.c. Diana Posada S., Viceministra de Gestión Estratégica, Ministerio de Justicia y Paz.
 Fiorella Salazar R., Viceministra Administrativa, Ministerio de Seguridad Pública.
 Melvin Quirós R., Director de Crédito Público, Ministerio de Hacienda.
 Archivo.

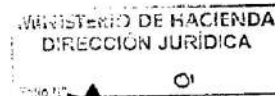
³ Según la Norma 1.32 Seguimiento y evaluación "durante" de los proyectos de inversión pública del BPiP. Normas Técnicas, Lineamientos y Procedimientos de Inversión Pública.



112

MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN JURÍDICA
Certifica que el presente documento constando de
04 folios, es copia fiel y exacta de su original, el
cual fue firmado digitalmente y consta en el Sistema
de Administración de Expedientes (SAE) de esta
Dirección en el Exp: 20.00.74
Fecha: 11-05-2020 Firma: 

113



Página 1 de 6

San José, 13 de marzo del 2020
STAP-0439-2020

Señor
 Melvin Quirós Romero
 Director
 Dirección de Crédito Público

Señora
 Marcia González Aguiluz
 Ministra
 Ministerio de Justicia y Paz

Señora
 Ivette Rojas Ovares
 Auditora Interna
 Ministerio de Justicia y Paz

Señora
 Ana Iris Arguedas Herrera
 Dirección Financiera
 Ministerio de Justicia y Paz

Ref.: Comunicado Acuerdo No.12643 tomado por la Autoridad Presupuestaria en la Sesión Extraordinaria No. 04-2020.

Estimados señores:

Para su conocimiento y fines consiguientes, se transcribe el acuerdo firme No. 12643, tomado por la Autoridad Presupuestaria en la Sesión Extraordinaria No. 04-2020, celebrada el día 10 de marzo del 2020.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante oficio MJP-085-02-2020, suscrito por la entonces Ministra de Justicia y Paz, se solicitó al Ministerio de Hacienda la autorización para la contratación de endeudamiento público con el BID para financiar el Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia, por un monto de US\$100.000.000 siendo el Gobierno el Prestatario de la operación.
2. Que en razón de que en este crédito el Prestatario es el Gobierno de Costa Rica, el mismo debe ser aprobado por la Asamblea Legislativa conforme a lo dispuesto en el inciso 15) del artículo 121 de la Constitución Política.
3. Que el objetivo del Programa es contribuir a la disminución de los homicidios y asaltos en Costa Rica.
4. Que el Programa incluye el desarrollo de los siguientes proyectos: fortalecimiento de la plataforma tecnológica del Ministerio de Seguridad Pública; fortalecimiento de



114



Página 2 de 6

San José, 13 de marzo del 2020
STAP-0439-2020

infraestructura de delegaciones policiales del Ministerio de Seguridad Pública; implementación de un sistema de registro y seguimiento a participantes de los Centros Cívicos por la Paz; y construcción e implementación de ocho Centros Cívicos por la Paz en cantones prioritarios a nivel nacional.

5. Que Costa Rica ha presentado un aumento sostenido de la delincuencia, y entre los factores que influyen en el creciente nivel de homicidios y asaltos se encuentra la baja efectividad policial para prevenir el delito, caracterizada por una limitada capacidad técnica y de infraestructura para entender, gestionar y analizar la Información delictual.
6. Que debido a los comportamientos antisociales y delictivos entre adolescentes y jóvenes en situación de vulnerabilidad y con baja cobertura de educación se busca diseñar, construir y equipar Centros Cívicos por la Paz.
7. Que las acciones del Programa se enmarcan en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022; además, el Programa se vincula con la Política Integral y Sostenible de Seguridad Ciudadana y Promoción de la Paz Social.
8. Que el Organismo Ejecutor es el Ministerio de Justicia y Paz en el cual se indica en el oficio DCP-0082-2020 de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda que se establecerá una Unidad Coordinadora del Programa (UCP) con máxima desconcentración y personalidad jurídica instrumental, la cual estará conformada por una Coordinación General, una gerencia técnica para las actividades relacionadas con la Fuerza Pública, otra para las actividades relacionadas con los Centros Cívicos por la Paz y otra para infraestructura. Los integrantes de la UCP serán funcionarios nombrados por los respectivos Ministerios y tendrán dedicación exclusiva al Programa.
9. Que de lo indicado por la DCP, esta Autoridad Presupuestaria considera que debe tomarse en cuenta que la Ley 9524 "Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central" señala en el artículo 1º que "Todos los presupuestos de los órganos desconcentrados de la Administración Central serán incorporados al presupuesto nacional para su discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa".

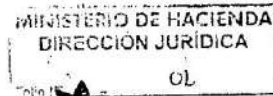
Además, en el artículo 7 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el periodo 2020, se establecen las Normas de Ejecución Presupuestaria y la número 13 establece que: *"Durante la vigencia de esta Ley de Presupuesto y sus modificaciones no se crearán plazas en los órganos que conforman el presupuesto nacional. Se exceptúan aquellas plazas que resulten necesarias temporalmente, previo estudio de la Autoridad Presupuestaria, para atender una emergencia nacional debidamente decretada. Es deber del jerarca máximo institucional cumplir con esta disposición"*.

También llama la atención que el Contrato de Préstamo señale que los funcionarios tendrán dedicación exclusiva, cuando en la modificación a la Ley de Salarios de la



San José, 13 de marzo del 2020
STAP-0439-2020

115



Página 3 de 6

Administración Pública, realizados por el Título III de la Ley 9635 y sus reformas, se regula lo correspondiente a dicho incentivo.

10. Que se constituirá un Comité de Dirección integrado por altas autoridades del Ministerio de Justicia y Paz y del Ministerio de Seguridad Pública, nombradas por los titulares de los respectivos Ministerios, que será responsable de emitir orientaciones y velar por el cumplimiento de los objetivos del Programa y facilitará la coordinación entre ambos Ministerios.
11. Que el Contrato de Préstamo en cuestión cuenta con el dictamen de aprobación de inicio de trámites de endeudamiento público del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) y con el dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica (BCCR) otorgados mediante el oficio MIDEPLAN-DM-OF-0057-2020 del 17 de enero del 2020 y el comunicado JD-5915/07 del 03 de febrero del 2020, respectivamente.
12. Que según la evaluación de los indicadores económico sociales elaborada por MIDEPLAN el Programa es factible, y entre los beneficios e impactos sociales se encuentran el ahorro en costos generados por la variación en el número de homicidios y asaltos así como una reducción de la exclusión escolar de la población beneficiaria de los Centros Cívicos por la Paz.
13. Que los términos y condiciones financieras del crédito son las siguientes:

Programa	Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia
Acreedor	Banco Interamericano de Desarrollo
Prestatario	Gobierno de la República
Organismo Ejecutor	Ministerio de Justicia y Paz
Monto	US\$ 100.000.000
Tasa interés	Basada en la Tasa Libor a 3 meses más un margen de fondeo y el margen de préstamos del BID. Actualmente la tasa es de un 2,57%.
Plazo del crédito	26 años.
Período de gracia	5 años.
Período de amortización	20 años.
Plazo para desembolsos	5 años.
Comisión de crédito	No podrá exceder del 0,75%. A la fecha es de un 0,50%.
Recursos para inspección y vigilancia	El Prestatario no está obligado a cubrirlos, a menos que el Banco establezca lo contrario durante el plazo original de desembolsos y lo notifique al Prestatario. En ningún caso podrá cobrarse más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.
Administración de los recursos	Principio de Caja Única del Estado

Fuente: Informe Técnico 01-2020, Dirección de Crédito Público, Ministerio de Hacienda



116



San José, 13 de marzo del 2020
STAP-0439-2020

14. Que las condiciones del financiamiento otorgadas por el BID resultan favorables a nivel de mercado y representan un valor agregado para el Gobierno, y, por ende, coadyuva en el manejo de la liquidez, con lo cual se benefician las finanzas públicas.
15. Que el servicio de la deuda del préstamo será realizado por el Gobierno de la República.
16. Que para el manejo y administración de los recursos de este crédito público aplica el principio de Caja Única del Estado.
17. Que al considerar el impacto que tendrá el endeudamiento en análisis en las finanzas públicas se tiene que, para el periodo de desembolsos del endeudamiento con el BID, la razón Deuda Gobierno Central/PIB se proyecta en un 67,94% y que en caso de que no se incorporara dicho financiamiento, la anterior relación para el 2025 sería de un 67,81%, observándose un impacto marginal de este financiamiento sobre dicha razón.
18. Que otro punto que llama la atención es la anterior aseveración de la DCP, debido a que aunque consideren que esa diferencia de 0,13% tiene un impacto marginal, éste aumenta el porcentaje de deuda y según el artículo 11 inciso d) del Título IV de la Ley 9635 "Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas" y sus reformas ello tendrá un impacto directo en el crecimiento interanual del gasto total.
19. Que la DCP realizó el debido análisis legal-técnico que respalda la recomendación en torno a la contratación del financiamiento en cuestión mediante el Informe Técnico N° 01-2020 del 03 de marzo del 2020.

Por lo tanto se acuerda por unanimidad:

ACUERDO No. 12643

De acuerdo al oficio DCP-0082-2020 y al Informe Técnico 01-2020 ambos de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, se autoriza al Ministerio de Justicia y Paz la contratación del financiamiento para el Programa de Seguridad Ciudadana y prevención de la Violencia con el BID, por un monto de US\$100.000.000 y como parte de la recomendación emitida en relación al financiamiento y ejecución del programa de inversión, para lo cual se sugiere que el Organismo Ejecutor atienda lo siguiente:

1. Dar prioridad y concluir oportunamente con las actividades pendientes de pre inversión, de forma tal que no se generen atrasos en las fechas de inicio previstas de las obras y, por ende, no se afecte la fecha de término del periodo de desembolso dispuesto en el Contrato de Préstamo.
2. Contar oportunamente con la Unidad Coordinadora del Programa, de tal forma que los objetivos y los resultados esperados se logren dentro del plazo de desembolso contractualmente establecido.



San José, 13 de marzo del 2020
STAP-0439-2020



3. Dado que la Unidad Coordinadora del Programa podrá suscribir un contrato de gestión para apoyar la gestión técnica, administrativa y fiduciaria del Programa, a efectos de promover procesos de contratación competitiva, deberá incorporar la modalidad de pago de honorarios y remuneraciones vinculados a parámetros de gestión por resultados, dados los impactos positivos en la productividad y desempeño del personal, en la ejecución y cumplimiento de los objetivos del Programa en tiempo y en la optimización del uso de los fondos públicos.
4. Que mientras se conforme la Unidad Coordinadora del Programa, el Ministerio de Justicia y Paz deberá asignar un equipo de funcionarios de ese Ministerio y del Ministerio de Seguridad Pública para apoyar el arranque del Programa y avanzar en la culminación de las actividades de pre inversión.
5. Asegurar una ejecución adecuada del Programa en el plazo de desembolso contractualmente establecido y girar instrucciones por escrito a las dependencias internas de la estructura institucional que intervienen en la ejecución para que el apoyo que les corresponde dar sea ágil y oportuno.
6. Considerar las lecciones aprendidas del Programa financiado por el Contrato de Préstamo N° 2526/OC-CR, particularmente en lo relacionado a la dotación de recurso humano y la contrapartida de recursos para garantizar los recursos destinados a operación, mantenimiento y gastos de contrapartida para las inversiones financiadas por el Programa, incluyendo los imprevistos y retrasos que podrían surgir partiendo de un estricto cumplimiento de la regla fiscal, tal como se dispuso en el oficio DM-2135-2019.
7. Tomar en cuenta lo establecido en la Ley 9524 "Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central" referente a que todos los presupuestos de los órganos desconcentrados de la Administración Central serán incorporados al presupuesto nacional para su discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa, la modificación a la Ley de Salarios de la Administración Pública, realizados por el Título III de la Ley 9635 "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas" y sus reformas, se regula lo correspondiente a dicho incentivo y las Normas de Ejecución en Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el periodo 2020, referente a que no se crearán plazas en los órganos que conforman el presupuesto nacional.

Además, de lo establecido en el artículo 11 inciso d) del Título IV de la Ley 9635 y sus reformas, ya que la aprobación del crédito genera una diferencia del 0,13% y esto aumenta el porcentaje de deuda, por lo que tendrá un impacto directo en el crecimiento interanual del gasto total.

8. Se autoriza a la Directora Ejecutiva de la Secretaría Técnica para que comunique el presente acuerdo a la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, a la

118



San José, 13 de marzo del 2020
STAP-0439-2020

Ministra, la Dirección Financiera y a la Auditoría Interna del Ministerio de Justicia y Paz.
ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

Sin otro particular, muy atentamente

ANA MIRIAM Firmado digitalmente
por ANA MIRIAM ARAYA
ARAYA PORRAS PORRAS (FIRMA)
(FIRMA) Fecha: 2020.03.16
07:32:19 -06'00'

Ana Miriam Araya Porras
Directora Ejecutiva

**MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN JURÍDICA**
Certifica que el presente documento constando de 03 folios, es copia fiel y exacta de su original, el cual fue firmado digitalmente y consta en el Sistema de Administración de Expedientes (SAE) de esta Dirección en el Exp: 20-0439
Fecha: 13-03-2020 Firma:



San José, 17 de marzo del 2020
STAP-0486-2020



Señor
 Melvin Quirós Romero
 Director
 Dirección de Crédito Público

Señora
 Marcia González Aguiluz
 Ministra
 Ministerio de Justicia y Paz

Señora
 Ivette Rojas Ovares
 Auditora Interna
 Ministerio de Justicia y Paz

Señora
 Ana Iris Arguedas Herrera
 Dirección Financiera
 Ministerio de Justicia y Paz

Ref.: Comunicado Acuerdo No.12647 tomado por la Autoridad Presupuestaria en la Sesión Extraordinaria No. 06-2020.

Estimados señores:

Para su conocimiento y fines consiguientes, se transcribe el acuerdo firme No.12647, tomado por la Autoridad Presupuestaria en la Sesión Extraordinaria No. 06-2020, celebrada el día 16 de marzo del 2020, con la participación del señor Rodrigo Chaves Robles Ministro de Hacienda, y la señora Pilar Garrido Gonzalo Ministra de Planificación Nacional y Política Económica mediante videoconferencia.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el oficio MJP-085-02-2020, suscrito por la entonces Ministra de Justicia y Paz, se solicitó al Ministerio de Hacienda la autorización para la contratación de endeudamiento público con el BID para financiar el Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia, por un monto de US\$100.000.000 siendo el Gobierno el Prestatario de la operación.
2. Que en razón de que en este crédito el Prestatario es el Gobierno de Costa Rica debe ser aprobado por la Asamblea Legislativa conforme a lo dispuesto en el inciso 15) del artículo 121 de la Constitución Política.



120



San José, 17 de marzo del 2020
STAP-0486-2020

3. Que el análisis financiero y legal de esa Dirección se presenta en el "Informe Técnico No.01-2020, del 03 de marzo del año en curso, en el cual se fundamenta la recomendación emitida por esa Dirección, según oficio DCP-0082-2020, remitido el pasado 04 de marzo.
4. Que esta Autoridad Presupuestaria en la Sesión Extraordinaria No. 04-2020, del 10 de marzo del 2020 tomó el acuerdo 12643, en el que se autoriza al Ministerio de Justicia y Paz la contratación del financiamiento para el Programa de Seguridad Ciudadana y prevención de la Violencia con el BID, por un monto de US\$100.000.000, de conformidad con el oficio DCP-0082-2020 y el Informe Técnico 01-2020, ambos de la Dirección de Crédito Público.
5. Que no obstante, mediante correo electrónico la Coordinadora del Departamento de Coordinación y Control del Endeudamiento Público de la DCP, señala que debe modificarse el citado acuerdo en el sentido de que se aclare que la contratación del financiamiento no es al Ministerio de Justicia sino al Gobierno de la República y que la dedicación exclusiva es para que el personal se destaque de manera exclusiva al programa y no que se refería en términos de remuneración o reconocimiento económico (pluses salariales).
6. Que ante la aclaración de la Dirección de Crédito Público se hace necesario modificar parcialmente el Acuerdo Firme 12643 citado, específicamente en el considerando 9 y el punto 7) del acuerdo señalado, para eliminar lo correspondiente al reconocimiento económico que se estableció y a su vez variar la redacción de la parte dispositiva del Acuerdo indicado, por cuanto no es una autorización del financiamiento al Ministerio de Justicia y Paz, sino una comunicación a este Ministerio de dicha aprobación.

Por lo tanto se acuerda por mayoría absoluta:

ACUERDO No. 12647

1. Modificar parcialmente el Acuerdo Firme 12643, tomado por la Autoridad Presupuestaria en la Sesión Extraordinaria No. 04-2020, celebrada el día 10 de marzo del 2020, referente a la autorización para contratar crédito por un monto de US\$100.000.000 con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para financiar el Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia, en el Considerando 9, el encabezado de la parte dispositiva del Acuerdo y el punto 7 del citado Acuerdo, para que se lean de la siguiente forma:

Considerando 9:

"Que de lo indicado por la DCP, esta Autoridad Presupuestaria considera que debe tomarse en cuenta que la Ley 9524 "Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central" señala en el artículo 1° que "Todos los presupuestos de los órganos desconcentrados de la Administración Central serán



San José, 17 de marzo del 2020
STAP-0486-2020

incorporados al presupuesto nacional para su discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa".

Además, en el artículo 7 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el período 2020, se establecen las Normas de Ejecución Presupuestaria y la número 13 establece que: *"Durante la vigencia de esta Ley de Presupuesto y sus modificaciones no se crearán plazas en los órganos que conforman el presupuesto nacional. Se exceptúan aquellas plazas que resulten necesarias temporalmente, previo estudio de la Autoridad Presupuestaria, para atender una emergencia nacional debidamente decretada. Es deber del jerarca máximo institucional cumplir con esta disposición"*.

Encabezado de la parte dispositiva del Acuerdo:

"De acuerdo con el oficio DCP-0082-2020 y al Informe Técnico 01-2020 ambos de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, se comunica al Ministerio de Justicia y Paz que se autoriza la contratación del financiamiento para el Programa de Seguridad Ciudadana y prevención de la Violencia con el BID, por un monto de US\$100.000.000 y como parte de la recomendación emitida en relación al financiamiento y ejecución del programa de inversión para lo cual se sugiere que el Organismo Ejecutor atienda lo siguiente..."

Punto 7:

"Tomar en cuenta lo establecido en la Ley 9524 "Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central" referente a que todos los presupuestos de los órganos desconcentrados de la Administración Central serán incorporados al presupuesto nacional para su discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa y las Normas de Ejecución en Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el período 2020, en lo referente a que no se crearán plazas en los órganos que conforman el presupuesto nacional."

2. Los demás términos del acuerdo 12643 se mantienen invariables.
3. Se autoriza a la Directora Ejecutiva de la Secretaría Técnica para que comunique el presente acuerdo a la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, a la Ministra, la Dirección Financiera y a la Auditoría Interna del Ministerio de Justicia y Paz.
ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.


Sin otro particular, muy atentamente

ANA MIRIAM
ARAYA PORRAS
(FIRMA)
Ana Miriam Araya Porras
Directora Ejecutiva

Firmado digitalmente por:
ANA MIRIAM ARAYA PORRAS
(5704)
Fecha: 2020.03.17 07:51:59
02:30

**MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN JURÍDICA**

Certifica que el presente documento, constando de 02 folios, es copia fiel y exacta de su original, el cual fue firmado digitalmente y consta en el Sistema de Administración de Expedientes (SAE) de esta Dirección en el Exp. 20.0676.

Fecha: 17-05-2010 Firma: 

122

1 vez.—Exonerado.—(IN2020452701).

**AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL PERÍODO DE GESTIÓN
DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS Y ÓRGANOS DE FISCALÍA DE
ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES
CONSTITUIDAS AL AMPARO DE LA LEY N.º 218, CON
MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**

Expediente N° 21.931

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la declaratoria de la pandemia del Coronavirus (COVID-19) por parte de la Organización Mundial de la Salud, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China, a efectos de tomar medidas para salvaguardar la salud de las personas y para mitigar los impactos negativos que esta situación excepcional pueda generar a la economía.

Es así como el Gobierno de la República emitió el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del dieciséis de marzo de dos mil veinte, en el cual se declara el estado de emergencia en todo el territorio nacional por la situación provocada por el COVID-19.

En este contexto, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, ha venido emitiendo una serie de lineamientos y medidas de tipo administrativas relacionadas con la realización de actividades que impliquen concentración de personas. Así, el 20 de marzo pasado el Ministerio emitió el documento "*Medidas administrativas temporales para la atención de actividades de concentración masiva debido a la alerta sanitaria por COVID-19*".

Entre las medidas que se han contemplado está la suspensión de actividades que requieren de una autorización sanitaria para su ejecución, incluyendo conciertos, espectáculos públicos, campos feriales, actividades taurinas y ecuestres, eventos deportivos, festejos populares, ferias y turnos comunitarios y actividades de entretenimiento en centros comerciales, entre otras. Dicha suspensión es de acatamiento obligatorio y tienen como finalidad prevenir y mitigar la transmisión de la enfermedad, evitando la concentración y el desplazamiento de personas. A estas medidas se les suma el llamado de las autoridades del Gobierno a no salir de las casas si no es necesario.

Aunado a esto, en medio de esta crisis sanitaria, hay otro tipo de actividades que implican concentración y desplazamiento de personas. Aunque esa concentración y ese desplazamiento se dan en una escala menor, siempre representan un riesgo de contagio, razón por la cual, en algunos casos, dichas actividades han venido suspendiéndose por iniciativa de quienes han de organizarlas, en atención a las recomendaciones y lineamientos que ha estado emitiendo el Gobierno de la República. Entre esas actividades se encuentran las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de asociaciones, federaciones y confederaciones -constituidas conforme a la Ley de Asociaciones N° 218 del 8 de agosto de 1939- que, por tenerlo así establecido en sus Estatutos, deben realizarse en las semanas o meses en los que se mantenga el estado de emergencia. En algunos casos, de la realización de la Asamblea depende la elección de una nueva Junta Directiva, pues a la que se encuentra en funciones se le vence el período.

El hecho de que estas Asambleas no se realicen genera serias consecuencias desde el punto de vista legal. La más grave, es que la asociación, federación o confederación se queda sin sus órganos directivos y de fiscalía, lo cual genera un vacío en cuanto a la capacidad jurídica, al poder de decisión y de representación legal, producto del vencimiento de la personería jurídica. Incluso, la organización puede llegar a extinguirse, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 218, antes mencionada.

Es así como, ante una situación excepcional como la que enfrentamos, se requiere legislar de modo tal que se garantice la continuidad de las juntas directivas y órganos de Fiscalía de estas personas jurídicas que actualmente se encuentran en funciones, y que no tienen opción legal de realizar sus asambleas de forma virtual, para generar un clima de seguridad jurídica y puedan seguir operando mientras se mantiene la declaratoria de estado de emergencia. No hacerlo provocaría un daño al conjunto de la sociedad, pues estas organizaciones cumplen un papel fundamental desde la sociedad civil, tanto en el ámbito social como en el económico.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley denominado **“AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL PERÍODO DE GESTIÓN DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS Y ORGANOS DE FISCALÍA DE ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES CONSTITUIDAS AL AMPARO DE LA LEY NO. 218, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19”**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL PERÍODO DE GESTIÓN
DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS Y ÓRGANOS DE FISCALÍA DE
ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES
CONSTITUIDAS AL AMPARO DE LA LEY N.º 218, CON
MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**

ARTÍCULO 1- Objeto Se establece la presente ley con el objeto de autorizar la prórroga automática del nombramiento de los miembros de Junta Directiva y Órgano de Fiscalía de todas las asociaciones, federaciones y confederaciones que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Personas Jurídicas al amparo de la Ley de Asociaciones, No 218, que hubiesen vencido a partir del 1 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2- Alcances de la prórroga. La prórroga del artículo anterior operará a partir de la vigencia de la presente ley, y hasta el 04 de enero del 2021, prorrogable por un período máximo de seis meses si así lo determina el Ministerio de Salud mediante resolución administrativa, de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19 en el territorio nacional.

La presente prórroga opera de pleno derecho por lo que no requiere de inscripción o anotación alguna en el asiento registral de las entidades objeto de esta norma.

ARTÍCULO 3- Prórrogas en trámite. En caso de existir anotado documento en trámite que tenga como fin la prórroga del plazo de nombramientos de los órganos citados en el artículo primero o que se lleguen a presentar a futuro, podrá concretarse su inscripción a fin de formalizar dicha prórroga, sin resultar aplicable lo señalado en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Dr. Daniel Salas Peraza
Ministro de Salud

Fiorella Salazar Rojas
Ministra de Justicia y Paz

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

REFORMA AL ARTÍCULO 160 DE LA LEY N° 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973, LEY GENERAL DE SALUD

Expediente N° 21.932

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote del nuevo coronavirus en China, a partir de la alerta de la Organización Mundial de la Salud después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo.

El primer caso de COVID-19 en Costa Rica fue detectado el 06 de marzo de 2020. A partir de ese día, han aumentado los casos confirmados diariamente, siendo que al día 13 de abril de 2020 se presentan 612 casos positivos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley General de Salud, en caso de sospecha o confirmación de una enfermedad transmisible de denuncia obligatoria (por ejemplo COVID-19), el médico tratante debe ordenar la aplicación de medidas para evitar la propagación de dicha enfermedad, según los protocolos y lineamientos que disponga el Ministerio de Salud. Asimismo, las personas que hayan estado en contacto directo o indirecto con las personas contagiadas, deben someterse a las medidas de observación y control que disponga la autoridad sanitaria.

La orden sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Salud comunica una resolución de acatamiento obligatorio, con medidas particulares o especiales, en resguardo de la salud pública. Dicha orden, da inicio al debido proceso a que tiene derecho la persona notificada, y en el caso de las enfermedades de denuncia obligatoria, señala las medidas específicas que deben acatar las personas contagiadas, sospechas o contactos de ésta.

En particular, el cumplimiento de las órdenes sanitarias por COVID-19 resulta esencial para garantizar la disminución la propagación de la enfermedad en el país. Es así que, recientemente el Poder Legislativo aumentó las sanciones por

incumplimiento a las órdenes sanitarias mediante Ley N° 9837 del 03 de abril de 2020, en aras de resguardar el derecho a la salud.

Ya que la orden sanitaria da inicio a un procedimiento administrativo en el Ministerio de Salud, de conformidad con los artículos 239, 240 y 243 de la Ley General de la Administración Pública, ésta debe ser notificada de manera personal a la persona contagiada, sospechosa o contacto de una enfermedad de denuncia obligatoria. Asimismo, el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, establece que la primera notificación de las resoluciones y actos de las autoridades sanitarias deben realizarse de ser posible personalmente, o en su defecto, en el domicilio de la parte interesada o en su oficina o empresa.

Lo anterior, plantea una serie de problemáticas de riesgo para las autoridades sanitarias, en especial en el contexto del COVID-19. Por cada persona contagiada o sospechosa por COVID-19, se debe realizar una notificación personal de la orden sanitaria de manera individual, así como a todas las personas que sean consideradas contactos de la persona contagiada. Ello, implica un aumento diario de las órdenes sanitarias por notificar personalmente y una exposición de riesgo para todos los servidores del Ministerio de Salud que deben trasladarse a los hogares de las personas señaladas.

Siendo así, es imperante disponer de acciones especiales que permitan agilizar las notificaciones de órdenes sanitarias de personas en casos de enfermedades de denuncia obligatoria, mediante mecanismos digitales que reduzcan el riesgo de contacto y garanticen la eficiencia del procedimiento.

La presente iniciativa, plantea que, ante el médico tratante de un centro de salud público o privado, la persona confirmada o sospechosa deje constancia de un medio electrónico para notificaciones, así como de las personas con las que tuvo contacto. De manera que, el Ministerio de Salud proceda directamente a notificar en dicho medio las órdenes sanitarias, generando de manera ágil e inmediata por medios electrónicos dicha notificación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley **REFORMA AL ARTÍCULO 160 DE LA LEY N° 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973, LEY GENERAL DE SALUD**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 160 DE LA LEY N° 5395 DEL
30 DE OCTUBRE DE 1973, LEY GENERAL DE SALUD**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 160 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, "*Ley General de Salud*". El texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 160- Ante una situación de sospecha o confirmación de un caso de enfermedad transmisible de denuncia obligatoria, el médico tratante deberá ordenar las medidas necesarias para evitar la propagación de la enfermedad, de acuerdo con las normas fijadas por las autoridades sanitarias.

La persona cuyo caso sea sospechoso o confirmado de un caso de enfermedad transmisible de denuncia obligatoria, deberá señalar al médico tratante una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. La notificación que se realice a dicho medio tendrá el efecto de notificación personal.

Asimismo, dicha persona deberá informar a la autoridad de salud sobre las personas con que haya estado en contacto directo o indirecto y colaborará brindando la información de contacto como teléfonos y correos electrónicos, que permita informarles sobre el estado y la posibilidad del contagio. Lo anterior no exonera el deber que tiene el Ministerio de Salud de verificar la veracidad de la información de contacto y actualizarla en caso de ser necesario.

La información recabada por el médico tratante deberá ser comunicada al Ministerio de Salud en el plazo de veinticuatro horas, según el procedimiento que se disponga de manera reglamentaria. Ambas instancias deberán manejar dicha información bajo el deber de confidencialidad.

Una vez constatada la información de contacto brindada por la persona sobre terceras personas con quienes haya entrado en contacto, y tras obtener el consentimiento informado de dichas terceras personas, el Ministerio de Salud podrá utilizarlos como medio de notificación.

Los correos electrónicos señalados se utilizarán por el Ministerio de Salud como medio de notificación a las personas en contacto de la persona sospechosa o confirmada de un caso de enfermedad transmisible, que tendrá el efecto de notificación personal.

En casos excepcionales debidamente justificados y acreditados de personas que no cuenten con una dirección de correo electrónico, la notificación deberá realizarse de manera personal.”

ARTÍCULO 2- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de ocho días naturales posteriores a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Dr. Daniel Salas Peraza
Ministro de Salud

NOTA : Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020452703).

LEY PARA QUE EL CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DICAPACIDAD ENFRENTA LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

Expediente N.º 21.938

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Encuesta Nacional de Discapacidad (ENADIS, 2018) nos muestra que en Costa Rica un 18.2% de la población mayor de 18 años presenta una o varias discapacidades, lo cual corresponde aproximadamente a 670.640 personas sin contar a las personas menores de edad. Este grupo de población es especialmente vulnerable a situaciones de riesgo y emergencia debido a la presencia de afecciones crónicas subyacentes graves, como enfermedades pulmonares crónicas, afecciones cardíacas graves o un sistema inmunológico debilitado. Asimismo, se considera especialmente vulnerable este grupo de población debido a que:

- Las personas con discapacidad física o movilidad reducida muchas veces no pueden evitar entrar en contacto con otras personas que podrían estar infectadas, como familiares y asistentes personales.
- Los servicios de atención médica y la infraestructura hospitalaria en muchas ocasiones no resultan accesibles a las necesidades de las personas con discapacidad.
- Durante la emergencia hay personas que enfrentan problemas para recibir la información relacionada con las medidas preventivas, como el lavado de manos y el distanciamiento social.
- Ciertas personas con discapacidad se ven imposibilitadas para comunicar los síntomas de la enfermedad.

El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) creado mediante ley N.º 9303 del 26 de mayo de 2015, es una institución que funciona con limitados recursos económicos, está obligada a la promoción y la rectoría, así como a supervisar la inclusión en la sociedad de las personas con discapacidad. Según lo indica el artículo 3, inciso d) de su ley constitutiva, el Conapdis debe: *“Coordinar, orientar y articular la provisión de recursos de los programas sociales*

selectivos y de los servicios de atención directa a personas con discapacidad, minimizando la duplicidad y dando énfasis a los sectores de la población que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad y pobreza”.

Esto, traducido a un dígito nominal, según la Encuesta Nacional de Discapacidad 2018, representa a 352.997 personas con discapacidad que se ubican en los quintiles I y II, lo que evidencia la enorme cantidad de personas con discapacidad en pobreza extrema y pobreza correspondiente.

Asimismo, es prioritario tener en cuenta que el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad no es un “microestado de la discapacidad”, por el contrario, con la parvedad económica con que funciona y con el escaso personal que opera, tiene el deber *ser* de evidenciar a otras instituciones las necesidades de este grupo de población, a fin de que las mismas sean consideradas en cada política pública, plan programa o proyecto de ley en curso o que esté por realizarse.

Así, tomando en consideración que la relatora especial sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU, Catalina Devandas, declaró el martes 17 de marzo de 2020, que considera que los Estados han tomado escasas medidas para proporcionar la orientación y los apoyos necesarios a las personas con discapacidad, para protegerlas del contagio de la actual pandemia del COVID-19 que afecta al mundo y a nuestro país, y siendo que en Costa Rica mediante el Decreto Ejecutivo 42227-MP-S, se declaró Emergencia Nacional el día 16 de marzo, apenas un día antes de la declaración de la relatora especial de Naciones Unidas, donde expresara que las personas con discapacidad son particularmente vulnerables y deberían ser consideradas de alto riesgo de contagio; por lo que Devandas, solicitó que los Estados parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) **“tomen medidas adicionales de protección social** para garantizar la continuidad de los apoyos de una manera segura a lo largo de la crisis” (ONU, 17 de marzo 2020); el Conapdis actuó en consecuencia.

De forma tal, como guía para atender a las personas con discapacidad, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el día 20 de marzo, apenas 3 días después de publicada la solicitud realizada por la relatora especial sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU, para implementar medidas adicionales de protección social, el Conapdis envió a la Sra. Geanina Dinarte Romero Ministra de Trabajo y Seguridad Social, al Sr. Juan Luis Bermúdez Madriz, Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social y al Sr. Alexander Solís Delgado Presidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Emergencia, un documento denominado: “26 Medidas adicionales de protección para las personas con discapacidad en atención a la declaratoria de Emergencia Nacional en Costa Rica por el COVID-19”.

En estas 26 medidas adicionales de protección, están contenidas las acciones que el Conapdis precisa ejecutar para proteger a las personas con discapacidad mientras dure la emergencia en curso.

Algunas de ellas ya se han llevado a cabo gracias al empeño de la colaboración interinstitucional y a arreglos presupuestarios internos, por ejemplo:

1- Se realizó la solicitud de inclusión de las personas con discapacidad a la declaratoria como grupo vulnerable mediante el oficio DE-323-2020 CONAPDIS dirigido al Ministro de Salud, Ministra de Comunicación, Ministra de Educación, Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense del Seguro Social y al Presidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Emergencia.

2- Se formularon y enviaron mediante el oficio DE-338-2020 dirigido al Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social y a la Ministra de Trabajo, las 26 Medidas adicionales de protección para las personas con discapacidad en atención a la declaratoria de Emergencia Nacional en Costa Rica por el COVID-19.

3- Elaboración y divulgación de material infográfico sobre un conjunto de medidas que deben tomar las personas según tipo de discapacidad para evitar el contagio. Además, se elaboró una infografía explicando qué es el coronavirus para personas con discapacidad intelectual.

4- Se ha enviado un oficio a todos los medios de comunicación para que divulguen la información, con lenguaje accesible para los distintos tipos de discapacidad.

5- Participación activa con el Ministerio de Salud, CONAPDIS y FECRUNAPA para emitir los “Lineamientos generales para la atención diaria en Centros Diurnos, Hogares de Larga Estancia para Personas Adultas Mayores, Personas con Discapacidad, Albergues, Centros de Atención Integral para Personas con Discapacidad (CAIPAD) y Grupos comunales en el marco de la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19)”

6- Atención y orientación a las personas con discapacidad para instar a que se les ofrezca como alternativa el teletrabajo a las personas con discapacidad.

7- Solicitud a universidades para que tengan las consideraciones necesarias con las personas con discapacidad en caso de proseguir con las clases de manera virtual.

8- Se proveyó interpretación de LESCO a los videos oficiales del Ministerio de Salud sobre las medidas coronavirus.

9- Se realizó una propuesta de decreto para que ninguna institución del Estado que otorgue beneficios de asistencia social, los suspenda o derogue, ni

sostenga los condicionantes del cumplimiento de la contraprestación para mantener las transferencias económicas.

10- Se elaboró una matriz que contiene la descripción de las 50 alternativas residenciales, según área de salud para someter a consideración que se le pueda brindar por parte del MS y de la CCSS apoyo en la prevención de la epidemia en dichas alternativas.

11- Mediante el oficio DCA-0959 recibió la autorización por parte de la Contraloría General de la República para contratar en forma directa-con oferentes idóneos-servicios residenciales y servicios profesionales de enfermería y /o medicina; para personas usuarias del Programa de Servicios de Convivencia Familiar identificadas como caso sospechoso o positivo de la enfermedad Covid-19, pandemia así declarada por la Organización Mundial de la Salud.

12- Se definió una estructura organizativa de comunicación con las personas encargadas de los servicios residenciales de personas con discapacidad en situación de abandono, para atender las necesidades que se identifiquen a raíz de la emergencia.

13- Luego de la directriz de Gobierno Central para disminuir la cantidad de personal, Conapdis sigue siendo una institución virtualmente abierta y sigue realizando todas sus labores de manera remota.

14- Inclusión de traductoras del LESCO mediante videollamada en el 911 y 1322 y solicitud para que profesionales en psicología se integren al equipo.

15- Solicitud al Ministerio de Salud para considerar las particularidades de la población con trastornos del espectro autista (TEA), y discapacidad psicosocial en razón de permitirle circular por espacios públicos en compañía con un asistente personal, con el distintivo del pañuelo azul (TEA) y anaranjado (discapacidad psicosocial).

16- Se han creado identificaciones (carnets) para entregar a las personas del programa de asistentes personales de Conapdis para que puedan justificar su libre tránsito en razón de atender a personas con discapacidad que así lo requieran.

17- Se ha llamado la atención sobre la necesidad de incluir a quienes realizan cuidados y apoyos para personas con discapacidad o dependientes dentro de las excepciones del Decreto Ejecutivo 42253-MOPT-S. Y se ha logrado.

18- Propuesta de mediadores y mediadoras tecnológicos que colaboren para que las personas con discapacidad tengan acceso a la plataforma Proteger.co.cr.

Sin embargo, muchas de las acciones contenidas en las 26 medidas adicionales de protección, se encuentran aún hoy, por cumplir. El motivo es la limitación en el uso de los recursos disponibles, al ser estos destinos específicos de ley. Para ello

es necesario poder utilizar, mientras dure la emergencia en curso, los recursos del superávit específico.

El artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada e integrada en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N.º 8661, establece que ante las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias:

“Los Estados Parte adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales”.

Para cumplir con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es fundamental conocer el detalle de la proporción de personas con discapacidad. Para ello, la Encuesta Nacional de Discapacidad (ENADIS, 2018) nos muestra que en Costa Rica un 18.2% de la población mayor de 18 años presenta una o varias discapacidades, lo cual corresponde aproximadamente a 670.640 personas sin contar a los y las personas menores de edad. Dentro de este porcentaje tan significativo, la discapacidad tiene rostro de persona adulta mayor, pobre y comúnmente con enfermedades crónicas, al mismo tiempo en que, es pertinente señalar el perverso binomio entre pobreza y discapacidad, en esta coyuntura, hace más vulnerables a las más de 350.000 personas con discapacidad que no logran llegar a fin de mes.

Asimismo, consideramos importante señalar que existen actualmente en nuestro país, un foco de personas con discapacidad que enfrentan una discriminación múltiple e intersectorial, las cuáles deben ser atendidas con celeridad y eficacia:

- 203.642 personas con discapacidad tienen sesenta y cinco o más años.
- 428.725 personas con discapacidad tienen una autopercepción muy mala, mala o regular de su estado de salud.
- 11.926 personas en situación de discapacidad no disponen de servicios básicos y 41.908 dispone apenas de servicios básicos deficientes.

Para dar respuestas coherentes con la situación que vive el país, en este momento el Conapdis podría disponer de un presupuesto aproximado de dos mil seiscientos millones de colones, que actualmente se encuentran como superávit específico de diversas fuentes de financiamiento, y que actualmente son necesarios para la atención de las personas con discapacidad durante esta emergencia. Sin embargo, las propias leyes que originan los destinos específicos que la Institución recibe para transferir y destinarlos a los programas de atención a

las personas con discapacidad, presentan obstáculos que impiden su disposición ante esta emergencia nacional.

De ahí que, la presente iniciativa tenga por objeto facilitar la gestión del Conapdis, a efectos de establecer una estructura que reúna y coordine servicios de asistencia social, psicológica, así como otros servicios interinstitucionales que garanticen los mecanismos adecuados de operativización de los derechos de las personas con discapacidad en esta situación de emergencia.

Así la presente iniciativa de ley pretende que, en concordancia con las normas y criterios operativos para la utilización de los clasificadores presupuestarios del sector público, que establecen que “en caso de que el aporte concedido con finalidad específica esté amparado en una ley o disposición especial, de generarse un sobrante, éste deberá ser devuelto y podrá ser reasignado presupuestariamente, para un fin distinto al original si otra ley o disposición especial así lo dispone”, se proceda a habilitar al Conapdis para utilizar estos recursos en las partidas presupuestarias dirigidas a la atención de personas con discapacidad durante la emergencia nacional por COVID-19.

En razón de lo anterior, resulta absolutamente necesario emitir la presente normativa y eliminar restricciones a las que se encuentran sujetos recursos con destinos específicos que el Conapdis recibe y necesitar transferir para la atención de las personas con discapacidad, en aras de poder utilizar estos recursos, en la actual situación de emergencia.

La urgencia nacional nos llama a tomar decisiones prontas, y al mismo tiempo, decisiones fundamentadas en los más sólidos pilares de las ideas constructoras del Estado Social de Derecho Costarricense.

De conformidad con lo anterior, sometemos a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el presente proyecto de Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA QUE EL CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON
DICAPACIDAD ENFRENTA LA EMERGENCIA
NACIONAL POR EL COVID-19**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), para que utilice el superávit específico de los recursos provenientes del artículo 19 incisos a) y b) de la N.º 9379 Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad del 18 de agosto de 2016; y del artículo 10 de la N.º 9303 Ley de creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, del 26 de mayo del 2015, a fin de incrementar otras partidas presupuestarias, destinadas a la atención integral de las personas con discapacidad durante la situación de emergencia Nacional por el COVID-19.

ARTÍCULO 2- A efecto de que los recursos redireccionados con base en la presente ley se utilicen para la atención de personas con discapacidad en condición de vulnerabilidad, abandono o riesgo social, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad deberá realizar, al finalizar el ejercicio económico 2020, una liquidación de estos recursos, la cual será enviada a la Contraloría General de la República para su evaluación. El uso de estos fondos para fines ajenos a los establecidos en la presente ley será penalizado conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 3- Durante la vigencia de la declaratoria de emergencia nacional por COVID-19, establecida mediante Decreto Ejecutivo 42227-MP-S, el título 4 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018, referido a la Responsabilidad Fiscal de la República, no será de aplicación para el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 4- Las excepciones y regulaciones autorizadas mediante la presente ley, tendrán vigencia cada vez que el Gobierno de la República decreta una Emergencia Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Catalina Montero Gómez

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Gustavo Alonso Viales Villegas

Carlos Luis Avendaño Calvo

Zoila Rosa Volio Pacheco

José María Villalta Flórez-Estrada

Walter Muñoz Céspedes

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Mario Castillo Méndez

Welmer Ramos González

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Carmen Irene Chan Mora

Jonathan Prendas Rodríguez

Mileidy Alvarado Arias

Floria María Segreda Sagot

Luis Fernando Chacón Monge

Paola Alexandra Valladares Rosado

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Aida María Montiel Héctor

María Vita Monge Granados

Dragos Dolanescu Valenciano

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Marulin Raquel Azofeifa Trejos

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020452704).

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS VENDEDORAS DE LOTERÍA ANTE SUSPENSIÓN DE SORTEOS POR CAUSA DE EMERGENCIA NACIONAL

Expediente N.º21.870

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Junta de Protección Social (JPS), tomó la decisión de suprimir la realización de sorteos de la lotería y los chances. La medida es a partir del 24 de marzo hasta domingo 5 de abril y es ante los casos de Covid-19 en el país.

El país vive una emergencia nacional y es en estos momentos críticos en que debe privar la solidaridad con quienes pueden ser más afectados en sus ingresos económicos.

En este sentido, la fuerza de ventas y de trabajo de la JPS son aproximadamente 1900 personas que día con día salen a vender lotería, chances u otros productos de la Junta.

Al suspender los sorteos, se suspende el ingreso de las cuotas con las cuales subsisten las personas vendedoras de lotería, es decir, se suspende el ingreso para 1900 núcleos familiares, que deben seguir pagando servicios básicos, alquiler de vivienda y alimentación.

Cabe resaltar que el 55% de las personas vendedores de lotería, son personas adultas mayores, otro gran segmento corresponde a jefas de hogar que dependen en su totalidad de estos ingresos.

Este proyecto de ley pretende que las personas vendedoras de lotería no queden desprotegidas ante la declaratoria de una emergencia nacional que implique la suspensión de sorteos de lotería o chances.

Por las razones anteriormente expuestas se somete a conocimiento de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS VENDEDORAS
DE LOTERÍA ANTE SUSPENSIÓN DE SORTEOS POR
CAUSA DE EMERGENCIA NACIONAL**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Junta de Protección Social (JPS), a utilizar los recursos que dispone en su superávit institucional del ejercicio económico previo al año siguiente de aprobación de la presente ley, incluyendo aquellos cuya fuente de financiamiento tenga un destino específico, para subsidiar mensualmente a las personas vendedoras de lotería debidamente inscritas en la JPS, siempre que sean suspendidos los sorteos de lotería nacional y chances, en razón de una declaratoria de emergencia nacional, todo de conformidad con la Ley N.° 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005.

ARTÍCULO 2- Las personas vendedoras de lotería afectadas por la suspensión de sorteos como consecuencia del suceso provocador y sus consecuencias, que motiva la declaratoria de emergencia nacional, podrán acceder a los programas de desempleo existentes.

TRANSITORIO ÚNICO- La JPS deberá reglamentar las disposiciones contenidas en la presente ley y deberán estar publicadas a más tardar ocho días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS CON ALTAS REMUNERACIONES Y DE LAS PENSIONES PARA LA ATENCIÓN DEL COVID-19

Expediente N. ° 21.869

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Ante un hecho sin precedentes en la historia reciente de la humanidad, como es la pandemia del coronavirus denominado COVID-10, los países afectados han venido tomando acciones en un intento por frenar los impactos tan negativos de este virus, en prácticamente todos los ámbitos del quehacer de los gobiernos.

Las autoridades costarricenses implementan medidas sanitarias, económicas, migratorias y en el campo de la seguridad, teniendo como referencia lo realizado en otros países y en medio de una difícil situación fiscal, la cual resta grados de libertad al Gobierno para implementar instrumentos de política idóneos para este tipo de coyunturas, como podría ser un mayor gasto público en programas sociales, en proyectos de inversión y de reactivación productiva con generación de empleos.

La Unión Europea, por ejemplo, flexibilizó la regla fiscal que tenía a varios de sus países en cintura, permitiéndoles aplicar medidas contracíclicas mediante un mayor gasto y endeudamiento, únicamente para enfrentar los efectos recesivos del COVID-19. Sin embargo, Costa Rica no tiene esa alternativa a mano, ya que ha mantenido un alto y persistente déficit fiscal en la presente década, que la ha llevado a niveles de deuda que rondan el 60% del PIB.

En este contexto, se ha requerido del aporte y sacrificio de muchos sectores de la sociedad. Aún así, la destrucción de fuentes de empleo y el cierre de empresas son una realidad en el sector privado, adonde el contagio ha llegado por la caída en la visitación de turistas, el cierre de fronteras, la prohibición de eventos públicos, entre muchos otros canales de contagio que amenazan con debilitar la demanda interna, dado el nivel de interdependencia de nuestra economía con el resto del mundo.

El alcance de las medidas acordadas hasta ahora podrían ser insuficientes. Por eso, el país no puede descartar que se requieren otras disposiciones aún más profundas, conforme se vayan dando acontecimientos nuevos y se valore el

impacto de este fenómeno. Pedirle a otros segmentos de la población que deben contribuir, es una necesidad y un compromiso para preservar el Estado Social de Derecho que disfrutamos.

En ese sentido, el objetivo de este proyecto de ley es trasladarle al Gobierno Central una contribución solidaria obligatoria de los funcionarios del sector público. Pero no de una manera indiscriminada, sino equitativa aplicando una contribución a los pensionados y funcionarios que no están viendo amenazado su empleo, que no pertenecen a los estratos sociales de pobreza, pobreza extrema y alta vulnerabilidad, por el contrario, recaería sobre aquellos que reciben una alta remuneración o pensión que supere un millón quinientos mil de colones. Esto, para liberar recursos de manera temporal y para el único propósito de atender los efectos de la pandemia del COVID-19.

Considerando lo anterior, someto a consideración de las y los diputados, el presente proyecto de ley **CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS CON ALTAS REMUNERACIONES Y DE LAS PENSIONES PARA LA ATENCIÓN DEL COVID-19.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS
CON ALTAS REMUNERACIONES Y DE LAS PENSIONES
PARA LA ATENCIÓN DEL COVID-19**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

Generar una contribución solidaria obligatoria de funcionarios públicos y pensionados por montos altos, de manera temporal y para uso exclusivo de la atención del COVID-19 por parte del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2- Aplicación

Las disposiciones de esta ley se aplicarán a:

1- La Administración central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos.

2- La Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipalidades.

ARTÍCULO 3- Contribución de los funcionarios públicos

Son sujeto de esta contribución los funcionarios públicos con remuneraciones totales cuyo monto mensual final después de aplicar las deducciones de renta y cargas sociales, sea mayor a un millón quinientos mil colones. El monto que exceda a dicha cantidad, se considerará la base para la aplicación de la tasa de contribución solidaria obligatoria, que será de un veinticinco por ciento. Los montos iguales o inferiores al millón quinientos mil colones quedarán exentos.

La contribución solidaria se calculará como el veinticinco por ciento de la base definida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 4- Contribución de los pensionados

Son sujeto de esta contribución las personas que reciban jubilaciones y pensiones; y se incluyen las pensiones que, sumadas cuyo monto mensual final, sea igual o mayor al millón quinientos mil colones. El monto que exceda a dicha cantidad, se considerará la base para la aplicación de la tasa de contribución solidaria obligatoria, que será de un veinticinco por ciento. Los montos iguales o inferiores al millón quinientos mil colones quedarán exentos.

La contribución solidaria se calculará como el veinticinco por ciento de la base definida en el párrafo anterior.

Para los efectos de esta contribución no se considerarán las pensiones complementarias que están reguladas en la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000.

ARTÍCULO 5- Uso de los recursos

Los recursos de esta contribución solidaria se constituirán en un fondo de uso inmediato, para la atención de la emergencia nacional del COVID-19 según las prioridades que establezca el Poder Ejecutivo. Los recursos deberán ejecutarse en el 2020.

ARTÍCULO 6- Carácter temporal

La contribución solidaria es de carácter temporal y se aplicará en los meses de abril, mayo y junio de 2020.

Rige a partir de su publicación

Rodolfo Rodrigo Peña Flores
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

LEY PARA AMPLIAR LOS APORTES AL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS), CON EL PROPÓSITO DE AUMENTAR SU BASE DE BENEFICIARIOS

Expediente N.º 21.905

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde nuestra Constitución Política como norma fundamental del Estado, se contempla que debe brindársele una protección especial a los adultos mayores, dado que se convierten con facilidad en una población vulnerable, pues en razón de la edad, muchos de ellos ven sus ingresos disminuidos y algunos de ellos inclusive no perciben del todo ingresos, en virtud que en su vida laboral activa, nunca cotizaron para un régimen porque este tipo de población, se mantuvo en gran medida dentro de la informalidad.

Sin embargo, no solo la norma constitucional cobija los derechos fundamentales de los adultos mayores, sino también la Convención para la Protección de sus Derechos a Nivel Interamericano, donde las personas mayores también han estado incluidas en el desarrollo de los derechos humanos, sea desde las resoluciones de Naciones Unidas, así como desde las recomendaciones de los órganos de los tratados, hasta el Grupo de Trabajo sobre Envejecimiento hoy existentes.

Adicionalmente una parte importante de los fundamentos en los pactos internacionales que el país ha firmado, radican en asegurar en la vejez un nivel de vida adecuado para garantizar dentro del marco de los derechos humanos, la dignidad de la persona. En razón de estos preceptos, Costa Rica cuenta con una gran cantidad de pactos internacionales aprobados y en vigencia como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948, los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- de 1969, ratificada por Costa Rica en 1979, y la Convención Europea de Derechos Humanos.

Desde esta perspectiva, valga destacar la Observación N.º 6 emitida en el año 1995 por el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para referir el tema del envejecimiento de la población y sus implica-

ciones en las estructuras económicas y sociales de la sociedad, a escala mundial y en el ámbito interno de los países.

Igualmente el Comité, como órgano de seguimiento del cumplimiento del Pacto, se pronuncia sobre la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer contemplada en el artículo 3 y considera que: *“los Estados Partes deberían prestar atención a las mujeres de edad avanzada que, por haber dedicado toda, o parte de su vida, a cuidar de su familia, sin haber desarrollado una actividad productiva que les haga acreedoras a percibir una pensión de vejez, o que no tengan tampoco derecho a percibir pensiones de viudedad, se encuentren en situaciones críticas de desamparo”*.

Procede adicionar que el Comité, reconociendo el carácter redistributivo del derecho a la seguridad, mediante la Observación N° 19 aprobada el 23 de noviembre de 2007, considera que *“desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social”*. Por tanto, *“las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano”*, siendo que *“en casi todos los Estados habrá necesidad de planes no contributivos, ya que es poco probable que pueda proporcionarse la protección necesaria a todas las personas mediante un sistema basado en un seguro”*.

Costa Rica puede cumplir cabalmente con estas obligaciones internacionales si se compromete a fondear y generar mayor solidaridad social, a través, del régimen no contributivo de la CCSS, el cual tiene por objeto proteger la población vulnerable, entre ellos y ellas podemos citar:

- Las personas adultas mayores de 65 años.
- Las personas con discapacidad que no puedan trabajar y sean menores de 65 años.
- Huérfanos:
 - i. Que sean menores de edad, huérfanos de los dos padres o si muere la madre y el padre no ha reconocido al menor legalmente.
 - ii. Personas que tengan entre 18 y 21 años, huérfanos de ambos padres y que se encuentren estudiando formalmente y que no trabajen.
- Las viudas entre 55 y 65 años que estén en desamparo económico,
o que tengan hijos menores de 18 años o entre 18 y 21 años si están estudiando o bien que no trabajen.
- Indigentes.

Nuestro país adicionalmente tiene un factor económico que pesa mucho en la seguridad social de la población y es la situación de informalidad, la cual ha sido recurrente, lo que motivó justamente a la creación del Régimen no Contributivo de Pensiones, el cual se enmarca dentro del sistema de seguridad social, que busca brindar protección económica a las personas que no lograron cotizar lo suficiente, o que, por sus condiciones especiales, requieren de la protección del Estado.

En los hogares jefeados por adultos mayores, frecuentemente surgen contingencias que les impiden satisfacer sus necesidades básicas, así como las de todas las personas que dependen de ellos. Es por ello, que en aras de ampliar la cobertura para las personas que no lograron cotizar lo suficiente y que, por sus condiciones especiales, requieren de la protección del Estado, es que se presenta esta iniciativa de ley, con el fin de darle más recursos al Régimen no Contributivo, para hacerle frente al cambio demográfico en Costa Rica, en el cual se evidencia cada día más el envejecimiento de la población.

Por las obligaciones internacionales anteriormente señaladas y que debemos necesariamente no solo cumplir como país, sino también asegurar programáticamente como nación, el legislador tiene dos grandes retos, en primer término, buscar todas las fuentes financieras y presupuestarias para darle un sostén al Régimen que actualmente sostiene mayoritariamente a adultos mayores, para así cumplir el segundo objetivo, que sería asegurarle a la futura población adulta mayor y que laboraron dentro del sector informal, un sostén económico que los proteja de condiciones vulnerables.

Este proyecto busca justamente asegurar ambos objetivos, por un lado hacer un traslado de fondos de la Junta de Protección Social, para que el Régimen sea sostenible y pueda ampliar a futuro su cobertura, dado que según cifras oficiales los recursos actuales que recibe el Régimen no Contributivo son absolutamente insuficientes, para atender la demanda que actualmente tiene el régimen y así cumplir con el segundo objetivo, el cual se debe visualizar a futuro, cuando nos haya llegado el cambio demográfico y la cobertura esté debidamente asegurada.

Según estimaciones de la Defensora de los Habitantes, *“(....) para realizar el cálculo de la brecha de personas atendidas por RNC versus el total de personas adultas mayores que deben ser atendidas y así determinar el punto o momento en el que el régimen puede tener una cobertura del 100% a esta población, se generaron tres escenarios con el porcentaje de personas adultas mayores en condición de pobreza a saber, 24%¹, 30% y 35%, esto se debe interpretar que a partir del año 2020 para cada escenario, el porcentaje de esta población crecerá en ese valor de forma proporcional al crecimiento de la población base proyectada. En el caso de los dos escenarios de porcentaje de aumento anual que se establecerían como meta para cada año, se definieron un aumento de 4% y otro de 5%.*

¹ Porcentaje de personas en pobreza y pobreza extrema según los datos de la Enaho 2018 INEC

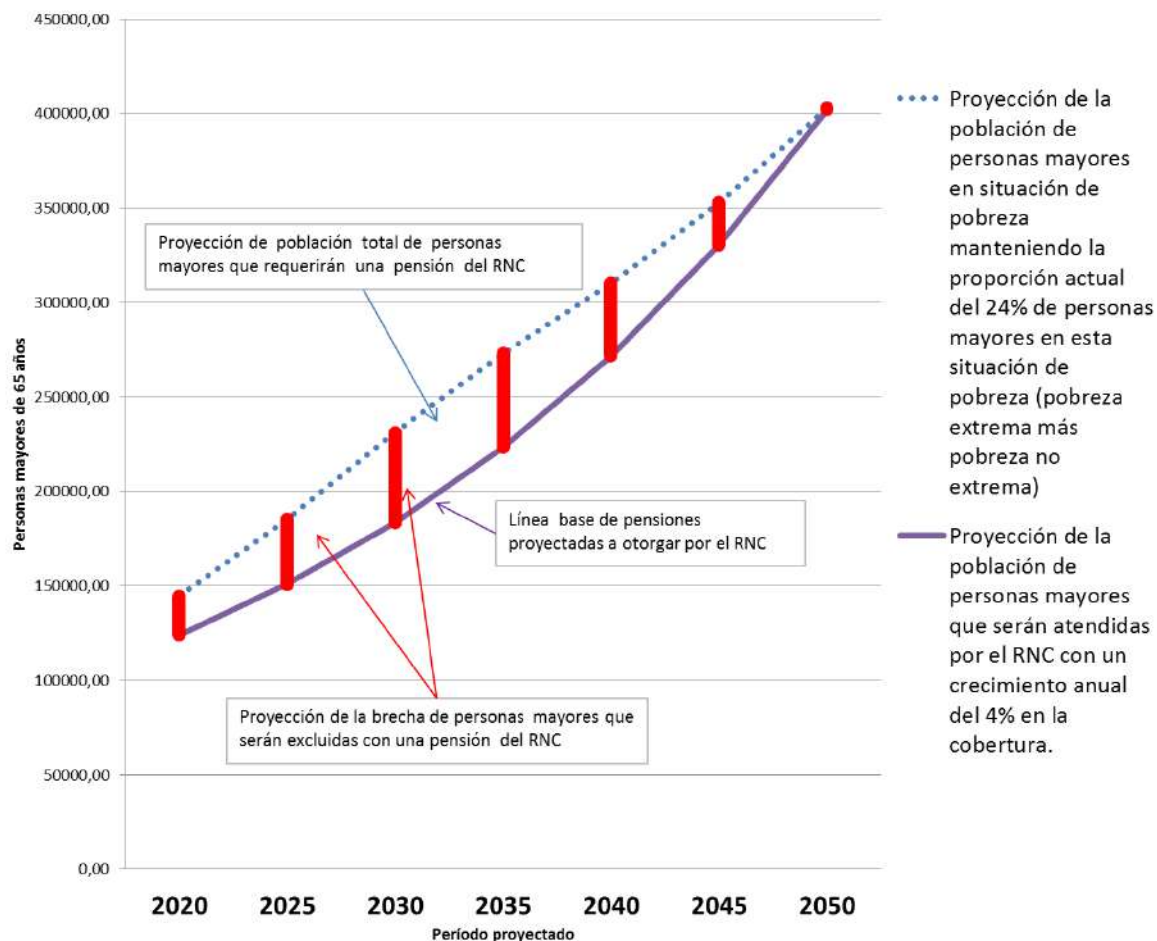
Escenario 1: *Mantener una meta anual de crecimiento del 4%², conforme se generó en la práctica durante los años 2015 a 2017, por parte de la Administración de la CCSS, en la cobertura del RNC versus aumento de la población adulta mayor en pobreza del 24%, 30% y 35%.*

Bajo este escenario se puede observar que de mantenerse constante la incidencia en pobreza actual de la población adulta en 24%, al año 2050 no se alcanzaría la cobertura total de esta población, por lo cual esta situación ante los otros dos escenarios sensibilizados del 30% y 35% generarían una brecha de personas sin atender de hasta 50% de la población en el peor de los escenarios.

Escenario 2: *Mantener una meta anual de crecimiento del 5% en la cobertura del RNC versus aumento de la población adulta mayor en pobreza del 24%, 30% y 35%.*

En este escenario se puede observar que de mantenerse constante la incidencia actual en pobreza de la población adulta en 24%, el aumento permitiría alcanzar una cobertura del 100% en el año 2040 y en el caso de que la pobreza en esta población aumente a 30% se estaría dando cobertura al 100% en el año 2050, no así en el caso de que esta población aumente a 35% de pobreza, con lo cual se tendría un 12% de esta población sin atender.

² DAP-0279-2019 del 5 abril de 2019 / Cuadro 1 del informe del Régimen no Contributivo Número de pensiones Ordinarias y Ley 8769. Acumulado al 31 de diciembre de cada año Período 2009-2019 Tasa de variación del RNC, pág. 3



Fuente: Elaboración DAEC/DHR con datos del INEC (Datos reales del 2000 al 2018 y proyecciones de población, 2015-2050, ECE y ENAHO, 2018.)

Bajo cualquiera de los dos escenarios propuestos por la Defensoría de los Habitantes, vemos que, con las estrategias actuales de aumento en la cobertura del Régimen no Contributivo, ya sea en un 4% o un 5%, siguen siendo insuficientes para hacerle frente al vertiginoso crecimiento de la población adulta mayor, en relación con la garantía de cobertura, dado que igualmente habrá un crecimiento significativo de esta población y proyectados en una posible condición de vulnerabilidad. Esta situación generará una brecha entre las posibles personas en situación de pobreza y las personas que serán beneficiadas por el Régimen.



Fuente: Elaboración DAEC/DHR con datos del INEC (Estimaciones y proyecciones de población, 2015-2050, ECE y ENAHO, 2018.)

Ante este escenario, nos dice nuevamente la Defensoría de los Habitantes, las cifras finales en relación con esta brecha.

“Una vez realizadas las proyecciones de ingresos requeridos para los diferentes escenarios y para los quinquenios, se obtiene que para el escenario de atención de toda la población objetivo a partir del año 2020 hasta 2050, los resultados indican que para poder atender toda la población objetivo del RNC según las proyecciones realizadas para esta investigación, se requieren en promedio 11 mil millones de colones adicionales por año, lo que significa un 0.02% adicional como relación del PIB.

El inminente el aumento de la población mayor que para los siguientes 30 años (según se proyectó en esta investigación), pasaría de aproximadamente 546 mil personas en 2018 a 1 millón 262 mil en el 2050, dejando como resultado que la población mayor en situación de pobreza que requeriría una pensión del RNC también aumente, pasando de aproximadamente 132 mil en 2018 a 403 mil en el 2050. Lo anterior da como resultado que si se continúa con las políticas actuales de cobertura del RNC, la brecha de personas mayores en situación de pobreza que no recibirán una pensión del RNC aumentará, tal y como se demostró en los escenarios proyectados en la investigación”.

En virtud de este importante estudio, este proyecto de ley pretende buscar un fondeo de este Régimen para ampliar su cobertura reformando la Ley N.º 8718, Ley de Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social (JPS) y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales.

Específicamente el artículo 8 de la Ley N.º 8718, el cual establece destinos para las utilidades de las loterías tradicionales, juegos y otros productos de azar y trasladarlos al Régimen no Contributivo y el artículo 13 que destina fondos BAHVI.

Dentro del estudio que realizó la Defensoría y el cual venimos citando ampliamente, se analizaron las utilidades netas de la Junta de Protección Social y después de deducido el impuesto de renta que le debe pagar la institución al Ministerio de Hacienda, hay un amplio margen de utilidades netas que podrían ser redireccionadas para el fondeo del Régimen no Contributivo.

“La Defensoría analizó las transferencias realizadas a los distintos destinos, así como su ejecución por parte de las entidades destinatarias. De ese análisis, se identificaron algunas posibilidades para destinar más recursos al RNC. Para esos efectos, la Defensoría solicitó a la JPS información sobre la transferencia y ejecución de recursos que no estuvieran vinculados con la atención de necesidades de personas mayores. De ese análisis surgieron tres posibles fuentes de fondos adicionales para el RNC provenientes de la Ley 8718:

- *Los recursos del Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS) artículo 8, inciso c).*
- *Recursos destinados al BAHVI, artículo 13.*
- *Utilidades netas de la Junta de Protección Social, artículo 10 inciso a)”*.

Estos recursos anteriormente citados fueron seleccionados después de un estudio sobre su ejecución, la cual consta en el informe citado como muy pobre, y además, se ha generado por años un superávit muy grande sobre estas transferencias.

En algunos casos específicos como el (CTAMS) contemplado en el inciso c) del artículo 8 y que busca eliminarse con esta reforma, informa el órgano defensor que: *“(…) desde julio de 2011, la JPS no reportó en su informe transferencias adicionales al CTAMS en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 8 de la Ley 8718. Esto sugiere que después del año 2011 no se trasladaron más recursos al CTAMS”*.

Esta reforma podría aportar un 3% adicional por concepto de utilidades de la JPS al RNC.

Según cálculos de la Defensoría: *“el aporte adicional podría ser en promedio de ₡997.732.956,32”*.

Cuadro de utilidades de las loterías tradicionales 2009-2018

Período	Loterías tradicionales	Loterías electrónicas	Lotería instantánea	Monto a trasladar del 3% de utilidades
2009	₡14.950.838.159,00	₡29.741.482,00	₡238.502.120,00	

2010	€26.300.049.667,00	€132.530.655,00	€366.354.614,40	
2011	€11.535.526.055,00	€300.183.588,00	€686.028.713,60	
2012	€25.437.609.369,00	€609.378.803,00	€798.736.267,79	€793.390.689,18
2013	€27.931.638.058,00	€2.143.556.099,00	€1.159.858.709,80	€919.653.705,36
2014	€19.898.399.902,00	€6.760.425.703,00	€762.608.214,00	€811.203.891,36
2015	€21.958.336.373,00	€11.650.600.786,00	€986.646.172,50	€1.023.067.807,36
2016	€21.636.026.404,00	€9.633.795.582,00	€1.382.770.972,99	€958.836.224,17
2017	€25.681.602.880,00	€12.112.782.530,00	€116.829.441,00	€1.135.584.003,92
2018	€32.905.289.841,00	€11.318.362.885,00	€1.045.652.741,00	€1.342.394.372,90
		Promedio		€997.732.956,32

Con respecto a los recursos destinados al Banhvi, contemplado en el artículo 13, que también se solicita reformar en este proyecto, la sumatoria de los dineros es por un total de: €446.650.179,93, la Defensoría logró demostrar que: “(...) de acuerdo con la información aportada por la JPS a esta Defensoría, si el BANHVI solamente ha presentado liquidación por el uso de los recursos trasladados por la Junta en el año 2016, hay un nivel importante de incertidumbre en cuanto a la utilización de esos fondos”.

Dado de la poca transparencia y nula rendición de cuentas por parte del Banhvi, sobre el uso de estos recursos públicos, los cuales al parecer no se están utilizando de manera eficiente, y en procura del bienestar de los más necesitados, es por ello, que proponemos su redireccionamiento al Régimen no Contributivo.

Finamente en relación con los recursos de la JPS de acuerdo con el inciso a) del artículo 8 de Ley N.º 8718, de un 13% a un 14% de las utilidades netas de la Junta de Protección Social, se destinan a financiar los gastos de capital y de desarrollo institucional, así como los gastos que no tengan relación directa con la venta y operación de las loterías, los juegos y otros productos de azar.

Solicitamos bajarlo a 5% dado que se ha demostrado que dichos dineros no se ejecutan eficientemente y de igual forma, el estudio realizado evidenció que esa asignación no responde a un criterio técnico, adicionalmente hemos visto que muchos dineros de la JPS son utilizados de manera dudosa en viajes y gastos que parecieran no cumplir con los fines sociales, para la cual fue creada la institución.

En este orden de ideas, el órgano defensor hizo un estudio donde se puede verificar que rebajando ese monto en un 5% aún podría estarse generando superávit de ahí la propuesta de esta reforma.

En relación con el porcentaje de 13% a 14% *“la Defensoría no logró determinar cuál es la justificación técnica o financiera de ese porcentaje. A ello se une el hecho de que, de acuerdo con los cálculos realizados por este Órgano Defensor, el superávit operativo promedio de la Junta ha rondado los ₡5.548.764.894,40 anuales en el período 2014-2018. Por eso, la Defensoría estima que existe una ventana de oportunidad para destinar algún porcentaje adicional de esas utilidades netas al RNC, reduciendo el porcentaje de 13%-14% establecido en el inciso a) del artículo 10 de Ley 8718.*

Así, según los cálculos de esta Defensoría, podría trasladarse un porcentaje de hasta 9% o 10% de las utilidades netas de la JPS al RNC, sin causar un faltante fiscal ni poner en riesgo las contribuciones de la JPS a todas las organizaciones que financia, ni su propia operación. El traslado al RNC propuesto, podría representar un monto anual cercano a los 4 mil millones de colones.

Los hallazgos presentados en este acápite, refuerzan la necesidad de fortalecer el RNC para lograr la cobertura total, es decir la universalización del Régimen No Contributivo en Costa Rica, el cual permitirá asegurar una mejora en la calidad de vida de las personas mayores, siendo ésta una población que seguirá en aumento en los siguientes años”.

Con fundamento en las consideraciones expuestas se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley de reforma a la ley para su estudio y pronta aprobación de los señores y señoras diputados y diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA AMPLIAR LOS APORTES AL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO
DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS), CON
EL PROPÓSITO DE AUMENTAR SU BASE DE BENEFICIARIOS**

ARTÍCULO 1- Refórmense los incisos a) y c) del artículo 8 de la Ley N.º 8718, de 17 de setiembre de 2009 *“Autorización para el cambio de nombre de La Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales”*, para que en adelante se lean:

Artículo 8- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar

La utilidad neta total de la Junta de Protección Social será distribuida de la siguiente manera:

a) Un cinco por ciento (5%) para la Junta de Protección Social, destinado a financiar los gastos de capital y de desarrollo institucional, así como los

gastos que no tengan relación directa con la venta y operación de las loterías, los juegos y otros productos de azar.

c) Un doce por ciento (12%) destinado a financiar el Régimen No Contributivo de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

(...)

Resto sigue igual.

ARTÍCULO 2- Refórmase el primer párrafo del artículo 13 de la Ley N.º 8718, de 17 de setiembre de 2009 “*Autorización para el cambio de nombre de La Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales*”, para que en adelante se lea:

Artículo 13- Distribución de la utilidad neta de la lotería instantánea

El cincuenta por ciento (50%) de la utilidad neta que se obtenga del juego denominado lotería instantánea, se girará directamente al Régimen No Contributivo de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para su financiamiento y sostenimiento.

El cincuenta por ciento (50%) restante, se les girará directamente a las fundaciones y asociaciones de cuidados paliativos o de control del dolor, que apoyen a las unidades de cuidados paliativos acreditadas ante el Ministerio de Salud y les presten servicios de asistencia biosicosocial y espiritual a las personas en fase terminal. Estas unidades deben ser creadas como entidades sin fines de lucro y estar inscritas en el Registro Nacional. La efectiva distribución de este último porcentaje se realizará según el Manual de Criterios para la Distribución de Recursos de la Junta de Protección Social. Dichos entes deberán presentar, ante la Junta de Protección Social, una liquidación semestral del uso de los recursos recibidos; asimismo, podrán ser objeto de las sanciones estipuladas en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Yorleny León Marchena
Diputada

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

ASESORIA JURIDICA

RESOLUCIÓN N° DJUR-0069-04-2020-JM

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA. DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San José, al ser las quince horas del día quince de abril de dos mil veinte. Se modifican las medidas administrativas temporales de atención al usuario externo, emitidas mediante resolución N° DJUR-043-03-2019-JM, publicada en el Alcance N°47 a La Gaceta N°52 del día 17 de marzo 2020, con fundamento en los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973; 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2 y 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería; a Directriz N° 073-S-MTSS, del 8 de marzo 2020, suscrita por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social y el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público, por lo que el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela y de adoptar medidas inmediatas que les defiendan de toda amenaza o peligro, en protección de la salud de la población.
- II. Que conforme a la Ley, la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública, debe de ser cumplida por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud.
- III. Que mediante decreto ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- IV. Que los artículos 1 y 7 de la Ley General de Salud N° 5395 establecen que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público y en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal, sin perjuicio de las atribuciones que la ley confiere a Las instituciones autónomas del sector salud.
- V. Que la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973 la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, establecen que las normas de salud son de orden público y que el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas y resolver los estados de emergencia sanitarios.

VI. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) del 30 de enero de 2020, la cual se generó a raíz de la detección en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus el cual se ha expandido a diferentes partes del mundo, provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud.

VII. Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que residen en Costa Rica.

VIII. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.

IX. Que el 08 de marzo de 2020 mediante la Directriz N° 073-S-MTSS, el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, señalaron entre otros aspectos, la orden a todas las instancias ministeriales de atender todos los requerimientos del Ministerio de Salud para la atención de la alerta sanitaria por COVID-19 y que el cumplimiento u observancia de esa Directriz implicará la adopción de medidas internas inmediatas para garantizar el cumplimiento de los protocolos que emita el Ministerio de Salud y su respectiva difusión.

X. Que el artículo 13 inciso 36, establece como una de las funciones de esta Dirección General, la de resolver discrecionalmente y de manera motivada, los casos cuya especificidad deban ser resueltos de manera distinta de lo señalado por la tramitología general.

XI. Que mediante resolución N° DJUR-043-03-2019-JM, publicada en el Alcance N°47 a La Gaceta N°52 del día 17 de marzo 2020, esta Dirección General dispuso una serie de medidas administrativas necesarias, conforme a la declaratoria de emergencia nacional, sin embargo, resulta pertinente aunar otras relacionadas con otros servicios, con el fin de no exponer a usuarios internos y externos al CPVID-19.

XII. Que las medidas adoptadas por esta Dirección General en la resolución indicada en el considerando anterior, implican variaciones en la prestación de nuestros servicios y prórrogas de algunos plazos establecidos vía reglamentaria, con fundamento en el inciso 36 del artículo 3 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, que específicamente PREVE LA POSIBILIDAD DE QUE ESTA DIRECCIÓN GENERAL RESUELVA DE MANERA DISCRECIONAL Y MOTIVADA, LOS CASOS CUYA ESPECIFICIDAD DEBAN SER CONOCIDOS DE MANERA DISTINTA DE LO SEÑALADO POR LA TRAMITOLOGÍA GENERAL. Para la situación de salud pública que vivimos a nivel nacional y mundial, la motivación para tramitar de una manera diferenciada los servicios que brinda esta Dirección General, es precisamente la declaratoria de

emergencia nacional y la alerta establecida por las autoridades sanitarias con relación a la pandemia COVID-19, cuya competencia precisamente versa –en lo que nos interesa- en la posibilidad de girar instrucciones al sector público para ajustar la manera de prestación de nuestros servicios y la atención a los usuarios.

XIII. Que las medidas adoptadas procuran el bienestar de todos los usuarios externos y funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería, para evitar contagios masivos de COVID-19, tomando en consideración la gran cantidad de personas usuarias que diariamente visitan esta Dirección General, sin que con ello se provoque en estado alguno de indefensión para las personas usuarias de los servicios de esta Dirección General, puesto que se han ampliado los plazos a efectos de provocar que permanezcan en el país en una condición migratoria irregular, y se ha ampliado la vigencia de los documentos que cuentan con un plazo de vencimiento, a efectos de que no deban de ser tramitarlos nuevamente, resguardando así los derechos de las personas migrante.

XIV. Que la Sala Constitucional, refiriéndose a la resolución N° DJUR-043-03-2019-JM antes indicada, dictó el pasado 3 de abril el voto N° 2020006808, mediante el cual se declaró SIN LUGAR el Recurso de amparo que se tramitó en expediente número 20-005535-0007-CO, indicándose textualmente, en lo que interesa:

“... Por consiguiente, a juicio de esta Sala, el cierre decretado por la Administración, no resulta manifiestamente arbitrario o desproporcionado, puesto que se orienta a tutelar los derechos fundamentales de la población y no deja desamparados a los solicitantes, ya que se emitieron una serie de disposiciones para los respectivos servicios que brinda la Administración (p.ej. en la Unidad de Refugio, en la Gestión de Migraciones, en la Gestión de Extranjería, en la Unidad de Visas, en la Contraloría de Servicios). No menos importante es que también se informó que “se han ampliado los plazos a efecto de que la persona no caiga en una condición migratoria irregular, además de ampliar de mutuo propio la vigencia de los documentos que cuentan con un plazo de vencimiento, a efectos de que la persona extranjera no deba tramitarlos”. En virtud de lo anterior, esta Sala ha sostenido que el servicio público debe regirse por el principio de la continuidad, es decir, que el mismo debe funcionar sin interrupciones (sentencia No. 2009-4902 de las 14:10 hrs. del 20 de marzo de 2009). Sin embargo, nótese que, para el caso en estudio, la pandemia del COVID-19 ha sido una situación de fuerza mayor que ha exigido a las diversas instancias del Estado a adecuar su organización y funcionamiento.

Como consecuencia de ello, esto ha generado que ciertos servicios o instalaciones sean limitados o cerrados para evitar una mayor propagación del COVID-19 y con ello, disminuir los riesgos a la vida y a la salud de los administrados (bienes jurídicos mayores). Definido esto, se aprecia que, de forma preliminar, la DGME ha regulado su organización y funcionamiento dentro de márgenes razonables y proporcionales e, incluso, ha dispuesto una serie de medidas para prorrogar plazos de presentación de documentos y en la vigencia de cierta documentación para evitar la indefensión. Esta Sala estima que es

legítimo que la autoridad no considere oportuno en esta situación de emergencia tramitar nuevas solicitudes de residencia y advierte que la medida ha sido prudentemente tomada y sin perjuicio de quienes hubiesen deseado realizar esas solicitudes, puesto que, al mismo, ha prorrogado los plazos de vigencia de los documentos que provienen del exterior y del plazo de permanencia legal autorizado. Por último, claro está que esta afectación a los servicios públicos -generados por una situación de fuerza mayor- podría tener incidencia en los diversos procedimientos administrativos que se siguen en la DGME, ya que, algún supuesto de hecho podría no estar incluido, etc.

De ahí que, la Administración —una vez superada la situación excepcional de emergencia nacional— deberá analizar caso por caso e interpretar de la forma más favorable a la admisión de escritos y gestiones de los administrados (informalismo a favor del administrado), así como por el principio procesal in dubio pro actione, es decir, la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición o de acción para garantizar, más allá de las dificultades de carácter formal, una decisión de fondo sobre la cuestión objeto del procedimiento, en armonía con el ordenamiento jurídico y el principio de legalidad. Es claro que puedan ocurrir conflictos jurídicos en los procedimientos administrativos que se siguen ante la DGME, pero lo cierto es que nada obsta que, posteriormente, ciertos aspectos sean discutidos ante la propia Administración, esta Sala —de cumplir los requisitos de admisibilidad- o cualquier instancia jurisdiccional ordinaria. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso... ”.

XV. Que a supremacía de esos derechos fundamentales se refleja en los artículos 1 y 7 de la Ley General de Salud N° 5395, que establecen que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público y en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal, sin perjuicio de las atribuciones que la ley confiere a las instituciones autónomas del sector salud.

XVI. Que en el dictado de la presente resolución se han observado el fundamento jurídico aplicable y los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 2 de la Constitución Política consagra la soberanía del Estado costarricense, la cual se concreta a través de normas jurídicas positivas que representan la voluntad del Estado.

SEGUNDO: En materia de salud pública, los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas. Por su parte la Ley General de Salud N° 5395 (artículos 4, 6, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973) y la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre

de 1973 (artículos 2 inciso b) y c) y 57), regulan la competencia del Ministerio de Salud para establecer lineamientos u ordenanzas particulares ante la amenaza de epidemias que afecten o puedan afectar a la población costarricense o extranjera que resida en territorio nacional. Además, los artículos 1 y 7 de esa Ley General de Salud, establecen que la salud de la población es un bien de interés público que debe ser tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto, prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual rango.

TERCERO: Al tenor de dicho fundamento jurídico, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, en concordancia con la alerta emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) del 30 de enero de 2020, la cual se generó a raíz de la detección en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus, que se ha expandido a diferentes partes del mundo, provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud. El sentido de esas alertas es la adopción de medidas sanitarias que contribuyan a la disminución del riesgo de contaminación en la población que reside en territorio costarricense. Esa necesidad se acrecentó en razón de que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de covid-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.

CUARTO: Conforme a lo anterior, mediante la Directriz N° 073-S-MTSS, del 08 de marzo de 2020, el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, señalaron entre otros aspectos, la orden a todas las instancias ministeriales de atender todos los requerimientos del Ministerio de Salud para la atención de la alerta sanitaria por COVID-19, así como la adopción de medidas internas inmediatas para garantizar el cumplimiento de los protocolos que emita el Ministerio de Salud y su respectiva difusión.

QUINTO: Que mediante Decreto Ejecutivo 42287-MGP-S, publicado en el Alcance N°79 a La Gaceta N°74, del día 8 de abril 2020, se reformaron los Decretos Ejecutivo N° 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, específicamente su artículo 6°, y N° 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020, específicamente su artículo 5, para que se prorogue el plazo de las medidas sanitarias en ellos adoptadas hasta las 23:59 horas del jueves 30 de abril de 2020, sin perjuicio de que sean revisadas y analizadas por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.”

SEXTO: Que en razón de lo anterior, esta Dirección General acogió en toda su amplitud los lineamientos ordenados por el Presidente de la República y el Ministerio de Salud, mediante la implementación de las medidas que se indicarán más adelante, en procura de evitar la propagación de COVID-19, en protección de la ciudadanía en general, y en particular de los usuarios externos y funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería, emitiendo la resolución N° DJUR-043-03-2019-JM, publicada en el Alcance N°47 a La Gaceta N°52 del día 17 de marzo 2020. Sin

embargo, se hace necesario ampliar las medidas adoptadas en esa resolución, con el fin de adaptar la prestación de nuestros servicios a la realidad actual.

SETIMO: Estas nuevas medidas –al igual que las anteriores- implican variaciones en la prestación de nuestros servicios y prórrogas de algunos plazos establecidos vía reglamentaria, con fundamento en el inciso 36 del artículo 3 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, que específicamente prevé la posibilidad de que esta Dirección General resuelva de manera discrecional y motivada, los casos cuya especificidad deban ser conocidos de manera distinta de lo señalado por la tramitología general. Para lo que nos ocupa, la motivación para tramitar de una manera diferenciada los servicios que brinda esta Dirección General, es precisamente la declaratoria de emergencia nacional y la alerta establecida por las autoridades sanitarias con relación a la pandemia COVID-19, cuya competencia precisamente versa –en lo que nos interesa- en la posibilidad de girar instrucciones al sector público para ajustar la manera de prestación de nuestros servicios y la atención a los usuarios. Nótese que las medidas se toman en razón del interés público que tienen tanto las normas que regulan la salud pública como las migratorias, y en procura del bienestar de todos los usuarios externos y funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería.

POR TANTO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, de conformidad con los artículos 2, 11, 21 y 50 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973; 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973; 2 y 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, del 19 de agosto de 200 y la Directriz N° 073-S-MTSS, del Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 08 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, determina las nuevas medidas administrativas temporales que de seguido se señalan, para la prestación adecuada y responsable de los servicios públicos de la Dirección General de Migración y Extranjería al usuario externo:

PRIMERO: UNIDAD DE REFUGIO.

PRIMERO: UNIDAD DE REFUGIO.

- 1. SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE REFUGIADO:**
Únicamente se recibirán solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugiado en los puestos fronterizos habilitados para el ingreso internacional de personas al país.

Durante el estado de emergencia nacional se elimina el trámite de citas para el reconocimiento de la condición de refugiado mediante llamada telefónica al número 1311.

La Dirección General de Migración publicará en su página oficial www.migracion.go.cr las nuevas fechas en que se reprogramarán las citas asignadas.

2. **RENOVACIÓN DE DIMEX DE PERSONAS REFUGIADAS:** Se realizará a través de los socios comerciales de esta Dirección General. (Banco de Costa Rica y Correos de Costa Rica)
3. **VIGENCIA DE CARNÉS DE SOLICITANTE DE REFUGIO Y DE PERMISO LABORAL:** La vigencia de los carnés temporal de solicitante de refugio y de carnés temporal de permiso de trabajo, se prorrogan automáticamente hasta el 17 de julio 2020.
4. **SOLICITUD DE NUEVOS PERMISOS LABORALES:** Para realizar nuevas solicitudes de permisos temporales de trabajo para persona solicitante de refugio, se podrá descargar el formulario de la página www.migracion.go.cr y enviarlo a la dirección de correo electrónico refugio@migracion.go.cr. Se entregarán los permisos una semana después, jueves y viernes, de las 10:00 a.m. a las 12 horas.
5. **ENTREVISTAS:** En la página oficial de la Dirección General de Migración www.migracion.go.cr se publicarán las nuevas fechas para la reprogramación de las citas asignadas
6. **DESESTIMIENTOS Y RENUNCIAS:** Se atenderán en la Unidad de Refugio todos los días de 7:00 a.m. a 11:00 a.m.
7. **AUTORIZACIONES DE SALIDA:** Durante el estado de emergencia nacional, las autorizaciones de salida del país para las personas solicitantes de refugio quedan suspendidas.
8. **CERTIFICACIONES.** Se podrán solicitar a la dirección de correo electrónico refugio@migracion.go.cr. La certificación se remitirá por la misma vía.
9. **SOLICITUD DE DOCUMENTO DE VIAJE:** Las personas pueden presentar su solicitud a la dirección de correo electrónico refugio@migracion.go.cr. La resolución se remitirá por la misma vía.
10. **MODIFICACIÓN DE CALIDADES:** Las personas pueden presentar su solicitud a la dirección de correo electrónico refugio@migracion.go.cr. La resolución se remitirá por la misma vía.
11. **CUMPLIMIENTO DE PREVIOS Y PRESENTACION DE RECURSOS E INCIDENTES DE NULIDAD:** No se recibirán previos, recursos o incidentes de nulidad

entre los días comprendidos entre el 17 de marzo y el 17 de mayo 2020, ambos inclusive. El plazo para presentar previos, recursos e incidentes de nulidad se amplía hasta el 20 de mayo.

12. **COPIAS Y REVISIÓN DE EXPEDIENTES:** Las personas pueden presentar su solicitud a la dirección de correo electrónico refugio@migracion.go.cr, y por esa misma vía se les informará la fecha en que podrán retirar las copias y revisar los expedientes.

SEGUNDO: GESTIÓN DE MIGRACIONES.

1. **EXPEDICIÓN DE PASAPORTES, PERMISOS DE SALIDA DEL PAÍS DE PERSONAS MENORES DE EDAD, MODIFICACIÓN DE ACOMPAÑANTES DE PERMISOS DE SALIDA, REVOCATORIAS DE PERMISOS DE SALIDA Y ALERTAS DE PERMISOS DE SALIDA:** Se atenderá normalmente.
2. **SOLICITUD DE ADELANTO DE ENTREGA DE PASAPORTE:** Únicamente se podrá solicitar a través de la dirección de correo electrónico pasaportes@migracion.go.cr.
3. **CERTIFICACIONES DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS:** Se tramitarán por medio de cita que se deberá gestionar al número telefónico 1311 o mediante autogestión en la página web www.migracion.go.cr.
4. **SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE VIAJE Y DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y VIAJE:** La cita se tramitará mediante la página web www.migracion.go.cr.

TERCERO: GESTIÓN DE EXTRANJERIA.

SUBPROCESOS DE ARCHIVO Y VALORACIÓN TÉCNICA: Laborarán normalmente.

SUBPROCESO DE PLATAFORMA DE SERVICIOS:

1. **NUEVAS SOLICITUDES DE PERMANENCIA LEGAL:** No se recibirán nuevas solicitudes de permanencia legal, bajo cualquier categoría migratoria durante los días comprendidos entre el 17 de marzo y el 17 de mayo 2020.
2. **PLAZOS DE VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES PENALES, CERTIFICADOS DE MATRIMONIO Y DE NACIMIENTO:** Se tendrán por prorrogados hasta el día 17 de julio 2020.
3. **PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE PREVENCIÓNES:** Se prorroga hasta el día 17 de julio 2020.

4. **CITAS DE ABOGADOS:** Entre el 17 de marzo y el 17 de mayo no otorgarán más citas. La atención de las citas programadas entre esas fechas, quedan suspendidas. Esas citas serán reprogramadas después del 18 de mayo 2020.
5. **SOLICITUDES DE CERTIFICACIÓN DE ESTATUS MIGRATORIO:** La solicitud se deberá gestionar mediante la dirección de correo electrónico *certificacion_status@migracion.go.cr*. La certificación se remitirá por la misma vía con firma digital.
6. **TRÁMITES QUE SE RECIBIRÁN NORMALMENTE:** Recursos y solicitudes de fotocopias de expediente.

SUBPROCESO DE DOCUMENTACION:

1. **RENOVACIÓN DE DIMEX DE PERSONAS REFUGIADAS:** Se realizará a través de los socios comerciales de esta Dirección General. (Banco de Costa Rica y Correos de Costa Rica)
2. **CITAS PARA DOCUMENTACION POR PRIMERA VEZ:** Se otorgarán únicamente a través de los socios comerciales de la Dirección General de Migración y Extranjería, a saber Banco de Costa Rica y Correos de Costa Rica. No se otorgarán citas para atención en la Dirección General de Migración y Extranjería. Las citas ya otorgadas a la fecha de la publicación de esta resolución serán reprogramadas para su atención a partir del 31 de mayo 2020.

CUARTO: UNIDAD DE VISAS.

1. **OTORGAMIENTO DE VISAS CONSULARES:** Los Agentes de Migración en el Exterior NO otorgarán visas consulares para ingresar al país en los días comprendidos entre el 17 de marzo y el 30 de abril de 2020, ambos inclusive.
2. **ESTAMPADO DE VISAS CONSULARES:** Los Agentes de Migración en el Exterior no estamparán en los pasaportes de las personas extranjeras, visas consulares que hayan autorizado a la fecha de la presente resolución. Únicamente lo podrán hacer a partir del 30 de abril 2020. Las personas extranjeras únicamente podrán ingresar al país en fecha posterior al 30 de abril.
3. **ESTAMPADO DE VISAS AUTORIZADAS POR LA COMISION DE VISAS Y REFUGIO, PARA PERSONAS CUYA NACIONALIDAD SE ENCUENTRA EN EL CUARTO GRUPO DE LAS DIRECTRICES GENERALES DE VISAS DE**

INGRESO Y PERMANENCIA PARA NO RESIDENTES: Los Agentes de Migración en el Exterior no estamparán en los pasaportes de los usuarios cuya nacionalidad esté comprendida en el cuarto grupo de las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, visas aprobadas antes de la presente resolución. Únicamente podrán estamparse a partir del 30 de abril de 2020. Las personas extranjeras únicamente podrán ingresar al país en fecha posterior al 30 de abril.

4. **ESTAMPADO DE VISAS AUTORIZADAS POR LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION:** Los Agentes de Migración en el Exterior no estamparán en los pasaportes de las personas extranjeras a quienes se les haya autorizado el ingreso por parte de la Unidad de visas o por la Dirección General de Migración antes de la fecha de la presente resolución. Únicamente podrán estamparse a partir del 30 de abril de 2020. Las personas extranjeras únicamente podrán ingresar al país en fecha posterior al 30 de abril.
5. **PLAZO PARA UTILIZACION DE VISAS YA ESTAMPADAS:** El plazo de 60 días para la utilización de las visas que a la fecha de la presente resolución ya hayan sido estampadas en los pasaportes de personas extranjeras (30 días en el caso de las visas de tránsito), queda suspendido hasta el 30 de abril 2020. Ese plazo empezará a correr a partir del 30 de abril 2020. Tratándose de visas de tránsito doble, en las cuales la persona realizó el primer ingreso a Costa Rica, antes del 17 de marzo de 2020, el plazo de los 90 días para completar el segundo ingreso, queda suspendido hasta el 30 de abril de 2020. Antes de esa fecha no podrán ingresar al país.
6. **SOLICITUDES PRESENTADAS EN LA UNIDAD DE VISAS:** No se recibirán nuevas solicitudes de ingreso a Costa Rica, durante los días comprendidos entre la fecha de emisión de la presente resolución y el 30 de abril de 2020, ambos inclusive, de los siguientes procesos: solicitud de visas de tercer y cuarto grupo, visas excepcionales y consultadas, Pases Cortos a la Costa, Visas de tránsito para tripulantes, Mecanismos de Protección en Tránsito y Temporal.
7. **DOCUMENTOS EMITIDOS EN EL EXTERIOR QUE SE ENCONTRABAN VIGENTES ANTES DEL 17 DE MARZO:** La vigencia de estos documentos se tendrá por prorrogada hasta el día 17 de julio 2020.
8. **PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE PREVENCIÓNES:** El plazo de los previos que se encontraban vigentes al 17 de marzo, se prorrogan el hasta el día 17 de julio 2020.

9. **PERMISOS DE ARTISTA:** No se otorgarán permisos de artista en razón de las directrices del Ministerio de Salud y el decreto ejecutivo que establece la restricción de eventos masivos.

QUINTO: CONTRALORIA DE SERVICIOS.

1. **QUEJAS:** La Contraloría de Servicios no atenderá inconformidades de manera personal, sino únicamente a través de la dirección de correo electrónico contraloriadeservicios@migracion.go.cr.
2. **NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES:** Se suspende la notificación de las resoluciones de manera personal que estén pendientes a la fecha de publicación de la presente resolución. Únicamente se realizarán notificaciones cuando se haya señalado medio electrónico para ello, ya sea fax o dirección de correo electrónico.

SEXTO: PERMANENCIA LEGAL AUTORIZADA BAJO SUBCATEGORÍA TURISMO:

Para todos los efectos, el plazo de permanencia legal autorizado a las personas extranjeras bajo la subcategoría migratoria de Turismo que ingresaran al país después del 17 de diciembre, se prorroga hasta el día 17 de julio del 2020.

SETIMO: Se deroga la resolución DJUR.043-03-2020-JM, publicada en el Alcance N°47 a La Gaceta N°52, del 17 de marzo 2020.

Rige a partir del 15 de abril de 2020. Publíquese.

Raquel Vargas Jaubert, Directora General.—1 vez.—(IN2020452217).

REGLAMENTOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO

CONSEJO DIRECTIVO

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS (CENADA)

Considerando:

Primero: Que el Código Civil en el Artículo 261, que establece;

Artículo 261: Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.

Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.

Segundo: Que este mismo cuerpo normativo en el Artículo 262, establece:

Artículo 262: Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas.

Tercero: Que se debe tomar en consideración lo estipulado en el Artículo 263, de la norma supra citada, el cual reza:

Artículo 263: El modo de usar y de aprovecharse de las cosas públicas se rige por los respectivos reglamentos administrativos, pero las cuestiones que surjan entre particulares, sobre mejor derecho o preferencia al uso y aprovechamiento de las cosas públicas, serán resueltas por los tribunales.

Cuarto: Con fundamento en las facultades que le otorgan la Ley N. 6142 del 25 de noviembre de 1977 en relación con el Decreto Ejecutivo N. 39785-MAG y 40513-MAG; así mismo concordado con las facultades conferidas por el artículo 59 de la Ley General de la Administración Pública.

Reglamentamos:

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS (CENADA)

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES

Artículo 1: Objetivos del Reglamento

El presente Reglamento está dirigido a normar el funcionamiento, la administración y organización del Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos (CENADA) en sus aspectos principales de concesión, relaciones con concesionarios, usuarios y normas de operación.

También definir la planificación precisa para el desarrollo de las áreas de reserva de los terrenos de CENADA, así como el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura actual y nuevos proyectos.

Artículo 2: Terminología

Para la utilización del presente Reglamento se entenderá por:

Abastecedor Ocasional: Es aquella persona que ingresa al CENADA a abastecer y lo realiza de manera temporal.

ACTIVIDADES CONEXAS: Son aquellas actividades que no están comprendidas dentro de las agroalimentarias, pero por las necesidades del mercado resultan ser un complemento importante para el desarrollo de la comercialización.

ÁREA CONCESIONADA: Se refiere indistintamente al área, local, piso, bodega, espacio, terreno

o cualquier otra zona sujeta de la concesión de derecho de uso.

ÁREAS DE RESERVA: Son aquellos terrenos que de forma temporal se encuentran libres de construcciones, mientras se llevan a cabo los estudios que permitan definir su uso.

AYUDANTE DE CONCESIONARIO: Trabajador que asiste a un concesionario.

CANON: Precio Público que se paga al PIMA por el uso de las instalaciones para la comercialización.

CASO FORTUITO: Es un suceso que acontece de manera casual, imprevista o aleatoria.

CENADA: Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos. Central mayorista desarrollada y administrada por el PIMA.

CENTRAL MAYORISTA: Se refiere a la infraestructura diseñada para el abastecimiento agroalimentario y sus servicios.

CERTIFICADO VETERINARIO DE OPERACIÓN (CVO): Certificado que emite el SENASA, producto de la Ley SENASA, N° 8495.

CHAMBERO: Trabajador ocasional que asiste a un concesionario.

CONCESIONARIO: Persona física o jurídica a quien se le otorga en concesión un área de la central mayorista, a través de un contrato de concesión de derecho de uso.

COMISION DE TRASPASO: Está integrada por el Director de Estudios y Desarrollos de Mercados, Líder del Proceso a los Servicios de la Comercialización, y el Asesor Legal Adjunto.

CONSEJO DIRECTIVO: Establecido por la Ley N° 6142 y sus reformas, entendido este como el máximo jerarca del PIMA.

CONTENEDORES O HIELERAS: Recipiente destinado para la conservación del pescado, mariscos y otros productos en frío.

DESABASTECEDOR: Todas aquellas personas que ingresa a la Central a efectuar una compra.

DIRECCIÓN: Es un macro proceso institucional que administra y gestiona el uso de la Central Mayorista de conformidad con el presente reglamento, que está a cargo de un director de área.

DISPOSITIVO ELECTRÓNICO: Mecanismo destinado a controlar el ingreso y egreso vehicular dentro de la central mayorista.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: Documento en el que se consignan las calidades y antecedentes de un concesionario.

FERIA MINORISTA: Es la actividad comercial que se realiza en la Central Mayorista para la compra-venta al detalle.

FUERZA MAYOR: Es aquel suceso que no pudo preverse, sino que además, si hubiese sido previsto, tampoco podría haberse evitado.

FUNCIONARIO: Empleado de PIMA.

GALPÓN: Estructura de concreto y metal subdividida en bodegas destinada para el almacenamiento y comercialización de los productos.

GERENCIA GENERAL: Es el ejecutor de las decisiones del Consejo Directivo y la máxima jerarquía de administración funcional del PIMA de conformidad al reglamento de la Ley del PIMA, Decreto N°39785-MAG.

HORTOFRUTÍCULAS: Se refiere a los productos de explotaciones agrícolas tales como frutas y hortalizas.

INOCUIDAD: las condiciones y prácticas que preservan la calidad de los alimentos para prevenir la contaminación y las enfermedades transmitidas por el consumo de alimentos.

MEJORA: Cambio o progreso que realice el concesionario a la infraestructura y que se encuentre de acuerdo con las directrices institucionales.

MERCADO DE DESTINO: Es cualquier centro de comercio enfocado a consumidores.

PATENTE MUNICIPAL: Obligación tributaria, establecida en la Ley No. 9023. Impuestos Municipales del Cantón Central de Heredia

PERSONAL: Persona que labora en una empresa o dependencia (subalterno, técnicos, choferes, administradores entre otros).

PIMA: Programa Integral de Mercadeo Agropecuario.

PISOS: Área de uso para la comercialización de productos hortofrutícolas y otros autorizados, que no se encuentran dentro de galpones, sino fuera de ellos.

PLAGA: Irrupción súbita y multitudinaria de insectos, animales u otros organismos de una misma especie que provoca diversos tipos de perjuicios.

PLAZA: Forma de comercialización que se ejecuta en un periodo de tiempo determinado en donde se realiza la venta y compra de productos basada en la oferta y demanda.

PRÁCTICAS AMBIENTALES SUSTENTABLES: Se refiere a todas aquellas actividades que se realicen para regular un uso o práctica que dañe o afecte el medio ambiente.

PRECINTAS: Cara expuesta de las canoas en los Galpones.

PREPAGO: Pagar por un servicio antes de utilizarlo.

PRODUCTOS PESQUEROS: Productos comestibles provenientes de explotaciones acuícolas.

PROTOCOLO PARA AUMENTOS DE CÁNONES EN LOS SERVICIOS QUE BRINDA EL CENADA: Es el conjunto de reglas a seguir para establecer el costo de los servicios ofrecidos por el CENADA, el cual fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°135 del 17 de julio en el Alcance N°173.

REMATE: Procedimiento mediante el cual se realiza una adjudicación que se hace de las áreas a concesionar mediante una subasta de mejor puja y condición.

RESIDUOS: Subproducto que resulta de la comercialización en la Central, principalmente de los productos hortofrutícolas, pesqueros y otros.

SECTORIZACIÓN: Se refiere al conjunto de concesionarios que se ubican en un área determinada de acuerdo a las características de su actividad comercial.

SENASA: Servicio Nacional de Salud Animal.

SODA: Establecimiento para la venta de comidas preparadas y bebidas a través de una concesión.

TRABAJO INFANTIL: Toda actividad realizada por personas menores de 15 años de edad, asalariada o no de manera independiente o familiar que les impida el acceso, el rendimiento y permanencia en el sistema educativo y que les cause riesgo o perjuicio en el desarrollo intelectual, físico, social y psicológico.

TRANSPORTISTA: Persona que se dedica a realizar un porteo de los productos comercializados en la central que cuenten con los respectivos permisos de las instancias correspondientes para dicha actividad.

USUARIO: Es toda persona física o jurídica que utilice las instalaciones y servicios del CENADA.

Artículo 3: Principios

Los principios integradores del presente Reglamento son:

CONVIVENCIA: La convivencia dentro de la Central Mayorista se desarrollará bajo normas pacíficas de cooperación y solidaridad social.

LIBRE INICIATIVA EMPRESARIAL: Se deberá respetar el desarrollo de la libre iniciativa privada dentro de los límites del bien común, garantizando la transparencia y el fomento de la libre competencia, en tanto no vaya en contra de la legalidad y la presente reglamentación.

COMPETENCIA LEAL: Son todas aquellas prácticas comerciales realizadas de buena fe y ejecutadas bajo conceptos de honorabilidad y lealtad.

TRANSPARENCIA: Permitir que el accionar se encuentre a la vista de todos, sin velos ni secretos, en una situación tanto pasiva como activa: dejar ver y mostrar

EFICIENCIA: Implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos

EFICACIA: Se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

BUENA GOBERNANZA: Designa la eficacia, calidad y buena orientación de la intervención del Estado.

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD: Va referido a la capacidad del individuo para dictarse sus propias normas morales mientras estas no dañen el orden público o que no perjudiquen a tercero

Artículo 4: Objetivo del CENADA

Ser un mercado de destino que facilita la venta de bienes y servicios mediante la comercialización, es un lugar para el abastecimiento, el acondicionamiento, transformación y distribución de productos agroalimentarios, además de brindar las condiciones y servicios necesarios para que realice de manera adecuada un proceso comercial.

Artículo 5: Actividad ordinaria del CENADA

La actividad ordinaria del CENADA es administrar la Central Mayorista para la consecución de su objetivo, así como promover otros servicios complementarios, establecer enlaces de negocios y concesionar espacios de sus instalaciones a título oneroso y por plazo determinado a los diferentes concesionarios y usuarios.

Artículo 6: Áreas del CENADA que pueden ser concesionadas

En cumplimiento de su objetivo el CENADA podrá concesionar mediante contrato de derecho de uso las siguientes áreas: locales, pisos, sodas, cámara de refrigeración, terrenos de desarrollo, espacios de carga y descarga, espacios para exposiciones agrícolas, agroindustriales, equipos e insumos para la comercialización, espacios para el embellecimiento, promoción o publicidad por parte de empresas.

En la selección de los concesionarios del CENADA se tendrá como prioridad social el siguiente orden de preferencia:

- a. Asociaciones y organizaciones de productores, pequeñas y medianas cooperativas, Centro Agrícolas Cantonales, Cámaras y Federaciones agrícolas.
- b. PYMES.
- c. Empresas Privadas.

CAPÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CENADA

Artículo 7: Dependencia administrativa del CENADA

La Dirección de CENADA es un macro-proceso del PIMA que depende directamente de la Gerencia General. Esta Dirección está a cargo de un funcionario destacado como Director que Administra la Central Mayorista, de acuerdo con las políticas, facultades y atribuciones establecidas en la ley, así como por este Reglamento y las demás disposiciones aplicables. A su vez dicho macro-proceso está constituido de los procesos de Servicios a la Comercialización, el que a su vez cuenta con los sub-procesos de Acceso a Casetas y Ordenamiento regulación de la Central, el proceso de Mantenimiento y Aseo que a su vez está constituido por los sub-procesos de Mantenimiento y Aseo.

Artículo 8: Apoyo logístico al CENADA

El CENADA contará con el apoyo logístico del Macroproceso Administrativo-Financiero, el Macroproceso de Estudios y Desarrollo de Mercados y la Asesoría Legal del PIMA, quienes brindarán las actividades de apoyo y asesoría de acuerdo con las funciones que les corresponden según la organización administrativa del PIMA.

Artículo 9: Funciones del Director del CENADA

Corresponde al Líder del Macro proceso de CENADA las siguientes funciones:

- a) Planear, organizar, dirigir, controlar, dar seguimiento, administrar y gestionar los servicios que presta el CENADA,
- b) Hacer que se cumplan las directrices, disposiciones de este Reglamento y cualquier otra emanada por las autoridades institucionales.
- c) Dirigir, supervisar y controlar al personal operativo bajo su cargo.
- d) Establecer y mantener vigente un registro de concesionarios del CENADA, y un registro gráfico de la ocupación.
- e) Aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los concesionarios y usuarios del CENADA, según lo dispuesto en el presente Reglamento.
- f) Impedir la comercialización de productos que no están indicados en este Reglamento o autorizados por el PIMA.
- g) Establecer la sectorización para la comercialización de los productos según sus características dentro de las instalaciones del CENADA, aprobada por la Gerencia General.
- h) Ordenar la remoción y desecho de mercancías en mal estado, enseres y vehículos que permanezcan al margen de las normas de este Reglamento.
- i) Resolver las situaciones de emergencia, caso fortuito y fuerza mayor que se presenten en el funcionamiento del CENADA e informar a la Gerencia General.
- j) Disponer la clausura o impedimento de uso de locales y áreas, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, las normas internas de operación, funcionamiento y de control de contratos establecidos, posterior al debido proceso.
- k) Ejecutar cualquier función atinente a su cargo que le indique la Gerencia o el Consejo Directivo.
- l) Adjudicar, modificar o rescindir las concesiones administrativas que otorgue el presente reglamento.
- m) Firmar los contratos de concesión, y los finiquitos, en carácter de apoderado especial, en caso de delegación por parte de la Gerencia.

Artículo 10: De la Gerencia General del PIMA.

Además de las facultades conferidas en otras normativas el Gerente General podrá:

- a) Conocer en apelación los recursos presentados a la Dirección del CENADA, agotando de esta manera la vía administrativa.
- b) Podrá delegar en el Director de CENADA, la firma de los contratos de concesión.

CAPITULO III. GENERALIDADES DE LOS USUARIOS

Artículo 11: Usuarios

Se entiende por usuario del CENADA toda persona física o jurídica que utilice sus instalaciones y servicios. Para efectos de operación se reconocen los siguientes tipos de usuarios: Concesionario, Abastecedor Ocasional, Desabastecedor, Chamberos, Transportistas, Ayudante de Concesionario.

Artículo 12: Aceptación tácita de deberes y obligaciones de los usuarios

El solo hecho que un usuario utilice los servicios del CENADA o ingrese a las instalaciones se tendrá considerado como usuario del CENADA, y por ende aceptará tácitamente el presente Reglamento, así como los deberes y obligaciones establecidos en él.

Artículo 13: Del acompañamiento al concesionario:

La Administración brindará un acompañamiento al concesionario o grupo de concesionarios que así lo soliciten, en las áreas técnicas propias de sus giros comerciales en temas tales como: mantenimiento del área asignada, presentación de sus productos, comportamiento dentro de la Central Mayorista, buenas prácticas comerciales, mantenimiento de normas de inocuidad, calidad de productos, uso de los servicios del CENADA.

CAPITULO IV. CONCESIONARIOS

Artículo 14: Requisitos previos para ser concesionario

Para ser abastecedor permanente del CENADA se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar al día en sus obligaciones con la CCSS, FODESAF e impuestos nacionales y municipales.
- b) No estar inhibido de contratar con el PIMA bajo los esquemas de contratación pública.

Lo expuesto en el inciso a) del presente artículo será verificado por la institución, en cuanto a lo relacionado con las obligaciones del Sistema de Seguridad Social en cuanto a los impuestos nacionales, municipales y lo establecido en el inciso b) se deberá rendir una declaración jurada por parte del solicitante ante funcionario público correspondiente de esta institución.

Artículo 15: Solicitud de concesión

La asignación de toda aquella área sujeta a concesión administrativa y autorizada por el Consejo Directivo se realizará por medio de una solicitud a la Dirección CENADA, quien concesionará el área solicitada. Para lo anterior será requisito completar un formulario que contendrá:

- a) Nombre completo y calidades del solicitante.
- b) En caso de personas jurídicas se indicará el nombre de su representante, sus calidades y personería jurídica vigente con no menos de un mes de emitida.
- c) Lista de productos que serán comercializados.
- d) Espacio solicitado.
- e) Tipo y características de los procesos y funciones a realizar.
- f) Compromiso del concesionario de solicitar el correspondiente Permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, CVO, Patente Municipal, carné de manipulación de alimentos según corresponda.

Artículo 16: Adjudicación

Una vez cumplidos los requisitos aquí establecidos, la Dirección del CENADA analizará la solicitud, la cual deberá ser resuelta en un plazo no mayor a un mes, en el cual aprobará o improbará la adjudicación mediante los procedimientos establecidos ya sea por procedimiento de adjudicación directa o por medio de remate, la cual será formalizada a través del contrato de derecho de uso.

Artículo 17: Límites a la adjudicación directa.

Cuando en una determinada área no exista disponibilidad de espacio para la actividad a desarrollar conforme a la sectorización de CENADA o bien cuando existe más de un interesado en un mismo espacio, se asignarán mediante procedimiento de remate, dicho procedimiento se realizará de conformidad con el proceso de remate establecido por la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, y el procedimiento para remates del CENADA.

En caso de existir disponibilidad de espacio se procederá a concesionar de conformidad con las normas correspondientes para la actividad ordinaria de PIMA, mediante la utilización del procedimiento de adjudicación directa aquí establecido.

La Dirección contará con un Protocolo de Comunicación para publicitar espacios libres en el CENADA, y al mismo tiempo mantendrá un registro actualizado y transparente de posibles oferentes de una concesión, para lo cual emitirá un procedimiento de comunicación a efecto de generar la publicidad de los espacios disponibles.

Artículo 18: Del contrato de concesión de derecho de uso

El contrato de concesión debe de contener como mínimo:

- a) Nombre del concesionario y sus calidades.
- b) Productos a comercializar según la sectorización establecida.
- c) La aceptación del canon como precio público establecido por el Consejo Directivo. El monto del canon puede variar durante la vigencia del contrato por disposición motivada del Órgano Colegiado.
- d) La aceptación del concesionario que el presente Reglamento forme parte integral del contrato.
- e) Identificación y ubicación física de la concesión.
- f) El reconocimiento y aceptación del derecho del PIMA a rescindir unilateralmente con ocasión de un incumplimiento en las obligaciones o prohibiciones, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, posterior al debido proceso.
- g) El reconocimiento del derecho del PIMA a trasladar al concesionario de pisos, por decisión administrativa fundamentada y motivada, previa notificación escrita con quince días hábiles, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
- h) El reconocimiento por parte del concesionario que la concesión no genera derecho de llave a favor de este, ni permite subcontratar, ni enagenar, ni trasladar de cualquier forma o título la concesión establecida, sin la autorización de la Dirección del CENADA.
- i) El reconocimiento por parte del concesionario que la concesión se rescinde por falta de pago, o por incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
- j) El sometimiento del concesionario del uso de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para dirimir las divergencias judiciales.
- k) Un lugar o medio para atender notificaciones según lo estipulado mediante la Ley N°8687 Ley de Notificaciones Judiciales la cual se aplicara supletoriamente.
- l) El reconocimiento por parte del concesionario que el depósito de garantía se cancelará contra firma del contrato, por el monto equivalente a la mensualidad del canon correspondiente al área concesionada, y se devolverá en un plazo de un mes una vez concluida la relación contractual, previa verificación que no existan deudas con la institución o daños al inmueble.
- m) Aceptación expresa del régimen de prohibiciones establecido en el presente reglamento.
- n) Aceptación expresa de permitir inspecciones en el área concesionada tanto por los funcionarios de PIMA como por autoridades gubernamentales, tales como tributarias, municipales, de salubridad nacional, C.C.S.S, entre otras.
- o) Fecha de inicio de operaciones, vigencia y firmas de las partes.

Artículo 19: Aprobación del contrato

- a) Una vez aprobada la solicitud, el Director asignará aquella área concesionable de conformidad con la sectorización vigente.
- b) Una vez suscrito el contrato, el pago de la primera mensualidad, el depósito de garantía y de reportado el personal a su cargo, se le entregará al concesionario copia del contrato que le permita utilizar el área, o local contratado.
- c) En aquellos casos en que el área concesionada no está en condiciones para su uso inmediato, el usuario interesado podrá solicitar al Consejo Directivo la exoneración del pago canon en un plazo de uno a tres meses. De previo al otorgamiento de dicho beneficio se realizara una valoración y recomendación fundamentada por la Comisión Técnica, conformada por Ingeniero de Planta del PIMA, el Encargado de Mantenimiento y un miembro de la Dirección del Departamento Técnico, para que pueda realizar las mejoras al área concesionada. Dicho Consejo deberá resolver en un plazo de un mes,

- además dichas mejoras correrán a cargo del concesionario.
- d) Dicho contrato de concesión tendrá vigencia por cuatro años y podrá ser renovado, para lo cual el concesionario enviará una solicitud a la administración con un mes de anticipación manifestando su deseo de continuar con la concesión, debiendo formalizar un nuevo contrato en la forma establecida.
 - e) Es obligación del concesionario actualizar sus datos de forma anual, cuando cambie su representante legal o cuando sea requerido por la Administración.

Artículo 20: Ampliación de las áreas concesionables.

Cuando un concesionario permanente requiera área adicional para ampliar su negocio podrá solicitarla a la administración sin necesidad de participar en ningún procedimiento de selección, lo cual quedará a criterio del Director del CENADA y disponibilidad de espacio.

El Director dispondrá de la asignación adicional de modo que el conjunto original y el nuevo puesto, local o área contratada constituyan una sola unidad física hasta donde sea posible, siempre y cuando se trate de la comercialización de productos de igual naturaleza de conformidad con la sectorización vigente del CENADA.

Artículo 21: De los registros

La Dirección Administración CENADA llevará un expediente administrativo por cada concesionario en donde conste su nombre, lugar de ubicación en las instalaciones, local contratado, referencia al contrato de derecho de uso. Además establecerá un expediente físico y digital para cada concesionario y la representación gráfica de la ocupación del CENADA.

Artículo 22: De la cesión de derechos

Para que la cesión de derechos de concesión sea válida, requerirá el análisis y autorización de la Comisión de Solicitudes de Traspasos.

Por cada cesión se deberá de cancelar un canon al PIMA, el cual será establecido por el Consejo Directivo y podrá ser ajustado anualmente.

Será nula toda cesión de derechos, la cual no haya sido previamente autorizada por la administración, una vez cumplidos con los requisitos reglamentarios correspondientes.

Artículo 23: Traspasos excluidos de canon, cambio de persona física a personería jurídica

La administración podrá prescindir del cobro del canon producto de una cesión de derechos y establecido en el artículo anterior cuando este obedezca a un cambio de persona física a persona jurídica, y el titular del contrato de concesión de derecho de uso sea el representante legal de la nueva empresa, lo cual deberá constar en el expediente del concesionario.

Artículo 24: Cambios de personería jurídica o constitución.

Las personas jurídicas contratantes, deberán comunicar al Director del CENADA cualquier modificación de la personería o de la naturaleza constitutiva.

Se considerará traspaso la venta, enajenación, donación y cualquier forma de traslado de dominio de las acciones societarias en más de un 50%, para lo cual en caso de darse, deberá previamente el representante legal de la empresa cumplir con lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 25: De la vigencia del contrato o su cancelación

El Gerente General tiene la facultad de mantener la vigencia del contrato o de su cancelación basado en el análisis de la modificación por parte de la Asesoría Legal del PIMA.

Artículo 26: Fallecimiento o desaparición del concesionario

En caso de fallecimiento o declaratoria de desaparición de la persona física el contrato de concesión se rescinde automáticamente, excepto si existiera algún interés formalmente manifiesto por parte de la familia de continuar con el contrato, además deberá presentarse nota de los miembros del núcleo familiar donde todos declaren su interés de continuar con la relación contractual, de conformidad con el instituto jurídico de hacienda agraria.

Artículo 27: Beneficiario de la concesión

En caso que la persona desaparecida o fallecida hubiese con anterioridad establecido algún beneficiario que reuniere los requisitos mediante una nota formal dirigida a la Dirección CENADA,

se prescindirá del procedimiento señalado en artículo anterior, para lo cual dispondrá un plazo de 15 días hábiles y se registrará por el principio agrario del artículo anterior. Pasado este periodo sin que se muestre interés de continuar con la concesión la Dirección CENADA rescindirá el contrato y recuperará el espacio.

Artículo 28: Patente Municipal

El PIMA recaudará y cobrará a los concesionarios y abastecedores ocasionales un recargo sobre los cánones establecidos por el Consejo Directivo, por concepto de impuesto de patente a favor de la Municipalidad de Heredia, conforme lo establece la legislación vigente y en coordinación con este municipio.

CAPITULO V. USUARIOS ABASTECEDORES OCASIONALES

Artículo 29: Abastecedores ocasionales

Las concesiones ocasionales de derechos de uso de locales, puestos y otras áreas se concretarán mediante el pago de los cánones diarios y los mecanismos establecidos por la Dirección CENADA y aprobados por el Consejo Directivo. El solo ingreso a las instalaciones del CENADA implica la aceptación total del presente reglamento, por lo cual cuando un abastecedor ocasional haga uso de las instalaciones será sujeto a la presente reglamentación en todo lo que le resulte aplicable.

Artículo 30: Cotidianidad de ocasionales

Cuando un abastecedor ocasional ingrese a las instalaciones del CENADA por más de tres (3) meses consecutivos, deberán cumplir los mismos requisitos de Abastecedores Permanentes, con la excepción de los productos de temporada los cuales dependerán de la ocasionalidad de cosecha.

Artículo 31: Requisitos previos para ser abastecedor ocasional del CENADA

Para ser abastecedor ocasional del CENADA se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense, o extranjero con permiso para trabajar o comercializar.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Pagar previamente el uso del espacio otorgado.
- d) Cumplir con la normativa vigente del Reglamento para Emisión, Utilización y Reposición de Dispositivos de Acceso al CENADA, publicado en el Alcance N°216 del Diario Oficial La Gaceta con fecha 06/09/2017.
- e) Cumplir con la normativa establecida en el presente Reglamento.

CAPITULO VI. USUARIOS DESABASTECEDORES, ACTIVIDADES CONEXAS Y OTROS

Artículo 32: Desabastecedores

Los desabastecedores tendrán que pagar un canon de ingreso a las instalaciones establecido por el Consejo Directivo. Además deberán de cumplir con las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 33: Personal autorizado

Para efectos de control del CENADA solo se considerara personal autorizado aquellos que estén debidamente inscritos dentro de los sistemas oficiales del PIMA.

Artículo 34: Registro de "chamberos" colaboradores o personal autorizado

La Dirección del CENADA, será responsable de llevar un registro de los "chamberos", colaboradores, empleados o personal autorizado por los concesionarios permanentes u ocasionales para que realicen la actividad para la cual fueron contratados según lo indicado en la solicitud del abastecedor ocasional o concesionario. En dicho registro constará su nombre completo, calidades, lugar de residencia y fotografía.

Artículo 35: Requisitos para registrar ayudante de concesionario

Quienes actúen como ayudantes de concesionarios dentro del CENADA deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense, o extranjero con permiso para trabajar.
- b) Ser mayor de edad, o según lo indicado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 y 96 del presente reglamento.

c) Poseer cuando se requiera el carné de manipulación de alimentos al día. Para esta solicitud quien goce de una concesión deberá presentarse a la Administración del CENADA para solicitar dicha inscripción. De lo cual la Administración forzará de un plazo de 10 días hábiles para resolver. Esta inscripción tendrá la vigencia de la concesión, salvo que el concesionario decida desinscribirlo, para lo cual deberá seguir el mismo procedimiento.

Artículo 36: Actividades complementarias

Todas aquellas actividades complementarias deberán seguir los procedimientos establecidos para los concesionarios a efecto de obtener dicha concesión.

CAPITULO VII. CANON

Artículo 37: Aprobación del canon

El Consejo Directivo de PIMA antes de la aprobación del presupuesto del siguiente año aprobará el canon correspondiente al siguiente período presupuestario. En caso de no existir dicha aprobación seguirá vigente para el siguiente año el aprobado para el presente período.

Dicho canon podrá ser modificado durante el transcurso del año solo si existe una causa de extrema necesidad o urgencia debidamente comprobada y justificada, la cual deberá ser aprobada por mayoría absoluta.

Artículo 38: Estructura de Costos

Para el establecimiento del canon se tomará en cuenta lo estipulado en el Protocolo para Aumentos de Cánones en los Servicios que Brinda el CENADA.

Artículo 39: Beneficios para las pequeñas y medianas organizaciones de productores

Aquellas asociaciones de productores agrícolas, así certificadas por el ente gubernamental competente y cooperativas agropecuarias legalmente establecidas, que soliciten este beneficio y que cumplan con lo establecido en este artículo, se les otorgará una única vez un 20% de descuento temporal en el canon. Y se aplicará de la siguiente manera:

Primer año: Veinte por ciento (20%)

Segundo año: Quince por ciento (15%)

Tercer año: Diez por ciento (10%)

Cuarto año: Cinco por ciento (5%)

Quinto año: Cero por ciento (0%)

Cualquier situación diferente a lo establecido anteriormente se deberá de conocer y aprobar por el Consejo Directivo mediante acto motivado y por situaciones que tengan como objeto de colaborar con el sector agropecuario, o bien con grupos de pequeños o medianos productores debidamente organizados o mantener las condiciones de seguridad alimentaria del país. El Consejo Directivo podrá aprobar otro canon o tasa de interés, inclusive un plazo diferente al aquí establecido, para lo cual requerirá mayoría absoluta.

CAPITULO VIII. PAGO

Artículo 40: Día de pago

El pago de los cánones mensuales por concesión de derecho de uso y servicios de acceso a la Central Mayorista debe ser cancelado por adelantado en los cinco primeros días hábiles de cada mes.

Artículo 41: Multa por atraso

Si no se cancelara los cánones mensuales por concesión de derecho de uso y servicios de acceso a la Central Mayorista dentro del plazo establecido en el artículo anterior, se pagará una multa del uno por ciento (1%) de la mensualidad por cada día hábil adicional de atraso contados a partir del sexto día hábil de mes y hasta el día hábil décimo sexto. Dicha multa no podrá ser superior al diez por ciento (10%), para lo cual la obligación dineraria será exigible hasta este momento.

Artículo 42: Formas de pago

El concesionario puede cancelar sus mensualidades por depósito o transferencia bancaria, o bien por los medios electrónicos autorizados al efecto por la Gerencia General del PIMA.

Los concesionarios pueden depositar su pago en cualquier Institución Bancaria del país siempre y cuando tenga la cuenta cliente respectivo del PIMA, estipulando en el detalle el nombre del Concesionario, o el número de piso o local, según contrato.

Los abastecedores ocasionales y demás usuarios cancelarán el canon del servicio correspondiente mediante los sistemas electrónicos autorizados para tal efecto por la Gerencia General del PIMA.

Artículo 43: Comprobante del pago

Una vez realizado el pago en la cuenta del PIMA, el cajero emitirá la respectiva factura electrónica o comprobante autorizado por Tributación Directa.

Si el pago es realizado por otro medio, una vez verificada la validez de los depósitos bancarios el cajero del PIMA confeccionará la factura electrónica o comprobante autorizado.

Artículo 44: Arreglo de pago

Procederá arreglo de pago siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Debe presentarse solicitud previa dirigida a la Dirección de CENADA.
- b) No puede tener arreglo de pago pendiente, salvo autorización expresa del Consejo Directivo
- c) Para realizar una readecuación de la deuda, se debe tener autorización expresa del Consejo Directivo.
- d) La Dirección de CENADA podrá otorgar dicho beneficio el cual no podrá exceder de tres (3) meses y para un lapso superior será necesaria la aprobación de la Gerencia General.
- e) En caso de necesitarse un plazo superior a tres (3) meses se requerirá visto bueno de la Dirección CENADA, mayor a tres (3) meses pero inferior a seis (6) meses de la Gerencia General y superior a seis (6) meses del Consejo Directivo.
- f) El incumplimiento de cualquier obligación producto del arreglo de pago, será causal de resolución del contrato y de su ejecución.
- g) Se velará en todo momento por tratar de establecer una continuidad contractual, salvo que la misma cause perjuicio al PIMA.
- h) Firma de una letra de cambio que respaldará la deuda.
- i) La firma del arreglo de pago suspenderá la rescisión de la relación contractual.

Artículo 45: Intereses del arreglo de pago

Los intereses a cobrar sobre el principal por cada arreglo de pago será de un seis por ciento (6%) sobre la tasa básica pasiva establecida por el Banco Central de Costa Rica.

CAPITULO IX. COMERCIALIZACIÓN

Artículo 46: Horario y calendario

El CENADA funcionará de acuerdo con el horario y calendario dispuesto por la Gerencia General en coordinación con la Dirección CENADA del PIMA, ese horario podrá ser variado según las conveniencias de la comercialización y la variación debe ser comunicada con 15 días de antelación como mínimo.

Así mismo la administración establecerá los periodos y restricciones de las áreas, para el ordenamiento interno, limpieza y seguridad del mercado.

Artículo 47: Cierre total

El cierre total del CENADA por más de tres días debe ser acordado por el Consejo Directivo, el tiempo menor a este por la Gerencia General.

Artículo 48: Cierre parcial

Si por cualquier emergencia el CENADA no pudiere prestar el servicio ordinario de algún área comercial o total del mercado por un determinado lapso de tiempo, el Director de CENADA lo hará saber a los concesionarios y usuarios en general.

Artículo 49: Presunción

El solo ingreso a la Central Mayorista será considerado como actividad agro-comercial, para lo cual los usuarios cancelarán un canon de permanencia dentro de las instalaciones, establecido por el Consejo Directivo de acuerdo al Protocolo para Aumentos de Cánones en los Servicios que Brinda el CENADA.

Artículo 50: Exenciones del canon de ingreso

Están exentos del pago del canon de ingreso:

- a) Los vehículos oficiales: Son para el acceso y salida de todos aquellos vehículos de las instituciones y empresas del Sector Público que ingresen a la Central en funciones ordinarias de su competencia.
- b) Los vehículos de atención de emergencias: Son todos aquellos vehículos que ingresen a la Central para la atención de emergencia (Cruz Roja, Bomberos, Fuerza Pública, OIJ y otros).
- c) Los vehículos de proveedores: Son todos aquellos vehículos que ingresen a la Central a prestar un servicio a la institución como proveedores (Gestión de desechos, proveedores de materiales, entre otros). Estos deben de cancelar por concepto de depósito de garantía el canon equivalente a 24 horas de permanencia, de la tarifa aplicable a un vehículo de carga pesada.
- d) Los vehículos que ingresen por situaciones especiales: Independientemente de la situación que genere la emergencia no contemplada en las anteriores modalidades, el ingreso requiere de una autorización del encargado de la oficina de Acceso a Casetas o las jefaturas en ascendencia del área competente y Gerencia, ya que eventualmente ese uso puede generar el cobro de horas de permanencia para el usuario.
- e) Los vehículos que ingresen a realizar gestiones en la Red Frigorífica Nacional, de conformidad con el protocolo aprobado por el Consejo Directivo.
- f) Los vehículos de organizaciones sin fines de lucro que autorice la Gerencia.
- g) Los que expresamente autorice el Consejo Directivo mediante acto motivado.

Artículo 51: De los bienes abandonados e inactivos

Después de finalizado el contrato de derecho de uso, los bienes muebles que permanezcan en las áreas recién liberadas serán retirados por la Dirección Administración CENADA, previa notificación con un plazo de siete días hábiles para su retiro y dispuestos para su desecho.

Los bienes muebles que permanezcan inactivos en las áreas concesionadas o comunes, serán catalogados en abandono por la Dirección del CENADA, se procederá a la notificación para el retiro correspondiente por parte del propietario, en caso de no acatamiento se tendrá como una falta al contrato, por lo que, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

Para ambos casos la administración del CENADA, realizará un inventario de los bienes, comunicará al propietario y se procederá según los párrafos supra citados.

Los bienes muebles y productos en abandono que se encuentren en áreas comunes tales como pasillos, andenes, áreas verdes, entre otros, serán retirados inmediatamente por el Subproceso de Control y Tratamiento de Desechos de la Dirección Administración CENADA, para su custodia por un plazo de 5 días hábiles, si dentro de este plazo no existe solicitud de devolución, se procederá al desecho correspondiente.

Artículo 52: Reubicaciones

El Director del CENADA puede reubicar a los concesionarios situados en los espacios denominados "pisos" en otras áreas a concesionar equivalentes a las contratadas, con el objetivo de mejorar el orden y disposición de las instalaciones, procurar la ocupación o consolidar la sectorización del mercado. La reubicación no origina el derecho a ninguna indemnización.

La Dirección del CENADA en común acuerdo con el concesionario está facultada para realizar reubicaciones de locales y bodegas con el objetivo de mejorar el orden y disposición de las instalaciones, procurar la ocupación o consolidar la sectorización del mercado. Las reubicaciones de común acuerdo serán ejecutadas por la Dirección no origina el derecho a ninguna indemnización.

La Dirección del CENADA, previa autorización de la Gerencia General podrá disponer reubicaciones generales de concesionarios y traslados a distintas áreas concesionables.

En cualquiera de los tres casos anteriores deberá comunicarse por escrito al concesionario con un mes de antelación.

CAPITULO X. INFRAESTRUCTURA

Artículo 53: Mejoras o adiciones transitorias

Se entenderá por mejoras o adiciones transitorias todas aquellos bienes muebles introducidos al área concesionada por parte del concesionario, que a la vez puedan ser transportadas de un

lugar a otro, sin que se altere la infraestructura de la Central Mayorista o dejando en las mismas condiciones recibidas, asimismo que no produzcan deterioro que afecten las estructuras de las instalaciones existentes, tales como techos, paredes, pisos, puertas, columnas, entre otros.

Artículo 54: Mejoras o adiciones permanentes

Se establece como mejora o adición de bienes de manera permanente, toda aquella realizada por el concesionario, que se adhieran a las estructuras o instalaciones existentes de manera fija, estable y cuya remoción implicaría deterioro o afectación de aquellas, a la vez que las mejoras o adiciones en el momento de movilizarse perdería sustancialmente su función o naturaleza. En caso de duda se nombrará una Comisión Técnica conformada por el Ingeniero de Planta del PIMA, el Encargado de Mantenimiento y un representante del concesionario.

Artículo 55: Autorización y fiscalización de las mejoras o adiciones

Toda mejora o adición permanente o transitoria, requiere de autorización escrita de la Dirección de CENADA, previa solicitud formal con una descripción clara y precisa de lo que se pretende realizar. La Dirección de CENADA se reserva el derecho de solicitar planos estructurales, si así lo considera pertinente según la legislación vigente.

Dicha mejora o adición será analizada y aprobada en un plazo de 10 días hábiles por la Comisión Técnica conformada por el Ingeniero de Planta del PIMA, el Encargado de Mantenimiento y el Director del CENADA, según lo establecido en la Guía Técnica de Estandarización de Bodegas, Locales y Pisos, autorizada por la Gerencia General.

La Administración puede realizar las inspecciones que considere oportunas en el lugar donde se realicen las mejoras o adiciones autorizadas.

En caso de detectarse mejoras no autorizadas la Administración mediante procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública determinará la correspondiente demolición.

Artículo 56: Mantenimiento de las áreas concesionadas

El concesionario deberá de mantener la infraestructura en perfecto estado de conservación durante el plazo de vigencia del contrato, además deberá de hacerse cargo de la limpieza de esta área. Caso contrario de detectarse áreas en abandono o dañadas, la Dirección CENADA procederá a notificarle al concesionario para que se realicen las mejoras correspondientes en un plazo prudencial y de común acuerdo.

Artículo 57: Reparaciones e inspecciones

Los concesionarios están obligados a permitir la entrada en el área concesionada, a los funcionarios del PIMA y cualquier otro personal autorizado que deba realizar reparaciones o inspecciones.

Toda área concesionada deberá de ser inventariada y entregada formalmente al concesionario mediante nota emitida por Dirección CENADA.

Artículo 58: Iluminación e instalaciones eléctricas

El servicio de iluminación de las instalaciones de las áreas comunes del CENADA será responsabilidad y estará a cargo del PIMA.

Las necesidades eléctricas particulares de cada área concesionada, deberán tener el mantenimiento apropiado y ser costeadas por el concesionario.

Para la colocación de un servicio eléctrico, primero se debe de justificar la necesidad del mismo a la Dirección del CENADA, mediante una solicitud de mejora a la cual se debe adjuntar el plano eléctrico firmado y autorizado por el ingeniero competente. La Dirección CENADA responderá si autoriza o no la mejora y si se autoriza el concesionario deberá continuar el trámite con la empresa que brinda los servicios eléctricos dentro del CENADA.

El concesionario debe de mantener las instalaciones eléctricas en perfectas condiciones de funcionamiento, apegado a lo establecido en la normativa vigente y corregir cualquier daño que se presente en la red eléctrica del área concesionada, así como reportar a la Administración a la mayor brevedad.

Cualquier daño provocado por la instalación eléctrica del concesionario a la infraestructura del PIMA o de otro concesionario, será responsabilidad del mismo y deberá cubrir los daños y perjuicios provocados por esta, previa valoración del Ingeniero Eléctrico Institucional y las instancias correspondientes.

Los concesionarios están obligados a permitir la entrada de funcionarios técnicos del PIMA y cualquier otro personal autorizado, a las áreas concesionadas para realizar las inspecciones correspondientes a la infraestructura eléctrica de las bodegas o locales.

Artículo 59: Servicio de agua y red de agua pluvial

El servicio de agua para limpieza de áreas comunes, pasillos, andenes, servicios sanitarios, calles y áreas de circulación está a cargo del CENADA. El PIMA dispondrá de una red de pilas y lava manos comunes dentro de la Central Mayorista para enseres propios de la comercialización, el uso de las pilas y los lavamanos para otros propósitos queda prohibido.

Cuando el concesionario requiera de un abastecimiento de agua potable diferenciado para sus procesos, deberá de realizar la solicitud formal ante la Dirección CENADA para que esta la valore y autorice si así corresponde.

Queda prohibido a los concesionarios conectarse a la red de agua potable o de aguas servidas de la Central Mayorista sin la autorización respectiva. Toda aquella conexión no autorizada deberá reportarse, así como cualquier anomalía en la red de distribución de agua potable y en la red de aguas servidas, de ser detectada será clausurada por el Proceso de Mantenimiento.

El costo del consumo de agua potable que el PIMA suministra a todos los concesionarios de la Central Mayorista se encuentra incluido en el canon establecido dentro de la concesión, establecido por el Consejo Directivo.

CAPITULO XI. TRANSPORTE Y USO DE VÍAS

Artículo 60: Normas de tránsito

El ingreso, circulación y salida de vehículos dentro de las instalaciones, está sujeto a las normas de este Reglamento y del Reglamento para la Emisión, Utilización y Reposición de los Dispositivos de Acceso a la Central Mayorista, además por lo estipulado en la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres.

Artículo 61: Ingreso

Los vehículos deberán ingresar al CENADA por las casetas que al efecto se indiquen, a baja velocidad y guardando la distancia indicada. Deberán detenerse a recoger el comprobante de ingreso o accionar el dispositivo electrónico según corresponda. El conductor es responsable de conservar ese comprobante durante su permanencia en las instalaciones.

Artículo 62: Circulación

La circulación de vehículos dentro del CENADA se hará de acuerdo con la demarcación de vías existentes o con acatamiento de las instrucciones que especialmente indiquen el personal competente del CENADA.

Artículo 63: Bloqueo de vías

No está permitido el estacionamiento de vehículos en vías de circulación, en franja amarilla, frente a hidrantes y rampas de acceso a bodegas y accesos a otras calles. Los vehículos deberán limitarse al espacio demarcado para la comercialización.

La Administración de acuerdo a las necesidades de la Central, podrá asignar por periodos y horarios establecidos a los concesionarios, áreas determinadas para carga y descarga, preferiblemente frente a las áreas concesionadas. Lo anterior debido a que todas las áreas de la Central son comunes para la comercialización.

Los concesionarios y usuarios deberán de haber concluido la acción de carga y descarga de los productos como máximo una hora antes del inicio de la comercialización entendiéndose el ingreso de desabastecedores.

Artículo 64: Salida

La salida para los vehículos con tiquete de entrada, así como para los concesionarios y usuarios que cuenten con el dispositivo electrónico deberá realizarse por las casetas señaladas para ese fin y acatar lo establecido en el Reglamento para la Emisión, Utilización y Reposición de los Dispositivos de Acceso a la Central Mayorista.

CAPITULO XII. GESTIÓN AMBIENTAL E INOCUIDAD

Artículo 65: Obligación de los concesionarios en el uso de buenas prácticas de manufactura (BMP).

Es obligación del concesionario mantener en óptimas condiciones de higiene y limpieza el área concesionada.

Es obligación del concesionario utilizar las buenas prácticas de manufactura (BPM) para mantener un nivel adecuado del manejo e inocuidad de los productos comercializados.

Deberá colocar los residuos de su actividad previamente seleccionados en los contenedores que para tal efecto disponga la Administración. Los concesionarios deberán cumplir con las prácticas ambientales sustentables en cumplimiento con la Ley 8839 "Gestión Integral de Residuos".

Es obligación de los concesionarios y de los usuarios brindar la información solicitada por los inspectores del PIMA, Servicio Fitosanitario del Estado, SENASA, Ministerio de Salud o cualquier otra institución del estado que así lo requiera, para efectos de registros de comerciantes, procedencias, volúmenes de los distintos productos comercializados en CENADA, así como permitir el ingreso al local en caso de ser requerido para inspección de estas autoridades.

Artículo 66: Manejo integral de plagas

Es obligación del concesionario mantener un programa integral de control de plagas para el área concesionada, utilizando productos de grado alimentario y preferiblemente supervisado por una empresa especializada.

La Administración será la responsable del velar por programa integral de control de plagas en las áreas comunes.

Artículo 67: Residuos no ordinarios

Los residuos propios de la actividad comercial dentro del CENADA, que por su naturaleza y volumen no pueden ser comercializados, deberán de ser reportados a la Administración para su respectiva valoración, disposición final y cobro respectivo al concesionario, según la tarifa vigente establecida por la empresa contratada para tal fin.

CAPITULO XIII. PESCADO Y MARISCOS

Artículo 68: Comercialización pescado y mariscos

Solo podrán hacer uso de las instalaciones del CENADA aquellos transportistas y comerciantes de pescado y mariscos, que posean los respectivos Certificados Veterinarios de Operación (CVO), y que cumplan con la normativa establecida por SENASA y demás normativa vigente para tal fin.

Artículo 69: Contenedores o hieleras

Durante su permanencia y proceso de comercialización en las instalaciones del CENADA, el contenedor o hielera no deberá presentar fugas y la llave de desagüe debe permanecer cerrada. Los concesionarios y usuarios podrán descargar las aguas residuales de los contenedores o hieleras únicamente en las áreas señaladas por la Administración para tal fin, bajo la responsabilidad que se aplicarán las sanciones correspondientes de no acatar esta disposición.

Artículo 70: Condiciones para comercializar pescado y mariscos

El producto a comercializar debe ingresar a la Central Mayorista procesado o empacado para su comercialización según la legislación vigente. Caso contrario solo se permitirá el procesamiento de producto en las áreas concesionadas por la Administración y autorizadas por SENASA para tal fin.

Artículo 71: Inspección e información

Es obligación de los concesionarios y de los usuarios brindar la información solicitada por los inspectores del PIMA, INCOPECA, SENASA o Ministerio de Salud para efectos de registros de comerciantes, procedencias, volúmenes y precios de los distintos productos comercializados en CENADA, así como permitir el ingreso al local en caso de ser requerido para inspección de estas autoridades.

CAPITULO XIV. FERIA MINORISTA

Artículo 72: Generalidades

La Feria Minorista se llevará a cabo en las instalaciones de CENADA en el área, con el horario y días establecidos por la Administración. Además, deberán de cumplir con las Directrices de Funcionamiento de la Feria Minorista.

El área que se pondrá a disposición de los usuarios de la Feria Minorista será Administrada por la Dirección CENADA, quien a su vez establecerá las dimensiones del área a utilizar para tal actividad.

Artículo 73: Servicios adicionales

Para los usuarios que requieran el servicio de instalación eléctrica y agua, deberán presentar la solicitud a la Administración CENADA, la cual analizará su viabilidad, comunicándole al usuario en un plazo de 8 días hábiles la resolución.

Artículo 74: Distribución y Asignación de espacios.

La Dirección del CENADA establecerá en el Procedimiento de Funcionamiento de la Feria Minorista y los espacios a utilizar en ella, buscando siempre mantener la equidad correspondiente.

De requerirse, la Administración tiene la potestad de realizar un método alternativo de distribución, sin perjuicio que los usuarios puedan intercambiarse.

Artículo 75: Manejo de productos

Los usuarios deberán de mantener sus productos en muebles diseñados para tal fin, no está permitida la colocación de producto en contacto directo con el piso.

En la Feria Minorista los usuarios deberán de colocar el precio de los productos ofertados, en un lugar visible.

Artículo 76: Limpieza

Una vez finalizada la Feria Minorista, cada usuario deberá recoger los residuos producidos y depositarlos en los recipientes o contenedores que la Administración dispondrá para tal fin. Además de mantener libre el espacio de desechos producidos por la comercialización.

Artículo 77: De las buenas prácticas

Los usuarios están en la obligación de acatar las directrices respecto a las buenas prácticas de manejo del producto, uso del uniforme y uso de las básculas digitales, según lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento de la Feria Minorista.

Artículo 78: Canon de ingreso y permanencia

Para el ingreso del comprador a la Feria Minorista, todo vehículo deberá cancelar el canon correspondiente.

Todos los usuarios vendedores deberán de cancelar el canon correspondiente para la comercialización.

Ambos cánones aprobados por el Consejo Directivo.

Artículo 79: Inspección y seguridad

La seguridad e inspección de la Feria Minorista, estará a cargo de los funcionarios de CENADA, quienes tendrán las facultades de supervisores de calidad y de orden de la actividad con fundamento en regulaciones objetivas y legales.

CAPITULO XV. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 80: Obligaciones

Los concesionarios del CENADA están obligados a cumplir con las normas siguientes:

- a) Utilizar el puesto o local o área contratada permanente u ocasionalmente para lo concesionado.
- b) Entregar el puesto, local o área contratada permanente u ocasionalmente en el estado en que lo recibió al final de la concesión, para lo cual será responsable por los daños que cause salvo el deterioro proveniente del uso normal, caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Comunicar a la Administración las irregularidades que observe en el comportamiento de los funcionarios del PIMA u otros concesionarios o usuarios.
- d) Permitir cuando se requiera, la realización de inspecciones a su local, puesto o área, su personal, productos, enseres, balanzas y equipos por parte de los inspectores del CENADA o autoridades competentes.

- e) El concesionario deberá adquirir el equipo de seguridad necesario, entre ellos extintores, para su seguridad, la de sus colaboradores, clientes y demás visitantes, además de salvaguardar sus activos y los de la institución, en cumplimiento con la normativa vigente cuando así lo determine la Unidad de Salud Ocupacional.
- f) Cumplir con el Plan de Mejora establecido por la Administración para el mejoramiento, mantenimiento y sustitución de infraestructura, cuando así lo disponga el ingeniero de planta y previa comunicación de la Administración y en coordinación con el concesionario.
- g) Informar a los funcionarios autorizados del PIMA, los datos sobre cantidades y precios comercializados que se le requieran para investigación, divulgación y control.
- h) Efectuar las compras y ventas a peso o volumen oficial con uso del sistema métrico decimal. Utilizando balanzas debidamente calibradas y visibles para el comprador.
- i) Contribuir con la disciplina, orden y seguridad dentro de la Central Mayorista, respetando la autoridad de los funcionarios institucionales en cumplimiento de sus funciones.
- j) Mantener orden y limpieza en el local, puesto o espacio contratado y productos de conformidad con las buenas prácticas de manufactura.
- k) Hacer un correcto uso de las facilidades y servicios que brinda la institución.
- l) Mantener actualizado el depósito de garantía, mismo que corresponderá a un monto igual al canon mensual correspondiente al área concesionada, el cual deberá ser depositado a favor de PIMA contra firma del contrato.
- m) Mantener un programa de control de plagas a lo interno del área concesionada de manera activa y efectiva.
- n) Para efectos de control, los concesionarios permanentes están obligados a comunicar a la Dirección CENADA, el nombre y calidades del colaborador o personal que autoricen para el funcionamiento y operación del área concesionada. Además, deberán informar las variaciones que ocurran en su personal.
- o) Respetar los periodos de limpieza, ordenamiento y seguridad de la central.

Artículo 81: Prohibiciones

Toda persona que ingresa al CENADA por el solo hecho de su ingreso, acepta el siguiente régimen de prohibiciones:

- a) Atraer compradores por medio de gritos o equipos amplificadores de sonido.
- b) Conservar en las áreas concesionadas o espacios dentro del CENADA cualquier tipo de material inflamable o explosivo, no autorizado por la Administración, ni por la normativa vigente.
- c) Botar residuos o cualquier otro artículo en malas condiciones en lugares distintos a los especialmente dispuestos para tal efecto, así como todo tipo de residuo que no se produzca dentro de operación normal de la actividad comercial.
- d) Establecer conexiones e instalaciones eléctricas, de agua o cualquier otra sin autorización.
- e) Utilizar para limpieza o para tratamiento de productos, cualquier sustancia o insumo dentro de las instalaciones que no sea de grado alimentario o no tóxico y aprobado por la legislación vigente.
- f) Portar y exhibir cualquier clase de arma sin permiso del Ministerio de Seguridad Pública.
- g) Practicar apuestas, realizar juegos de azar, rifas, o afines.
- h) La venta de bebidas alcohólicas dentro de la Central, solo se podrá realizar con previa autorización de la Administración y contando con su respectiva patente como requisito previo y en las áreas que la Administración destine para tal fin. Para efectos de actividades especiales o ferias, previa solicitud al Consejo Directivo podrá excepcionalmente autorizar el consumo de bebidas alcohólicas en estas instalaciones.
- i) Consumir bebidas alcohólicas o drogas o ingresar bajo el efecto de las mismas al CENADA.
- j) La permanencia y la atención del área concesionada con personas físicamente o mentalmente declaradas por el ente competente como no aptas para la atención de la actividad comercial o que padezcan enfermedades infectocontagiosas, que presenten heridas expuestas o con mal aspecto de higiene.
- k) Ingresar y vender productos, artículos o mercancías ilícitas.
- l) Usar medidas de peso o volumen fraudulentas, alteradas y no autorizadas por ley.

- m) Ejercer presión, amenazar o realizar actos de deslealtad comercial para que el público compre sus productos o para que no le sean comprados a otro concesionario, así como realizar, favorecer, propiciar cualquier tipo de práctica monopolística
- n) Establecer ventas ambulantes o estacionarias, excepto las autorizadas por el Consejo Directivo.
- o) Obstruir totalmente en forma ocasional o permanente los frentes de las áreas concesionadas, los andenes, corredores internos o externos, áreas comunes y vías de circulación de vehículos y peatones, con artículos, enseres u objetos de cualquier género, sin autorización de la Administración.
- p) Irrespetar la sectorización dispuesta por la Administración.

- q) Agredir de manera verbal o física a los funcionarios de la institución en cumplimiento de sus funciones o a otros concesionarios o usuarios de la Central.

- r) Realizar cualquier actividad o acción que atente contra la salud, higiene, seguridad y buenas costumbres.
- s) Uso indebido de las facilidades, servicios e instalaciones que brinda el CENADA a los concesionarios y usuarios.
- t) No informar a la Dirección Administración CENADA del personal que cada concesionario tenga trabajando, según lo establecido en el artículo 33 del presente Reglamento.
- u) La utilización de equipos e instrumentos en mal estado para la exhibición, embalaje, almacenamiento, transporte y empaque de productos.
- v) Cambio de uso del área contratada, sin la autorización previa de la Dirección Administración CENADA.
- w) Remover o extraer el contenido total o parcial de los recipientes para residuos, una vez colocados en el sitio de recolección sin la autorización previa de la Administración.
- x) Ingresar residuos generados en otros sitios ajenos al CENADA.
- y) El lavado de vehículos, recipientes, equipo y enseres que no correspondan directamente a la actividad comercial dentro de las instalaciones del CENADA, salvo previa autorización de la Administración.
- z) El incumplimiento de las leyes sociales y de orden público de la República.

CAPITULO XVI. SANCIONES

Artículo 82: Sanciones a concesionarios y sus ayudantes

Los concesionarios y sus ayudantes, dentro del CENADA aceptan con su ingreso al CENADA el siguiente régimen sancionatorio cuando contravengan las obligaciones, prohibiciones, normas de este Reglamento y normativa nacional vigente.

La aplicación de las sanciones se hará de forma preclusiva, en el siguiente orden, excepcionalmente atendiendo la gravedad de la falta y respetando para todos los efectos, el debido proceso.

- a) Amonestación verbal: la amonestación verbal constará en una boleta y se realizará el retiro de mercadería en caso de no corrección inmediata de la falta o de tratarse de mercadería no autorizada mediante este Reglamento.
- b) Amonestación escrita: la amonestación escrita se aplicará una vez que haya una amonestación verbal por una conducta reiterativa, esta se realizará por medio de una boleta, además del retiro de mercadería y la corrección de la falta de forma inmediata según corresponda.
- c) Multa: la multa se aplicará, para usuarios ocasionales y concesionarios permanentes, el valor de veinticuatro horas de permanencia en CENADA de un vehículo liviano y con retiro de mercadería en caso de no corrección inmediata de la falta.
- d) Rescisión del contrato o suspensión de la actividad comercial: la rescisión del contrato se aplicará a los concesionarios permanentes una vez que se hayan aplicado las medidas sancionatorias indicadas anteriormente, sin corrección de la conducta prohibida y previo cumplimiento del debido proceso. Para el caso de usuarios ocasionales, se aplicará la suspensión de las actividades comerciales dentro del CENADA, hasta por un período de un año, previo cumplimiento del debido proceso.

Artículo 83: De la clasificación y acumulación de sanciones

Las sanciones se clasificarán dependiendo de sus efectos jurídicos, en leves y graves, estas son acumulativas y tendrán efectos jurídicos al concesionario dependiendo de la cantidad en un periodo de un (1) año.

Para los efectos de aplicabilidad de las sanciones, se clasificarán los aspectos contenidos en los artículos 80 y 81 de la siguiente manera:

Faltas leves: se determinarán como faltas leves los incisos a), b), c), e), g), j), k), l), m) y n) dispuestos en el artículo 80 del presente Reglamento y los incisos a), b), c), g), h), n), o), p), s), t), u), w) y y) dispuestos en el artículo 81.

Faltas graves: se determinarán como faltas graves los incisos d), f), h) i) y o) dispuestos en el artículo 80 del presente Reglamento y los incisos d), e), f), i), j), k), l), m), q), r), v), x) y z) dispuestos en el artículo 81.

Las cuales se computarán en un lapso de un (1) año natural consecutivo y se sancionarán de la siguiente forma:

- ✓ Por una falta grave, la aplicación de una multa que oscilará entre un diez (10%) hasta un veinticinco por ciento de (25%) sobre el monto mensual contratado con PIMA.
- ✓ Por dos faltas graves, suspensión hasta por un (1) mes.
- ✓ Por tres faltas graves, cese de la concesión administrativa o prohibición de ingreso a la Central en caso de usuarios ocasionales.

Dichas sanciones se aplicarán sin perjuicio que una sola falta grave se considere causal de cese de la concesión administrativa, siguiendo los lineamientos establecidos para el debido proceso de ley.

CAPITULO XVII. PUBLICIDAD

Artículo 84: Áreas

La Administración podrá disponer de áreas destinadas para publicidad respetando la conservación de las áreas comunes, las áreas ornamentales y las de tránsito.

La concesión del área destinada para publicidad será cancelada mediante un canon establecido para tal efecto mediante pago mensual adelantado.

La publicidad comercial solicitada en las áreas destinadas para tal fin, tales como rótulos, anuncios, vallas, unipolares, espacio publicitario, pantallas, se regirá según el protocolo de publicidad.

El uso de publicidad en otras áreas que no sean los galpones deberá ser autorizado por la Administración, en este caso el ingeniero civil del CENADA deberá emitir un informe técnico sobre las posibles consecuencias de su uso para publicidad en cuanto a seguridad de las personas, objetos, productos, y la infraestructura misma.

Artículo 85: Publicidad para concesionarios permanentes

El concesionario deberá presentar una solicitud formal para estos servicios a la Administración, la cual gozará de 15 días hábiles para emitir resolución, sino se tendrá por denegado.

La Administración determinará los sitios, las dimensiones y características de la publicidad interna mediante el protocolo de publicidad, previa solicitud y autorizada por la Administración, para efectos de promoción de productos o servicios propios de su comercialización o giro comercial.

Las personas físicas o jurídicas concesionarias de un área dentro de la Central Mayorista tendrán derecho a un espacio publicitario en el área concesionada, de conformidad con los límites establecidos en el protocolo de publicidad.

Cualquier área publicitaria adicional se cancelará según el canon establecido para tal efecto por la Consejo Directivo, se determinará según el Reglamento para el Establecimiento de los Aumentos de Cánones por los Servicios que Brinda el Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos, publicado en el diario oficial La Gaceta N°135, Alcance 173 del 17 de julio 2017.

Artículo 86: Ubicación de la publicidad de los concesionarios

Solo se podrá hacer uso de las precintas del área concesionada para la promoción de bienes y servicios por los signatarios de las áreas concesionadas, así mismo se podrá utilizar el espacio ubicado en el borde superior de las puertas, cortinas o portones.

El concesionario deberá presentar una solicitud para dicho servicio, la cual será analizada por la Administración, quien velará por aspectos de seguridad y correcto mantenimiento de la infraestructura, que no se invadan otras áreas concesionadas, que no se ponga en peligro la salud de las personas, que no se obstruya el libre tránsito de productos ni personas y que los mensajes no sean ofensivos.

Artículo 87: Publicidad para Organizaciones

La Administración destinará un espacio común en cada galpón para la colocación de publicidad o información de las diferentes agrupaciones formalmente establecidas y representativas dentro de la Central, previa autorización de la Administración.

Artículo 88: Publicidad prohibida

No se podrá realizar publicidad (rótulos o vallas) que atente o ponga en riesgo la seguridad o integridad física, mental o dignidad de las personas, o bien que se traten de competencia desleal (que desacredite a la competencia o caiga en difamación o calumnia).

No se aceptará publicidad que se refiere a aspectos de índole religiosa, política, ni aquella que incite al consumo de bienes o servicios que pudieran inducir al consumo de cigarrillos, bebidas alcohólicas, drogas, publicidad sexista, o bien que atente contra la dignidad humana y animal.

Los concesionarios no podrán hacer uso de las áreas comunes para instalar equipos de sonido, radios y similares con los cuales se pueda causar ruidos estridentes que lleguen a interrumpir las labores de comercialización o causar molestias o riesgos a las personas, según la normativa vigente.

Los postes de alumbrado eléctrico, las torres de iluminación, la infraestructura de servicios sanitarios y pizarras informativas, no podrán ser utilizados para la colocación de instrumentos de promoción de bienes o servicios, ni se podrá obstaculizar la visibilidad de las señales de tránsito, ni de emergencia.

Queda prohibida la publicidad deteriorada o en mal estado identificada por la Administración, la cual podrá solicitar el retiro del mismo para su corrección inmediata, caso contrario podrá ser retirado por la Administración.

Artículo 89: Responsabilidad

Los concesionarios que realicen publicidad de cualquier índole son responsables de todo el contenido y consecuencias que esta genere. Respetando lo establecido en este capítulo.

Artículo 90: Altavoces:

El uso de altavoces o perifoneo es de uso exclusivo de la Administración de la Central Mayorista para la comunicación de aspectos de interés general, nunca para la promoción de bienes y servicios. Así mismo se prohíbe invadir con instrumentos de promoción las áreas de uso ornamental y de esparcimiento, las cuales están claramente delimitadas por la Administración.

Artículo 91: Uso de techos

La colocación de publicidad en los techos de los galpones del CENADA está prohibida.

Artículo 92: Exclusión

Quedan exentas de las disposiciones de este capítulo la señalización de tránsito, de emergencia y la referida a las personas con discapacidad que se regularán por la normativa nacional vigente, así como las áreas concesionadas mediante licitación para la publicidad externa.

Artículo 93: Costos y responsabilidad

El costo del diseño, instalación, alimentación eléctrica y retiro de los instrumentos de promoción serán asumidos por el concesionario. La Administración vigilará que terminado el contrato de concesión de derecho de uso, el instrumento publicitario sea retirado y que cualquier daño a la infraestructura deberá ser restaurado inmediatamente, bajo la supervisión del ingeniero civil del PIMA.

El PIMA no se hará responsable por la seguridad ni por el mantenimiento de los materiales publicitarios utilizados, debiendo el concesionario prever su preservación y mantenimiento. Salvo que la misma Administración contribuya al deterioro de esta.

Artículo 94: Cese de publicidad

La Administración podrá cancelar el permiso para el uso de la publicidad y ordenar su remoción a costa del concesionario, cuando se esté incumpliendo lo establecido en el presente capítulo.

CAPITULO XVIII. RESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 95: Sobre la Responsabilidad Social

El concesionario debe comprometerse a cumplir el presente Reglamento en todos sus alcances para garantizar un ambiente adecuado, acorde a las buenas costumbres y seguro para el desarrollo social de quienes forman parte de la Central Mayorista.

Artículo 96: Referente al trabajo realizado por personas menores de edad:

Con base en el marco jurídico nacional que regula el trabajo realizado por personas menores de edad se establece lo siguiente:

- a) Prohibido contratar personas menores de 15 años.
- b) Se prohíbe el ingreso con fines laborales de personas menores de 15 años al Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos- CENADA.
- c) Prohibido contratar adolescentes (mayores de 15 y menores de 18 años) en jornada nocturna entre las 7:00 de la noche y las 7:00 de la mañana del día siguiente.
- d) Las personas mayores de 15 años y hasta los 18 años podrán laborar una jornada diurna que no excede las 6 horas diarias.
- e) Prohibida la permanencia de personas menores de edad en las instalaciones de la Central Mayorista entre las 7:00 de la noche y las 7:00 de la mañana del día siguiente.
- f) Prohibido contratar personas adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años realizando labores de carga y descarga de productos con pesos superiores a 15 kg para hombres y 10 kg para mujeres sin ayuda mecánica. Incluye Manipulación (levantamiento, colocación y traslado) de productos soportados totalmente por el adolescente.

Dentro de la Central Mayorista no está permitido la práctica, o incentivo de actividades que atenten contra las buenas costumbres, urbanidad y valores de la sociedad.

CAPITULO XIX. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 97: Recursos

Las decisiones y disposiciones de la Administración CENADA, la Gerencia y el Consejo Directivo del PIMA tendrán los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de Administración Pública.

Artículo 98: Cierre por falta de pago

Una vez transcurridos el dieciseisavo día hábil de pago sin que este se haya efectuado, se procederá al cobro administrativo en los siguientes cinco días hábiles por parte de la Dirección. Una vez transcurrido el mes al cobro, sin haberse realizado el pago respectivo se iniciará el trámite de resolución.

Para la diligencia del procedimiento aquí citado se aplicará el procedimiento sumario, por ser un aspecto de simple constatación.

Artículo 99: Continuidad de la Adjudicación

Para el recurso extraordinario de reconsideración se observarán las siguientes reglas:

- a) Dispuesta la resolución del contrato, el concesionario podrá solicitar la continuidad de la adjudicación a la Gerencia en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de comunicada la resolución que así lo disponga.
- b) En dicha solicitud se expondrá las causas que llevaron al concesionario a dicho atraso.
- c) La Gerencia resolverá en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 100: Rescisión por incumplimiento del presente reglamento.

Para la rescisión por incumplimiento, salvo lo expuesto en el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

- a) La rescisión se realizará mediante procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.
- b) El Órgano Director lo conformará un representante de la Dirección del CENADA, uno de la Asesoría Legal, y uno de la Dirección de Estudios y Desarrollo de Mercados Mayoristas. Dicho Órgano realizará la recomendación final a la Gerencia General.
- c) El Órgano Decisor estará conformado por la Gerencia de PIMA.
- d) Contra lo que disponga la Gerencia General cabrá recurso de revocatoria y recurso de apelación ante el Consejo Directivo y deberá interponerse a más tardar al tercer día una vez notificado el acto.

CAPITULO XX. SISTEMAS ELECTRÓNICOS

Artículo 101: Sistema de Ingreso

Para el ingreso, permanencia y salida, se seguirá lo establecido en el Reglamento para la Emisión, Utilización y Reposición de los Dispositivos de Acceso al Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos, CENADA.

Los cánones de estos dispositivos son aprobados por el Consejo Directivo.

CAPITULO XXI. DESARROLLOS EN TERRENOS DE RESERVA

Artículo 102: Desarrollos en terrenos de reserva

El PIMA podrá desarrollar las áreas de reserva mediante un contrato de concesión, para lo cual se seguirán los procedimientos de licitación pública, todo de acuerdo a un plan previamente elaborado de posibles desarrollos.

Artículo 103: Requisitos mínimos del contrato para la concesión.

El contrato deberá tener como requisitos mínimos:

- a) Plan de recuperación de la inversión.
- b) Vigencia de la concesión de uso.
- c) La prohibición de enajenabilidad de las obras y terrenos.
- d) La aceptación que una vez terminada la concesión los bienes serán propiedad de la institución.
- e) Los motivos de resolución contractual.
- f) Los tipos de construcción y mantenimiento de la infraestructura.
- g) Lo responsabilidad de adjudicatario de contar con los permisos de operación.

CAPITULO XXII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 104: Derogatorias

Se deroga el Reglamento de Operación CENADA del 25 de mayo del 2004 y sus reformas.

Artículo 105: Vigencia

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación.

CAPITULO XXIII. TRANSITORIOS

Transitorio I: La administración gozará de un plazo de seis meses para el establecimiento del Protocolo de Desalojo de Locales.

Transitorio II: La administración procederá a no prorrogar los contratos de Concesión de Derechos de Uso, para lo cual el concesionario firmará un nuevo contrato bajo las estipulaciones del presente reglamento.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONCEJO

3371-SUTEL-SCS-2020

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 026-2020 celebrada el 26 de marzo del 2020, mediante acuerdo 019-026-2020, de las 20:45 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-084-2020

SOBRE LA HOMOLOGACIÓN DE CONTRATOS DE LIBRE NEGOCIACIÓN, SU IMPACTO EN LA COMPETENCIA Y EN LA REGULACIÓN DE PERMANENCIA MÍNIMA

EXPEDIENTE: GCO-NRE-REL-01869-2018

RESULTANDO

1. Que la Ley General de Telecomunicaciones dispone en su artículo 46 que: *“La Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados”*. (Destacado intencional) Los cuales deben inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones por disposición expresa del numeral 80 inciso i) de la Ley N°7593.
2. Que el artículo 3 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y el numeral 6 inciso 30) de la Ley General de Telecomunicaciones definen el término de abonado o cliente como aquella persona física o jurídica, que contrata con uno o varios operadores o proveedores, la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones.
3. Que el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final establece: *“Los clientes o usuarios, sean personas físicas o jurídicas, tendrán derecho a celebrar contratos de adhesión con los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones. Estos contratos deberán ser homologados por la SUTEL de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 46 de la Ley 8642 (...) las cláusulas contractuales relativas a la permanencia mínima, a las sanciones y multas por terminación anticipada, así como las relacionadas con la iniciación, instalación y provisión del servicio, deberán ser definidas y estipuladas en los contratos de adhesión y aprobadas por la SUTEL (...)”*; siendo que el artículo 21 del citado Reglamento señala los aspectos mínimos que deben contener dichos contratos. (Destacado intencional)
4. Que de forma concordante mediante las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016 el Consejo de la SUTEL estableció los *“Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones”* que deben cumplir todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones e incluirlas dentro de los contratos de adhesión y que resultan exigibles por parte de los usuarios finales.
5. Que en la actualidad se registran más de cincuenta operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han cumplido con el proceso

de homologación de contratos de adhesión de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se encuentran publicados en el sitio WEB <https://sutel.go.cr/contratos-adhesion>.

6. Que mediante acuerdo número 003-084-2018 del 7 de diciembre de 2018, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la resolución RCS-412-2018 denominada “Actualización de la Guía de Requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones”, la cual se constituye en una herramienta estandarizada para tramitar de forma ágil y sencilla las solicitudes de homologación de contratos.
7. Que esta Superintendencia ha recibido consultas por parte de los operadores/proveedores sobre la procedencia de homologar los contratos para la prestación de servicios con clientes con poder de negociación sobre los términos y condiciones que rigen la prestación del servicio de telecomunicaciones para obtener una solución tecnológica diferente a la oferta comercial del operador/proveedor, así como la aplicabilidad de la regulación de permanencia mínima a este tipo de relaciones comerciales.
8. Que, en virtud de lo anterior, en la sesión ordinaria 006-2020 celebrada el 23 de enero del año en curso, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adoptó el acuerdo número 019-006-2020, donde por unanimidad definió lo siguiente:

“PRIMERO. Designar a las funcionarias Mariana Brenes Akerman, de la Unidad Jurídica institucional, Natalia Ramírez Alfaro, de la Dirección General de Calidad y Deryhan Muñoz Barquero, de la Dirección General de Mercados, como grupo interdisciplinario para que, en forma conjunta, realicen un criterio que desarrolle los siguientes temas: a. Aplicabilidad de resoluciones RCS-253-2016, RCS-364-2012 y RCS-412-2018 a los contratos empresariales que suscriban clientes con poder de negociación. b. Aplicabilidad del proceso de homologación de contratos de adhesión a los contratos empresariales que suscriban clientes con poder de negociación. c. Revisión del posible impacto de la regulación vigente sobre el proceso de homologación de contratos a la competencia en el sector. d. Alternativas para la definición de clientes con poder de negociación y diferenciación en los efectos de la regulación asociada.

SEGUNDO. Señalar al grupo interdisciplinario previamente conformado, que deberá coordinar una mesa de trabajo con los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones de índole empresarial, a los cuales esta Superintendencia les homologó el contrato de adhesión. Lo anterior con el fin de recibir insumos sobre la segmentación de clientes empresariales y los criterios utilizados para determinar clientes con poder de negociación.

TERCERO. Indicar al grupo interdisciplinario que, en el plazo máximo de un mes a partir de la comunicación del acuerdo, deberán remitir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones un informe con el correspondiente análisis jurídico, conclusiones y recomendaciones del tema en cuestión. CUARTO. Remitir el presente acuerdo a los funcionarios designados”. (Destacado intencional). (Folios 176 al 181)

9. Que tal y como se solicitó en el citado acuerdo con el objetivo de recibir insumos sobre los criterios utilizados para determinar clientes con poder de negociación y el impacto que la regulación sobre la homologación de contratos y permanencia mínima pudiera tener sobre el mercado, se convocó a los prestadores de servicios con más relevancia en el mercado, a una mesa de trabajo que se realizó el viernes 21 de febrero 2020 de las 8:30 a.m. a las 12:30 m.d. en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones. (Folios 109 al 127)
10. Que el 21 de febrero de 2020, se realizó la mesa de trabajo previamente coordinada con los operadores citados y se acordó remitir un cuestionario para recopilar las respuestas a consultas precisas sobre esta materia. (Folios 109 al 127)

11. Que según oficio número 1619-DGC-SUTEL-2020 del 24 de febrero de 2020 se remitió a los operadores/ proveedores un cuestionario relacionado con el tema de la homologación de contratos y el impacto en la regulación de permanencia mínima, para lo cual se otorgó plazo hasta el 28 de febrero del año en curso. (Folios 129 al 140)
12. Que en fecha 27 de febrero de 2020 en tiempo y forma, Radiográfica Costarricense (RACSA) brindó respuesta al cuestionario (Folios 141 al 142), el 28 de febrero de 2020, Millicom Cable Costa Rica (Tigo), Telefónica de Costa Rica TC S.A (Movistar) y Claro CR Telecomunicaciones S.A (Claro) remitieron sus respuestas (Folios 143 al 157), y en fechas 2, 4 y 6 de marzo de 2020, de forma extemporánea, Telecable S.A, Cabletica S.A y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) respectivamente, remitieron las respuestas al cuestionario citado. (Folios 158 al 175)
13. Que mediante oficio 02437-SUTEL-UJ-2020 del 20 de marzo de 2020, las funcionarias designadas rindieron el informe requerido mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL 019-006-2020.
14. Se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Para efectos de atender el presente asunto, conviene extraer del oficio 02437-SUTEL-UJ-2020 del 20 de marzo de 2020, lo siguiente:

“[...]

“2. *Regulación comparada sobre homologación de contratos de servicios de telecomunicaciones.*

Con la finalidad de determinar la forma en la que se han regulado en la región los contratos de adhesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se realizó un análisis comparativo de España, Perú, Colombia y México, en tres elementos principales: a) si se requería aprobación previa del Regulador, b) los tipos de contratos que se sometían a conocimiento, y c) la información obligatoria que deben contener dichos contratos, tal y como se detalle en la siguiente tabla:

Elementos comparativos País	Aprobación previa del Regulador	Información obligatoria que se debe incluir en los contratos	Tipo de contrato
España	<p><i>No hay aprobación previa. Sin embargo, sí se solicita a los operadores una serie de información mínima, tal como aparece en el:</i></p> <p><i>Artículo 53 Ley General de Telecomunicaciones, Ley 9/2014.</i></p>	<p><i>Sí, el artículo 53 Ley General de Telecomunicaciones, Ley 9/2014, establece el contenido mínimo que deben tener los contratos, tal como se indica:</i></p> <p><i>“Antes de la celebración de un contrato entre usuarios finales y los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, los operadores proporcionarán a los usuarios finales al menos la información que a estos efectos se establece en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.</i></p> <p><i>Adicionalmente a lo establecido en el párrafo anterior, los operadores también proporcionarán, antes de la celebración del contrato, la información específica sobre el servicio de comunicaciones electrónicas que se establezca mediante real decreto, y al menos:</i></p>	<p><i>Artículo 53 Ley General de Telecomunicaciones: “1. Antes de la celebración de un contrato entre usuarios finales y los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, los operadores proporcionarán a los usuarios finales al menos la información que a estos</i></p>

Elementos comparativos País	Aprobación previa del Regulador	Información obligatoria que se debe incluir en los contratos	Tipo de contrato
		<p>a) Descripción de los servicios a proveer y posibles limitaciones en su uso.</p> <p>b) Los precios y tarifas aplicables, con los conceptos y detalles que se establezcan mediante real decreto.</p> <p>c) Duración de los contratos y causas para su resolución.</p> <p>d) Información sobre restricciones impuestas en cuanto a las posibilidades de utilizar el equipo terminal suministrado.</p> <p>e) Condiciones aplicables en relación con la conservación de números.</p> <p>2. El contenido de los contratos que se celebren entre los usuarios finales y los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público se regulará mediante real decreto, e incluirá de forma clara, comprensible y fácilmente accesible, al menos, el siguiente contenido específico:</p> <p>a) Los servicios prestados, incluyendo, en particular:</p> <p>i) Si se facilita o no el acceso a los servicios de emergencia e información sobre la ubicación de las personas que efectúan la llamada, así como cualquier otra limitación para la prestación de servicios de emergencia.</p> <p>ii) Información sobre cualquier otra condición que limite el acceso o la utilización de los servicios y las aplicaciones.</p> <p>iii) Los niveles mínimos de calidad de servicio que se ofrecen, en particular, el plazo para la conexión inicial, así como, en su caso, otros parámetros de calidad de servicio establecidos reglamentariamente.</p> <p>iv) Información sobre cualquier procedimiento establecido por la empresa para medir y gestionar el tráfico de forma que se evite agotar o saturar el enlace de la red, e información sobre la manera en que esos procedimientos pueden afectar a la calidad del servicio.</p> <p>v) Los tipos de mantenimiento ofrecidos y los servicios de apoyo facilitados al cliente, así como los medios para entrar en contacto con dichos servicios.</p> <p>vi) Cualquier restricción impuesta por el proveedor en cuanto a las posibilidades de utilizar el equipo terminal suministrado.</p> <p>b) La decisión del abonado acerca de la posibilidad de incluir o no sus datos personales en una guía determinada y los datos de que se trate.</p> <p>c) La duración del contrato y las condiciones para su renovación y para la terminación de los servicios y la resolución del contrato, incluidos:</p> <p>i) Cualquier uso o duración mínimos u otros requisitos requeridos para aprovechar las promociones.</p> <p>ii) Todos los gastos relacionados con la conservación del número y otros identificadores.</p> <p>iii) Todos los gastos relacionados con la resolución del contrato, incluida la recuperación de costes relacionada con los equipos terminales.</p>	<p>efectos se establece en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre”.</p>

Elementos comparativos País	Aprobación previa del Regulador	Información obligatoria que se debe incluir en los contratos	Tipo de contrato
		<p>iv) Las condiciones en las que en los supuestos de cambio de operador con conservación de números, el operador cedente se comprometa, en su caso, a reembolsar cualquier crédito restante en las tarjetas prepago.</p> <p>d) El modo de iniciar los procedimientos de resolución de litigios, de conformidad con el artículo 55.</p> <p>e) Los tipos de medidas que podría tomar la empresa en caso de incidentes de seguridad o integridad o de amenazas y vulnerabilidad.</p> <p>3. Mediante real decreto podrá establecerse la obligatoriedad de que los contratos incluyan la información que determine la autoridad competente, en relación con el uso de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas para desarrollar actividades ilícitas o para difundir contenidos nocivos, así como sobre los medios de protección frente a riesgos para la seguridad personal, la privacidad y los datos personales, siempre que sean pertinentes para el servicio prestado.</p> <p>4. Los operadores deberán entregar o remitir a los usuarios por escrito o en cualquier otro soporte duradero el contrato celebrado.”</p>	
Perú	<p>No hay aprobación previa.</p> <p>Desde junio de 2018, el Consejo Directivo mediante resolución N°096-2018-CD/OSIPTEL, la cual modifica el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, acordó que los modelos de contratos remitidos con posterioridad al 30 de junio de 2018 no son sometidos a un procedimiento de aprobación previa, quedando a salvo la función de supervisión del OSIPTEL respecto de estos.</p> <p>Artículo 17° del Texto Único Ordenado de las</p>	<p>Sí, el artículo 17 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones parcialmente modificado por resolución N°096-2018-CD/OSIPTEL, establece el contenido mínimo que deben tener los contratos</p>	<p>Artículo 9 resolución N°096-2018-CD/OSIPTEL: “En virtud de la celebración del <u>contrato de prestación de servicio</u>, la empresa operadora y el abonado se someten a los términos contenidos en el mismo y la presente norma (...)”</p>

Elementos comparativos País	Aprobación previa del Regulador	Información obligatoria que se debe incluir en los contratos	Tipo de contrato
	<p><i>Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones</i></p> <p><i>Mediante la resolución N°096-2018-CD/OSIPTEL, se plantea que la revisión de los modelos de contrato se realice ex post, para lo cual la obligación de la empresa operadora consiste en remitir una copia del modelo de contrato independientemente de la modalidad de contratación utilizada con anterioridad a la fecha de inicio de la comercialización del servicio.</i></p> <p><i>Con esta modificación se ha dicho expresamente también que el operador se encuentra prohibido incluir en sus contratos con los abonados, cláusulas que no se ajusten a la normativa vigente.</i></p>		
Colombia	<p><i>No hay aprobación previa.</i></p> <p><i>Hay un modelo de contrato único que deben cumplir los operadores/proveedores</i></p> <p><i>Resolución de la Comisión de Regulación de Comunicaciones número 5111 de 2017</i></p>	<p><i>Sí, la resolución 5111 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, establece el contenido mínimo de los contratos.</i></p>	<p><i>La resolución 5111 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, regula los contratos de prestación de servicio de telecomunicaciones, con la siguiente excepción: "El presente régimen <u>no es aplicable</u> a los casos en que se prestan servicios de</i></p>

Elementos comparativos País	Aprobación previa del Regulador	Información obligatoria que se debe incluir en los contratos	Tipo de contrato
			<p>comunicaciones en los cuales las características del servicio, de la red y la totalidad de las condiciones, técnicas, económicas y jurídicas <u>han sido negociadas y pactadas por mutuo acuerdo entre las partes del contrato y, por lo tanto, son el resultado del acuerdo particular y directo entre ellas</u>, siempre que tal inaplicación sea estipulada expresamente en el respectivo contrato.</p> <p>No se podrá pactar la inaplicación del presente régimen respecto de usuarios micro o pequeñas empresas, cuando se cumplan los siguientes tres requisitos: (i) cuando el objeto del contrato sea la prestación de servicios de voz fija o móvil, o el de acceso a internet fijo o móvil; (ii) cuando el contrato no incluya la provisión de soluciones técnicas desarrolladas a la medida del cliente para la prestación de los servicios de comunicaciones; (iii) cuando el contrato sea suscrito por una micro o pequeña empresa, en los términos definidos en la Ley 590 de 2000 o en las</p>

Elementos comparativos País	Aprobación previa del Regulador	Información obligatoria que se debe incluir en los contratos	Tipo de contrato
			normas que la modifiquen o sustituyan.
México	<p><i>Si hay aprobación previa</i></p> <p><i>Previo a la utilización de un contrato de prestación de servicios, el operador debe presentarlo ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Federal de Telecomunicaciones para que en el ámbito de sus atribuciones emita la respectiva autorización.</i></p> <p><i>Artículo 193 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</i></p> <p><i>Artículo 193. Los concesionarios o autorizados deberán registrar ante la PROFECO, previamente a su utilización, los modelos de contratos de adhesión que pretendan celebrar con los usuarios, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables</i></p> <p><i>Artículo 86 y 86 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor</i> ARTÍCULO 86. La</p>	La regulación no lo establece	<p><i>Artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: "(...) A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de <u>contrato de adhesión</u>, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado, sin perjuicio de recibirlas por otros medios (...)".</i></p>

Elementos comparativos País	Aprobación previa del Regulador	Información obligatoria que se debe incluir en los contratos	Tipo de contrato
	<p>Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.</p> <p>Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones, excepto precio.</p> <p>Los contratos de adhesión sujetos a registro deberán contener una cláusula en la que se determine que la Procuraduría será competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento de los mismos. Asimismo, deberán señalar el número de registro otorgado por la Procuraduría.</p> <p>ARTÍCULO 86 BIS. En los contratos de adhesión de prestación de servicios deben incluirse por escrito o por vía electrónica los</p>		

<i>Elementos comparativos</i>	<i>Aprobación previa del Regulador</i>	<i>Información obligatoria que se debe incluir en los contratos</i>	<i>Tipo de contrato</i>
<i>País</i>			
	<p><i>servicios adicionales, especiales, o conexos, que pueda solicitar el consumidor de forma opcional por conducto y medio del servicio básico.</i></p> <p><i>El proveedor sólo podrá prestar un servicio adicional o conexo no previsto en el contrato original si cuenta con el consentimiento expreso del consumidor, ya sea por escrito o por vía electrónica. Artículo adicionado DOF 05-06-2000. Reformado DOF 04-02-2004</i></p>		

3. Sobre los tipos de contratos utilizados para suscribir servicios de telecomunicaciones entre usuarios finales y operadores/proveedores.

3.1. Sobre los contratos en general

El contrato, en términos generales, es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben. Es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones. Se rige por el principio de autonomía de la voluntad, es decir, que puede contratarse sobre cualquier materia no prohibida en el ordenamiento jurídico. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y las obligaciones que nacen del contrato tienen fuerza de ley entre las partes.

Es importante tomar en consideración que, el elemento esencial para la validez del contrato consiste en que las partes tengan capacidad legal para contratar y con ello ejercer sus derechos y contraer obligaciones. En este sentido, pueden ser partes del contrato las personas mayores de edad o los menores de edad legalmente emancipados.

Ahora bien, en las siguientes secciones se desarrollarán el contrato negociado o de libre discusión, así como el contrato de adhesión, los cuales son los que resultan de relevancia para el presente criterio.

3.2. Contrato negociado o de libre discusión

El contrato negociado o de libre discusión, “es aquel en que las partes, en igual de situaciones, establecen de mutuo acuerdo, los extremos del contrato, sin presiones de ninguna índole. Cada parte actúa en defensa de sus propios intereses y tiene la oportunidad de discutir, analizar y realizar un contra oferta”. (Obregón, R, 2012, pp 5). (La negrita es propia).

En este sentido, el Tribunal Segundo Civil, Sección I en la resolución 00165-2009 de las 11:45 horas del 13 de marzo de 2009, indicó: “Dicho contrato negociado se caracteriza por estar constituido por un acuerdo entre las partes, conforme a principios rectores, como lo son la moral, el orden público, la ley, la buena fe y la equidad. La fuerza obligatoria de este tipo de contratos está en el reconocimiento de la condición de persona, de su dignidad y en ese tanto de su libertad para auto-regularse y auto-responsabilizarse. Se les denomina “negociados” porque para su perfeccionamiento se recurre a conversaciones previas entre las personas, discusiones y forcejeos, tratos preliminares, declaraciones concordantes, incluso respecto del contenido del contrato”. (La negrita es propia).

En este tipo de contratación se debe tener claro dos aspectos importantes, sean los principios que los rigen y las características que lo determinan.

En relación con los principios, el de libertad contractual es el que va a tener mayor protagonismo. Este es un principio constitucional que surge de la interpretación de los artículos 28, 45 y 46 de la Constitución Política. El mismo da la posibilidad de contratar o de no hacerlo, de escoger la materia del contrato, con quién se contrata y plasmar el contenido de éste según sus necesidades y objetivos.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, en la resolución 03831-2010 de las 16:10 horas del 11 de octubre de 2010, indicó: “El principio de libertad de contratación de los consumidores (...) se encuentra determinado por cuatro elementos, a saber: “(...) a) La Libertad para elegir al contratante; b) La libertad en la escogencia del objeto mismo del contrato y, por ende, de la prestación principal que lo concreta; c) La Libertad en la determinación del precio, contenido o valor económico del contrato que se estipula como contraprestación; d) El equilibrio de las posiciones de ambas partes y entre sus mutuas prestaciones; equilibrio que reclama, a su vez, el respeto a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, según los cuales la posición de las partes y el contenido y alcances de sus obligaciones recíprocas han de ser razonablemente equivalente entre sí y, además, proporcionadas a la naturaleza, objeto y fines del contrato (...)”.

Una negociación ideal es aquella donde las partes presentan un fin común, el cual es llegar a un acuerdo; sin embargo, en esta modalidad ambos interesados tendrán sus objetivos y contrapeso de fuerzas para negociar.

Según lo anterior, en la materia que nos interesa, para que la negociación sea equitativa y no exista un desequilibrio, el cliente debe tener acceso a la información suficiente para la toma de decisiones y el poder requerido para lograr términos y condiciones ajustados a sus necesidades particulares.

Es por lo que, para que se logre una negociación exitosa, es necesario que el cliente tenga información clara y veraz del servicio a contratar, ya que esta será determinante para adoptar posiciones y tomar decisiones. El hecho de que el usuario final tenga información relevante sobre el servicio por contratar permite que tome medidas preventivas necesarias o de acción que le favorezcan, incorporando cláusulas especiales en el contrato.

De esta forma, se tiene que, las personas con poder de negociación tienen la libertad de celebrar un contrato, determinar e influenciar en su contenido, siempre y cuando haya una relación de igualdad entre las partes que les permita discutir libremente los términos contractuales, salvo que existan leyes imperativas que deban respetarse, o bien, que alguna de las partes se encuentre en desventaja sobre la otra.

Por último, en este tipo de contratos no existe una parte más débil que la otra, por lo que no requiere una especial protección del Estado, ya que las partes cuentan con la libertad de discutir en condiciones equitativas y lograr que sus intereses particulares se reflejen en el contenido del pacto el cual es vinculante para las partes involucradas, siempre que no contravenga la normativa vigente.

En conclusión, se tiene que, la característica más importante que presenta este tipo de contrato es el poder de negociación que existe entre las partes sobre los términos y condiciones que rigen la prestación del servicio de telecomunicaciones para obtener una solución tecnológica ajustada a las necesidades particulares del cliente y que no se encuentra contenida en la oferta comercial regular del operador/proveedor. La negociación y el adaptar los contratos a nuevas realidades ha traído consigo el auge de la regulación de contratos atípicos, en los cuales la etapa de negociación contractual se ha convertido en una etapa principal entre las partes.

3.3. Contratos de adhesión

Según el autor Guillermo Cabanellas, el contrato de adhesión es “aquel en que una de las partes fija las condiciones uniformes para cuantos quieran luego participar en él, si existe mutuo acuerdo sobre la creación del vínculo dentro de las inflexibles cláusulas.”¹ Es decir, son aquellos en los cuales las cláusulas y condiciones del contrato son elaboradas por una de las partes, mientras que la otra parte únicamente se limita a manifestar su consentimiento respecto a esas cláusulas y condiciones predispuestas; con lo cual, no existe negociación entre las partes al momento de establecer el contenido del contrato.

La doctrina discrepa en cuanto si los contratos de adhesión constituyen o no verdaderos contratos ya que, se dice que su contenido es obra de una sola parte no prestando la otra actividad en su formación limitándose a la aceptación del esquema redactado unilateralmente.

Legítimamente, bajo la misma línea anterior, se considera al autor francés Saleilles², como la primera persona en acuñar la expresión “contrato de adhesión” a inicios del siglo XX. Dicho autor concebía los contratos de adhesión como “manifestaciones unilaterales de voluntad paralelas”³. Este autor indicaba que los contratos de adhesión no deberían catalogarse como contratos, debido a que no existe una libre manifestación de la voluntad de la parte más débil; sin embargo, establecía que sí contaban con eficacia normativa.

Por otro lado, el reconocido abogado Diego Baudrit Carrillo, establece que los contratos de adhesión son aquellos en los cuales “el contenido del contrato es obra exclusiva de una de las partes. El otro contratante no ha contribuido a determinar ese contenido y se ha limitado a manifestar su acuerdo, simplemente. Por ello se dicen estos contratos de adhesión, en el sentido de que una de las partes se despliega totalmente a un contenido contractual previamente establecido sin su participación.”⁴

Este tipo de contratos por regla, deben ser interpretados conforme el principio de buena fe. Es decir, que deben ser entendidos de tal manera que se presuma la base de confianza que el contratante adherente tiene en la otra parte.⁵

En adición a lo anterior, el contrato de adhesión ha sido analizado y definido ampliamente tanto en la doctrina como en la jurisprudencia judicial.

En este sentido, la Sala Constitucional, mediante resolución N°1556, de las 15:35 horas del 7 de febrero de 2007, señala en forma clara los elementos definitorios de los contratos de adhesión, sean la pre-redacción del contrato por una parte, la imposibilidad para la otra parte de modificar el contenido contractual y la estandarización de las relaciones contractuales mediante la redacción de las condiciones generales del contrato: “VI.- (...) Con ese concepto, se hace referencia a la contratación masiva efectuada por un empresario mercantil o industrial que posee un contenido predeterminado o prefijado. Dentro de las características más notables de esta especie de contratos se encuentra en que su celebración no es precedida por una libre discusión del contenido posible del contrato por las partes contratantes. Consecuentemente, el clausulado del contrato, únicamente, puede ser aceptado (adhesión) por una de las partes, dado que, poseen un contenido inmodificable”.

¹ Guillermo Cabanellas de Torres DICCIONARIO JURÍDICO.

² Raymond Saleilles (1855, Beaune, Côte-d'Or) - 3 de marzo de 1912, París; fue un reconocido e influyente jurista francés.

³ Stiglitz Rubén y Stiglitz Gabriel. (1985) Contrato por adhesión, cláusula abusivas protección al consumidor Editorial Palma, Buenos Aires Argentina, p.61

⁴ Baudrit Carrillo (Diego) Derecho Civil IV, Volumen I Teoría General del Contrato, Tercera Edición, Editorial Juricentro, San José Costa Rica, 2007, p. 42

⁵ Opinión Jurídica de la Procuraduría General de la República: 029 - J del 28/02/2014

Aunado a lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante resolución número 415-2008 de las quince horas diez minutos del veintitrés de junio de dos mil ocho, señaló lo siguiente:

"(...) Este tipo de contrato, en oposición a los de libre discusión o negociación, se encuentra definido legalmente en el numeral 2 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ley número 7472 del 20 de diciembre de 1994, que lo describe como aquel "Convenio cuyas condiciones generales han sido predisuestas, unilateralmente, por una de las partes y deben ser adheridas en su totalidad por la otra parte contratante." Asimismo, se ha definido como: "aquel en que una de las partes fija las condiciones uniformes para cuantos quieran luego participar en él, si existe mutuo acuerdo sobre la creación del vínculo dentro de las inflexibles cláusulas." (Ver Diccionario Jurídico Elemental del Dr. Guillermo Cabanellas de Torres, Editorial Heliastra S.R.L., Buenos Aires, 1979, pág.71). Por su parte, el jurista nacional, Dr. Diego Baudrit Carrillo, señala al respecto que: "... en los contratos de adhesión el contenido del contrato es obra exclusiva de una de las partes. El otro contratante no ha contribuido a determinar ese contenido y se ha limitado a manifestar su acuerdo, simplemente. Por ello se dicen estos contratos de adhesión, en el sentido de que una de las partes se despliega totalmente a un contenido contractual previamente establecido sin su participación. Generalmente, aunque no necesariamente, estos contratos de adhesión están constituidos por formularios idénticos, preparados para contrataciones masivas que el adherente suscribe. (Estas son las "condiciones generales de la contratación", cláusulas redactadas previa y unilateralmente en forma general y abstracta para fijar ciertos contenidos contractuales) ..." (Derecho Civil. Tomo IV, Volumen I. Teoría General del Contrato. San José, Juricentro, tercera edición, 2000, pp. 42 a 44. (...)" (Destacado intencional).

Más concretamente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "(...) Con ese concepto, se hace referencia a la contratación masiva efectuada por un empresario mercantil o industrial que posee un contenido predeterminado o prefijado."⁶

En cuanto a las características de los contratos de adhesión, éstas han sido desarrolladas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, según se observa:

"(...) Dentro de las características más notables de esta especie de contratos se encuentra en que su celebración no es precedida por una libre discusión del contenido posible del contrato por las partes contratantes. Consecuentemente, el clausulado del contrato, únicamente, puede ser aceptado (adhesión) por una de las partes, dado que, poseen un contenido inmodificable. En tales contratos existe una preformación unilateral, lo que produce una uniformidad y estandarización de las relaciones contractuales. Como se ve, a diferencia de los contratos de libre discusión, en los adhesivos se estima que el volumen del tráfico mercantil o industrial y sus ritmos vertiginosos o acelerados, le impiden a la empresa que predetermina unilateralmente el clausulado discutir, caso por caso, las condiciones del contrato. Los elementos definitorios de este tipo de contratos son los siguientes: a) la pre-redacción unilateral del contenido del contrato por una parte que se impone a la otra; b) la inmodificabilidad del mismo por la contraparte que sólo puede aceptarlo o rechazarlo; c) la estandarización de las relaciones contractuales mediante la redacción de las condiciones generales del contrato."⁷

A lo anterior, se le pueden agregar las características descritas por la doctrina:

- 1) La unilateralidad: Este, tal vez sea uno de sus rasgos más característicos. La configuración interna del contrato viene modelada sólo por una de las partes, precisamente identificada como el predisponente. No es característica del contrato por adhesión que el predisponente ejerza un monopolio de hecho o de derecho.
- 2) La rigidez del esquema predeterminado por el empresario: Ello significa que su contraparte carece del poder de negociación que consiste en discutir o en intentar influir en la redacción del contrato o tan siquiera de una cláusula.
- 3) La predisposición contractual es inherente al poder de negociación que concentra el "profesional" y que generalmente (no siempre), coincide con la disparidad de fuerzas económicas. Ésta no parece ser una característica que atrape todos los supuestos, pues quien ostenta poder económico también formaliza contratos por adhesión en calidad de adherente. En cambio, aparece como más convincente distinguir a las partes según el poder de negociación de que dispongan. Así, predisponer un contrato presupone poder de negociación y ello sólo lo ejerce el profesional. A su vez, adherir a un contrato implica carecer de dicho poder. Y esa carencia se sitúa en cabeza del consumidor o usuario (Stiglitz. 1994, pp. 250-251)
- 4) La predisposición de complementa con su carácter abstracto y general, pues se trata de condiciones a ser incorporadas en una pluralidad de negocios"⁸

En sentido similar, el doctrinario costarricense Romero-Pérez ha caracterizado estos contratos de la siguiente forma:

⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución No. 2007-1556, quince horas treinta y cinco minutos del siete de febrero del 2007.

⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución No. 2007-1556 de las quince horas treinta y cinco minutos del siete de febrero del 2007.

⁸ Echeverri Salazar, V. M. (enero-junio 2010), Del contrato de libre discusión al contrato de adhesión, Opinión Jurídica, (9), p. 139.

- “* La superioridad económica de uno de los contratantes, que “de facto” se sitúa en posibilidad de imponer condiciones a la otra parte.
Se da aquí una disparidad del poder de negociación, generada por la superioridad económica del predisponente.
- * El carácter unilateral de las cláusulas, cuidadosamente preparadas por el “potentior” (el fuerte) y concebidas en su exclusivo interés.
El estado de compulsión en que se encuentra el adherente ante el contrato de adhesión, lo induce a que acepte esa única opción que le ofrece el predisponente (take it or leave it: tómelo o déjelo).
- * La invariabilidad de las cláusulas, en cuanto constituyen un todo que se toma o se deja (son más susceptibles de adhesión que de verdadero consentimiento).
- * Están dirigidos a una colectividad de potenciales consumidores, clientes o usuarios.
- * Es un acto unilateral en su confección.
- * No hay discusión entre las partes respecto del contenido del contrato.
- * Aparecen con más facilidad cláusulas abusivas (abuso de derecho): las que implican una ventaja exclusiva para una de las partes el empresario, un desequilibrio de derechos y obligaciones entre las partes.
- * Desigualdad entre las partes de la relación jurídica contractual, debido a que una de las partes impone los derechos y obligaciones a la otra.
- * Este contrato contiene cláusulas llamadas de condiciones generales, que son inamovibles, inmutables y estandarizadas.”⁹

De lo expuesto se logra colegir con meridiana claridad que los contratos de adhesión se encuentran conformados por dos partes, a saber: 1) el predisponente o sujeto activo, quien se considera la parte fuerte de la relación, por cuanto posee superioridad económica y dispone por anticipado y unilateralmente el contenido del contrato de adhesión y; 2) el adherente o sujeto pasivo, que es la parte más frágil de la relación contractual. Esta distinción de partes se expone con profundidad en la siguiente cita, donde se señalan las desventajas de la negociación por adhesión:

- “* Una de las partes redacta el contrato y la otra se adhiere al mismo.
- * La parte que tiene la fuerza económica redacta y tiene una adecuada asesoría legal y financiera, mientras que la otra puede carecer de ella.
- * Las condiciones generales del contrato, hechas por la parte fuerte en la relación jurídica, contienen reglas laberínticas y oscuras, que aparecen en letra pequeña, todo lo cual perjudica a la parte débil de esa relación.
- * Parte de la redacción de las cláusulas contractuales se realiza pensando en supuestos de excepción, para favorecer a la parte fuerte de la relación jurídica.
- * Las empresas tienden a la concertación y a conformar modelos tipo (machotes) de contrato para proteger sus intereses frente al usuario o cliente.
- * La redacción de cláusulas contractuales técnicas, confeccionadas para favorecer al empresario, perjudican de entrada al cliente o usuario, dando lugar a las cláusulas abusivas.”¹⁰

Ante este escenario, en donde hay disparidad entre las partes de la relación jurídica, surge la necesidad de tutelar la protección de la parte más frágil, en aras de garantizar la igualdad contractual, según la cual la posición de las partes y el contenido y alcances de sus obligaciones recíprocas han de ser razonablemente equivalente entre sí y, además, proporcionadas a la naturaleza, objeto y fines del contrato. Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda ha señalado:

“(…) En contratos por adhesión el contratante se limita a aceptar o no las condiciones previamente estipuladas en el documento que pone a su disposición el oferente del servicio o bien. Esta decisión está usualmente determinada por dos aspectos: que sólo se le ofrezca esa opción y además, que se encuentre en un estado de necesidad tal que debe recurrir a esa única posibilidad que le brinda el mercado, a efecto de cubrir el requerimiento que lo obliga a suscribir el contrato. Esa posición hace necesario tutelar de forma efectiva esos derechos frente las cláusulas abusivas que podrían contener los contratos de adhesión, a fin de garantizar en última instancia la libertad de escogencia y la igualdad en la contratación.”¹¹

Se concluye así que existe una imperiosa necesidad de proteger a una de las partes, que es considerada la más frágil, en virtud de la posición preponderante o dominante de la contratante que predetermina el contenido contractual, quien tiene a su favor mayor poder económico y tiene información a primera mano del servicio.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto cuáles son los principios de orden público social que

⁹ Romero-Pérez, Jorge Enrique (2003), *Derechos del Consumidor*, Revista de Ciencias Jurídicas, (100), p. 187.

¹⁰ Romero-Pérez, Jorge Enrique (2003), *Derechos del Consumidor*, Revista de Ciencias Jurídicas, (100), p. 192-193.

¹¹ Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución No. 4741 de las nueve horas del veintidós de diciembre de dos mil diez.

justifican el amplio desarrollo que se promueve en torno a la protección de los consumidores ante los contratos de adhesión, según se observa a continuación:

“(...) el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal, y su participación en ese proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello relación en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos de que previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por los expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor posible conocimiento del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cuando esté involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia.”¹²

Esta protección a la parte más débil implica reconocerle el derecho a la información, de manera que ésta se encuentre plenamente informada de las condiciones contractuales a las cuales se verá sometida. Sobre el tema, el Tribunal Contencioso Administrativo ha indicado:

“(...) Dicho deber de información, pretende que al momento de realizar la transacción comercial, el consumidor se encuentre plenamente informado de las características propias del bien o servicio que adquiere, y por ende, que sea una decisión consciente e informada la que tome al momento de definir la contratación respectiva, sin que existan factores que de haber salido a la luz, hubiesen podido modificar su voluntad o bien, haberlo hecho incurrir en error en cuanto a las condiciones, naturaleza, características, desventajas o fortalezas de lo que adquiere. (...) Esta obligación va más allá de la mera entrega de documentación de las condiciones de la contratación, pues si se aprecia la ley de materia de hace poco más de veinte años, pretendió generar una obligación adicional a las existentes hasta aquel momento, consistente en informar adecuada, veraz y oportunamente de las bases del acuerdo; situación que se ve superlativizada en contratos de adhesión, más cuando se anexan datos muy técnicos que a la lectura ordinaria no resultan comprensibles para el interesado y que pondrían en desventaja al consumidor, quien a final de cuentas no podría entenderlo. De manera que se genera un desequilibrio palmario, hacia una de las partes quien llega a comprender cabalmente cuando trata de ejercer sus derechos y obtiene una respuesta negativa ante la cláusula que originalmente no comprendió. Así las cosas, la obligación lleva incluido la explicación detallada, en lenguaje sencillo y de fácil comprensión, para que la persona sepa a ciencia cierta que es lo que acepta en su relación.”¹³

Así las cosas, la necesidad de regular este tipo de contratos surge a raíz de la incapacidad del adherente o consumidor para comprender y evaluar adecuadamente las estipulaciones allí convenidas y así ha sido reconocido por la jurisprudencia:

“(...) Resulta evidente que el recurso a contratos de adhesión presenta ventajas económicas, como la facilitación del tráfico mercantil, beneficios en la simplificación de la organización administrativa de las empresas, menores costos (por ejemplo, en recurso humano, ya que al no requerir la negociación individual de cada contrato, se necesita entonces personal menos calificado y de menor remuneración), y posiblemente en menores precios, pero también conlleva desventajas que no pueden ser simplemente ignoradas por la administración de justicia, en especial respecto a los consumidores, a quienes impone una carga informativa, ya que para poder acceder a los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor, ha de someterse inexorablemente a las condiciones pre-redactadas del contrato y establecidas unilateralmente por el oferente, con independencia de la capacidad del adherente o consumidor para comprender y evaluar adecuadamente las estipulaciones allí convenidas. Así, el problema ante este tipo de cláusulas abusivas o ante el ejercicio abusivo de los derechos contenidos en los contratos de adhesión radica en el conflicto que surge al intentar generar o mantener un mercado competitivo, por un lado, y proteger a los consumidores de su incapacidad de comprender el contenido prescriptivo de estos contratos (...).”¹⁴

Es por lo anterior, que esa tutela a favor de la parte más débil desarrolla limitaciones a la autonomía de la voluntad de las partes contractuales y otorga potestades jurisdiccionales que permitan dejar sin efecto cláusulas abusivas en detrimento de una de ellas. Es aquí donde surge la importancia de la participación del Estado como regulador de estos contratos y garante de los intereses del adherente. Así, el Estado establece los mecanismos de control sobre las condiciones de los contratos

¹² Al respecto ver resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, No. 4463-96 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis; y No. 1441-92 de las 13:45 horas del 2 de junio de 1992.

¹³ Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, resolución No. 0093-2013 de las siete horas con treinta minutos del veintisiete de septiembre de dos mil trece

¹⁴ Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, resolución No. 415-2008 de las quince horas diez minutos del veintitrés de junio de dos mil ocho

de adhesión.

Es por ello, que la Ley General de Telecomunicaciones dispone en su artículo 46 que: “La Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados”. De forma concordante con el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final: “Los clientes o usuarios, sean personas físicas o jurídicas, tendrán derecho a celebrar contratos de adhesión con los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones. Estos contratos deberán ser homologados por la SUTEL de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 46 de la Ley 8642 (...)”.

De lo anterior se desprende que, por regla general, la legislación dispone que la SUTEL debe homologar los contratos de adhesión que los operadores celebrarán con sus clientes masivos, es decir aquellos contratos donde no exista libre discusión o negociación entre las partes. Es decir que, no todos los clientes, requieren de esa especial protección del Estado, ya que algunos cuentan con el poder de negociación suficiente para disponer sus propios términos y condiciones contractuales que rigen la prestación del servicio de telecomunicaciones para obtener una solución tecnológica diferenciada y ajustada a sus necesidades particulares y que no se encuentra contenida en la oferta comercial general del operador/proveedor; por lo que, no pueden limitarse mediante la adhesión a cláusulas preestablecidas por los operadores/proveedores de servicios.

3.4. Contratos de libre negociación con cumplimiento de condiciones regulatorias

Una vez expuestos algunos aspectos generales de los contratos de libre discusión y los de adhesión, resulta importante señalar que, existen diversas posiciones jurídicas sobre la aplicación de estos. Es así como, mientras que algunos juristas señalan que son dos modalidades ajenas una de la otra, otros consideran que, en los contratos de adhesión, es permitido establecer condiciones tanto generales como particulares, sin que estos pierdan su esencia.

Al respecto, la licenciada Marianela Álvarez Blanco¹⁵, abogada costarricense, señaló que las cláusulas generales, son “aquellas cláusulas elaboradas unilateralmente por un empresario, a las que ha de ajustarse necesariamente el contenido de todos los contratos que en el futuro se propone celebrar, condiciones que son impuestas a todos los ulteriores contratantes, que ven la necesidad de aceptarlas si quieren celebrar el contrato de la misma forma que se acatan las normas generales y abstractas de una ley”. Por otro lado, las cláusulas particulares son aquellas en “que las partes introducirán, conforme a la naturaleza del negocio celebrado, mediante los mecanismos corrientes de formación del consentimiento”.

Adicionalmente, la jurista nacional en cita indicó: “En los contratos de adhesión, existe la posibilidad que la partes, junto con las cláusulas generales, establezcan ciertos acuerdos o condiciones particulares “que las partes introducirán, conforme a la naturaleza del negocio celebrado, mediante los mecanismos corrientes de formación del consentimiento”. Dichas condiciones particulares tienen como objeto, según STIGLITZ, consignar elementos específicos de la relación singular o, en otros casos, sustituir de cara al negocio específico las cláusulas generales”¹⁶.

Sobre este tema, el licenciado argentino Fernando Shina, establece: “Los contratos de adhesión no dejan de serlo por el hecho de tener algunas cláusulas particulares que sean negociadas por el adherente y cuya característica es que limitan, amplían, suprimen o interpretan a una cláusula general (...) La existencia de cláusulas particulares demuestra que lo esencial de estos acuerdos no se relaciona con la falta de negociación sino con la capacidad que una de las partes tiene de imponer condiciones que disminuyan el riesgo del negocio y/o limiten la responsabilidad empresarial frente a eventuales reclamos por parte de los adherentes”¹⁷.

En este mismo orden de ideas, el jurista colombiano Carlos Jaramillo, indicó: “(...) tratándose de la contratación masiva, o la “...ajustada mediante la adhesión a estipulaciones predispuestas”, suele presentarse una “...coexistencia de dos tipos de clausulado, uno necesariamente individualizado; que suele recoger los elementos esenciales de la relación; y el otro, el reglamentado en forma de condiciones generales, caracterizado por ser general y abstracto (...)”. la razón de ser de la regla de la prevalencia estriba en que las condiciones generales no pueden suplantar o desplazar a las cláusulas contractuales especialmente negociadas entre las partes, puesto que estas últimas son, a diferencia de aquéllas, expresión genuina de la voluntad de los contratantes, ni pueden prevalecer, en principio, frente a las cláusulas predispuestas especialmente por el empresario o profesional pero con relación a un contrato concreto, puesto que es razonable considerar que éstas se

¹⁵ Álvarez Blanco, M. (1991) Contratos de Adhesión y Cláusulas Abusivas. Revista Judicial #91. San José, Costa Rica. https://escuelajudicialpi.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/rev_jud_91/009-Contratos%20de%20Adhesi%C3%B3n.htm

¹⁶ Álvarez Blanco, M. (1991) Contratos de Adhesión y Cláusulas Abusivas. Revista Judicial #91. San José, Costa Rica. https://escuelajudicialpi.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/rev_jud_91/009-Contratos%20de%20Adhesi%C3%B3n.htm

¹⁷ Shina, F. (Sin Fecha). Una nueva mirada sobre los contratos de Adhesión. https://www.juschubut.gov.ar/images/centro-juris/iurisletter/pdf/6_Una_nueva_mirada_sobre_los_contratos_de_Adhesi%C3%B3n_segunda_parte_Eureka_julio_2018.pdf

adaptan mejor (o se alejan menos de) la hipotética voluntad común de los contratantes”¹⁸.

No obstante, al utilizar ambos tipos de cláusulas se podría caer en contradicciones de fondo; razón por la cual, al momento de realizar una interpretación se aplica el principio de prevalencia, donde se priorizarán las cláusulas particulares sobre las generales; es decir, se dará mayor valor a aquella cláusula que fue negociada entre las partes sobre la que tuvo una predisposición unilateral.

En el caso costarricense, el legislador estableció este principio en el artículo 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, al señalar: “(...) En caso de incompatibilidad, las condiciones particulares de los contratos de adhesión deben prevalecer sobre las generales. Las condiciones generales ambiguas deben interpretarse en favor del adherente”. (Destacado intencional)

Ahora, el jurista argentino Shina señala que: “Se presenta entonces un nuevo problema. La cláusula particular en algunos casos puede agravar la condición de los usuarios aún más que la estipulación genérica. Ello así porque la norma que examinamos establece que las cláusulas particulares prevalecen sobre las generales. Pensamos que este criterio de prelación es equivocado y que se debió disponer que en caso de duda o colisión prevalezca la cláusula más favorable al usuario (...) el principio conocido como interpretación ‘contra proferentem’ o ‘contra stipulatorem’. Esta regla actúa cuando una cláusula está redactada en una forma ambigua que permite una interpretación dudosa. En tal caso, la cláusula se interpreta en el sentido menos favorable a quien predispuso la cláusula”¹⁹.

Al respecto, Carlos Jaramillo Jaramillo (2016) señala: “si bien es cierto en principio cuando hay contradicción entre una condición general y una particular la discrepancia debe ser resuelta haciendo prevalecer el contenido plasmado en la condición o cláusula particular, hay que realizar una tarea adicional antes de concluir el ejercicio hermenéutico: verificar si la general, más allá de la existencia fáctica y jurídica de la particular, es más beneficiosa que ésta para el adherente, o consumidor”²⁰.

Es así como, tal y como se ha desarrollado en el derecho comparado y dado que la norma nacional en cuanto el comercio en general no es específico al respecto, se debe considerar lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones: “Artículo 3 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones: “c) Beneficio del usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio. Artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones que: “La Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados”

De esta manera, en caso de que una cláusula particular sea abusiva o contradictoria a la general o el ordenamiento jurídico, se debe determinar si la cláusula general es más beneficiosa para el usuario final, la cual, de ser así, debe ser aplicada; en estos casos la regla de la prevalencia de las cláusulas particulares se rompe, ya que se debe proteger al cliente, de conformidad al principio de beneficio del usuario señalado en el artículo 3 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones, anteriormente citado y en cumplimiento de las obligaciones de los operadores de conformidad con el artículo 49 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, y siendo este caso el que más se ajusta a la realidad nacional, los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones por regla general deben suscribir contratos de adhesión debidamente homologados por la SUTEL para la comercialización de sus servicios. No obstante, dicha obligación no aplica cuando el operador determine y acredite que existe un cliente con poder de negociación sobre los términos y condiciones que rigen la prestación del servicio de telecomunicaciones con el fin de obtener una solución tecnológica ajustada a sus necesidades particulares y que no se encuentra contenida en la oferta comercial regular del operador/proveedor.

En ambos casos, se debe considerar y respetar como mínimo los parámetros de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, los derechos de los usuarios dispuestos en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y demás disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones.

3.5. Modalidades de contratación de servicios de telecomunicaciones en el Derecho Comparado

Por otro lado, retomando las modalidades de contratación de servicios de telecomunicaciones en diversos ordenamientos

18 Jaramillo, C. (2016). La Regla de la Prevalencia de las condiciones particulares sobre las condiciones generales. Rev.Ibero-Latinoam. Seguros, 59-103

19 Shina, F. (Sin Fecha). Una nueva mirada sobre los contratos de Adhesión. https://www.juschubut.gov.ar/images/centro-juris/urisleter/pdf/6_Una_nueva_mirada_sobre_los_contratos_de_Adhesi%C3%B3n_segunda_parte_Eureka_julio_2018.pdf

20 Jaramillo, C. (2016). La Regla de la Prevalencia de las condiciones particulares sobre las condiciones generales. Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 59-103

jurídicos, en el Derecho Comparado existen diversas formas de suscripción entre usuarios finales y operadores/proveedores de los servicios de Telecomunicaciones. A manera de ejemplo, los siguientes casos:

a) Ecuador

En el caso de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en Ecuador (ARCOTEL), aprobó la resolución ARCOTEL-716 del 18 de setiembre de 2018 denominada “Norma técnica que regula las condiciones generales de los contratos de adhesión, del contrato negociado con cliente y del empadronamiento de abonados y clientes”, dicha resolución regula de forma separada los contratos de adhesión y contratos negociados entre los usuarios finales:

“CAPITULO I CONDICIONES GENERALES COMUNES TANTO PARA CONTRATOS DE ADHESION COMO PARA CONTRATOS NEGOCIADOS Art. 4.- Condiciones generales que deben cumplir los prestadores de servicios.- Sin perjuicio de las obligaciones que se encuentran detalladas para los prestadores de servicio del régimen general de telecomunicaciones y sus abonados o clientes en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Reglamento para la Prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, y demás normativa vinculada, así como de lo establecido en sus respectivos títulos habilitantes para la prestación del servicio o servicios, estos se obligan a observar, respetar y aplicar, las siguientes condiciones generales

“5) Formas de contratación de servicios.- La contratación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción podrán ser a través de las siguientes formas: a. Contratos de adhesión con abonados o suscriptores. b. Contratos negociados con clientes.

CAPITULO II CONDICIONES GENERALES PARA CONTRATOS DE ADHESION (...) Art. 8.- Contenido mínimo de los contratos de adhesión.- El modelo de contrato de adhesión que elaboren los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y que lo remitan para inscripción y registro en la ARCOTEL y posterior uso y aplicación, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

CAPITULO III CONDICIONES GENERALES PARA CONTRATOS NEGOCIADOS Art. 9.- Texto de contratos negociados.- Los contratos negociados con clientes, no requieren someterse a un contenido mínimo, ni deben ser presentados a la ARCOTEL, para su revisión, aprobación y registro; sin embargo, en caso de que en el texto contractual o sus anexos se hayan introducido cláusulas o condiciones que implique que se haya limitado, condicionado o establecido alguna renuncia a los derechos de los clientes, se entenderá como no escrito, sin perjuicio de que la ARCOTEL disponga su modificación y sanciones en caso de ser procedente; en el evento de que persista el incumplimiento”.

Es así como, los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones pueden suscribir contratos de adhesión (los cuales deben ser previamente aprobados por el Regulador) o bien, contratos negociados (los cuales no requieren de ninguna aprobación previa).

b) Colombia

La resolución número 5111-2017 del 24 de febrero de 2017, la Comisión de Regulación de Comunicaciones de la República de Colombia, denominada “Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones”, estableció que aquellos contratos que fueran negociados entre las partes se encuentran fuera del ámbito de aplicación de dicha regulación.

De esta forma, en el artículo 2.1.1.1. de la resolución en mención indica:

Artículo 2.1.1.1. Ámbito de aplicación. Este régimen aplica a todas las relaciones surgidas entre los usuarios y los operadores (entendidos estos en el presente Régimen como: los proveedores de redes y servicios de telefonía móvil y fija, acceso a internet fijo y móvil, y operadores de televisión cerrada), en el ofrecimiento de servicios de comunicaciones, en la celebración del contrato, durante su ejecución y en la terminación del mismo. El presente régimen no es aplicable a los casos en que se prestan servicios de comunicaciones en los cuales las características del servicio, de la red y la totalidad de las condiciones, técnicas, económicas y jurídicas han sido negociadas y pactadas por mutuo acuerdo entre las partes del contrato y, por lo tanto, son el resultado del acuerdo particular y directo entre ellas, siempre que tal inaplicación sea estipulada expresamente en el respectivo contrato”.

Ahora bien, en protección a las micro o pequeñas empresas se hace la siguiente excepción: “No se podrá pactar la inaplicación del presente régimen respecto de usuarios micro o pequeñas empresas, cuando se cumplan los siguientes tres requisitos: (i) cuando el objeto del contrato sea la prestación de servicios de voz fija o móvil, o el de acceso a internet fijo o móvil; (ii) cuando el contrato no incluya la provisión de soluciones técnicas desarrolladas a la medida del cliente para la prestación de los servicios de comunicaciones; (iii) cuando el contrato sea suscrito por una micro o pequeña empresa, en

los términos definidos en la Ley 590 de 2000 o en las normas que la modifiquen o sustituyan. Para la relación entre usuario de televisión comunitaria y comunidad organizada aplicarán solamente las disposiciones contenidas en la Sección 26 del presente capítulo. Para la relación entre usuario y proveedor de contenidos y aplicaciones aplicarán solamente las disposiciones contenidas en la sección 19 del presente capítulo”.

En adición a lo anterior, es importante resaltar que la Ley número 590 de 2000 denominada “Disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas”, se estableció en el numeral segundo, lo siguiente: “2. Pequeña Empresa: a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores; b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 3. Microempresa: a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores; b) Activos totales por valor inferior a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)”.

Es así como, aquellas que sean catalogadas micro o pequeñas empresas y cumplan con los requisitos señalados anteriormente, no podrán negociar los contratos con los operadores/proveedores de servicios.

c) México

La licenciada Clara Luz Álvarez González señala: “En el caso de México los contratos de adhesión son revisados y aprobados por la Profeco, independientemente de la obligación que muchos concesionarios y autorizados tienen de presentar dichos contratos ante el IFT después del registro del contrato de adhesión ante la Profeco. (...) En cuanto a contratos de adhesión, la experiencia comparada muestra que: (...) Si el proveedor argumenta que una cláusula determinada sí fue negociada con el usuario o bien, si aquél señala que se obtuvo el consentimiento de este, entonces la carga de la prueba es del proveedor de telecomunicaciones. (...) Finalmente, debe destacarse que también existen grandes empresas e instituciones públicas que son usuarios de telecomunicaciones cuyas capacidades de negociación no son significativas y son clientes sofisticados por las necesidades que tienen. Este tipo de empresas e instituciones no encuadrarían en la definición de consumidor que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor y difícilmente harían uso de un contrato de adhesión. Lo anterior independientemente de que tienen toda la capacidad de negociar con el operador e incluso imponer sus condiciones²¹”.

Este sentido, la Ley Federal de Protección al Consumidor señalada por la jurista mexicana, establece que el consumidor es: “la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley. Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley²²”.

d) Costa Rica

En el ordenamiento jurídico costarricense, se tiene que, el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones establece: “La Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados”.

Al respecto, el artículo 3 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final indica que el abonado es: “persona física o jurídica, que contrata con uno o varios operadores o proveedores, la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, equipárese estos conceptos con el término de usuario establecido en la Ley 8642”. El término usuario final en el numeral 6 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que es quien “recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público”.

De esta forma, dado que la Superintendencia de Telecomunicaciones debe homologar aquellos contratos de adhesión que se suscriban entre operadores/proveedores de servicios con los usuarios finales, resulta vital, aclarar cuál son los alcances del término consumidor (usuario final).

Al respecto, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa define en el artículo 2 el término consumidor y establece

²¹ Álvarez, C. (2018). *Telecomunicaciones y Radiodifusión en México*. Primera Edición. Universidad Autónoma de México. pp 188.

²² Álvarez, C. (2018). *Telecomunicaciones y Radiodifusión en México*. Primera Edición. Universidad Autónoma de México. pp 188.

que es: “Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano -en los términos definidos en el Reglamento de esta Ley- que adquiera productos terminados o insumos para integrarlos en los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros”.

Tal y como se puede observar, el concepto de consumidor es muy amplio; razón por la cual, la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen C-180-2000 del 9 de agosto de 2000, indicó:

“Evolución histórica del término "consumidor": Originalmente, el término "consumidor" era utilizado únicamente para hacer referencia a aquellas personas de pocos recursos que adquirirían determinados productos (básicamente, alimentos y medicinas) con el fin de satisfacer sus necesidades esenciales. (...) A pesar de lo anterior, con el transcurso del tiempo, el uso del término evolucionó, llegándose a admitir como incluidos dentro de él, a las personas que adquirirían bienes de cualquier tipo -no necesariamente para ser ingeridos- sin que fuera determinante, tampoco, la situación económica del adquirente (...).

El derecho del consumidor entonces, no tiene como finalidad proteger a todas las personas que adquieren bienes y servicios, sino solamente a las que lo hacen en una situación de desigualdad respecto al comerciante (...)

En el caso de nuestro país, aunque la Constitución Política en su artículo 46 hace referencia al término, no se indican ahí las características que se requieren para que una persona sea catalogada como consumidor. (...)

La norma recién transcrita, en primer lugar, admite la posibilidad de incluir dentro de la categoría de consumidor, tanto a las personas físicas como a las jurídicas, dejando de lado la discusión doctrinaria respecto a la procedencia o improcedencia de catalogar a éstas últimas como consumidores (...)

Al definir a las personas susceptibles de ser catalogadas como consumidores, la ley no contempló dentro de tales supuestos a los comerciantes, sino que, por el contrario, los excluyó implícitamente. En ese sentido, puede afirmarse que el legislador partió del supuesto (no necesariamente cierto en todos los casos) de que los comerciantes se encuentran entre sí en una situación de igualdad, igualdad que hace innecesaria intervención alguna por parte del Estado.

Así, una persona que se dedique al comercio puede adquirir bienes con tres fines distintos: utilizarlos para su consumo privado final; utilizarlos en su negocio, para su consumo en procesos administrativos o de distribución o comercialización de productos, y; utilizarlo directamente para reinsertarlos al mercado mediante la reventa. Para ejemplificar esas tres hipótesis, es posible suponer que un comerciante adquiera llantas con tres objetivos básicos: utilizarlas en su automóvil personal; utilizarlas en un vehículo propiedad de la empresa, destinado a distribuir los bienes que comercializa, y, finalmente; utilizarlas con el objeto de revenderlas. En el ejemplo propuesto, el comerciante sólo puede ser catalogado como consumidor en relación con la primera compra realizada, pues en los dos restantes casos, su adquisición se relaciona directa o indirectamente con su actividad profesional”.

De esta forma, se tiene que, el derecho del consumidor tiene como finalidad proteger a aquellas personas físicas o jurídicas que presenten una desventaja ante el comerciante, en este caso el operador o prestador de servicios de telecomunicaciones.

En la materia que interesa, cuando un operador/proveedor determine que está en presencia de un cliente que tenga la información técnica suficiente del servicio por contratar y posea poder de negociación de las condiciones particulares o específicas que regirán la relación comercial, puede suscribir un contrato que contemple: a) condiciones regulatorias²³ donde se desarrollen los requisitos mínimos²⁴ exigidos en la normativa vigente y b) condiciones negociadas donde las partes de común acuerdo pueden negociar libremente condiciones ajustadas a las necesidades particulares del cliente y que no se encuentran contenidas en la oferta comercial regular del operador/proveedor. Bajo este escenario, resulta innecesario la homologación de este tipo de contratos por parte de la Sutel, en virtud de que no corresponde a un contrato de adhesión.

Para todos los efectos, en este tipo de relación contractual, el operador/proveedor debe respetar los derechos inherentes a cualquier usuario final establecidos en la legislación. Por lo que, en caso de establecerse condiciones o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los clientes, la Sutel se encuentra facultada para ejercer sus potestades regulatorias de manera ex post y ordenar la corrección de dicha anomalía, actuando de oficio o por gestión de parte.

Asimismo, resulta necesario para efectos de la constatación de la negociación entre las partes y la expresión de la voluntad de cada una de ellas, que el operador/proveedor registre prueba suficiente que acredite que existió un proceso de discusión

²³ Al respecto ver el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones.

²⁴ Al respecto ver el artículo 21 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final.

de cláusulas contractuales en donde se pactaron condiciones ajustadas a las necesidades particulares del cliente y que no se encontraban contenidas en la oferta comercial regular del operador/proveedor. En caso de omisión por parte del operador, la SUTEL realizará la interpretación más favorable al usuario y prevalecerá la regulación aplicable a los contratos de adhesión homologados.

4. Sobre la aplicación de las condiciones de permanencia mínima en los contratos de libre negociación.

Las cláusulas de permanencia mínima son aquellas que solamente pueden ser pactadas expresamente cuando otorguen un beneficio, por concepto de terminal, al usuario final, se pueden establecer por única vez y tienen un periodo máximo de aplicación. Una vez terminada dicho plazo, el usuario final podrá dar por terminado el contrato en cualquier momento sin penalidad alguna.

En la legislación costarricense el artículo 4 inciso 5) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, establece la posibilidad de incluir plazos de permanencia mínima en los **contratos de adhesión** por los servicios de telecomunicaciones, al indicar que "...en caso que el usuario tenga que ser indemnizado por alguna falla en el servicio prestado atribuible al operador o proveedor, se deberá realizar el reintegro necesario del costo del servicio ya sea en forma de crédito para las facturaciones posteriores y en caso que usuario decida renunciar al servicio, la permanencia mínima del servicio será revocada y se deberá reintegrar la indemnización correspondiente".

Asimismo, el artículo 20 de dicho cuerpo normativo, establece las disposiciones de los contratos de adhesión al indicar que, "las cláusulas contractuales relativas a la permanencia mínima, a las sanciones y multas por terminación anticipada, así como las relacionadas con la iniciación, instalación y provisión del servicio, deberán ser definidas y estipuladas en los contratos de adhesión y aprobadas por la SUTEL (...)"(Destacado intencional). Asimismo, se determina que en "Los contratos con cláusulas de permanencia mínima en los que se hubiese convenido la prórroga automática, se entenderán prorrogados en las condiciones y términos originalmente pactados; no obstante, el abonado tendrá el derecho de terminar el contrato en cualquier momento, durante la vigencia de la prórroga y sin que haya lugar a sanciones o multas, siempre y cuando se encuentre al día con sus deudas con su operador o proveedor (...)"

De esta forma, en el año 2012, el Consejo de esta Superintendencia emitió la resolución RCS-364-2012 denominada "Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones", en esta resolución se implementó la disposición regulatoria para que los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones pudieran estipular en sus contratos de adhesión condiciones de permanencia mínima, por un plazo de 24 meses cuando la misma estuviese ligada al subsidio de un equipo terminal y 12 meses, cuando se brindara al usuario final una tarifa preferencial más atractiva que la tarifa normal del servicio. Además, se indicó que las condiciones de terminación anticipada debían ser definidas y estipuladas en los contratos de adhesión y aprobadas por la Sutel, la cual tiene la potestad de analizar, aprobar o rechazar las cláusulas de permanencia mínima predispuestas por los operadores/proveedores, con la finalidad de evitar prácticas abusivas por parte de los prestadores del servicio.

Ahora bien, en el año 2016 se determinó que los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, estaban estableciendo multas excesivas por terminación anticipada, por cuanto, el cálculo del beneficio sustancial no partía del precio de los servicios sin permanencia, por lo que contravino la resolución RCS-364-2012; lo cual constituía una barrera de salida para el usuario final. Razón, por la cual, el Consejo de esta Superintendencia procedió a revocarla parcialmente mediante la resolución número RCS-253-2016, en la cual se indicó:

"50. Que adicionalmente el citado artículo 42 de la Ley N°7472 establece respecto a las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión que son absolutamente nulas aquellas que favorezcan, en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de la parte predisponente. Asimismo, este artículo establece que son relativamente nulas aquellas cláusulas que establezcan indemnizaciones desproporcionadas en relación con los daños a resarcir por el adherente. (...)"

53. Que la mayoría de los contratos de adhesión homologados por esta Superintendencia y que son utilizados por los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, contemplan cláusulas de permanencia mínima asociadas a tarifa preferencial, no obstante, se han documentado casos donde al momento de completar las casillas en blanco de la carátula del contrato de adhesión, lo realizaron de forma abusiva y desproporcional, por cuanto la tarifa normal del servicio no corresponde tarifas ofrecidas comercialmente, razón por la cual la penalización cobrada a los usuarios por el descuento sustancial, contraviene lo dispuesto en la resolución RCS-364-2012". (Destacado intencional).

Es así como, se señaló en el Por Tanto 1) de la resolución en cita: "REVOCAR PARCIALMENTE, por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, la resolución número RCS-364-2012 de las 11:00 horas del 05 de diciembre de 2012, emitida por este Consejo mediante sesión ordinaria número 075-2012, celebrada el día 05 de diciembre del 2012, por medio del acuerdo número 007-075-2012 que emitió los "Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones", únicamente en cuanto a la permanencia

mínima por concepto de tarifa preferencial, causas justas y el cobro de penalidad por este concepto (...).(Destacado intencional).

Tal y como se extrae de lo expuesto, el fin de la resolución en estudio, es evitar que en los contratos de adhesión se estipulen cláusulas abusivas de permanencia mínima que afecte a los usuarios finales, ya que estos no se encuentran en capacidad de influenciar al operador/proveedor para lograr condiciones que se ajusten a sus necesidades particulares y que sean diferentes a la oferta comercial regular del operador/proveedor. Por este motivo, dichas cláusulas son previamente revisadas por esta Superintendencia en el procedimiento de homologación, el cual es de cumplimiento obligatorio para todos los operadores/proveedores de servicios de previo a suscribir contratos con sus clientes.

Por lo anterior, resulta evidente que existen escenarios que no se contemplan en las anteriores disposiciones regulatorias que podrían estar enfocados a clientes con capacidad de negociar condiciones y plazos de permanencia mínima diferenciados asociados a una solución tecnológica particular que no se encuentra contenida en la oferta comercial regular del operador/proveedor.

Es por ello, que en aquellos casos que exista poder de negociación entre las partes de los términos y condiciones contractuales, las resoluciones RCS-364-2012 y la RCS-253-2016 no resultan aplicables, por lo que las partes contratantes quedarían en libertad de establecer los propios términos y plazos de permanencia mínima. Lo anterior, considerando que la Sutel mantendría su potestad para intervenir de manera ex post cuando por medio de una reclamación se determine abusos en la aplicación de las condiciones de permanencia mínima.

5. Sobre la aplicación del proceso de homologación en los contratos de libre negociación

En primer lugar, es importante señalar que el término “homologar”, según el diccionario del español jurídico de la Real Academia española, significa “contrastar, reconocer oficialmente un título, registrar los resultados de una prueba”.²⁵

Asimismo, Guillermo Cabanellas de Torres, en el Diccionario Jurídico Elemental, señala que homologar “en general es consentir o confirmar (...) Auto o providencia del juez que confirma actos o contratos de las partes, a fin de hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes (...)”²⁶

Al respecto, el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones establece: “La Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados”. (La negrita y subrayado son propios).

Asimismo, el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señala: “La Sutel establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por reglamento. Deberán inscribirse en el Registro: i) Los contratos de adhesión que apruebe la Sutel”. (La negrita es propia).

De igual forma, el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final establece: “Los clientes o usuarios, sean personas físicas o jurídicas, tendrán derecho a celebrar contratos de adhesión con los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones. Estos contratos deberán ser homologados por la SUTEL de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 46 de la Ley 8642 (...)”. (La negrita es propia).

Adicionalmente, el artículo 21 del Reglamento en cita, señala los aspectos que como mínimo deben contener los **contratos de adhesión** para que éstos sean **homologados** por la Superintendencia de Telecomunicaciones de previo para que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones puedan brindar su servicio a los usuarios finales.

Ahora, con el fin de complementar las disposiciones, dado que la Ley General de Telecomunicaciones ni el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final establecen un procedimiento de homologación, el Consejo de la Superintendencia mediante acuerdo 003-084-2018 del 7 de diciembre de 2018, emitió la resolución RCS-412-2018 denominada “Actualización de la guía de requisitos mínimos y procedimientos para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones”; lo anterior, con el fin de aplicar un proceso de homologación uniforme a todos los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones. Para lo anterior, se informó a los operadores/proveedores que la Superintendencia publicó un modelo de contrato de adhesión en el sitio WEB, el cual constituye una referencia no vinculante, con los elementos esenciales que debe contener este tipo de contrato.

Tal y como se puede observar, la regulación obliga a la Superintendencia de Telecomunicaciones a homologar los contratos

²⁵ Diccionario del español jurídico de la Real Academia Española. <https://dej.rae.es/tema/homologar>

²⁶ Cabanellas, G. 2003. “Diccionario Jurídico Elemental” Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. p189

de adhesión que se utilizan para suscribir servicios entre usuarios finales y operadores/proveedores de servicios, con la finalidad de proteger a la parte más débil de la relación contractual, por lo que el Regulador tiene la obligación de corregir cláusulas que “ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados”.

En este sentido, el señor Claudio Antonio Donato López, en su tesis de grado, estableció que: “La homologación de los contratos por parte de la SUTEL representa un medio adicional del control de contenido que ejerce el Estado sobre los contratos de adhesión; en este caso, sobre aquellos que sean utilizados en la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones. La homologación de los contratos es un medio avanzado de este control de contenido por cuanto la determinación respecto a si una cláusula es abusiva o no lo es, o bien, si resulta contraria a los derechos de los usuarios establecidos en la regulación, se realiza sin la necesidad de que se plantee formalmente una queja o acción contra la cláusula o condición contractual cuestionada. Dentro de sus potestades la SUTEL puede ordenar de oficio la modificación o revisión de cualquier condición, establecida por cualquier medio, en el tanto estime que ésta contraría la normativa vigente. Su rol no se limita únicamente, a homologar aquellos contratos físicos, que son firmados por el usuario al momento de formalizar la relación contractual.”.²⁷

Según lo expuesto, se debe considerar lo siguiente:

- a) Si el usuario final que contrata los servicios no posee poder de negociación, y no cuenta con información clara, veraz y adecuada del servicio que le permita disponer sus propios términos y condiciones contractuales para obtener una solución tecnológica que se ajuste a sus necesidades particulares y que sean diferentes la oferta comercial del operador/proveedor, debe suscribir un contrato de adhesión que se encuentre previamente homologado por la Superintendencia de Telecomunicaciones y acatar las disposiciones de permanencia mínima de las resoluciones vigentes.
- b) Si la relación contractual va a nacer entre dos partes que tengan suficiente acceso a la información sobre el servicio a contratar y cuentan con poder de negociación para acordar términos contractuales ajustados a las necesidades particulares del cliente y no se encuentran contenidos en la oferta comercial regular del operador/proveedor, se puede suscribir un contrato de libre negociación, el cual no debe ser homologado por la Sutel y por ende no están sujetos a las disposiciones de la resolución RCS-412-2018, ni tampoco a las disposiciones de permanencia mínima. El operador debe conservar prueba que acredite la libre negociación y respetar como mínimo los derechos de los usuarios, los parámetros de calidad y demás disposiciones normativas vigentes. Esta prueba debe conservarse hasta dos meses después de finalizada la relación contractual, plazo de caducidad para interponer una reclamación conforme al artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones.

6. Sobre el impacto y evaluación de la regulación desde la óptica de la competencia

6.1. Sobre el marco para el análisis de la regulación que se pretende promulgar.

Si bien la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas (en adelante regulaciones), vigentes o en proceso de adopción, son una herramienta legítima que posee el Estado para lograr específicas metas a nivel de política pública, es vital valorar su impacto sobre el nivel de competencia.

La mayor parte regulaciones no tienen el potencial de dañar indebidamente los niveles de competencia, sin embargo, en algunos casos, si dichas regulaciones se diseñan sin garantizar principios básicos de competencia, la distorsión podría ser tal que no solo no se fomentará la innovación y el crecimiento a largo plazo del sector, sino que al final el consumidor es el gran perdedor, al no tener acceso a una mayor variedad de bienes y a precios más bajos. Por el contrario, si se diseñan regulaciones haciendo hincapié en los principios de competencia el mercado saldrá beneficiado como un todo, empresas y consumidores.

De tal manera, que diversas autoridades de competencia han desarrollado metodologías o procedimientos que permiten realizar una revisión de las regulaciones con el objetivo de determinar si estas tienen el potencial de dañar la competencia, o identificar aquellas que debido a sus efectos requieren una evaluación más detallada y la valoración de alternativas regulatorias.

Si bien, dentro del proceso de implementación de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, la SUTEL espera desarrollar sus propias guías de evaluación de la regulación, en este momento al no contarse con instrumentos propios, se considera pertinente realizar el análisis de la propuesta regulatoria contenida en este

²⁷ Donato, Claudio Antonio. 2012. “El contrato de adhesión de telefonía móvil analizado desde la perspectiva de los derechos del usuario final de los servicios de telecomunicaciones”. Tesis para optar por el grado de Licenciatura Universidad de Costa Rica. pp 212 - 214.

informe en estricto apego a metodologías desarrolladas por autoridades de competencia consolidadas y que cuenten con instrumentos de este tipo basados en las mejores prácticas.

Precisamente, la Comisión Federal de Competencia (COFECE), desarrolló un método práctico para la identificación de restricciones a la competencia en la “Guía para la evaluación de la regulación desde la óptica de competencia”²⁸(en adelante Guía). La Guía parte del principio de que Estado tiene la potestad, cuando lo considere necesario, de emitir reglas que norman las actividades económicas y sociales de los particulares para alcanzar objetivos de política pública concretos. Sin embargo, existen casos donde estas regulaciones, lejos de alcanzar tales objetivos, restringen el funcionamiento de los mercados.

Es en esos casos que, resulta de particular relevancia el papel de las Autoridades de Competencia para analizar si una propuesta de regulación tiene el potencial de inhibir la competencia y, en caso de ser así, identificar las posibles consecuencias, así como las alternativas disponibles para conseguir el mismo fin a través de medios menos intrusivos²⁹.

La Guía de la COFECE trata de detectar posibles restricciones anticompetitivas en los anteproyectos de regulación o en la regulación vigente, relacionando cada pregunta o acción regulatoria con el efecto sobre la competencia, y tiene como objetivo ser de utilidad para analizar si la regulación emitida por otras instituciones y servidores públicos genera o no restricciones anticompetitivas, que afecten la eficiencia en los mercados. basándose en criterios internacionales para su elaboración³⁰.

Es importante aclarar que, la Guía usada de referencia está a su vez basada en las mejores prácticas desarrolladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)³¹.

Así, la SUTEL valorará el posible impacto en la competencia en el sector telecomunicaciones de la regulación que se pretende imponer utilizando como base la Guía de la COFECE, la cual por medio de una serie de preguntas claves³² determina los efectos de las acciones regulatorias en cuatro rubros considerados fundamentales, concretamente:

- Limita el número de empresas
- Limita la capacidad (competitiva) o aptitud de uno o más proveedores para competir
- Limita las opciones e información disponibles para los consumidores
- Reduce los incentivos de las empresas a competir

6.2. Análisis de los posibles efectos de la regulación en la competencia en la operación de redes y/o en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En resumen, la propuesta regulatoria plantea disponer que no resultan aplicables a aquellos contratos donde se evidencie que el cliente cuenta con poder de negociación para discutir de forma libre, con información suficiente y de común acuerdo los términos y condiciones que regirán la prestación del servicio de telecomunicaciones con la finalidad de obtener una solución ajustada a las necesidades particulares del cliente y que no se encuentra contenida en la oferta comercial general del operador/proveedor, las siguientes disposiciones:

- El procedimiento de homologación de contratos dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- Los términos de la resolución número RCS-412-2018 denominada “Actualización de la Guía de Requisitos Mínimos y Procedimiento para la Homologación de Contratos de Adhesión de los Operadores/Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones”.
- El Acuerdo del Consejo de la Sutel número 003-084-2018 del 19 de diciembre del 2018.
- Los términos de las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016 denominada: “Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones”.

A partir de esto, se pasa a realizar el análisis puntual de los posibles efectos la propuesta sobre la competencia en materia de telecomunicaciones, a partir de diecisiete preguntas contenidas en la Guía de la COFECE; de la siguiente manera:

A. ¿La normativa que se propone limita el número de empresas?

²⁸ Comisión Federal de Competencia (COFECE), Guía para la Evaluación de la Regulación desde la Óptica de Competencia, 2016. Disponible en https://www.cofece.mx/cofece/images/Promocion/Guia_EvaluacionRegulacion_vonline_170516.pdf

²⁹ COFECE, Guía para la Evaluación de la Regulación desde la Óptica de Competencia, pág. 8, 2016

³⁰ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), Guía para Evaluar la Competencia. Versión 1.0. pág. 49, 2007.

³¹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), Lista de Verificación de Impacto Competitivo.

³² La Lista de Verificación de Impacto Competitivo de la OCDE fue adaptada por la COFECE y originó un cuestionario de diecisiete preguntas, relacionando cada pregunta o acción regulatoria con el efecto sobre la competencia que pretende identificar.

1. *¿Otorga derechos especiales o exclusivos a cierto(s) agentes para prestar servicios u ofrecer bienes?*

La propuesta regulatoria no concede derechos exclusivos o especiales que impidan la entrada de nuevos operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.

2. *¿Establece procedimientos de obtención de licencias, permisos o autorizaciones como requisito para iniciar operaciones, o bien iniciar alguna actividad adicional?*

La propuesta regulatoria no fija procedimientos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones como requisito para iniciar operaciones, ni siquiera procedimientos para que operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que ya cuentan con algún tipo de título habilitante puedan iniciar alguna actividad económica adicional.

De manera que, la propuesta no establece requisitos que puedan tener el efecto de elevar los costos de entrada, proteger a las empresas existentes o de excluir a potenciales participantes.

3. *¿Crea esquemas preferenciales en las compras de gobierno a efecto de promover o beneficiar a algunos agentes?*

La propuesta regulatoria no está vinculada a temas relacionados con las compras públicas, por lo tanto, no existe afectación de la competencia en este apartado.

4. *¿Establece requisitos técnicos, administrativos o de tipo económico para que los agentes participen en el (los) mercado(s)?*

La propuesta regulatoria no está relacionada con requisitos técnicos, económicos o administrativos que deban cumplir los operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por el contrario, la propuesta busca eliminar requisitos en aquellas interrelaciones entre operadores y usuarios, que por sus características no requieren una intervención previa del regulador.

5. *¿Establece condiciones o delimita áreas geográficas u horarios para ofrecer bienes o servicios?*

La propuesta regulatoria no crea algún tipo de barrera, condición o límite de áreas geográficas u horarios, para que los operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones brinden sus servicios.

B. ¿La normativa que se propone limita la capacidad o aptitud de uno o más proveedores para competir?

6. *¿Establece canales exclusivos o tipos de establecimientos para la venta o distribución?*

La propuesta regulatoria no está relacionada con el tema de canales de venta implementados por los operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones. De tal forma, la propuesta no interfiere ni en las estrategias de comercialización, ni restringe la capacidad de operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones para competir y diferenciarse entre sí.

7. *¿Establece normas o reglas de calidad para los productos o servicios?*

La propuesta regulatoria no establece algún tipo de norma o regla de calidad para los operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones brinden sus servicios en el territorio nacional.

8. *¿Otorga preferencias o ventajas de cualquier tipo a algún agente?*

La regulación analizada no establece ningún tipo de preferencia o ventaja competitiva a algún operador de redes y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones en particular.

9. *¿Determina el uso obligatorio de algún estándar, modelo, plataforma o tecnología en particular, o de algún producto o servicio protegido por derechos de propiedad intelectual o que resulte costoso?*

La propuesta regulatoria analizada no entra en valoraciones relacionadas con el uso de estándares, servicios o tecnología y/o productos protegidos por derechos de propiedad intelectual. Por lo tanto, no impone requerimientos para la producción o la comercialización de los servicios de telecomunicaciones que genere un incremento de los costos, o afecte el número de competidores o las opciones para el consumidor.

10. *¿Restringe de alguna forma la capacidad de los productores o vendedores de innovar u ofrecer nuevos productos?*

La propuesta no está relacionada con el establecimiento de algún tipo de restricción a la capacidad de los operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que brindan el servicio en cuestión para innovar u ofrecer nuevos productos. Por el contrario, busca flexibilizar los requisitos regulatorios asociados a la celebración de contratos entre operadores y usuarios, reconociendo que los mecanismos de libre negociación entre partes deben privar en aquellas circunstancias que lo permitan,

11. *¿Establece o influye de manera sustancial en la determinación de precios máximos, mínimos, tarifas o en general, cualquier otro mecanismo de control de precios y/o cantidades de bienes o servicios?*

La propuesta regulatoria analizada no aborda de manera alguna el establecimiento de precios máximos, mínimos, tarifas o en general, en cualquier otro mecanismo de control de precios y/o cantidades de bienes o servicios de aquellos agentes económicos que brinden el servicio mayorista en cuestión.

12. *¿Exime del cumplimiento de otra normativa o regulación a una o a ciertas empresas, incrementando de este modo los costos de competidores y nuevos proveedores?*

La propuesta regulatoria no establece algún tipo de eximente en cuanto al cumplimiento de normativa o regulación a algún agente económico determinado.

C. *¿La normativa que se propone limita las opciones e información disponibles para los consumidores?*

13. *¿Hace o haría más difícil a los consumidores cambiar de proveedor o compañía?*

La propuesta regulatoria no limita la capacidad de los consumidores para elegir o cambiar libremente entre los operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, así que no reduce los incentivos de los proveedores de mejorar condiciones para retener o ganar clientelas.

14. *¿Modifica o disminuye la información indispensable para que los consumidores puedan tomar una decisión de consumo informada?*

La propuesta regulatoria no modifica o disminuye la información esencial para que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones puedan tomar una decisión de consumo informada. Por el contrario, apela al hecho de que la puesta a disposición de los usuarios de la información necesaria para la toma de decisiones es un elemento esencial para que se garantice una adecuada negociación entre operadores y consumidores.

D. *¿La normativa propuesta reduce los incentivos de las empresas para competir?*

15. *¿Exime del cumplimiento de la Legislación de Competencia o genera incentivos para violarla?*

La propuesta regulatoria que se analiza no contempla ni incentivos ni exenciones en favor de operadores de redes y/o proveedores de los servicios, de la aplicación de la normativa de competencia vigente, de manera que no genera beneficios en favor de alguna empresa o actividad en particular.

16. *¿Crea o fomenta un régimen de autorregulación o co-regulación?*

La propuesta regulatoria no establece o fomenta un régimen de autorregulación o co-regulación por parte de los operadores de redes y/o proveedores de los servicios que se pretende gravar. Así que no existe afectación a nivel de competencia.

17. *¿Obliga, faculta o favorece que los participantes en el (los) mercado(s) intercambien, compartan o hagan pública información sobre costos, precios, ventas, producción u otros datos de tipo confidencial?*

La propuesta no promueve un esquema que implique intercambios o publicidad de cierto tipo de información entre agentes económicos competidores entre sí, tales como, precios, costos de producción, mercados atendidos o estrategias comerciales.

A partir de lo desarrollado de previo se considera lo siguiente sobre la propuesta regulatoria:

- *No limita el número de empresas, ya que no se impide u obstaculiza la entrada de nuevas empresas a un mercado, ni propicia o induce de manera artificial la salida de las empresas existentes.*

- No limita la capacidad o aptitud de uno o más proveedores para competir en igualdad de condiciones con los otros agentes del mercado.
- No limita las opciones e información disponibles para los consumidores
- No reduce los incentivos de las empresas para competir, ya que no se facilita o fomenta la coordinación entre competidores.

7. Resultados de la mesa de trabajo con los prestadores de servicios

El 21 de febrero de 2020, se mantuvo en las instalaciones de la SUTEL una mesa de trabajo con los operadores de telecomunicaciones. En dicha mesa se acordó que la SUTEL remitiría por escrito una consulta escrita para que los operadores/proveedores emitieran su perspectiva en relación con la homologación de contratos cuando se requería condiciones diferentes a las contenidas en su oferta comercial y la aplicación de condiciones de permanencia mínima en este escenario.

Dicha consulta fue remitida a los operadores/proveedores en fecha 24 de febrero de 2020, mediante oficio número 01619-SUTEL-DGC-2020 de esa misma fecha, en el cual se les hicieron las siguientes consultas:

“1. ¿Existen clientes con los que su representada no suscribe contratos de adhesión?

- a. Sí
- b. No

En caso de respuesta afirmativa indique lo siguiente:

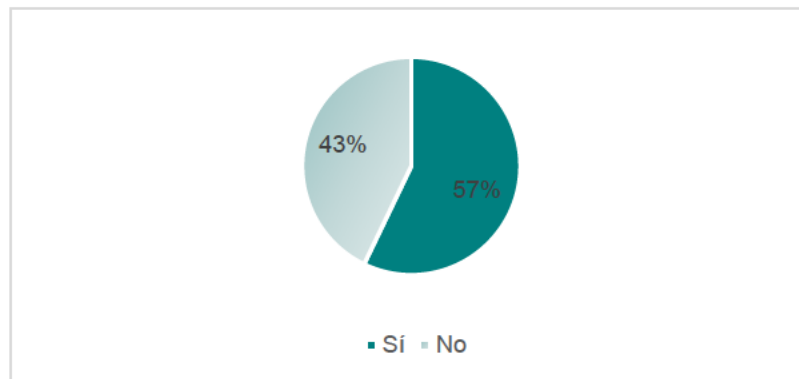
- a) ¿Qué características poseen los clientes con los que no suscriben contratos de adhesión?
 - b) ¿Qué elementos o factores diferenciadores utiliza su empresa para identificar este segmento de clientes?
 - c) ¿Cuáles son los términos contractuales que usualmente se negocian con este tipo de clientes?
 - d) Describa brevemente el tipo de servicios de telecomunicaciones negociados en este tipo de contratos, así como otros servicios o soluciones complementarias.
 - e) ¿Cuáles son las razones que justifican que este tipo de contratos para la prestación de servicios de telecomunicaciones no deban someterse al procedimiento de homologación del artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones?
2. Considera que las resoluciones de permanencia mínima números RCS-362-2012 y RCS-253-2016 resultan aplicables a los contratos de libre negociación. Señalar las razones que justifiquen su respuesta.
 3. ¿Cuál sería el impacto y los efectos de que los contratos de libre negociación se sometieran al proceso de homologación dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones?”

Se recibieron un total de siete respuestas por parte de los operadores Claro, TIGO, Racsa, Cabletica, Movistar, ICE y Telecable.

A partir de las a consultas realizadas se obtuvieron las respuestas que se describen a continuación.

En relación con la consulta sobre si existen clientes con los cuales el operador no suscribe contratos de adhesión, se encontró que 4 operadores indicaron que actualmente poseen clientes con los que no realizan este tipo de contrataciones, mientras que 3 operadores indicaron que no existen clientes con los que no suscriben contratos de adhesión. Estas cifras se reflejan en porcentajes en el gráfico

Gráfico 1. Operadores de telecomunicaciones consultados: Porcentaje de operadores que tienen clientes con los que no suscriben contratos de adhesión. Cifras en porcentaje.



Fuente: Elaboración propia a partir de las respuestas al oficio 01619-SUTEL-DGC-2020.

Del total de operadores que respondieron que sí tenían clientes con los que no firmaban contratos de adhesión, se consultó sobre las características que poseen los clientes con los que no se suscriben este tipo de contratos, siendo la más mencionada el tratarse de clientes que requieren una solución a la medida.

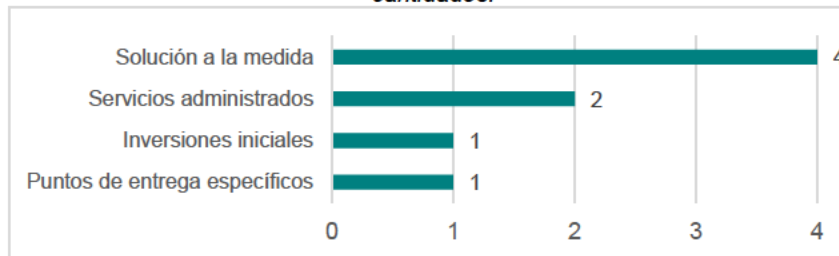
Tabla 1. Operadores de telecomunicaciones consultados: Características de los clientes con los que no poseen contratos de adhesión.

Características	Cantidad	Frecuencia Respuesta
Cientes que requieren una solución a la medida	4	100%
Cientes que poseen poder de negociación	2	50%
Cientes son personas jurídicas privadas o públicas	1	25%

Fuente: Elaboración propia a partir de las respuestas al oficio 01619-SUTEL-DGC-2020.

Asimismo, se consultó sobre el tipo de servicios de telecomunicaciones que se negocian sin suscribir contratos de adhesión, siendo el tipo de servicio más indicado el de soluciones a la medida.

Gráfico 2. Operadores de telecomunicaciones consultados: Servicio negociado sin contratos de adhesión. Cifras en cantidades.



Fuente: Elaboración propia a partir de las respuestas al oficio 01619-SUTEL-DGC-2020.

Asimismo, se consultó sobre los términos contractuales que usualmente se negocian en este tipo de contratos, siendo la condición más indicada la de permanencia mínima y terminación anticipada. Otro elemento relevante mencionado fue el plazo del contrato, el cual guarda estrecha relación con la permanencia mínima del mismo.

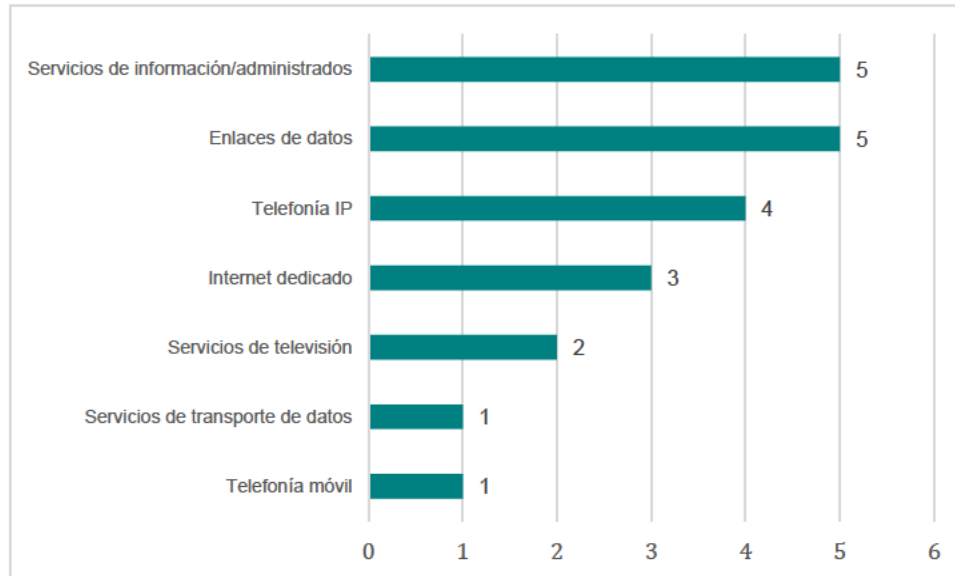
Tabla 2. Operadores de telecomunicaciones consultados: Términos negociados en contratos que no son homologados.

Términos	Cantidad	Frecuencia Respuesta
Permanencia mínima/Terminación anticipada	4	100%
Plazo contrato	3	75%
Servicios entregados	2	50%
Precio	2	50%
Costo instalación	2	50%
SLA	1	25%

Fuente: Elaboración propia a partir de las respuestas al oficio 01619-SUTEL-DGC-2020.

Por otro lado, se consultó a los operadores sobre los tipos de servicios de telecomunicaciones y otros complementarios que se negocian bajo este tipo de contratos que no son de adhesión, siendo los servicios de enlaces de datos los servicios de telecomunicaciones más comúnmente negociados libremente entre las partes, así como los servicios de información o servicios administrados (no se trata de servicios de telecomunicaciones).

Gráfico 3. Operadores de telecomunicaciones consultados: Tipo de servicio negociado sin contratos de adhesión. Cifras en cantidades.



Fuente: Elaboración propia a partir de las respuestas al oficio 01619-SUTEL-DGC-2020.

Finalmente, en relación con los operadores que sí negocian contratos que no son de adhesión con sus clientes, se consultó a los operadores sobre cuáles son las razones que desde su perspectiva justifican que existan contratos para la prestación de servicios de telecomunicaciones que no deban someterse al procedimiento de homologación del artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, a lo cual los operadores respondieron indicando en mayor medida que los contratos de adhesión no se ajustan a las necesidades de clientes particulares.

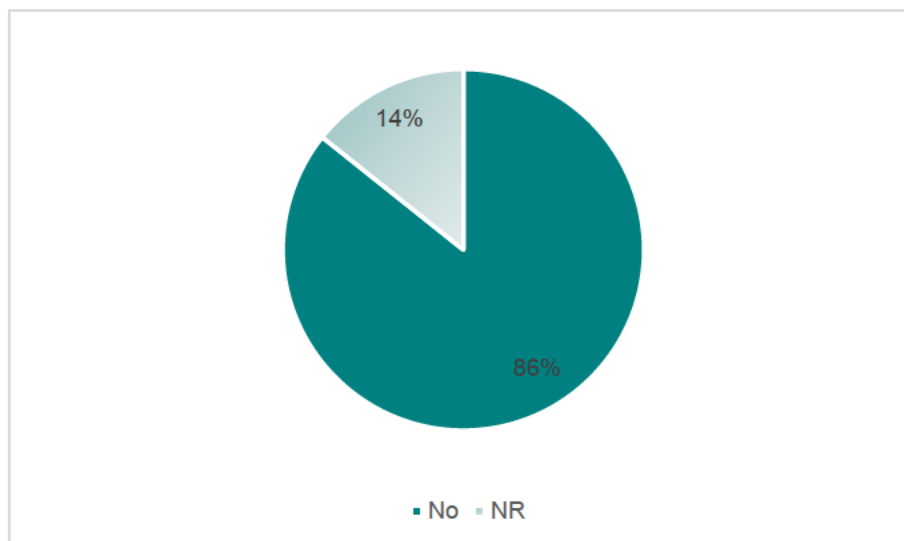
Tabla 3. Operadores de telecomunicaciones consultados: Razones que justifican que existan contratos que no deban someterse al procedimiento de homologación.

Razones	Cantidad	Frecuencia Respuesta
Contratos de adhesión no se ajustan a las necesidades del cliente	4	100%
Principio libertad contratación	3	75%
Características específicas del cliente que le permiten negociar	2	50%
Necesidades del cliente	2	50%

Fuente: Elaboración propia a partir de las respuestas al oficio 01619-SUTEL-DGC-2020.

Por otro, se les consultó a todos los operadores si consideraban que las resoluciones de permanencia mínima números RCS-362-2012 y RCS-253-2016 resultaban aplicables a los contratos de libre negociación, a lo que los operadores en su mayoría indicaron que no.

Gráfico 4. Operadores de telecomunicaciones consultados: Respuesta a la consulta si se considera que las resoluciones de permanencia mínima aplican a los contratos de libre negociación. Cifras en porcentaje.



Fuente: Elaboración propia a partir de las respuestas al oficio 01619-SUTEL-DGC-2020.

Las razones dadas por los operadores para justificar el por qué consideran que el proceso de homologación de contratos no aplica a los contratos libremente negociados entre las partes son básicamente dos, la primera que el someter dichos contratos al proceso de homologación limita las posibilidades de los operadores de dinamizar su oferta comercial y la otra que el someter dichos contratos al proceso de homologación limita la capacidad de las partes de negociar el contrato.

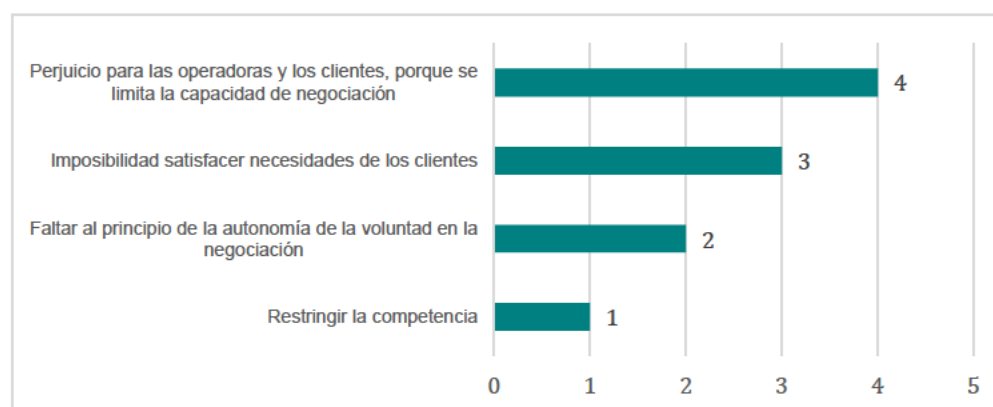
Tabla 4. Operadores de telecomunicaciones consultados: Razones dadas por los operadores para justificar el por qué consideran que el proceso de homologación de contratos no aplica a los contratos libremente negociados entre las partes.

Razones	Cantidad	Frecuencia Respuesta
Limita las posibilidades de los operadores de dinamizar su oferta comercial.	5	71%
Limita la capacidad de las partes de negociar el contrato	3	43%
NR	1	14%

Fuente: Elaboración propia a partir de las respuestas al oficio 01619-SUTEL-DGC-2020.

Finalmente, se consultó a los operadores sobre cuál sería el impacto y los efectos de que los contratos de libre negociación se sometieran al proceso de homologación dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones. A lo que los operadores respondieron en mayor medida que someter al proceso de homologación los contratos de libre negociación significaría un perjuicio para los operadores y los clientes, porque se limita la capacidad de negociación.

Gráfico 5. Operadores de telecomunicaciones consultados: Respuesta a la consulta sobre cuál sería el impacto y los efectos de que los contratos de libre negociación se sometieran al proceso de homologación. Cifras en cantidades.



Fuente: Elaboración propia a partir de las respuestas al oficio 01619-SUTEL-DGC-2020.

8. Conclusiones

De conformidad con lo indicado por este grupo interdisciplinario, se concluye lo siguiente:

- 8.1. *Por regla general a esta Superintendencia le compete homologar los contratos de adhesión que deben ser utilizados por los operadores para la comercialización de los servicios de telecomunicaciones, tal y como lo dispone el artículo 73 inciso o) de la Ley 7593 y los numerales 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final.*
- 8.2. *El contrato de adhesión es aquel en el que las cláusulas y condiciones del contrato son elaboradas por una de las partes, mientras que la otra parte únicamente se limita a manifestar su consentimiento respecto a esas cláusulas y condiciones predispuestas; con lo cual, no existe negociación entre las partes al momento de formar el contenido del contrato, es utilizado en la comercialización masiva de servicios y requiere la homologación por parte de SUTEL pudiendo dejar sin efecto las llamadas cláusulas abusivas.*
- 8.3. *Que de forma excepcional se pueden suscribir contratos de libre discusión que tienen como característica más importante el poder de negociación entre las partes sobre los términos y condiciones que rigen la prestación del servicio de telecomunicaciones, para obtener una solución tecnológica ajustada a las necesidades particulares del cliente y que no se encuentra contenida en la oferta comercial regular del operador/proveedor.*
- 8.4. *Existe doctrina que afirma que, en los contratos de adhesión, es permitido establecer condiciones tanto generales como particulares. En este caso, al momento de realizar una interpretación se aplica el principio de prevalencia, donde se priorizarán las cláusulas particulares sobre las generales; es decir, se dará mayor valor a aquella cláusula que fue negociada entre las partes sobre la que tuvo una predisposición unilateral, siempre y cuando esto no contravenga las disposiciones normativas vigentes. En el caso costarricense, el legislador estableció la prevalencia mediante el artículo 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.*
- 8.5. *En caso de que una cláusula particular sea abusiva o contradictoria a la general, se debe determinar si la cláusula general es más beneficiosa para el usuario final, la cual, de ser así, debe ser aplicada; en estos casos la regla de la prevalencia de las cláusulas particulares se rompe ya que se debe proteger al usuario, de conformidad con el principio de beneficio del usuario señalado en los artículos 3 inciso c) y 49 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- 8.6. *Si el usuario final que contrata los servicios no posee poder de negociación, y no cuenta con información clara, veraz y adecuada del servicio que le permita disponer sus propios términos y condiciones contractuales para obtener una solución tecnológica que se ajuste a sus necesidades particulares y que sean diferentes la oferta comercial del operador/proveedor, debe suscribir un contrato de adhesión que se encuentre previamente homologado por la Superintendencia de Telecomunicaciones y acatar las disposiciones de permanencia mínima de las resoluciones vigentes.*
- 8.7. *Si la relación contractual va a nacer entre dos partes que tengan suficiente acceso a la información sobre el servicio a contratar y cuentan con poder de negociación para acordar términos contractuales ajustados a las necesidades particulares del cliente y no se encuentran contenidos en la oferta comercial regular del operador/proveedor, se puede suscribir un contrato de libre negociación, el cual no debe ser homologado por la Sutel y por ende no están sujetos a las disposiciones de la resolución RCS-412-2018, ni tampoco a las disposiciones de permanencia mínima. El operador debe conservar prueba que acredite la libre negociación y respetar como mínimo los derechos de los usuarios, los parámetros de calidad y demás disposiciones normativas vigentes.*
- 8.8. *Las resoluciones número RCS-364-2012 y la RCS-253-2016, emitidas por el Consejo de la Sutel, no resultan aplicables en los casos que exista poder de negociación entre las partes, por lo que las partes contratantes quedarían en libertad de establecer los propios términos y plazos de permanencia mínima. Lo anterior, considerando que la Sutel mantendría su potestad para intervenir de manera ex post cuando se determinen abusos en la aplicación de las condiciones de permanencia mínima*
- 8.9. *Las autoridades de competencia han desarrollado metodologías o procedimientos que permiten realizar una revisión de las regulaciones con el objetivo de determinar si estas tienen el potencial de dañar la competencia. La COFECE desarrolló un método práctico basada en las mejores prácticas desarrolladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para la identificación de restricciones a la competencia en la denominada "Guía para la evaluación de la regulación desde la óptica de competencia" que parte del principio*

de que el Estado tiene la potestad de emitir reglas que norman las actividades económicas y sociales de los particulares para alcanzar objetivos de política pública concretos.

- 8.10.** *Con base en la guía de COFECE y el análisis realizado, se considera que la propuesta regulatoria en el tema que nos ocupa:*
- *No limita el número de empresas, ya que no se impide u obstaculiza la entrada de nuevas empresas a un mercado, ni propicia o induce de manera artificial la salida de las empresas existentes.*
 - *No limita la capacidad o aptitud de uno o más proveedores para competir en igualdad de condiciones con los otros agentes del mercado.*
 - *No limita las opciones e información disponibles para los consumidores*
 - *No reduce los incentivos de las empresas para competir, ya que no se facilita o fomenta la coordinación entre competidores”.*

SEGUNDO: De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE

1. Dar por recibido y acoger en su totalidad las conclusiones y recomendaciones del informe 02437-SUTEL-UJ-2020, del 20 de marzo, 2020.
2. Señalar a los operadores que por regla general a esta Superintendencia le compete homologar los contratos de adhesión que deben ser utilizados por los operadores para la comercialización masiva de los servicios de telecomunicaciones, tal y como lo dispone el artículo 73 inciso o) de la Ley 7593 y los numerales 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final.
3. Disponer que de forma excepcional los operadores se encuentran facultados para comercializar servicios de telecomunicaciones mediante contratos de libre discusión cuando se evidencie que el cliente, sea persona física o jurídica, cuenta con poder de negociación para discutir de forma libre, con información suficiente y de común acuerdo los términos y condiciones que regirán la prestación del servicio de telecomunicaciones con la finalidad de obtener una solución ajustada a sus necesidades particulares y que no se encuentra contenida en la oferta comercial general del operador/proveedor.
4. Disponer que por la naturaleza de los contratos de libre negociación o discusión no les resultan aplicables las siguientes disposiciones normativas y regulatorias:
 - El procedimiento de homologación de contratos dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - Los términos de la resolución número RCS-412-2018 denominada “*Actualización de la Guía de Requisitos Mínimos y Procedimiento para la Homologación de Contratos de Adhesión de los Operadores/Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones*”.
 - El Acuerdo del Consejo de la Sutel número 003-084-2018 del 19 de diciembre del 2018.
 - Los términos de las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016 denominada: “*Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones*”.

5. Apercibir a los operadores/proveedores de servicios que, en todos los contratos suscritos con sus clientes, de adhesión o libre negociación, deben respetar los parámetros de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, así como, los derechos de los usuarios dispuestos en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y demás disposiciones regulatorias de la Ley General de Telecomunicaciones.
6. Ordenar a los operadores/proveedores de servicios que, para efectos de la constatación de la negociación entre las partes y la expresión de la voluntad de cada una de ellas, deberán registrar y conservar hasta dos meses después de finalizada la relación contractual, la prueba suficiente que acredite que existió un proceso de discusión de cláusulas contractuales distintas a la oferta regular del operador/proveedor. En caso de omisión por parte del operador, la SUTEL realizará la interpretación más favorable al usuario y prevalecerá la regulación aplicable a los contratos de adhesión homologados.
7. Apercibir a los operadores/proveedores de servicios que, ante cualquier reclamación, la Sutel podrá corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los clientes, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones.
8. Indicar a los operadores/proveedores de servicios que la Sutel ejercerá sus potestades regulatorias de manera ex post para ordenar la corrección de cualquier anomalía que, respetando el debido proceso, logre determinar en las relaciones contractuales que se formalicen a través de la negociación.
9. Publicar la correspondiente resolución en el diario oficial La Gaceta.

PUBLÍQUESE

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario.—1 vez.—(IN2020452599).